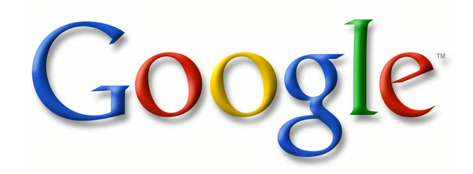



NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 07596932 3

1. Divorce — Jurisp. — Cases.

SD

[illegible]

INFORMACION PRODUCIDA

POR LA SRA.

LAURA MANTECON DE GONZALEZ

**Ante la Tercera Sala del Tribunal Superior,
en el juicio de divorcio
que sigue contra su esposo el Sr. Gral.**

DON MANUEL GONZALEZ.



MÉXICO: 1886

TIPOGRAFIA DE J. REYES VELASCO,
Estampa Balvanera núm. 1.

ANEXOS.

ANEXO NUM. 1.

CUADERNO PRINCIPAL.

DEMANDA.

C. Juez 3.° de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez ante vd. comparezco y salvas las protestas de estilo, expongo: que mucho tiempo ha vengo luchando con dificultades del órden moral para decidirme á promover un litigio que por ruidoso y en beneficio de mis hijos he aplazado, esperando una solucion pacífica y razonable que zanjase dificultades y fijase mi situacion social.

La necesidad de este litigio ha llegado entre tanto á hacerse urgente y puedo decir que es casi del dominio público; vd. mismo Sr. Juez ha comprendido ya, sin que yo lo exprese, que aludo á mi divorcio del General D. Manuel Gonzalez.

Si no fuera una formalidad ineludible, pudiera yo suprimir la enumeracion de las causas del divorcio y aún la prueba de ellas, porque tambien Sr. Juez, están en la conciencia pública.

En un inconcebible orgasmo de furor erótico, mi esposo se ha empeñado en hacer trasparentes los muros de su alcoba y ha puesto un lujo de satisfaccion en revelar al mundo, lo que por espacio de muchos años me empeñara yo en ocultar.

Hubo una época en que no pudiendo soportar la vida al lado de mi esposo, *intenté* separarme de él, para evitar escándalos que

pudieran perjudicarle en su carrera política..... Entónces puso el General Gonzalez en juego una arma que me honra y que prueba hasta qué punto fiaba en mi generosidad..... se me dijo que estando proscrito y confiscados sus bienes no debia yo abandonarlo. Mi resolucion fué la que Gonzalez esperaba.

Pasó la época de prueba; se inició la bonanza; por designio providencial fué mi esposo exaltado á una elevada posicion y como ántes, el demonio de la lujuria se enseñoreó de mi marido, devorando sus recursos cuantiosos, con la misma facilidad con que antes absorbia los que por mi corporal trabajo adquiria yo. A la sazon, un círculo de indignos aduladores que más de una vez comieron el pan de mi jornal, y para quienes mi sola presencia era una acusacion, porque me eran conocidos, se empeñaron en perderme y eliminarme, ejerciendo para conseguirlo el más degradante de los bajos oficios; encender más aún las pasiones de mi esposo, halagar sus eróticos instintos y sofocar la voz de su conciencia, habiendo llegado como es público y notorio á ajustar las leyes á los vicios de mi esposo, para justificarlos en sus resultados y creyendo quitarme hasta la esperanza de una reparacion que me era debida.

Por otra parte, como el nuevo código arreglaba la cuestion de intereses, pero no la cuestion moral, se recurrió al expediente de calumniarme infamándome con el fin de aplacar el fallo de la sociedad y robarme el respeto de mis hijos.

Todo lo he soportado; el dinero de mi marido no me era necesario, porque sé vivir á expensas de mi trabajo honrado, sin mendigar lo que por derecho me pertenece. Los ultrajes podia soportarlos en beneficio de mis hijos y de su nombre que es el nuestro; pero la infamia, ¡eso nunca! por más que para repelerla debiera arrollar con obstáculos superiores á mis fuerzas. No quiero consentir en una ofensa que callada puede reputarse merecida.

Hé aquí porque, Sr. Juez, vengo á perseguir, no una suma cualquiera, como pueden suponerlo espíritus mezquinos, ni la participacion en las inesperadas riquezas de mi marido, como un medio de satisfacer pueriles caprichos de mujer, ni aspiraciones

de grandeza, que no caben en un corazon muerto como el mio por los desengaños. A ningun precio consentiré en confundirme con las mancebas de mi esposo porque no es una gracia la que impetro, ni es la necesidad ó el hambre el móvil de mi conducta. Quiero que la majestad augusta de la justicia *ordene* al esposo *desentendido* el cumplimiento de sus deberes, *alimentando decorosamente* á la madre de sus hijos y reconociendo el derecho que tiene á impedir que el patrimonio de ellos se dilapide en bastardas mancebías y haciendo respetar á la vez los derechos que la ley y la naturaleza conceden á la madre honesta.

Quiero tambien traer al terreno de la prueba mis acusaciones y las calumnias de mis enemigos para amordazar sus lenguas, y quiero, en fin, ya que por participio en la política puede la historia un dia ocuparse de mí, dar espontánea cuenta de mis acciones, para que la sociedad sepa que habiendo podido sucumbir, porque á ello me empujaron los desórdenes y torpezas de mi esposo, tuve la fortuna de triunfar de los peligros y conservarme honrada para que mis hijos, quienes, (quizá me ciegue el amor de madre) ocuparán acaso un dia una posicion elevada.

A la sazon que tal propósito formaba yo, mi esposo entraba á ocupar la Presidencia de la República y mis enemigos se repartieron los puestos más elevados. La lucha era desigual, imposible y por tanto ridícula. Entre la justicia y yo se interponia la fortuna, escudando al delincuente.

Pedir el castigo del que manda en gefe, es absurdo, exigir á un hombre honrado, en caso de hallarlo, que por servirme se condenase á la persecucion y la ruina era inútil. No encontré abogado ni aún entre los abogados de pobres que quisiese patrocinarme contra el Sr. Gonzalez, y cediendo á la fuerza mayor, decidí esperar, teniendo en cuenta que tarde ó temprano suena la hora de la justicia. No quise autorizar con mi presencia el sarcástico triunfo del mal y en la forma y manera que adelante diré fuí á buscar en el estranjero la consideracion y respeto de que en mi patria carecia.

Hoy las cosas han cambiado en parte, siéntese aún como la

estela de un buque la influencia del poder que se eclipsó, quizá temporalmente; sé por otra parte que es difícil derribar los ídolos que el capricho de la fortuna erige; pero tengo plena confianza en la honradez é independencia de vd. á quien despues de mucho meditarlo, he escogido, por caballero, para que en nombre de la ley me ampare y rehabilite, poniéndome en posesion del lugar que en sociedad me corresponde y mostrando al mundo que aún en medio de la corrupcion general, hay hombres que sepan sacrificar en servicio del desvalido el encono de los magnates.

Paso ahora al fiel relato de los hechos en que fundo mi demanda y en los que por razones de mucho valor para mí, habré de ser prolija y minuciosa, contando con la benévola atencion de vd.

En el año de 1860, contando apénas 15 años de edad contraje matrimonio con el Sr. D. Manuel Gonzalez, Coronel reaccionario al servicio del General D. Miguel Miramon, sufriendo desde luego las consecuencias de aquel período convulsivo que hizo crísis en Calpulalpam. Desde entonces, unas veces con razon plausible y otras por abandono de mi esposo, me ví reducida á la generosa ayuda de mi buena madre y cuando por las dificultades para recibir recursos de Oajaca, centro de nuestros intereses, careciamos de aquellos, busqué en el trabajo y á la sombra de mi madre los medios de subsistencia.

En los cortos intervalos en que durante ese período estuvo el Sr. Gonzalez á mi lado, más de una vez tuve ocasion de presenciar actos vergonzosos de mi marido con las sirvientas de mi casa, sin que por mi poca edad y falta de malicia, pudiese darme cuenta de ellos. Conformábame de buena fé con la primera explicacion que se me daba, y de este modo aquel hombre muy superior á mí en edad, hizo de mi candor una arma para sus desórdenes.

Luchando unas veces con el celo proverbial en los que contraen uniones desiguales y otras con la caprichosa volubilidad de su carácter irascible, convirtióme en un fardo á quien hacia ir y venir en los caminos conducida por sus ayudantes ó subalternos, te-

niendo luego el ridículo capricho de suponerme en inteligencia con ellos.

Jamás cuidó de rodearme convenientemente como cumple á un marido delicado y prudente que á fuerza de hacerme testigo de sus torpezas y de emplear para conmigo en el trato íntimo y en sus cartas un lenguaje nada decente, consiguió desgarrar el velo de mi inocencia; pero no aniquilar mi pudor. Aquella repugnante escuela fué y ha sido para mí el arma poderosa á cuya merced he podido defenderme en medio de los innumerables peligros á que la prevision é indiferencia de mi esposo me han espuesto muy á menudo y así he podido en circunstancias supremas lanzarme á los peligros y afrontar el trato con todo género de personas. Era una niña acostumbrada como una recluta y lo único que sacaba de aquella escuela era saberme defender por mí misma ya que mi esposo no se tomaba ese trabajo.

Hé aquí el porqué del arrojo que algunas veces he mostrado y que tan poco comun ó natural parece en una mujer.

Hé aquí los motivos porque me acostumbré á bastarme á mí misma.

En circunstancias difíciles y teniendo huéspedes *llevados por mi esposo* á la casa conyugal, derrochaba éste con sus amigos nuestros pocos recursos, viéndome por esto obligada muy frecuentemente á trabajar, para sostener la *carga social*, á ciencia y paciencia de mi marido, quien como era comun entre los soldados del antiguo régimen, no sabia otra cosa que batirse y galantear.

En estas alternativas, vino el proyecto de intervencion, y yo, sin sentido político, y cediendo solamente al natural impulso de un sentimiento patriótico, me sentí humillada de que el nombre que se me habia dado se viera un dia manchado y que mis hijos se avergonzaran de su padre, como sucederia si éste permanecia al lado de aquellos que á la fuerza bruta de un pueblo extraño confiaban el triunfo de su causa, confiándole á la vez nuestras disensiones domésticas.

Con toda la energía que demandaba el caso remonté el cerro de las Cruces (no sin haber cuidado ántes de hablar personalmen-

te al Sr. Juarez para que en caso de que Manuel cediese á mi proposicion, contase con la garantía de tener un salvo conducto para que así no fuese molestado); signifiqué mi deseo al General Gonzalez, quien desde luego rehusó mi proposicion, reprochándome toda intervencion y anteponiendo lo que con tan poco acierto creia su porvenir. Pintele la situacion política, manifestándole que más tarde permaneciendo en aquel círculo no podria evadirse de soportar la mancha de traicion. Recordele lo que varias veces me habia narrado de la muerte de su padre combatiendo en 47. Esta primera diferencia grave entre nosotros con motivo de mi proposicion concluyó quedando él disgustado y volviendo yo á México.

Despues de algunos dias de vacilacion entre el consejo de los amigos y la inspiracion de la jóven esposa se decidió el Sr. General Gonzalez á cumplir como mexicano, cumpliendo yo á la vez con poner en sus manos el salvo conducto que habia yo recabado del Sr. Juarez para que pudiese estar con entera libertad escudado por las autoridades liberales.

Vd. conoce, Sr. Juez las peripecias de esa prolongada lucha que por fin coronó el triunfo. Durante este primer período de duda, mi marido, como todo el que se encuentra fuera del círculo de sus afecciones, y léjos de aquellos con quienes se habia visto unido en sus dias de adversidad lo mismo que en sus dias de triunfo, encontraba á cada momento la oportunidad de poner una espina más al corazon de su víctima, haciéndome responsable de su posicion. Justamente un año habia pasado de indecibles disgustos cuando le entregué la órden del Sr. Juarez para que se incorporara al ejército nacional que defenderia la plaza de Puebla.

En este año, en que en sus constantes manifestaciones de ira, me atribuia ser la causa principal de sus desgracias, vino á acrecentarse su indiferencia para conmigo y le hizo perderme todo respeto. Mas tarde á las palabras soeces sucedieron los malos tratamientos y en mí y en nuestros hijos hicieron explosion las contrariedades sufridas en la casa de sus mancebas, que se multipli-

caban y sucedian sin tasa ni medida; llegando yo á ser objeto de la compasion de los que rodeaban á mi marido, quien daba á ese noble interés las mas indignas y espúreas interpretaciones.

Ni la influencia de la paternidad conocida como el más noble estímulo y que lleva su influencia aún sobre los animales feroces y salvajes, fué bastante á refrenar su mal carácter, sino al contrario, siendo causa inmediata de la muerte de sus hijos, por los malos tratamientos que durante mis embarazos tenia yo que soportar por las costumbres licenciosas de mi marido.

Ni la presencia de sus familiares ó amigos bastaba á refrenar los ímpetus de Gonzalez, y más de una vez, por verdaderas fruslerías, mis hijos y yo tuvimos que ocurrir á los facultativos para curarnos de lesiones de importancia, fruto de las violencias de aquel.

En esta época, fué cuando como dije al principio pensé en divorciarme de mi marido, desistiendo de esta idea por motivos de delicadeza.

Durante el tiempo que mi esposo estuvo de Gobernador de Palacio, para evitar que las noticias de sus conquistas viniesen á mis oidos, llegó el caso como es público y notorio, de prohibir que se entrase de cierta hora en adelante á determinadas oficinas, entre las que hacia figurar su habitacion, sino solamente con una tarjeta especial firmada por él mismo. ¿Y esto por qué? Porque en el mismo palacio tenia á sus concubinas.

Muchas personas pudieron entónces ser testigos de mi vida de retraimiento y de las injustas y continuadas violencias de mi marido.

Por fin, se iniciaron las revoluciones de la Noria y "Tustepec" en las que por interés de mi esposo tuve que tomar una parte activa, soportando las privaciones y afrontando los peligros inevitables, para merecer por toda recompensa la indiferencia de mi esposo á cuya asistencia me consagré cuando fué herido en Tecoac, como lo habia hecho el 2 de Abril en el asalto de Puebla, en cuya ocasion me recibió de una manera indigna de recompensar el celo de la mujer que cruza por la posta las ásperas montañas, pa-

ra venir á prodigar sus cuidados al esposo herido, tomando como pretexto el que no habia yo traido á mis hijos, diciéndome alguna vez en presencia de sus ayudantes que quizá no habia sido el móvil de mi viaje la intencion de curarlo á él, sino que creyendo que habia desaparecido ya, venia yo buscando algun afecto del cual no podia estar léjos; no teniendo en cuenta Gonzalez que tiempo me habria quedado para esto, si tal hubiese sido mi intento, así como que era imposible tambien traer á los niños en un camino de posta el cual estaba plagado de desertores y bandidos.

Quince meses despues de la revolucion fuí á Veracruz por razones de salud y disposicion de mi esposo. Allí estaba cuando recibí su carta de 20 de Agosto en que me avisaba su partida para Tepic, no quise permanecer más tiempo en aquel lugar por no convenirme que mis hijos se quedasen solos aquí. A mi llegada ya no encontré á mi marido.

Habia salido entónces á una expedicion dejando cerrada mi casa y las llaves á una persona á quien por razones de decoro no podia yo tratar por motivo alguno y fuí á hospedarme á la de una hermana por haberme cerrado la mia.

Quise ver á mis hijos y tropecé tambien con una órden que me impedia verlos, y lo que es mas doloroso aún, encontreme con un hijo que en tan poco tiempo habia aprendido á despreciar á su madre y que al grito materno contestó con el *alto ahí* del centinela, queriéndome impedir el paso con una arma de fuego que le fué quitada por su tio, creyendo cumplir aquel niño con la consigna que su padre le habia dado; ésta en el fondo tenia el más negro de los propósitos, rasgar el corazon de una madre y que cual una leona herida, con los labios espumantes fuese á buscar la corriente de las venganzas en el centro de la corrupcion quizá. Esto habria sido el triunfo del General Gonzalez.

Cualquiera que tenga corazon, alcanzará á comprender lo intenso de mi pena, lo desgarrador de un desengaño semejanté y cuanto se revelaria en mi espíritu la dignidad ultrajada. Esperé como la fiera herida y presa en la jaula á que volviese mi marido

y cuando rodeado de aduladores volvió á la casa conyugal, me encontró esperándole para pedirle cuenta de su conducta.

La pluma se resiste á trazar sobre el papel los pormenores de aquella entrevista que tenia lugar en condiciones tan raras.

A su pesar el Sr. General Gonzalez tuvo que inclinar la cabeza, porque pensaba ponerme otro nuevo plan para ausentarme de México. Pasáronse ocho dias, y en este tiempo apénas habia yo podido verle alguna vez, pues consagraba sus dias á la nueva familia que habia traido de Tepic, y sin buscar siquiera un pretexto con que cubrir sus faltas en el hogar, pues era tal su descaro que en su propio equipaje he encontrado zapatos y otros objetos que solo podian servir á una mujer. Hizo en esa vez que mis hijos frecuentasen la casa de sus mancebas, haciendo con esto crecer el mal ejemplo en la familia, pues haciéndose llamar sus esposas, me hacian aparecer como una manceba despreciable.

No sé qué particular interés guiaría al círculo de mi marido para separarlo de mí, por el solo pecado de haber tomado parte en sus empresas revolucionarias; pero es el caso que pensando en su próxima elevacion al Ministerio de la Guerra, confidencial y pacíficamente y sin pensar que me causaba una honda herida, me significó mi esposo que hablándose mucho de mí con motivo de mi participacion en la revolucion, sus amigos le habian hecho entender que mi presencia era un obstáculo para su elevacion política, pues se le suponia en este sentido dominado por mí y *él lo creia.*

Obligóseme por un sentimiento de dignidad y exigiendo mi salud el cambio de aires, consentí bajo este pretesto que se me presentaba, á pasar algunos meses en Cuernavaca, al lado de la familia del General Pacheco. Mi marido en esta vez me ofreció que poco duraria en aquel punto, que esto se verificaria tan luego como ocupase su puesto. Esto en mucho tiempo no tuvo verificativo.

Despues de algun tiempo vine algunos dias á la casa marital para asistir á los premios de mis hijos y entónces recibí de mi esposo con grata y grande sorpresa muestras inusitadas de con-

sideracion y de afecto. Ellas eran la prueba más clara del interés que mi marido tenia en mi vuelta á Cuernavaca, á donde volví con mis hijos á que pasasen las vacaciones en mi compañía. Llegado el tiempo de entrar en sus estudios se me ordenó los mandase, quedándome yo donde ni siquiera tenia los recursos necesarios, pues no se me volvió á mandar nada, gravando á pesar mio á la familia del Sr. Pacheco.

Libre de mi presencia, odiosa como un remordimiento, vino Gonzalez ensanchando el campo de sus conquistas, no perdonando aún ni una huérfana por mí recojida.

Una situacion semejante no podia prolongarse indefinidamente y quise en una última explicacion poner término á tan embarazoso asunto. Escribí con este objeto á mi esposo recomendándole mandase por mí, pues no podia vivir más tiempo ausente de mis hijos y sin encontrar objeto benéfico ó plausible en el destierro en que me encontraba pues pasaban cerca de cinco meses y no llegaba aún el dia en que mi esposo llegase á su prometido puesto. Mis cartás no eran contestadas: para ello habia dos razones; el estado de disipacion absoluta en que se encontraba mi marido y el premeditado plan de aburrirme y obligarme á venir para tener un pretexto, como lo encontró, manifestándome su encono á mi llegada por haber venido sin que él me fuera á traer.

El resultado fué que ávido de romper con todo sentimiento honrado y deshacerse de un odioso y legítimo censor, en un arranque de indecible despecho, salió mi marido de la casa marital manifestándome que jamás volveria.

No faltaron personas que mas por razones de forma que de verdadero interes quisieron mediar en el asunto y como yo estaba en mi casa y en mi puesto, se me puso una celada indigna, para que mi esposo volviera impunemente á nuestra casa. Díjoseme que en la de una de mis hermanas estaba para que conferenciásemos, y miéntras por una puerta me introducian á la sala, lo extraian á él por otra furtivamente.

En vano esperé á Gonzalez. Momentos despues se me avisó que éste estaba en mi casa y en un estado en que no era posible

con él tratar. Ir á la casa, era imposible, acaso indecoroso, pues parecia una humillacion yendo á buscarle y así me encontré sin recurso y en una situacion dudosa y ridícula.

Comenzó entónces el barateo del disimulo. Tres dias despues Manuel se presentó en aquella casa, proponiéndome para zanjar la situacion ridícula, que me marchara yo á Oajaca, de donde despues de permanecer algun tiempo me irian á traer mis hijos. Pero se encontró que no era yo la misma á quien habia mandado á Cuernavaca, que conocia que era una nueva prision de donde me seria mas difícil salir. No pudiendo persuadirme, se me hicieron más ó ménos ridículas proposiciones, que por mezquinas yo rehusé dignamente.

Propúsoseme en fin vivir en Tacubaya, separada, sin escándalo, y aun en este paseo que parecia inspirado por decorosos sentimientos, envolvian mi esposo y sus viles instrumentos una nueva injuria para mí. La casa que me esperaba no era el modesto albergue de una madre de familia, sino como pueda suponerse el retrete de una prostituta. ¡La casa se reducia á una sala y una recámara! Se esperaba que viviese no como una mujer, sino como una mercancía.

Obligué al Sr. Barrera á que me pusiesen un comedor y una cocina para darle la apariencia del albergue de una señora que era para lo que iba á servir.

Por poco tiempo y en miserables sumas recibí de la casa del Sr. Francisco Prida, por órden de mi esposo, aquello que creian bastante para mi vida, lo cual no lo era. Muy pronto se me exigió recibo de la última cantidad, la cual no recibí porque comprendí desde luego que eso tenia un misterio, que mi recibo obraria como una justificacion de que se subvenian á mis necesidades é inventándome una calumnia obtener un triunfo.

Como no se me volvió á mandar nada, me ví precisada á venir á México para establecerme por mi propia cuenta, buscando una vez mas en el trabajo, el derecho de ser respetada y abrí un establecimiento de educacion en el número 4 del Empedradillo.

Poco tiempo me duró esta primera empresa. Las amenazas

del poder alejaron de mi colegio á los profesores que me auxiliaban. Entónces tomé sobre mí sola toda la carga, recogiendo como fruto de tal exceso de trabajo, una meningitis que me obligó por lo pronto á cambiar de vida.

Entónces con el objeto de subvenir á mis necesidades, solicité de un Sr. Juez licencia para cobrar la demasía de mis alhajas empeñadas durante la enfermedad. El resultado fué que se dió de esto noticia oficiosa á mi marido y no obtuve esa licencia, quedando privada aún de ese recurso.

En tanto llegaban hasta mi retiro los vítores dispuestos por los comisarios de policía y resonaban en la capital de un país civilizado, confundidos con las alabanzas al nuevo rey los cantos á sus favoritas. En la calle de la Pulquería de Celaya y ante un numeroso concurso de curiosos frente á la casa número 16 estallaron estas históricas palabras. "Viva el futuro Presidente de la República Manuel Gonzalez! Viva la Sra. Juanita"

Si á tanto llegaba la degradacion del pueblo que victoreaba á las favoritas del poderoso en presencia de su esposa proscrita ¿Podia yo esperar un acto de justicia?

Mis lágrimas rodaban sin testigos, ni quien las enjugase, porque se me aislaba de todo afecto legítimo. Por un lado se me empujaba á la perdicion para encontrar disculpa al desenfreno de mi esposo, y por otra, Sr Juez...las lágrimas me ahogan al pensarlo!...se corrompian los tiernos corazones de mis hijos enseñándoles á despreciarme y maldecirme, obligándolos á que en la casa paterna viviesen con las concubinas de su padre.

Una falta mia hubiera sido el pretexto que todo lo explicase, pero yo que soy honrada por principios y por conveniencia, yo que nunca he olvidado que soy madre y que por nada en el mundo daria ocasion á que mis hijos se avergonzasen de mí... yo en fin que por beneficio del cielo habia nacido ménos torpe, ménos vulgar y menos escasa de inteligencia que mis gratuitos enemigos, cuidé esmeradamente de no autorizar ni aun la ménos fundada sospecha contraria á mi buen nombre y decidida á luchar me consagré de nuevo á mis trabajos.

Buscando siempre una sombra contra la murmuracion, de acuerdo con el dentista Sr. Ross, persona reconocida por su madura edad, circunspeccion y rigidez de costumbres, busqué una casa en que además del departamento que debia ocupar aquel señor, me quedase algo mas que alquilar á otros huéspedes que fácilmente encontré y entre los que figuraban personas unidas en legítimo matrimonio.

En esta nueva y honrosa situacion no pude tampoco permanecer tranquila, varias personas despreciables, enviadas algunas ocasiones por mi marido trataron de hospedarse en mi casa con sus queridas, expresando cínicamente el lazo que los unia con ellas. Mi respuesta fué la que ellos merecian. Entónces se recurrió al espediente de enviarme á mi hijo Manuelito con encargo de arrojarme á la cara el lodo por mucho tiempo fermentado por los aduladores y conservado por mi esposo.

¡Por la boca de mi hijo fuí sabedora de las mas indignas calumnias, tales y expresadas en términos que por pudor mio y decoro de mi hijo no puedo referirlas.

¿Cómo pudo mi marido erigir en jueces á mis hijos, para juzgar de groseras calumnias y arrojármelas á la cara; cuando aun culpable que fuera yo Sr. Juez, no debieran mas que compasion y respeto á la que les dió el sér?

Si la ley considera como causa de divorcio la acusacion gratuita ante los tribunales comunes ¿Qué será la falsa y maliciosa acusacion ante los hijos, pedazos del corazon, capaces de redimirlo y purificarlo todo?

Ante tan rudo desengaño, mi corazon de madre temió la repeticion de una nueva escena semejante, más por mi hijo que por mí y secundada de la buena voluntad de los huéspedes cerré la casa poco despues de aquella inmoral escena cuyo recuerdo exita en mí los sentimientos dolorosos mas opuestos.

Durante ese tiempo cosí municion, hice gorros y costuras para la modista Valeria, quien compadecida de mí y encontrándome con la aptitud necesaria me aconsejó el abrir una casa de modas, como lo verifiqué, en la casa número 4 de la 2ª calle de San

Francisco, condenándome voluntariamente por esto al espionage de un lugar tan frecuentado por todas las clases de la sociedad.

Los satélites de mi marido me ocuparon, y pretestando que no quedaban contentos con mi trabajo ó con mi cuenta llegaron basta á proporcionarme el recibir demandas. Inducian á las obreras á faltar el dia de la raya y á demandarme despues por miserables sumas y buscaban en fin toda ocasion para desacreditarme.

Cansada al fin de persecuciones y habiendo reunido una pequeña suma, fruto de mi trabajo, me expatrié, refugiándome en los Estados Unidos en donde hacia mis estudios de medicina, sosteniéndome con la ejecucion de obras de mano, muy estimadas en aquel país.

Supuse que libre Gonzalez de mi odiosa presencia, lo seria yo tambien para vivir tranquila y olvidada....No pensé que tanto mi marido, como mis enemigos gratuitos, estaban á pesar suyo en mis manos....que tenia yo en mi poder documentos históricos de grande importancia. Era preciso desarmarme en prevision de una venganza en la que á decir verdad, jamás pensé!

Un *amigo* de mi esposo procuró por todos los medios posibles obtener mi confianza, me acedió, me persiguió, me hizo propuestas de dinero á cambio de todo derecho sobre la fortuna de mi marido y sobre mis hijos, proposiciones todas inadmisibles para mí. Esparció la voz de que me habia yo evadido del lado de mi esposo para entregarme á la prostitucion, y así poder encontrar personas que le ayudasen á mi persecucion.

El único y formal ofrecimiento que á este señor hice yo, fué el de venir á México para arreglar personalmente este asunto, habiéndome él ofrecido acompañarme personalmente ó proporcionarme los fondos que me fuesen necesarios, los cuales no recibí por no serme decoroso.

Cumpliendo con mi promesa de venir á México, emprendí mi viaje y á mi llegada escribí dos cartas á mi marido y no teniendo respuesta ni aún por cortesía, me convencí de que habia sido víctima de un fraude, abusando de mi lealtad.

Reuní como pude algunos fondos más y me propuse volver

á continuar mis estudios, mientras la persecucion se aplacaba, esperando mejores dias para impetrar la justicia de mi país.

Finalmente, aprovechando esta ausencia mia, fué sorprendida la buena fé de las personas que guardaban mi equipaje para apoderarse en nombre de mi esposo de los baules en que tenia yo mis alhajas, ropa, papeles, libros y los materiales necesarios para los trabajos de que yo vivia. Mi equipaje estaba definitivamente robado y yo una vez mas empobrecida y aislada.

Ultimamente regresé á México para realizar mi justificacion y desgraciadamente para presenciar los memorables acontecimientos de la discusion sobre la llamada deuda inglesa.

Durante aquella escitacion popular, salí, ¡madre al fin! temiendo por mis hijos; iba á informarme de su paradero y entónces recibí el último de mis desengaños.

Si mis hijos hubiesen sucumbido defendiendo la vida de su padre, los habria llorado, mas los habria visto morir honradamente y en su puesto; pero al verlos convertidos en palatinos de las queridas de su padre, la sangre acudió á mi rostro y un sentimiento de dignidad me hizo cerrar los ojos para no ver mas tamaño descaro.

Hora y media despues un grupo de pueblo cruzaba por enfrente de mi habitacion y gritaba que habia muerto el hijo del Presidente en la puerta del Congreso batiéndose con el pueblo. Esta noticia, Sr. Juez, heló por un momento la sangre en mis venas; no tardó la reaccion en llegar á mi cerebro, solo pensé que era madre, y olvidé todo peligro.

Acompañada solo de mi mozo, crucé las calles de México, jadeante de dolor, corriendo por mis mejillas las más amargas lágrimas; pensaba que iba á ver á mi hijo muerto. No encontraba un carruaje en que hacerme trasportar hasta la Colonia, viéndome obligada por esto á confundirme muchas veces en el tropel de los caballos de las fuerzas rurales que se concentraban en aquella parte de la ciudad, formando una muralla movible al hombre del poder. De una manera providencial encontré un carruaje á muy poca distancia del sitio á que me dirigia. Llegué á la casa

de la Colonia en busca de mi hijo Manuelito, hablé con el Sr. Montesinos y éste me dijo que mi hijo estaba salvo, que no le hacia venir á hablarme, porque estaba fuera de la casa. Tranquila yo en algun tanto, le recomendé encargase á mi hijo que me fuese á ver para tranquilizarme y estar segura de que nada le habia sucedido. O tal recado no se lo dió, ó se lo dió en una forma que pudiera perder todo lo que hubiera hecho sentir en el corazon de un hijo.

Del anterior relato aparecen justificadas como causas para el divorcio las contenidas en las fracciones 1.ª, 4.ª y 6.ª del artículo 240 del Código antiguo, correspondientes á las 1.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del 228 del vigente y ademas la contenida en la fraccion 9.ª de este último, sin que pueda decirse corrida la prescripcion á que se refiere el artículo 202 del antiguo y el 239 del moderno Código, porque el lapso del tiempo ha sido motivado por fuerza mayor respecto á las causas que no se han manifestado de una manera contínua, y respecto de las otras siendo los hechos recientes y contínuos no tienen aplicacion alguna esos artículos.

Respecto á la primera causa: el adulterio; son tan numerosos los cometidos por mi marido, que cuenta sus mancebas como en la época de Caracalla contaban los hombres las mujeres repudiadas. Las condiciones que la ley requiere son públicas y notorias, pues el escándolo é insultos públicos han sido tales, que los nombres de Juana Horn, Julia Espinosa y otras, corren de boca en boca, como los de las Manon, Lescaut y los frutos de esos concubinatos ocupan una respetable cantidad de fojas en los libros del Registro Civil, sobre todo, despues de la ingeniosa invencion contenida en el artículo 100 del Código Civil vigente.

No aludo exclusivamente á los concubinatós antiguos, pues no faltan personas que aún recientemente, por conservar una posicion ventajosa, ó por adquirirla, se encargan de la renovacion de las concubinas para impedir el hastío del señor del Serrallo.

El hecho es que mi marido vive públicamente amancebado en *la actualidad*, como lo probaré, teniendo varios hijos adulterinos

en quienes consume una gran parte de sus intereses que á su familia legítima corresponden.

Respecto de la segunda causa, la corrupcion de mis hijos, probados que sean los hechos en que la fundo, preguntaré. ¿Puede corromperse de una manera mas séria y trascendental á un hijo, que calumniando en su presencia á la madre que le dió el sér, autorizándolos á insultarla en la desgracia por el padre labrada y hacerles eunucos de su serrallo y custodia y compañeros de aquellas mujeres?

Si existe un juez que responda negativamente, sepan al ménos las madres ántes de serlo, que no deben contar con el respeto de sus hijos, sabiendo que el oro y el poder son los dioses del éxito y las únicas deidades que aún en el seno del hogar merecen culto.

Respecto á la 3.ª causa: el abandono de la *casa conyugal*, sé que al primer golpe de vista se me dirá que fuí yo quien la abandoné; pero en mi concepto, la cuestion es simplemente gramatical é ideológica.

Siempre he creido, y como yo, creen todos los sensatos, que la casa conyugal no es aquella que en propiedad ó alquiler tiene el hombre, pues á ser así, muchas serian las casas conyugales de mi esposo. Creo tambien que la casa conyugal no es aquella en que el marido vive, pues si así fuese, los matrimonios en que el marido está ausente no tendrian casa conyugal. Siempre he creido que dicha casa es aquella en que reside la mujer legítima, clave de la familia y centro de las afecciones; en donde los hijos crecen y se educan al calor y con el ejemplo de sus padres, y en fin, la casa en que el hombre sostiene sus obligaciones legítimas con el honroso producto de su trabajo. Donde quiera que está la muger, está la casa conyugal, y cuando del marido no pueda estar el cuerpo debe sentirse en ella al ménos el alma, la proteccion y la sombra.

Quien rompe la familia, quien roba el pan á la que ofreció proteccion y ayuda, quien por placeres comprados trueca los honestos y dulcísimos del hogar; quien arroja de la casa en que vive á

la mujer legítima para sustituirla con una concubina, ese abandona el domicilio conyugal, porque tanto puede abandonarse una persona separándose materialmente de ella, como separándola de sí. ¿Qué seria si la casa conyugal, fuese un cuartel en que la muger debiese pasar revista de presente? no seria lo que debe ser, el santuario del honor, de la virtud, de la dignidad del nombre y el respeto de las familias.

Respecto de la 4.ª causa, la *sevicia*, bastará para probarla, el testimonio de numerosos presenciales y las huellas que en mi salud y cuerpo conservo como un album de las violencias ejercidas por un marido que no sabiéndose respetar, no podia respetar á su compañera, poniendo su dignidad en la punta de una bota, esponiéndose á una viudez voluntaria.

Finalmente, la falsa acusacion de mi marido contra mí, será tambien probada sin que pueda objetarse que la acusacion no se ha hecho judicialmente, primero porque la ley no lo expresa así, y segundo, porque entiendo que en las leyes ha de buscarse el espíritu y no la letra, é indudablemente la forma en que mi marido me acusó es más cruel, más trascendental, más infamante que otra cualquiera.

La ley no quiso hablar de la accion de calumnia que compete á todo el que es falsamente acusado, pues al ser así nada nuevo establecia. En el hecho de la falsa acusacion ha visto maldad, menosprecio y ofensas para el cónyuge, injuria que excluyen el afecto, base de la sociedad familiar. ¿Qué estimacion más cara para una mujer que la de sus hijos? ..... ¿Qué es al lado del menosprecio de los extraños é indiferentes, el menosprecio de los que son carne de su carne y hueso de sus huesos; de esos séres, cuyo sueño ha velado sin descanso, cuya primera sonrisa ha recogido y cuyo primer vagido ha resonado en el fondo de su alma, como un arpegio de celestial armonía? Qué proscripcion comparable con la que presenta como un giron enfangado á los ojos de sus hijos, á aquella cuyo nombre fué el primero que sus labios infantiles balbucearon y el primero que durante la vida pronunciaron en los instantes de supremo dolor?

Decir que no hubo acusacion porque faltó un "DOY FÉ" seria una argucia que pervertiria el lenguaje, y con éste el sentido moral, que no está reñido, que yo sepa con la jurisprudencia!

La última causa, esto es, la negativa á ministrarme alimentos queda demostrada tácitamente, por el abandono de mi marido durante todo el tiempo en que he vivido á mis expensas y expresamente por el hecho de no haber contestado á las dos cartas que le dirigí con objeto de arreglar nuestra situacion y las que, siquiera por cortesía merecian una contestacion.

En virtud de lo expuesto:

A vd. suplico que abriendo el juicio de divorcio, se sirva ademas con arreglo al art. 244 del Cód. civ. vigente, señalarme y *asegurarme* la cantidad que por alimentos debo percibir, como esposa legítima que soy, segun consta en el certificado parroquial que exhibo, atendiendo á que mi marido es millonario y á la posicion social que me corresponde. Recibir la informacion que ofrezco para probar que su vida dispendiosa y relajada, perjudica á mis intereses, decretando una intervencion que ponga término á sus prodigalidades, y en definitiva declarar disuelta la sociedad legal, adjudicándome la mitad del capital con arreglo al artículo 2061 del Cód. Civil.

Ademas teniendo noticia de que mi esposo durante su reinado *se hizo* decretar una licencia para enagenar bienes raices pido que se declare nula tal licencia, protestando desde luego contra toda enagenacion que se haya consumado.

Creo mi ocurso arreglado á la ley y espero que vd. provea de conformidad, protestando lo necesario.

Quiero agotar los medios legales para alcanzar justicia de los tribunales, ántes de impetrarla de la opinion pública si me demanda no encontrase eco favorable.—México, Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura Mantecon de Gonzalez.*

CONTESTACION:

Sr. Juez 3º Civil de 1ª instancia.

El Lic. Gumesindo Enriquez, en representacion que tengo acreditada del Señor General Don Manuel Gonzalez, evacuando el traslado que se me dió de la demanda de divorcio presentada por la Sra. Dª Laura Mantecon, ante vd. conforme á derecho digo que omitiendo por debida atencion á dicha señora, las apreciaciones que, por la forma y por el fondo de ese escrito, ocurren en abundancia á su simple lectura, voy á formar su contestacion en los términos mas precisos y concretos, ocupándome solo de su parte final y jurídica y desentendiéndome por completo de la extensísima narracion que la precede y que, sin conducir al propósito de la contienda judicial que se inicia, únicamente sirve para poner de manifiesto hechos y apreciaciones de ellos de que yo no puedo ni debo ocuparme, sino para negar los unos y rechazar los otros, en nombre del señor mi representado, de un modo tan enérgico como absoluto.

Cinco son las causas de divorcio alegadas por la Sra. demandante, como fundamento de su accion, refiriéndolas á las que expresa el artículo 227 (no 228 como en el escrito se dice) del Código civil, en sus fracciones I. V, VI, VII y IX; es decir; la de adulterio, la del conato de corrupcion de los hijos, la de abandono del domicilio conyugal, la de sevicia y la de negativa á ministrar alimentos. Daré una contestacion especial respecto de cada una de esas causas y luego la general que comprende á todas.

En cuanto á la primera, el adulterio suponiendo que exista no es causa de divorcio, porque con él nunca ha concurrido alguna

de las circunstancias que expresa el artículo 228 del Código civil en sus cuatro fracciones.

El conato de corrupcion de los hijos, no ha existido jamas, ni el precepto legal que establece esa causa de divorcio es susceptible de la inteligencia que se le atribuye en la demanda, en términos tan ofensivos para esos hijos, que parece increible que provengan de quien les dió el sér.

El abandono de la casa conyugal ha sido ejecutado por la señora demandante, como ella misma á su pesar, lo asienta en su escrito; por lo que si bien existe esa causa de divorcio es en su contra y no en su favor.

La sevicia nunca ha existido, ni por lo mismo podrá probarse.

Por último, el señor mi mandante ninguna obligacion tiene de ministrar alimentos á la señora, desde que ella perdió el derecho á percibirlos.

Las excepciones, que como contestacion general á todas las causas aducidas tengo que oponer á éstas, son: que la señora demandante ha dado causa para el divorcio, segun en su oportunidad probaré; y que suponiendo ciertas las causas que se alegan en la demanda, hace más de un año que ellas llegaron á conocimiento ó noticia de la Sra. Mantecon, segun resulta de la misma extensa relacion que hace en su escrito; de lo cual se deduce que carece de la accion que ejercita conforme al texto expreso del art. 239 del Código civil, ya porque nunca la tuvo, ó ya porque si hubiera existido estaria ya prescrita.

Además de las excepciones opuestas tengo que alegar otra por via de reconvencion derivada del precepto contenido en el art. 1974, inciso segundo del citado Código Civil, que dice: "El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el dia del abandono, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso." Como la Sra. Mantecon, segun ella misma afirma en su demanda, aunque dándole una explicacion inaceptable, hace siete años que abandonó

el domicilio de su esposo, desde entónces ha perdido los derechos provenientes de la sociedad legal.

En virtud de lo expuesto:

A vd. suplico que, habiéndome por presentado en tiempo y forma, como mandatario del Sr. General D. Manuel Gonzalez, en este juicio que sobre divorcio le ha promovido la Sra. Doña Laura Mantecon, se sirva: I. Haber por contestada negativamente la demanda: II. Haber por opuestas las excepciones perentorias *sine actione agis* y de prescripcion: III. Tener por opuesta la reconvencion: y IV. Fallar el juicio en definitiva, prévia la sustanciacion correspondiente de la demanda que dejo contestada, declarando que la Sra. Mantecon ha perdido los derechos provenientes de la sociedad legal y condenándola al pago de las costas y los daños y perjuicios que se originen del pleito que ha promovido. Todo es de justicia que pido, protestando lo necesario.

México, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Lic. Gumesindo Enriquez.*

RÈPLICA

C. Juez 3 º de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, ante vd. como mejor proceda y evacuando el traslado de la contestacion que á mi demanda de divorcio da el Sr. Gral. Gonzalez, digo: que la lijereza y menosprecio con que mi esposo ha visto este asunto, confiándolo todo al poder de sus influencias, lo ha orillado á ser trivial en su respuesta, cuyo fondo estriba en negativas de cajon, en imprudentes confesiones y en aforismos jurídicos de nueva y singular invencion, no faltando en la forma un sabor mal acentuado á reproches, que no puede la conciencia permitir que se expresen con franqueza.

La mala voluntad con que fué leida esa que se llama *extensísima narracion*, ha dado lugar á no juzgarla sino geométricamente, desentendiéndose de su contenido. A no ser así, mi esposo habria visto claramente expresado que le acuso de adulterio con escándalo, concubinato é insulto público á mi persona; que no acuso de *conato* de corrupcion de mis hijos, sino de *corrupcion consumada* de uno de ellos, cuya conducta para conmigo ha sido indigna, siendo de ella responsable el que se la ha inspirado. No sé cómo en términos inofensivos pueda llamarse *corrompido* á un hijo; no sé que por no herir á un hijo que ha pisoteado los lazos naturales, las conveniencias de sociedad y hasta la consideracion que merece por mujer, aun la mas degradada, debiera yo con mi silencio autorizar las injurias y el menosprecio, coadjuvando así á la corrupcion de ese hijo.

El Señor Enriquez no es madre y concibo sus románticos escrúpulos, que estarian mejor empleados en llevar á mi esposo, como profesor y como amigo, por el sendero del honor y del deber. Me maravilla que una persona de tan merecida reputacion, no comprenda, ó no quiera comprender, que si persigo bienes y nombre, es por mis hijos, aun por el que tanto me ha herido; que mi nombre enlodado por su padre, es el nombre de la que les dió el sér y que ellos mismos sin prevision, al proscribirme, se cubririan de vergüenza y de oprobio trabajando en su propio deshonor. Lo increible, lo inusitado, lo extraordinario y fenomenal, aun entre la clase de los desheredados, es que un padre convierta á sus hijos en deturpadores de la madre. ¡El esposo mas resentido respeta el candor de sus hijos y no desciende nunca hasta á abatir en sus tiernos corazones el ideal de la madre, para erigir sobre su espectro el grotesco tipo de la concubina!

Leyendo con atencion ese mismo relato extensísimo, la clara inteligencia del letrado no habria entendido en sentido diametralmente opuesto al natural, la esplicacion que hago del abandono de mi esposo y se habria enterado de que habiendo mi marido comisionado al Sr. Prida para arreglar mi casa en Tacubaya y sostenido mis gastos, aunque por poco tiempo, consintió en aquella se-

paracion *por el procurada* y no se habria aventurado á construir ese castillo de naipes que por cimientos tiene el decantado abandono y por cuerpo y coronamiento el art. 1,974. inciso 2º del Cód. Civil; pero que al mas ligero soplo del raciocinio cae por tierra defraudando las esperanzas de los reformadores del Código.

Hé aquí por qué la contestacion de la demanda no es categórica, pudiendo reducirse aun mas el *corto relato* de las excepciones á una simple negativa de los hechos en que la fundo y en las que insisto ofreciendo probarlos debidamente. Solo llamo la atencion del Señor Juez sobre la confesion que arroja el escrito respecto del adulterio, *afirmando que nunca ha concurrido en él alguna de las circunstancias que expresa el art. 228 del Cód. Civil.* Solo en estado de enagenacion puede asegurarse, que en un hecho *no realizado*, han concurrido ó no determinadas circunstancias.

Supuesta la negativa de los hechos que ratifico y rectifico y sobre los que no cabe otra impugnacion que la prueba, réstame solo examinar las escepciones que de sus negativas deduce el demandado y de las que una sola, siquiera sea por la apariencia merece nombre de tal. Digo esto, porque en mi concepto. lógicamente hablando y en la estrecha precision de que alardea el demandado son incompatibles jurídicamente las escepciones de *sine actione agis* y de *prescripcion*, pues en calidad de perentorias y supuesto el fundamento que se les asigna, ellas son por sí solas el mejor apoyo á mi demanda. Para que la prescripcion á que se refiere el art. 239 del nuevo Código reproduciendo el 262 del antiguo pueda alegarse, es necesario que el adulterio, la sevicia, la corrupcion etc. hayan existido. El art. 1059 del Código promulgado por mi esposo define así la prescripcion: "un medio de adquirir el dominio de una casa ó *de librarse de una carga ú obligacion*, por el trascurso de cierto tiempo" etc. Dada la teoría jurídica sobre la prescripcion y el texto expreso del art. citado es óbvio que el trascurso del tiempo no aniquila ni destruye la carga ú obligacion en sí, y sola paraliza la accion contraria, que

no existiendo fuera ocioso paralizar; mas claro aún, por razones de pública conveniencia remite la obligacion que existe; pero no prejuzga la accion sino su ejercicio solamente.

Lo contrario sucede con la escepcion de *sine actione agis*. Ella supone que la accion entablada no existe ó porque los hechos en que se funda no son ciertos, ó por que aun siéndolos, no dan orígen á la accion inventada, y como en el caso no es de suponerse que las alegadas no sean causas de divorcio pues expresamente lo dice el art. citado en la demanda, solo puede fundarse en la falsedad de los hechos y siendo estos falsos no puede existir una obligacion ó carga á la que el trascurso del tiempo sirva de escudo librando de ella al demandado.

Hé aquí como un exceso de previsora desconfianza orilló al demandado á formular esa antinomia jurídica, y hé aquí por qué reduzco á una las excepciones opuestas.

Examinaré, pues, separadamente los dos términos de dicha autinomia, á fin de que la ambigüedad intencional quizá de la contestacion, no extravie las pruebas de su natural camino.

Si el demandado se acoge á la prescripcion, diré desde luego que si con mas fruto se hubiese leido mi extensa narracion, recordaria que no solo aludo á concubinatos añejos, sino á los recientes al entablar mi demanda y en los que continúa aún, y respecto de las otras causas no pude obrar por *fuerza mayor*, y además, si respecto de ellas cupiese la prescripcion, en lo cual no se adelantaria mucho, pues con una causa me basta, dicha prescripcion se habria interrumpido como en su oportunidad lo probaré.

Si mas cuerdamente obrando, se decide mi esposo por la excepcion de *sine actione agis*, negando la verdad de los hechos, me remitiré para destruirla al resultado de mis pruebas.

Quédame por contestar la reconvencion de mi marido, y aunque pudiera concretarme á oponerle la excepcion de *oscuro é inepto libello*, por no precisarse lo que por medio de la reconvencion se demanda, procuraré buscar el sentido oculto de ese pasaje del escrito, tan corto como oscuro.

Tan tímida y vacilante es esa reconvencion, que más que demanda parece una excepcion supletoria. Falta en ella el *quid petatur* del proverbio jurídico y solo revela el ánimo deliberado de burlar mis derechos pecuniarios, pasando por alto la cuestion principal: el divorcio, sin el cual no puede hacerse ni la separacion del capital social; ni la declaracion de que he perdido mis derechos provinientes de la sociedad legal. El alma de esa reconvencion no es la conciencia, sino la avaricia.

Sosteniéndose que por haber yo dado causa al divorcio he perdido mis derechos á la sociedad legal, equivale á pedir ante todo que el divorcio se decrete, pues solo así, y no de oficio, puede la sentencia declarar que dí causa al divorcio, y que por ello he perdido ó no mis derechos.

La reconvencion en materia de divorcio afecta un tipo *sui generis* supuesto que la ley no admite la compensacion de delitos ó faltas, declarando que solo el cónyuge inocente puede pedir el divorcio (art. 239).

Negarme el derecho de pedir el divorcio por haber dado causa á él es poner á discusion y prueba mi conducta como esposa, lo cual no puede hacerse sino en el juicio en que á su vez se me demande el divorcio: Hé aquí el *quid petatur* de cuya ausencia me quejo y del que la declaracion que con arreglo al art. 1974 se solicita, no es más que una consecuencia legal en el sentido de la reconvencion.

Me he divagado completando la hoquedad de la reconvencion, porque no quiero que más tarde vengan eludiéndose las consecuencias legales de ella ni esquivándose la obligacion de probar, que toda afirmacion envuelve. Deseo que la respuesta aparezca tan clara y tan franca como lo fué mi demanda.

En el concepto pues, de que se me demanda el divorcio y la aplicacion del citado art. 1974 paso á contestar la demanda propuesta.

Pudiera contentarme siguiendo el ejemplo del demandado con oponer la prescripcion del art. 239 por haber trascurrido más de dos años de nuestra separacion á la fecha, sin que mi marido, en

el auge del poder haya tenido el menor estorbo para demandarme. Es curioso que contra él no haya corrido esa prescripcion de la que se hace una arma contra mí. Desgraciadamente se olvidó en el nuevo código un artículo que consagrase esta desigualdad mas. Suponiendo que la prescripcion corrió en mi perjuicio respecto de la sevicia y del abandono, quedaria tambien prescrita esta última contra mi marido y en pié todavía los de adulterios recientes, la de corrupcion, cuyas últimas manifestaciones son recientes tambien y la de no ministrar alimentos, que es permanente y está confesada, aún cuando se pretenda fundarla en una absurda inteligencia del art. 1974, tantas veces citado; pero no me basta librarme de una obligacion aprovechando la apatía de mi marido; quiero más aún, probar que no existe, el abandono punible que se me imputa; que el artículo 1,974 no es aplicable al caso, que no he perdido el derecho á ser alimentada por mi cónyuge, y en fin, que mi marido no es tribunal competente para hacer esa declaracion y eximirse de esa carga social.

Recordará el señor Juez que al proponer mi demanda, expresé que al instalarme en Tacubaya, despues de separarme de mi marido, lo hice *á propuesta suya, con su consentimiento é intervencion y á sus expensas.*

Por consiguiente no hubo *abandono* puesto que con su *anuencia* y para evitar disturbios quedó instalada en la nueva casa el *domicilio conyugal* que mas tarde abandonó él, aislándome y negándome su apoyo sin causa alguna. Es, pues, falso, que yo abandonase la casa conyugal, pues fué él quien abandonó mi trato y sus obligaciones.

Respecto del art. 1974, caballo de batalla, nacido el 31 de Marzo de 1884, es inaplicable al abandono que se supone efectuado algunos años antes, pues en su calidad de punitorio el inciso que se engertó en el texto del art. 2108 del antiguo, no puede aplicarse segun precepto expreso de los artículos 5.° del Cód. Civil, 182 del Penal y 14 de la Constitucion Federal, pues equivaldria á dar á dicho artículo (1774) un efecto retroactivo.

Tal abandono, aun existiendo, tendria que juzgarse á la luz

del antiguo código en el que no existia una prescripcion semejante.

Que no he perdido el derecho á ser alimentada por mi cónyuge es evidente, tanto en el sentir del antiguo código que en su artículo 1201 declara imprescriptible la obligacion de dar alimentos, de que trata el cap. IV, tít. 5. ○ , lib. 1. ○ , como en el moderno que en su artículo 1092 reproduce aquel precepto. Aún para el caso de que la mujer dé causa al divorcio, ámbos códigos respetan la obligacion que el marido tiene de alimentar á su mujer, (art. 253 del moderno y 276 del antiguo) privándola de ese derecho, solo en caso de adulterio de ésta.

Ahora bien, no he sido acusada ni sentenciada como adúltera, y por consiguiente no he perdido el derecho á ser alimentada y mi marido sin justa causa ha faltado á esa obligacion, incurriendo desde su promulgacion, en los efectos de la frac. 9.ª del art. 227 del Código por él expedido.

Que mi marido, aunque ocupase la primera magistratura no era competente para hacer declaraciones judiciales, y eximirse de una obligacion legítima, no es difícil de probar. El art. 21 de la Carta Federal establece que: "La aplicacion de las penas propia- "mente tales es exclusiva de la autoridad judicial.... " el 14 dice: que "*nadie* puede ser juzgado ni sentenciado sino..... por el tribunal que préviamente haya establecido la ley" y el 17 de la misma carta establece que:... "Nadie puede ejercer violencia "para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia..:.." y puesto que la autoridad judicial no le eximió de un deber legítimo, su negativa fué arbitraria y tanto más punible, cuanto que contaba con la impunidad del momento.

Finalmente, señor Juez, pretender que por virtud del citado art. 1974 he perdido hasta el derecho á los alimentos, es desconocer los mas elementales principios de derecho, pues dichos alimentos no son *efectos de la sociedad legal*, sino obligacion *natural*, consagrada por la ley, no solo entre los deudos ligados por relaciones mercantiles, sino entre todos aquellos que se suponen ligados por

la sangre, ó por afectos ó intimidades demasiado nobles, para entrar al barateo de un mercado y ser cotizadas en la bolsa. De tal manera, señor Juez, que al reputarse libre de toda carga, mi marido, inmensamente rico y mirándome consumir en el trabajo para ganarme el pan, no solo ha entendido mal la ley civil, sino la natural, á que obedecen los salvajes mismos para con sus compañeras.

En virtud de lo expuesto:

A vd. suplico que se servirá dar por contestada la reconvencion en el sentido que dejo expresado y fallar como pedí en mi escrito de demanda, que mi marido ha dado causa al divorcio y procede la separacion de bienes que tengo pedida, mandando desde luego abrir el término probatorio. Es justicia, que con lo necesario protesto etc. México, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura Mantecon de Gonzalez.—Lic. Juan N. Cordero.*

C. Juez 3 º de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, ante vd. en el juicio que sobre divorcio sigo contra mi marido el General Don Manuel Gonzalez, como mejor proceda digo: que á solicitud de la contraria se ha servido vd. ordenar en decreto que hoy me ha sido notificado, que se haga publicacion de probanzas, al hacerlo así vd., debido á sus muchas atenciones, no tuvo presente que existia y existe pendiente de traslado el incidente sobre el término extraordinario, que en buen tiempo solicité y que, entre otros motivos, se ha demorado por la compulsa de una copia certificada primero y despues por el extravío de la del ocurso que con este exhibí. Como la prueba no puede en consecuencia reputarse completa como lo aparenta creer la contraria, A vd. suplico se sirva oirme en los términos del artículo 644 del Cód. de Proc. civiles y hecho revocar por contrario imperio el decreto en que mandó hacer la publicacion por no ser llegado el caso de hacerse. Es justicia que con lo

necesario protesto. México, Julio veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura M. de Gonzalez.*—*Lic. Juan Cordero.* Presentado en su fecha, á las once y cuarto. Conste.

México, Julio veintidos de mil ochocientos ochenta y cinco. Se señala para la audiencia la mañana del dia veintinueve del corriente á las doce. El C. Juez lo decretó y firmó. Doy fé—*Peña. García Peña.*

En seguida quedó citado el Lic. Enriquez y firmó. Doy fé—*Lic. G. Enriquez.*—Leon.

En el propio dia y por instructivo, cité á la Señora Mantecon. Doy fé—Leon.

En el dia y hora señalados, presentes la Señora Laura Mantecon con su patrono y el Señor Licenciado Gumesindo Enriquez dijo la primera: que estando pendiente de resolucion el incidente que en tiempo oportuno promovió sobre concesion del término extraordinario, demorado primero por no haberse podido compulsar copia de la habilitacion por pobreza y despues por extravío de la copia del ocurso que fué oportunamente presentado y sin la cual nohubiera podido ni debido darse curso á la solicitud; siendo ambos hechos independientes de la voluntad de la que habla y sobre todo, estando el punto *sub judice,* no debe preocuparse como se preocupa en el auto cuya revocacion se pide, y que tratándose de la admision de pruebas, es doblemente delicado: que por éstas razones procede la revocacion del auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas y así espera de la rectitud del Señor Juez se sirva acordarlo. El Licenciado Enriquez contestó: que la revocacion solicitada no precede y por eso pide que se deseche, condenando en las costas á quien la promovió: que conforme al artículo quinientos setenta del Código de Procedimientos civiles, la publicacion de probanzas debe hacerse una vez concluido

el término probatorio, á solicitud de cualquiera de las partes, por lo que habiendo espirado el término probatorio en este juicio, la solicitud de él y el auto que mandó hacer la publicacion son perfectamente conformes á derecho: que la circunstancia de haberse solicitado sin observancia de los requisitos legales la apertura del término extraordinario de prueba, no obsta á la publicacion por que no se concedió dentro del término ordinario, ni puede concederse ya, ni estaba corriendo al solicitarse y proveerse la publicacion de pruebas; que además el auto de que se trata en caso de que no fuera arreglado á derecho, que sí lo es, no seria revocable porque conforme al artículo seiscientos cuarenta y dos del Código citado solo lo son los autos que no son apelables, y el de que se trata seria apelable conforme á lo que establecen los artículos seiscientos cincuenta y ocho y seiscientos cincuenta y nueve del propio Código, puesto que, el gravámen que puediera irrogar á la parte contraria la falta del término extraordinario no es reparable en la sentencia definitiva: que si al auto se dá el carácter que la Señora Mantecon pretende de denegatorio de pruebas, con mayor razon tiene que considerarse apelable y por ende no revocable atenta la disposicion del artículo trescientos setenta y seis del referido Código. La Señora manifestó que: empeñado el Señor Enriquez en interpetrar sus recursos y adivinar sus intenciones se aventura de una vez, atribuyéndole afirmaciones que está muy léjos de hacer; que atenta la naturaleza del auto y las circunstancias del caso, no ha pretendido dar por ahora al referido, el carácter de denegatorio de la prueba y por tanto no conducen al caso las observaciones que en boca de la que habla pone el Sr. Enriquez; que lo que la recurrente observa en dicho auto no es una violacion intencional del derecho á probar, sino un olvido disculpable de que existe pendiente el punto sobre el término extraordinario: olvido legalmente reparable por medio del recurso interpuesto, tanto más, cuanto que con arreglo al mismo artículo seiscientos cincuenta y ocho, la condicion para que proceda la alzada, es que el auto tenga el carácter de definitivo siendo de jurisprudencia elemental que estando pendiente el incidente sobre el tér-

mino extraordinario, en ningun caso podria considerarse como definitivo sobre el punto el de publicacion de probanzas, que presupone la expiracion del término probatorio del cual indiscutiblemente forma parte el extraordinario; que el artículo seiscientos cincuenta y nueve declara con fuerza de definitiva el auto que causa gravámen irreparable en la sentencia definitiva, esto es, supone consumado el despojo de una garantía y en el caso no puede decirse consumado dicho atentado mientras no recaiga el fallo en el incidente respectivo, y por tanto el daño que causa el auto de publicacion de probanzas no puede decirse ni causado, ni irreparable y no pudiendo legalmente reputarse terminados los incidentes por referencias ó correlacion con otros autos, ni hacerse valer en ellos resoluciones que les son extrañas, por más que indebidamente puedan prejuzgarlas, el riesgo inminente á que el auto que se impugna expone el juzgado es el de preocupar extemporáneamente la resolucion de una cuestion incidental que aun no se encuentra en estado; que cuando llegue el caso de ejercitar en una forma jurídica sus derechos contra las determinaciones del Juzgado, lo hará indudablemente sin esperar las bondadosas indicaciones de la contraria. El Licenciado Enriquez dijo: que de la parte de la réplica precedente que contiene apreciaciones jurídicas no se ocupa por no incurrir en innecesarias repeticiones y porque de ninguna manera hieren á las aducidas en apoyo del auto: y en cuanto á la otra parte, que contiene apreciaciones que personalmente pudieran afectar al que habla, tampoco se ocupa de ellas por que no conducen á la cuestion. El Señor Juez dispuso se citase para resolucion de lo que quedaron entendidas las partes dándose por notificadas y firman. Doy fé.—*Peña.—Laura M. de Gonzalez.—Juan Cordero.—Lic. G. Enriquez.—García Peña.*

México, cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistas estas actuaciones en el punto pendiente sobre revocacion del auto de diez y siete de Julio último, en que el Juzgado dió por concluida la dilacion probatoria, mandó hacer la publi-

cacion de probanzas y señaló dia para la audencia de alegatos; el acta de la audiencia respectiva y la citacion para resolucion: (1) Resultando; que la parte de la Sra. Laura Mantecon de Gonzalez funda la revocacion solicitada, en virtud de estar pendiente de resolucion el incidente por dicha señora promovida sobre concesion de término extraordinario de prueba: Resultando: que de autos aparecen haber concluido la dilacion probatoria en diez y seis de Julio último, y así mismo no haberse concedido por el Juzgado el término extraordinario de prueba. Considerando; que con arreglo á las prescripciones del capítulo segundo, título quinto, libro primero del Código de procedimientos civiles, el término extraordinario de prueba debe pedirse y obtnerse durante el trascurso de la dilacion probatoria. Considerando: sostener lo contrario seria conceder probanzas fuera del término legal lo que prohibe de una manera expresa el artículo trescientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles. Considerando: que no es óbvio el que se reciban las pruebas para las que se concedió el término extraordinario, fuera del término ordinario de prueba, que esto solo se verificará cuando exista la concesion de dicho término, pero no cuando no se ha concedido en término legal. Considerando: que estando el auto de diez y siete de Julio, fundado en la prescripcion de la ley y en el citado de los autos no es de revocarse. Por lo expuesto y con fundamento del artículo seiscientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos civiles, se declara: que no es de revocarse el auto de diez y siete de Julio último. Lo proveyó y firmó el Señor Juez tercero de lo Civil Doy fé—*Peña*—*García Peña*.

---

(1) Llama la atencion como el Juez impone á la parte el deber de obtener dentro del término, lo que no depende indudablemente de ella y como se interna declarando que no es óbvio conceder lo que no aún no era en término de resolverse.

ALEGATO DEL DEMANDADO.

Por parte del Sr. General D. Manuel Gonzalez, pido respetuosamente al Juzgado que se sirva fallar en definitiva el presente juicio, absolviéndole de la demanda que sobre divorcio, entabló la Sra. D. Laura Mantecon, declarando que esta señora ha perdido los derechos provenientes de la sociedad legal, desde que abandonó la casa de su marido, y condenándola al pago de las costas del juicio. Así procede en mérito de las razones, que con la mayor claridad y precision voy á tener la honra de someter al recto criterio del ilustrado señor Juez de estos autos.

I

Grande empeño se ha tenido, señor Juez, en dar á la cuestion cuyo exámen jurídico nos ocupa, un carácter, una importancia y un estrépito tales, que preocupando la atencion pública y la de los Tribunales, pudieran, en fuerza de estrépito, de declaraciones y de artificios, más ó ménos ingeniosos, producir para la señora interesada, lo que de consuno la niegan la fria razon, la inalterable justicia y la impasible severidad de la ley.

Del alto carácter político de la persona demandada, de su violento carácter personal, de su reciente salida del supremo poder público del país, de las innobles enemistades que en esos momentos han hecho gala de ostentarse, y hasta de posibles emergencias en la política del país; de todo se ha querido sacar partido para buscar en este litigio promovido en oportunidad adrede buscada, conduzca á un resultado que sin esas circunstancias seria tan notoriamente adverso á quien lo promovió, que ni aún lo habria intentado, y que, no obstante esas circunstancias mismas habrá de serle siempre contraria, porque la integridad de nues-

tros jueces y su reconocida ilustracion, habrán de sobreponerse siempre á toda clase de sugestiones y de artificios con que se intenta impedir que á sus ojos llegue pura la luz de la verdad.

Háse querido presentar la Sra. Doña Laura Mantecon, como la mujer ofendida, ultrajada del Sr. General Gonzalez: que ha devorado en silencio y con santa resignacion toda clase de sufrimientos físicos y morales, desde que se uniera á él en matrimonio en el año de 1860 hasta el dia; se presenta como la víctima de un hombre plagado de vicios y defectos é investido á la vez de un poder omnímodo é incontrastable, contra el que era imposible la lucha y la resistencia. Pero si con la calma que debe presidir á la formacion de todo recto juicio, si con la imparcialidad característica de los actos de la justicia, se despoja al caso jurídico que se estudia, del artificioso atavío con que se ha procurado presentarlo; si se hace abstraccion de las personas que contienden y de su carácter social y político, se encontrará que en el fondo del debate no hay sino una cuestion extremadamente sencilla, un divorcio promovido por causas que no han existido y que aunque se supusieran existentes, no podrian hacerse valer en la actualidad, porque estaria prescrita la accion que de ellas se derivara; y se hallará tambien un caso de aplicacion del precepto jurídico desde antes subsistente, pero hoy de un modo expreso, consignado en nuestra legislacion, de que no pueden disfrutarse derechos producidos por la union de los consortes, cuando esa union no existe. A la sencillez natural de estos puntos de derecho, se ha tratado, como acaba de verlo el señor Juez, de dar un carácter de enorme gravedad, haciendo lujo el distinguido patrono de la parte contraria, de su inteligencia, de su erudicion y hasta de su fantasía, no solo para revestir de negro atavío la historia de las disenciones domésticas que han conducido á este pleito, sino tambien para acumular los más duros cargos y hasta los dicterios más terribles en contra de mi representado y aún algunos en contra del que tiene la honra de llevar aquí la voz.

Yo, señor Juez, hago á un lado toda la parte inconveniente, y dura, agresiva y procaz de las argumentaciones expendidas

de contrario y ocupándome solamente de la parte más ó ménos pequeña de razonamiento jurídico que en ella se descubra, voy á irles dando contestacion, siguiendo, hasta donde me sea posible, el órden mismo trazado por el erudito patrono de la parte actora, á quien por toda contestacion á sus alusiones que me son personales, le diré: que no tengo obstáculo en reconocerle cuanta superioridad científica é intelectual pretenda tener sobre mí, y en confesarme humildemente inferior á él, por su saber é inteligencia hasta un grado infinito.

Esto no obstante, procuraré demostrar, no al entendido abogagado contrario, sino al prudente y recto funcionario que preside esta audiencia, las siguientes proposiciones:

I. La Sra. Dona Laura Mantecon, no ha tenido la accion de divorcio con que promovió este juicio, deducida del adulterio de su esposo, el Sr. General D. Manuel Gonzalez.

II. Tampoco ha tenido la misma señora la accion expresada por el conato de corrupcion de sus hijos.

III. No ha podido la señora deducir esa accion por la causa de abandono del domicilio conyugal que atribuye á su marido.

IV. No ha existido la sevicia de que la señora se queja y en que ha fundado su accion de divorcio.

V. Esa accion tampoco ha podido nacer de la negativa que aduce la señora á ministrarle fondos.

VI. Suponiendo que la señora haya tenido la accion de divorcio por todas ó por cualquiera de las causas alegadas, no ha podido hacerla valer en juicio, demandando el divorcio porque ella ha dado causa para éste.

VII. En el mismo supuesto de que existieren todas ó cada una de las causas, no ha podido ejercitarse la accion de divorcio por haber trascurrido el tiempo á que la ley limita su procedencia. El Juzgado se servirá perdonar, si en gracia de la verdad, trato las cuestiones enumeradas de una manera concisa, y sin hacer alarde de una erudicion fácil pero innecesaria cuando se trata de un Juez tan instruido y tan competente en la ciencia del derecho como el que me está favoreciendo con su atencion.

II

La ley ha hecho siempre una distincion entre el adulterio del marido y el de la mujer, estableciendo el segundo como causa de divorcio, cualesquiera que sean sus circunstancias y exigiendo para que lo sea el primero la concurrencia de algunas de estas muy especiales. Montesquieu en su Espíritu de las leyes, libro 16, cap. 8.°, dice á está respecto: "Las leyes políticas y civiles de casi todos los pueblos han distinguido con razon estas dos cosas (el adulterio de la muger y el de marido). Ellas han exigido en las mujeres un grado de continencia que no exigen en los hombres, porque la violacion del pudor, supone en las mujeres una renuncia á todas las virtudes; porque la mujer, violando las leyes del matrimonio, sale del estado de su dependencia natural, porque la naturaleza ha marcado la infidelidad de las mujeres con signos ciertos: fuera de que los hijos adulterinos de la mujer son necesariamente para el marido y á cargo del marido, miéntras que los hijos adulterinos del marido no son para la mujer ni á cargo dc ella." Por eso nuestra legislacion moderna estableció en el artículo 242 del Código civil de 1870 y conservó en el 288 del de 1884 que actualmente nos rige, que el adulterio del marido solo es causa de divorcio, cuando en él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun.

2.° Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal.

3.° Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.

4.° Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

Supuestas estas disposiciones, al ocuparnos de la primera cuestion, no hay que examinar si mi representado ha cometido adulterio, sino si existen en los que se le atribuyen las circunstancias

que la ley enumera, ó alguna de ellas. Respecto á la primera, aunque la señora demandante, contestando negativamente á la novena de las posiciones que le articulé, parece afirmar que fundó su demanda en adulterio cometido en la casa comun, si bien se examinan su escrito de demanda y sus pruebas, se encuentra fácilmente que no es esa circunstancia la en que se ha querido hacer consistir la prpcedencia de la accion por causa de divorcio, sino más bien en la segunda consistente en el concubinato entre los adúlteros dentro de la casa conyugal.

Efectivamente, á tal circunstancia, es á la que se hace referencia en la demanda y sobre ella versa el interrogatorio con arreglo al cual se examinaron los testigos que presentó la señora demandante.

Contestando afirmativamente á la undécima posicion, dicha señora confesó que no ha recibido mal trato de palabra ó de obra de ninguna persona por causa de ilícitas relaciones del señor su esposo que es la cuarta de las circunstancias que fija el artículo doscientos veintiocho del Código civil, de modo que quedan solo por examinar la segunda á que ántes me he referido, sobre concubinato y la tercera sobre escándalo ó insulto público hecho por el marido, que la señora parece afirmar que ha existido, supuesto que contesta negativamente la décima pregunta, si bien en la demanda parece confunde estas circunstancias, ó hace consistir la una, el insulto de la otra, el concubinato. Veamos si ha logrado probar la existencia de tales circunstancias, ó más bien de la única en que hace consistir las dos.

Sobre este punto declararon los testigos María Refugio Fernandez, Martin Vizcarra, Mariano Castillo, Vicente Rodriguez, Victoria Mesa y Víctor Ayon, en los términos siguientes: la primera que mi representado vivia en su casa de Peralvillo con Doña Juana Horn y con Doña Julia Espinosa, y que lo sabe porque era costurera de la casa de Peralvillo y respecto de lo segundo, por que lo ha oído decir, y repreguntada, afirma que el General Gonzalez vive hace mucho más de un año en su casa de la Colonia solo con sus hijos, y que en ese tiempo no ha vivido en Peralvi-

llo. Martin Vizcarra declara: que como tapicero y carpintero conoció á Doña Juana Horn, viviendo en Peralvillo con el General y lo mismo declara respecto de Doña Julia Espinosa, de la ida de ésta á Guanajuato, etc., etc., todo por la muy convincente razon de que era tapicero y carpintero de la casa de Peralvillo, de la que, sin embargo, afirma, contestando las repreguntas: que le consta que hace mucho más de un año que no ha vivido en ella el General y que él no ha ido á la Colonia, donde dicen que vive aquel señor. Mariano Castillo ignora el contenido de las cinco primeras preguntas y solo sabe lo relativo á Doña Julia, porque ésta habitaba en Atzcapotzalco en una casa situada en una calle, por donde pasa el testigo para ir á la suya; y además, repreguntado agregó que vió á la Señora y al General en una diversion pública. La razon como se vé, no puede ser más persuasiva; porque pasa por la calle, sabe el testigo lo que ocurre dentro de una casa, y porque vé á un hombre y á una mujer en una diversion, afirma que viven en mancebía. Lo mismo hay que decir del testigo Vicente Rodriguez, con la diferencia de que éste dá por razon de su dicho, la de que entregaba alfalfa en Peralvillo, razon que no merece ciertamente que nos ocupemos de ella. La Sra. Doña Victoria Mesa, contestó: que nada sabe acerca del punto de la mancebía de que se está tratando. El Sr. D. Víctor Allon declara: que lo ha oído decir, y refiere una larga historia de pasos que intentó dar la Sra. Mantecon, pero nada sabe como testigo presencial. Tales son, señor Juez, los testimonios que se han producido para acreditar la causa de adulterio con concubinato en que se funda la accion de divorcio con que se abrió este juicio; pero desde luego resalta su insuficiencia, tanto porque los testigos no dan razon plausible de su dicho ó bien, no son presenciales, cuanto porque, refiriéndose todos á concubinato en la casa de Peralvillo, ninguno afirma que mi representado hiciera vida comun con las señoras á quienes se refieren, ni que las tratara y presentara en la sociedad como marido de ellas que es en lo que consiste el concubinato, como puede verse en los Diccionarios de Jurisprudencia; y si, á la vez, todos afirman, que hace mas de

un año que no vive en ella el Sr. Gonzalez, sino que ha vivido, solo con sus hijos, en la casa de la Colonia; lo que hace que, despues de ese tiempo no pueda demandarse el divorcio, conforme á lo dispuesto en el artículo 239 del Código Civil vigente, igual al 262 del que antes regia.

De lo dicho resulta: que no se ha probado ni intentado probar la existencia de adulterio cometido en la casa comun, ó que diera motivo para malos tratamientos, de palabra ó de obra, causados por la adúltera á la muger legítima; y que, aunque se quiso no se logró probar la existencia de concubinato y la de insulto público hecho por el marido á la muger legítima; y que por lo mismo no existe ninguna de las circunstancias que el citado artículo 228 del Código Civil requiere que concurran con el adulterio del marido, para que constituya una causa de divorcio: y que por lo tanto, la Sra. Doña Laura Mantecon, no ha tenido la accion que deduce con el fundamento de esa causa.

III

La alegacion en la demanda, como segunda causa de divorcio es la que expresa el artículo 227, frac. V ó sea el conato del marido para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupcion, solo puede esplicarse recordando que aquel escrito no fué formulado por un profesor de derecho, pues que respecto de esa causa se incide en un error disculpable en la parte actora, cuando aún no contaba con el ilustrado patrocinio que hoy tiene; pero que no seria admisible viniendo de un abogado. Efectivamente, señor Juez, si atendemos á los términos de la demanda, parece que la corrupcion de los hijos se hace consistir en que se les imbuyeran conceptos calumniosos contra la (madre) Sra. Mantecon autorizándolos á insultarla y en que se les hacia vivir en la casa misma de las concubinas.

Sobre este último punto hizo declarar á algunos de los dóciles é inconscientes testigos que se procuró la señora demandante; pero ella olvidó que tal aserto está en contradiccion con lo que

ella misma afirma en la extensa relacion de los hechos en que funda su demanda pues allí dice que sus hijos vivian, y esto es notorio, en el Colegio del Sr. Baz, y entónces, no se concibe que á la vez vivieran con las concubinas.

En cuanto á lo de los conceptos calumniosos, ninguna prueba aparece rendida, ni intentada rendir.

Pero permitamos, sin conceder, todo lo que en este punto se alega. ¿Los hechos que se refieren, constituyen la corrupcion de los hijos, en el sentido legal, para producir una causa de divorcio?

Evidentemente, no. Ellas constituirán una inmoralidad mayor ó menor; serian dignos de reprobacion en todo caso; pero nunca serian actos de corrupcion ni de tolerencia de ella.

Por corrupcion en este caso se entiende lo que como delito se fija en el cap. IV, tít. 6. °, lib. 3. °, del Código Penal; esto es, la excitacion á los hijos para satisfacer las pasiones torpes de otro, art. 804 y tal degradacion para que motive el divorcio, debe consistir segun el art. 229 del Código Civil, en actos positivos y no en meras omisiones.

Si se me objetare la aplicacion del Código Penal al exámen de una causa de divorcio, que es negocio meramente civil, yo contestaré con los autores del Código Civil en su exposicion de motivos. "De las seis causas que se señalan, cuatro son delitos: el adulterio, la propuesta del marido para prostituir á la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper á los hijos y la calumnia."

Tan claro me parece esto, que para poner fin á este punto no creo necesario añadir sino la consideracion de que si hubiera de entenderse, como la contraria pretende, la corrupcion de los hijos, rarísimo seria el matrimonio en que no pudieran atribuirse por un consorte al otro, actos que reputara inmorales, para fundar en ellos una causa de separacion. Una mujer excesivamente piadosa, encontraria que su marido que no oía misa, daba inmoral ejemplo á sus hijos, por ello los corrompia y ella quedaba con derecho á solicitar su divorcio. De la misma manera, en los mu-

chísimos matrimonios de que todos los dias tenemos noticia en que marido y mujer tienen disensiones diarias, en las que mútuamente se dirijen conceptos ofensivos, habria siempre el pretexto de que á los hijos se imbuian conceptos calumniosos contra cualquiera de los consortes, fundando en ello el otro, su separacion con lo que llegariamos á tener un matrimonio subsistente sino de un modo excepcional. Resumiendo, tenemos: que la parte actora no ha probado los actos que adujo para fundar la corrupcion de los hijos que atribuye al demandado; que aun suponiendo que de ellos hubiera plena prueba, no constituirian la corrupcion, en que la ley ha hecho consistir una causa de divorcio, y que por lo mismo la Señora demandante no ha tenido ni tiene la accion que dedujo con fundamento de esa causa.

IV

La de abandono del domicilio conyugal que tambien atribuye la señora á su esposo, no ha sido objeto de sus pruebas, aunque sí de sus alegaciones. Mucho, parece que se vaciló antes de aducir esta causa al puesto que al hacerlo, no se pudo ménos de agregar que al primer golpe de vista quien aparece abandonando la casa conyugal, es quien tal atribuye á su contrario, pero sin duda se fió demasiado en el poder de su buena inteligencia para destruir ese primer aspecto de las cosas y darles el contrario. Vana, sin embargo, espero que resulte esa esperanza, hija de un elevado concepto de suficiencia, que por otra parte tiene un poderoso fundamento.

Afírmase para sostener la existencia de la causa aducida que el domicilio conyugal no lo constituye la casa del marido sino "aquella en que reside la mujer legítima, clave de la familia y centro de las afecciones...... Donde quiera que está la muger está la casa conyugal y cuando del marido no pueda estar el cuerpo, debe sentirse el alma, la proteccion y la sombra."

Contra idea tan tierna y poéticamente expresada, están la doctrina jurídica y la razon. El Sr. Dalloz en su conocido repertorio de legislacion de Doctrina y Jurisprudencia, palabra separacion

le cuerpos y divorcio, núm. 70, se propone esta cuestion. ¿Pero qué debe entenderse por la casa comun?—Es solamente aquella en la cual los esposos viven actualmente juntos, ó se debe igualmente considerar como tal la casa en que está establecida la habitacion del marido, aunque la mujer no resida allí." Y despues de emitir varias consideraciones, la resuelve así: "Sin embargo, está generalmente admitido, que como la mujer no tiene otro domicilio que el de su marido, ella se juzga presente, donde quiera que él fija su habitacion..... Así ha sido juzgado; 1.° : que se debe reputar casa comun, la casa habitada por el marido, aunque la mujer se hubiese separado de ella.

La doctrina como se vé es expresa. Veamos ahora la razon: ¿Qué seria, se dice de contrario, si la casa conyugal fuese un cuartel en que la mujer debiese pasar revista de presente? no seria lo que debe ser; el santuario del honor, de la virtud, de la dignidad, del nombre y el respeto de las familias.

¿Qué sucederia, digo yo á mi vez, si el domicilio conyugal hubiera de estar donde está la mujer legítima, cuando ésta abandona al marido y vá á poner establecimientos industriales y vá á viajar por el extranjero sin el permiso del marido? ¿Seria sostenible que el domicilio conyugal del Sr. D. Manuel Gonzalez, Presidente de la República de México estuviera en un hotel á las orillas del Niágara, cuando allí estaba de paseo la demandante. Por lo demás la ley expresa viene á quitar en este punto toda duda, cuando establece en el art. 32 del Código Civil, que: "El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido es el de éste?"

V

Para acreditar la sevicia que como cuarta causa de divorcio se alegó en la demanda, el respetable testimonio del Señor Presidente de la República, General Don Porfirio Diaz y el de Doña Valentina Diaz, Don Víctor Ayllón y Doña Francisca Cabañas. Examinemos el resultado de esa prueba. La declaracion del primero y más caracterizáda de estos testigos no pudo ser mas con-

traptoduecente pues que contestando el Señor General Diaz á la pregunta de si la Señora Mantecon fué víctima de malos tratamientos de palabra ó de obra mientras vivió con su marido dice: que el Señor General Gonzalez la trató con cariño y consideracion y respondiendo á la pregunta especial sobre si es cierto que la Señora se refugió en la casa del testigo por haberla maltratado su marido, llevando una herida en el brazo causada con un tiesto, afirma que estuvo en efecto en su casa, diciendo haber tenido un disgusto con su esposo, pero ni presenció ese disgusto, ni vió la herida á que se hace referencia.

La Señora Valentina Diaz contestó afirmativamente á la pregunta sobre malos tratamientos, pero repreguntada dijo: ser falso que la señora fué siempre la causa de los disgustos y al dar la razon de su dicho explica que fué criada de la casa de la que se separó hace doce ó trece años.

Don Víctor Ayllón contesta á la cuarta pregunta sobre si la señora ha sufrido de su esposo un trato indigno y graves ofensas "que es cierta, porque desde el momento que la arrojó de su casa se calcula el maltrato que ha recibido y repreguntado dijo: no conocer los hechos en que consisten los malos tratamientos y solo se refiere á la contestacion que dió á la pregunta cuarta del interrogatorio directo.

Por último, Doña Francisca Cabañas contestando la pregunta adicional sobre si la Señora Mantecon recibió de su marido malos tratamientos de palabra y de obra, dijo: "que es cierto" haciendo consistir los malos tratamientos en palabras impropias, y de hecho por haber presenciado que el Sr. Gonzalez arrojó los platos que habia en la mesa y dándole un empellon que la hizo caer de la misma mesa." Repreguntada dijo: que en esa respuesta se referia á época anterior á la separacion de la señora, de la casa de su marido.

Como se vé, distintamente ésta prueba de ser la ofrecida en el escrito de demanda, de las huellas que la señora conserva en su cuerpo como un album de las violencias ejercidas por su marido, y lejos de serlo el principal testigo afirma lo contrario. La (res-

puesta) segundo testigo no expresa los hechos en que hace consistir los males tratamientos, el tercero los deduce del hecho de haberse separado la señora de la casa, y solo la última es la que afirma haber presenciado que recibió un empellon y todos se refieren á época antecedente á la separacion de la señora. Esta por su parte contestando afirmativamente á las posiciones quinta y sexta que le articulé, ha confesado que hace más de siete años que no trata á su esposo y que desde entónces no ha recibido de él malos tratamientos de palabra ni de obra, ni amenazas, ni injurias. Como un solo testigo por caracterizado que sea no forma prueba—art. 562 del Código de Procedimientos—tenemos que la sevicia que se aduce no se ha probado que existiera alguna vez, pero que en caso de haber existido seria, segun el art. 239 del Código Civil, solo dentro de un año despues de ocurridos esos hechos ha podido ser demandado el divorcio por causa fundada en ellos, es evidente que la Sra. Mantecon no ha tenido la accion de divorcio por causa de sevicia que hizo valer en su demanda.

VI

La negativa de alimentos que tambien se hizo valer sin expresar el precepto legal que la funda, no está probada, pues aunque se habla de unas cartas que quedaron sin contestacion, nada se ha promovido para justificar ese hecho. Pero además, la misma señora demandante refiere que se le estuvieron ministrando alimentos por conducto del Sr. D. Francisco Prida, hasta que por haberse ella negado á darle recibo de lo que le entregaba, ya no quiso seguirle ministrando dinero. La señora explica: que rehusó dar el recibo porque la humillaba tenerlo que dar, cuando los maridos nunca exijen de sus esposas comprobacion documental de las cantidades que les entregan, pero olvida que el Sr. Prida necesitaba comprobar sus cuentas con el Sr. Gonzalez y para ello requeria el recibo, con justísima razon.

Mas prescindiendo de esto, hay dos consideraciones poderosas contra la causa de divorcio de que me ocupo. La primera es que la negativa de alimentos debe hacerse constar por medio del pro-

cedimiento judicial en que se hayan reclamado, pues de otro mo do parecerian inútiles las disposiciones legales que establece e derecho á alimentos y el procedimiento apropiado para hacerk efectivo y en el cual puede y debe ventilarse y decidirse si hay razon legal y suficiente para negacion de los alimentos. De otra manera, podria bien suceder que desatendiéndose por complet esa razon para la negativa ó tal vez sin definir si ésta existió ó no, se fuera á fundar en ella una separacion de los consortes que es de mucha mayor importancia que el punto de alimentos, sin que judicialmente estuviese nada establecido respecto de ellos.

La otra consideracion, es que en el caso presente, la obligacion de dar alimentos ha cesado desde el momento en que la señora que los reclama abandonó el domicilio conyugal.

Aquí me parece á propósito tratar de otra causa de divorcio de que se ocupa el escrito de demanda, sin señalar el texto legal y aun sin decir que se alega tal causa para pedir el divorcio. Me refiero á la falsa acusacion hecha por un cónyuge contra el otro que enumera en su fraccion 8ª el art. 227 del Código Civil.

Parece ser que esa causa se hace consistir por la parte actora en los conceptos calumniosos imbuidos contra ella en el ánimo de sus hijos por el señor su padre, aunque esto no se halle expresado con toda precision.

Dos respuestas hay acerca de este punto. La primera, es que no aparece probado ni aun intentado probar que esos conceptos calumniosos fueran infundidos por el representado á sus hijos. La segunda, es que aun suponiendo que tal hecho constara, él distaria siempre mucho de constituir una acusacion en el sentido jurídico pues que por tal se entiende "La accion conque uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó más personas, ó como dice la ley 1ª tít. 1°. Partida 7ª, por forzamiento que un home face á otro ante el judgador afrontandole de algun yerro que dice que fizo el acusado, et pidiendo quel faga venganza dél." Como quiera que no podrá decirse ni menos probarse que mi mandante haya arrastrado á la parte actora ante un Juez de lo criminal para que le imponga pena por algun delito, es claro que ni ha he

cho acusacion de ella ni por lo mismo existe la causa de divorcio derivada de esa acusacion que no ha tenido lugar.

VII

Creo dejar demostrado, señor Juez, que hecho el exámen minucioso de cada una de las numerosas causas alegadas para fundar la accion de divorcio deducida en este juicio, resulta que ninguna de ellas existe con la eficacia que la ley requiere para que tales causas sufragaran al intento de la demandante y esto bastaria á mi propósito en la justa defensa del derecho del Sr. General Gonzalez para pedir que se le absolviera de la demanda conforme á la regla de derecho, que dice: "Actore non probante reus et si nihil prœstirit absolvitur." Pero en el sistema de argumentacion que he traido en estas alegaciones entra el ir á batir á la contraria en su mismo campo y hasta sus últimos atrincheramientos. Permitamos al efecto, sin conceder que no una sino todas las causas alegadas para el divorcio están plenísimamente probadas. En tal supuesto, sin duda el más favorable que pudiera desearse de contrario, tendriamos siempre que la señora demandante no ha podido hacerlos valer en este juicio, porque conforme á lo dispuesto en el art. 239 del Código Civil: "El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y la Sra. Mantecon sí ha dado causa para el divorcio, puesto que está separada del domicilio conyugal desde hace más de siete años, segun su propia confesion, lo cual constituye la cuarta causa legal para el divorcio de las establecidas en el art. 227 del Cód. citado, que exije que el abandono del domicilio conyugal sea sin justa causa, ó que siendo con causa justificada, si ella basta para pedir el divorcio no se haya éste intentado dentro de un año del abandono. Haya, pues, sido justa ó injusta la causa porque la Sra. Mantecon está separada de su marido, ha pasado para ella el tiempo bastante para constituir una causa legal suficiente para promover en su contra el divorcio.

Y no se diga que con lo espuesto se intenta dar efecto retroac-

cedimiento judicial en que se hayan reclamado, pues de otro modo parecerian inútiles las disposiciones legales que establece el derecho á alimentos y el procedimiento apropiado para hacerlo efectivo y en el cual puede y debe ventilarse y decidirse si hay razon legal y suficiente para negacion de los alimentos. De otra manera, podria bien suceder que desatendiéndose por completo esa razon para la negativa ó tal vez sin definir si ésta existió ó no, se fuera á fundar en ella una separacion de los consortes que es de mucha mayor importancia que el punto de alimentos, sin que judicialmente estuviese nada establecido respecto de ellos.

La otra consideracion, es que en el caso presente, la obligacion de dar alimentos ha cesado desde el momento en que la señora que los reclama abandonó el domicilio conyugal.

Aquí me parece á propósito tratar de otra causa de divorcio de que se ocupa el escrito de demanda, sin señalar el texto legal y aun sin decir que se alega tal causa para pedir el divorcio. Me refiero á la falsa acusacion hecha por un cónyuge contra el otro que enumera en su fraccion 8ª. el art. 227 del Código Civil.

Parece ser que esa causa se hace consistir por la parte actora en los conceptos calumniosos imbuidos contra ella en el ánimo de sus hijos por el señor su padre, aunque esto no se halle expresado con toda precision.

Dos respuestas hay acerca de este punto. La primera, es que no aparece probado ni aun intentado probar que esos conceptos calumniosos fueran infundidos por el representado á sus hijos. La segunda, es que aun suponiendo que tal hecho constara, él distaria siempre mucho de constituir una acusacion en el sentido jurídico pues que por tal se entiende "La accion conque uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó más personas, ó como dice la ley 1ª. tít. 1°. Partida 7ª., por forzamiento que un home face á otro ante el judgador afrontandole de algun yerro que dice que fizo el acusado, et pidiendo quel faga venganza dél." Como quiera que no podrá decirse ni menos probarse que mi mandante haya arrastrado á la parte actora ante un Juez de lo criminal para que le imponga pena por algun delito, es claro que ni ha he-

cho acusacion de ella ni por lo mismo existe la causa de divorcio derivada de esa acusacion que no ha tenido lugar.

VII

Creo dejar demostrado, señor Juez, que hecho el exámen minucioso de cada una de las numerosas causas alegadas para tundar la accion de divorcio deducida en este juicio, resulta que ninguna de ellas existe con la eficacia que la ley requiere para que tales causas sufragaran al intento de la demandante y esto bastaria á mi propósito en la justa defensa del derecho del Sr. General Gonzalez para pedir que se le absolviera de la demanda conforme á la regla de derecho, que dice: "Actore non probante reus et si nihil prœstirit absolvitur." Pero en el sistema de argumentacion que he traido en estas alegaciones entra el ir á batir á la contraria en su mismo campo y hasta sus últimos atrincheramientos. Permitamos al efecto, sin conceder que no una sino todas las causas alegadas para el divorcio están plenísimamente probadas. En tal supuesto, sin duda el más favorable que pudiera desearse de contrario, tendriamos siempre que la señora demandante no ha podido hacerlos valer en este juicio, porque conforme á lo dispuesto en el art. 239 del Código Civil: "El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y la Sra. Mantecon sí ha dado causa para el divorcio, puesto que está separada del domicilio conyugal desde hace más de siete años, segun su propia confesion, lo cual constituye la cuarta causa legal para el divorcio de las establecidas en el art. 227 del Cód. citado, que exije que el abandono del domicilio conyugal sea sin justa causa, ó que siendo con causa justificada, si ella basta para pedir el divorcio no se haya éste intentado dentro de un año del abandono. Haya, pues, sido justa ó injusta la causa porque la Sra. Mantecon está separada de su marido, ha pasado para ella el tiempo bastante para constituir una causa legal suficiente para promover en su contra el divorcio.

Y no se diga que con lo espuesto se intenta dar efecto retroac-

tivo al art. citado del Código civil vigente, que en este punto reformó de un modo radical el 240 del Código anterior porque expedido el nuevo el 31 de Marzo de 1884, al promoverse la demanda el 29 de Abril de este año, habia trascurrido ya el año que se fija en la nueva prevencion, á la que por lo mismo no se dá aplicándola á este caso ningun efecto retroactivo. México, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Lic. Gumesindo Enriquez.*—rúbrica.

ALEGATO DE LA SRA. MANTECON DE GONZALEZ

Apuntes de Alegato de la Sra. Doña Laura Mantecon de Gonzalez en el juicio sobre divorcio.—1885.

C. Juez 3.° de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, en el juicio que sobre divorcio sigo con D. Manuel Gonzalez, ante vd. como mejor proceda, evacuando el alegato de bien probado, sin consentir por ésto en las violaciones consumadas por estorbar mi prueba ultramarnia, compulsa y apremiada digo: que aun cuando la parte contraria lograse hacer triunfar sus pretensiones y hubiese de reducirme á las pruebas rendidas, ellas por sí solas bastarian á fundar la procedencia de mi accion, á justificar el divorcio necesario por culpa de mi marido y la separacion de bienes consiguiente.

Sirvieron de fundamento á mi demanda las causas previstas en las fracciones V, VI, VII y IX del art. 227, del Código Civil y en el 228, esto es: el conato de corrupcion de mis hijos, el abandono del domicilio conyugal, la sevicia, amenaza é injurias graves, la negativa de mi marido á ministrarme alimentos y el adulterio. Al contestarse la demanda se negaron las causas mencionadas con excepcion de la de adulterio, confesada no sé si por torpeza ó por cinismo, objetando solamente que en dicho adulterio, *no han concurrido* las circunstancias que el artículo 228

exije, para que como tal constituya una causa para el divorcio. Al mismo tiempo se hizo cargo de haber yo abandonado el domicilio conyugal y en esto se fundó una reconvencion vaga, tímida y embosada en mi contra.

Durante el término de prueba rendí yo la testimonial y mi marido buscó en la confesion la tabla salvadora, esperando que las argucias y sagacidad de su abogado, fuesen poderosas á confundir mis recuerdos, entorpecer mi lengua y obtener así por sorpresa lo que ni por otros medios ni de otro modo podria esperar de mí: una afirmacion contraria á la verdad.

Veamos de pronto el resultado y valor jurídico de unas y otras pruebas y despues las aplicaré al intento de mi demanda, para sentar su consecuencia lógica.

Pór ahorrar repeticiones, relacionaré las pruebas con los hechos á que se refieren, siguiendo el órden de su natural enlace.

1º Sostuve que mi marido abandonó el domicilio conyugal y en éste mismo hecho se funda el cargo de la reconvencion.

Las prescripciones legales aplicables á uno y á otro aserto, son las mismas y sin temor de producir la confusion pueden examinarse á la vez sobre este punto la accion y la excepcion.

La separacion de cuerpos es un hecho confesado por ambos y por añadidura público y notorio.

Quedan solo por fijarse las circunstancias que á dicha separacion acompañaron, para decidir quien es el responsable de ese hecho y si en virtud de él han nacido y en que época, derechos y obligaciones que motiven la separacion legal.

La Sra. Delfina Arteaga de Higareda, testigo caracterizado por su edad, por su carácter de miembro de la familia, por la expontánea confesion de los lazos de gratitud que con el Sr. Gonzalez la ligan y por su intervencion en el consejo de familia á que despues me referiré, declara que advertida el dia diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, de que á consecuencia de un disgusto entre mi marido y yo, aquel habia salido de la casa conyugal, con ánimo de no volver, y que mi familia trataba de mediar en ese conflicto se trasladó á la casa referida, en donde

el Sr. D. Francisco Prida proponia á mis otras hermanas conducirme á su casa *para ponerme á cubierto de cualquiera violencia*: que la testigo no aprobó semejante proposicion por creerla inconveniente y el Sr. Prida y su esposa desoyendo los consejos de los demas y haciendo predominar su opinion é imponiéndola, me condujo á su casa en donde aseguró que iria ó se encontraba mi marido: que posteriormente, por su misma hermana y su esposo D. Francisco Prida, supo que habia convenido conmigo el Sr. Gonzalez en una *separacion voluntaria*, designando de comun acuerdo para mi residencia, la ciudad de Tacubaya, y que á costa de mi marido fuí instalada y sostenida por algun tiempo.

Victoria Meza, testigo de cuya parcialidad no pude dudarse pues se aventuró á asegurar que yo habia dado causa; interpretando los hechos á su manera, afirma que presenció el disgusto de setenta y ocho; que presenció mi salida en compañía del Sr. Prida; que despues, *por disposicion del Sr. Gonzalez* se me mandaron algunos de mis muebles para Tacubaya; que se mandaban á mis hijos á visitarme, y que por mi hijo Fernando supo que se me pasaba una suma para alimentos, habiendo presenciado los hechos como ama de llaves en la casa de mi marido.

La testigo Francisca Cabañas, estando en mi casa, presenció el disgusto de setenta y ocho y la salida de mi marido, sus amenazas, mi salida, vió á mis hijos de visita en mi casa de Tacubaya y supo que por algun tiempo me sostuvo mi marido.

Finalmente, el testigo Francisco Gonzalez Pacheco, sobrino de ambas partes y dependiente de D. Francisco Prida, afirma que por la familia de su gefe supo la celebracion y resultados del consejo de familia, mi instalacion en Tacubaya y que personalmente por encargo del referido Prida me llevó á aquella ciudad varias mensualidades; que repentinamente el Sr. Prida le encargó me exigiese recibo, dando por razon que de otro modo no podria reembolsarse, pues mi marido le habia retirado la órden de hacerme ministraciones; que yo me negué (por la razon de delicadeza que como en su oportunidad manifesté me impedia recibir dinero de otro que mi marido) y desde entónces no me llevó mas di-

nero; que tambien supo de boca de mi hijo Fernando que él y su hermano me visitaban, y que yo no habia vuelto á recibir dinero alguno de su padre. Tres de estos testigos, las Sras. Meza y Arteaga de Higareda y el Sr. Pacheco en quienes concurren las circunstancias enumeradas en el art. 563 y que se encuentran en los casos de excepcion de las fracciones VI y IX del art. 504 del Código de Procedimientos por tratarse de juicio de divorcio, declaran de ciencia cierta, ya por haber contribuido á su ejecucion, ya como presenciales, ya por haberla sabido por las mismas personas que á su celebracion concurrieron, sobre la existencia de un convenio de separacion de cuerpos; sobre que yo no salí de mi casa expontáneamente y con ánimo de abandonarla, sino cediendo á instancias que yo creí bien intencionadas y siempre con el carácter de una medida provisional que me pusiese á cubierto de las violencias de mi marido.

Dichos testigos, ya por su carácter de miembros de la familia, ya por él de haber vivido en la intimidad, como la Sra. Meza, mejor que otros algunos han estado con aptitud de conocer y juzgar por sí mismos de los hechos sobre que han declarado, y aunque su intervencion personal, su esfera de accion y sus actos propios en la discusion, orígen y ejecucion del convenio familiar, hayan sido diversos, convienen por medios racionales, bastantes á formar un recto criterio, en la sustancia de los hechos y en sus accidentes, tomando en ellos cada uno el participio que le es propio y necesario y constituyen sus declaraciones la prueba plena con arreglo al artículo 562 del Código de Procedimientos.

La Sra. de Higareda asiste á la primera declaracion del consejo familiar, oye la proposicion del Sr. Prida á la cual se opone, escucha sus temores de violencias próximas, la discusion termina para proceder á las vías de hecho y me vé salir conducida por el Sr. Prida á su casa, en presencia de la Sra. Meza, obedeciendo yo á una inspiracion agena y aceptando como interina dicha providencia.

La Sra. Meza, mas tarde y enterada del convenio celebrado, recibe órden de mi esposo para mandarme á Tacubaya algunos de

mis muebles, presencia despues que se me manda á mis hijos periódicamente y por ellos sabe que su padre me sostiene.

El Sr. Gonzalez Pacheco como miembro de la familia y empleado del Sr. Prida, tiene oportuno conocimiento de lo sucedido y es más tarde el encargado de llevarme el dinero y trasmitirme las observaciones de su gefe.

Si en el enlace lógico de los hechos referidos no se percibe el sello de la verdad, ni ellas producen la íntima conviccion sobre su realidad y exactitud, dada la naturaleza de ellos mismos, el carácter de los testigos y las circunstancias del caso, hay que borrar de entre los medios de prueba la testimonial.

Sin temor alguno y cediendo á una prevision justificada, me voy á encarar con la única objecion que la mala voluntad y el poco conocimiento de la filosofía de la ley puede oponerme.

Vá á decírseme Señor Juez, que los testigos han procedido por induccion ó por referéncias á otras personas.

La referencia existe, es verdad, pero no en el sentido de vicio, no descansando mis testigos en la fé de otros que aseguren haber presenciado los hechos, no cediendo al criterio ageno sino aplicando el propio, no en fin como proceden los que se llaman testigos de oidos, sino refiriendo la parte de los hechos que han presenciado, en acuerdo perfecto con la otra parte que ha llegado á su noticia, ni por dicho de personas extrañas á los hechos, sino por sus mismos actores, por los miembros del consejo familiar, dando cuenta á sus deudos del acontecimiento de comun interés y encomendándoles una parte en la ejecucion de lo pactado.

Hacen, en fin, referencias para designar á las personas de quienes han oido el relato, esto es, pronunciar las palabras en que consta el resúmen de lo acordado, lo mismo que pudieron referirse á las palabras en que se constituye un contrato, una palabra, una injuria, refiriéndose no á otros testigos sino á los mismos autores del convenio de separacion. No han adquirido por inducciones el conocimiento de lo que han declarado sino por la legítima conviccion fundada en la relacion entre los hechos que personalmente vieron los acuerdos que se les comunicaron como miem-

bros de la familia y la ejecucion que en parte les fué encomendada y por sí sola debió evidenciarles la verdad de los antecedentes.

A estas declaraciones hay que agregar la de Francisca Cabañas, antigua doméstica, que habia presenciado mis martirios y que con cariñoso interés me veia frecuentemente y tuvo ocasion racional de enterarse de lo sucedido, de ver mis antiguos muebles y á mis hijos, visitándome periódicamente.

El Sr. D. Francisco Prida, lo mismo que su esposa, Doña Josefa Arteaga, hermana mia, ambos protagonistas en el arreglo privado sobre separacion, por razones que no quiero ni debo investigar, por ahora al ménos, se negaron á prestarme un testimonio que me era debido, siquiera fuese por lo oficioso de su intervencion cuando se trató de separarnos, y advertida ella por mí, y citado él por el Juzgado, ni la primera esperó al personal de éste último, ni el segundo obsequió la citacion. Afortunadamente, no por esto se inutilizó mi prueba y la de su intervencion quedó completa por otros medios.

La carta suscrita por mi hermana en la que define su posicion y la del Sr. Prida, pieza que, cualquiera que sea su valor probatorio debe correr argegada á los autos, completará aún sin reconocimiento, la conviccion que en el ánimo del Juzgado produzcan las pruebas correlativas.

Por último, señor Juez, en apoyo de mi aserto, obra una confesion hecha por mi marido en los términos del artículo 237 del Cód. de Proc. civ. En el *acto del juicio*, de repreguntar á los testigos, en la presencia judicial, puesto que consta en el interrogatorio que el Juzgado debió revisar, repreguntando al Sr. D. Salvador Malo, asegura que estuvo autorizado para *arreglar* un medio de legitimar la separacion de cuerpos entre mi marido y yo, contrato que habla la contraria,—se celebró y yo no respeté, viniéndome *intempestivamente* de los Estados Unidos.

Razonemos un poco sobre esta confesion que prueba plenamente: Ante todo, no puede legitimarse más que lo que no es legítimo, y legítimo es aquello que está conforme á las prescrip-

ciones de la ley: de manera que el primer punto de esa confesion es que nuestro estado de separacion convencional no es conforme á la ley.

En seguida veamos en interés de quien y por qué medios se pretendia esa legitimacion. Si era en provecho mio, por esto solo habian quedado aniquiladas las consecuencias de mi abandono por el *generoso perdon* de mi marido, quien por mi solo interés queria cubrir y justificar mi falta. ¿cómo, pues, puede hoy fundarse en ella para despojarme de todos mis derechos?

Si era en provecho suyo, reconoce indudablemeute qne no abandoné el domicilio y que nuestra *separacion* (que es la palabra empleada), no le ofrecia garantías, ni le otorgaba derecho alguno. ¿Era en interés de ambos? La única forma posible era el divorcio voluntario, y este no podia proponerse permaneciendo yo en el extranjero. Contentarse con un arreglo cualquiera que sin la sancion judicial era irrito y nulo y basar ese arreglo en tenerme indefinidamente alejada como un estorbo, puesto que, concluido ese arreglo supuesto, se afirma que *intempestivamente* regresé á mi país, revela ostensiblemente, señor Juez, que lo que se queria era mi deshonra y el desenfreno de mi marido.

Si el arreglo estaba concluido, ¿qué tenia que esperar en los Estados Unidos? ¿Por qué con mi regreso falté al convenio, á ménos que el alma de éste fuese mi deportacion por un precio ajustado? ¿Cómo pude *pactar mi destierro?*

Cuando quebrantando la prohibicion de mi marido, empeñado en tenerme léjos de sí y de mis hijos, regresé yo de Cuernavaca, para vivir á su lado y esto motivó el disgusto de 78, ¿puede atribuírseme la intencion de abandonar sin motivo el mismo domicilio que habia venido á buscar? Mi marido fué quien despues del citado disgusto, cerrándome las puertas de su casa y proponiéndome como única conciliacion mi residencia en lugares más ó ménos remotos, me arrojó de su lado, me separó de mis hijos y me condenó al aislamiento. Semejante conducta para una mujer educada como yo, fué bastante para obligarme á no insistir, y aun cuando pasado el disgusto no tenia ya inconveniente en

volver á la casa comun, las propuestas de mi marido y su insistencia en alejarme, venian á cerrarme para siempre las puertas del hogar. La dignidad me condenaba á aceptar la separacion.

Desde entónces vivimos en el estado previsto por el art. 231 del Cód. Civ. La ley nos reputa unidos; mi marido, pudiendo, no ha ocurrido á los medios legales acusándome del abandono, ni me ha exijido la vida comun.

Se ha conformado con mis residencias por tanto, y la casa conyugal ha sido la mia en virtud de esa conformidad y de no reconocer la ley nuestro convenio. Pues bien, yo en cambio he carecido de alimentos, se me ha impedido la vista de mis hijos y como él mismo lo confiesa en las repreguntas y las posiciones, durante siete años no hemos cambiado ni una palabra. Por no cansar la atencion del Juzgado me refiero á lo que sobre la inteligencia jurídica de las palabras *casa conyugal,* dije al proponer mi demanda y réplica.

Por otra parte, aun cuando el cargo de abandono fuese ménos absurdo, la prescripcion del art. 239 del Cód. Civ. que contra mí se invoca ha corrido en mi favor con exceso.

No sucede otro tanto respecto de mi marido. Su negativa á recibirme en la casa comun, sus proposiciones de alejarme, su absoluta indiferencia y el olvido de todos los deberes que la ley y la moral le imponen, aún bajo el régimen de separacion convencional, la separacion absoluta de mis hijos, y la vida licenciosa á que por estos medios pudo entregarse, lo constituyen responsable del abandono de todos sus deberes, sin que la prescripcion del artículo 239 citado ya pueda haber corrido en favor suyo, porque una fuerza mayor me ha impedido el ejercicio de las acciones que la ley me otorga. Nadie ignora la decisiva influencia de mi marido desde el período de nuestra separacion. Consta que reciente aún esta, procuré la ayuda de la ley, que ocurrí á dos letrados, los Sres. Lics. Luis G. de la Sierra y Manuel Prieto, invocando su patrocinio y que estos señores se negaron. Aun cuando dichos letrados por falta de concurrencia suya, citados que fueron, no llegaron á declarar sobre este hecho, la contraria se

encargó de comprobar mi aserto, confesando (art. 437 Cód. de Proc.) al repreguntarlos, que en efecto *solicité su patrocinio y se negaron*; pero pretendiendo que su negativa no fué motivada por temor á mi marido, sino por no creer que tuviese yo justicia; al mismo tiempo trata la contraria de probar que dichos señores tuvieron otros negocios contra el Gobierno para probar tambien su independencia. El señor Juez apreciará hasta donde puedan llegar los influjos del poder y cuál pudo ser la causa de la negativa; pero queda probado que yo apelé al auxilio de los profesores y que éste me fué negado.

He insistido sobre este punto, mas que para fundar el cargo contra mi marido, para desvanecer el que se formuló contra mí por abandono. Creo haber probado que no puede racionalmente hacerme tal imputacion y que en el caso más favorable para mi marido, esta causa de divorcio habria prescrito contra ambos y ni él ni yo podriamos invocarla despues de siete años (art. 239 Cód. Civ.) La situacion creada en Marzo de 78 no ha engendrado por otra parte derecho ni obligacion alguna, puesto que la ley (art. 231 Cód. Civ.) no reconoce la separacion convencional privada.

Dentro de este supuesto que es el de la ley, examinaré las demas causas de divorcio y sus pruebas.

¿Cuáles por otra parte han sido las rendidas por mi marido en apoyo de su inculpacion? Ningunas, porque en mi confesion, única por él provocada, he repetido los hechos sobre que versaron mis pruebas.

Su afirmacion, por tanto, es gratuita. Lo único que de adverso pudiera aprovechar mi marido, rechazando las circunstancias que califican mi confesion, y que por otros medios he probado, es el hecho de que despues de un disgusto salí de la casa comun; pero este hecho aislado no constituye el abandono, como no lo constituye el de salir á compras ó paseo; es necesario que se pruebe la renuencia injustificada á volver, la fuga, la ocultacion ú otro adminículo que demuestre la voluntad de no volver á la vida comun y que este sea sin motivo; y mi marido no ha probado nada

de esto. Supongamos que mi salida hubiera sido un arranque de violencia. ¿Cuál era el deber del Sr. Gonzalez? Como hombre fino y educado, calmar mi excitacion, persuadirme y llamarme al hogar comun. Como marido, y segun la ley, obligarme á cumplir con el art. 190 del Cód. Civil y en caso de sustraerme yo á su autoridad y trascurrir el término legal promover el divorcio.

No habiéndolo hecho así, conformándose por tanto tiempo con esa situacion anómala, mi marido se encuentra en la imposibilidad de probar mi negativa y sus intimaciones y la autoridad judicial se encuentra con un hecho aislado: nuestra separacion.

Por mi parte he tratado de esplicarla y he probado mi esplicacion.

Mi marido se ha contentado con afirmaciones desautorizadas para inculparme. Su afirmacion no está probada como lo están las mias. Su acusacion, es pues, gratuita y calumniosa.

No es ménos absurda la aplicacion que se pretende hacer del art. 1974 del Cód. Civil promulgado en Junio de 1884, al abandono que se dice consumado en Marzo de 78, para eliminarme de la sociedad legal. Sobre este punto para no cansar la atencion de vd. señor Juez, me remito á lo que sobre la retroactividad en cuestion expuse en mi réplica.

Reasumiendo: yo he probado el abandono de sus obligaciones consumado por mi marido; la prescripcion del art. 239 no ha corrido en mi contra por fuerza mayor; mi marido no ha probado el abandono que me imputa; aun cuando lo hubiese probado, la prescripcion corrió contra él, y en fin, aún cuando así no fuese, no me es aplicable el artículo 1974 que él invoca.

2.—La segunda causa es el adulterio de mi marido.

Quisiera pasar como sobre áscuas por este asqueroso capítulo; pero la vergonzosa celebridad que ha alcanzado y las circunstancias escandalosas de que ha sido acompañado, me obligan á ser extensa en mi narracion para ser clara y precisa.

Los testigos Martin Vizcarra y Refugio Fernandez Alonso, mayores de toda excepcion y domésticos de Doña Juana Horn, declaran de ciencia cierta y enteramente contestes, que la referi-

encargó de comprobar mi aserto, confesando (art. 437 Cód. de Proc.) al repreguntarlos, que en efecto *solicité su patrocinio y se negaron*; pero pretendiendo que su negativa no fué motivada por temor á mi marido, sino por no creer que tuviese yo justicia; al mismo tiempo trata la contraria de probar que dichos señores tuvieron otros negocios contra el Gobierno para probar tambien su independencia. El señor Juez apreciará hasta donde puedan llegar los influjos del poder y cuál pudo ser la causa de la negativa; pero queda probado que yo apelé al auxilio de los profesores y que éste me fué negado.

He insistido sobre este punto, mas que para fundar el cargo contra mi marido, para desvanecer el que se formuló contra mí por abandono. Creo haber probado que no puede racionalmente hacerme tal imputacion y que en el caso más favorable para mi marido, esta causa de divorcio habria prescrito contra ambos y ni él ni yo podriamos invocarla despues de siete años (art. 239 Cód. Civ.) La situacion creada en Marzo de 78 no ha engendrado por otra parte derecho ni obligacion alguna, puesto que la ley (art. 231 Cód. Civ.) no reconoce la separacion convencional privada.

Dentro de este supuesto que es el de la ley, examinaré las demas causas de divorcio y sus pruebas.

¿Cuáles por otra parte han sido las rendidas por mi marido en apoyo de su inculpacion? Ningunas, porque en mi confesion, única por él provocada, he repetido los hechos sobre que versaron mis pruebas.

Su afirmacion, por tanto, es gratuita. Lo único que de adverso pudiera aprovechar mi marido, rechazando las circunstancias que califican mi confesion, y que por otros medios he probado, es el hecho de que despues de un disgusto salí de la casa comun; pero este hecho aislado no constituye el abandono, como no lo constituye el de salir á compras ó paseo; es necesario que se pruebe la renuencia injustificada á volver, la fuga, la ocultacion ú otro adminículo que demuestre la voluntad de no volver á la vida comun y que este sea sin motivo; y mi marido no ha probado nada

de esto. Supongamos que mi salida hubiera sido un arranque de violencia. ¿Cuál era el deber del Sr. Gonzalez? Como hombre fino y educado, calmar mi excitacion, persuadirme y llamarme al hogar comun. Como marido, y segun la ley, obligarme á cumplir con el art. 190 del Cód. Civil y en caso de sustraerme yo á su autoridad y trascurrir el término legal promover el divorcio.

No habiéndolo hecho así, conformándose por tanto tiempo con esa situacion anómala, mi marido se encuentra en la imposibilidad de probar mi negativa y sus intimaciones y la autoridad judicial se encuentra con un hecho aislado: nuestra separacion.

Por mi parte he tratado de esplicarla y he probado mi esplicacion.

Mi marido se ha contentado con afirmaciones desautorizadas para inculparme. Su afirmacion no está probada como lo están las mias. Su acusacion, es pues, gratuita y calumniosa.

No es ménos absurda la aplicacion que se pretende hacer del art. 1974 del Cód. Civil promulgado en Junio de 1884, al abandono que se dice consumado en Marzo de 78, para eliminarme de la sociedad legal. Sobre este punto para no cansar la atencion de vd. señor Juez, me remito á lo que sobre la retroactividad en cuestion expuse en mi réplica.

Reasumiendo: yo he probado el abandono de sus obligaciones consumado por mi marido; la prescripcion del art. 239 no ha corrido en mi contra por fuerza mayor; mi marido no ha probado el abandono que me imputa; aun cuando lo hubiese probado, la prescripcion corrió contra él, y en fin, aún cuando así no fuese, no me es aplicable el artículo 1974 que él invoca.

2.—La segunda causa es el adulterio de mi marido.

Quisiera pasar como sobre áscuas por este asqueroso capítulo; pero la vergonzosa celebridad que ha alcanzado y las circunstancias escandalosas de que ha sido acompañado, me obligan á ser extensa en mi narracion para ser clara y precisa.

Los testigos Martin Vizcarra y Refugio Fernandez Alonso, mayores de toda excepcion y domésticos de Doña Juana Horn, declaran de ciencia cierta y enteramente contestes, que la referi-

da Horn y mi marido vivian hasta hace un año más ó ménos, en la casa de Peralvillo, en pública y escandalosa mancebía, en union de mis hijos y de los que en la Horn ha procreado; declaran tambien haber presenciado disgustos entre los adúlteros con motivo de celos de la Horn causados por las relaciones de mi marido con Julia Espinosa; que no conociéndome creyeron de buena fé que la Horn era la esposa legítima de mi marido, en vista de la libertad y franqueza con que hacian vida comun, viviendo mi marido en la misma casa con mis hijos; que últimamente tuvieron ocasion de conocerme y salieron de su error, y en fin, que hasta hoy saben que mi marido sostiene á su amasia, porque han visto á los criados de ésta ir al correo á recojer las mesadas. Urgidos por la contraria los testigos revelaron para fundar su dicho, detalles é intimidades tan vergonzosos que demuestran hasta qué punto mi marido ha perdido el respeto á sí mismo y á la sociedad.... intimidades que aún con su mujer legítima, no se permite jamás delante de testigos un hombre educado. Los mismos testigos presenciales de la vida pública de los adúlteros y de sus relaciones sociales, en una palabra, sabedores del número de personas que han podido enterarse del concubinato afirman que ha sido *público y notorio.* Dichos testimonios con arreglo al art. 562 prueban plenamente y llenan las condiciones del 563 (Cód. de Procedimientos civiles.)

Martin Vizcarra afirma tambien haber visto á mi marido con la Espinosa en lugares públicos.

Mariano Castillo vecino de Atzcapotzalco, afirma haber visto á mi marido con Julia Espinosa, pasando ésta por su mujer ante el público y haciendo vida comun há mas de un año, por temporada, en la casa del referido pueblo, contigua á la del testigo; afirma tambien que los hechos sobre que declara fueron públicos y notorios.

Vicente Rodriguez, proveedor de alfalfa, declara haber visto á la Espinosa en Atzcapotzalco y á la Horn en Peralvillo, como mujeres de mi marido, públicamente consideradas como tales y

haber visto á mi marido alternativamente en parages públicos con una y otra.

Por el dicho de tres testigos queda plenamente probado el trato ilícito y público de mi marido con Julia Espinosa. (Arts. 562 y 563 Cód. de Proceds.) La misma testigo Victoria Meza, que tan cauta se muestra al declarar, urgida por el Sr. Enriquez, no pudo ménos que afirmar que en la casa de Peralvillo vivió la Horn, estando la testigo en la casa. Finalmente, el testigo Gonzalez Pacheco de quien me ocupé ántes, refiere que, habiendo ido á la casa de Peralvillo, en donde vivian mi marido y mis hijos, vió á una mujer (la Horn) y despues su propio tio, el Sr. Gonzalez, enseñándole á un niño pequeñito le dijo: "aquí tienes *otro primo.*"

Contestando la demanda mi marido confiesa la existencia del adulterio, pues como lo expresé al replicar, no puede afirmarse que *no han* concurrido tales ó cuales circunstancias mas que tratándose de un hecho consumado.

Esta concesion prueba plenamente la existencia del adulterio.

Por la testimonial de que ántes me ocupé y que tambien constituye prueba plena, queda comprobado no solo el adulterio sino las circunstancias que con arreglo al art. 228 del Código Civil, deben concurrir en él para que como tal constituya una causa de divorcio.

De las pruebas rendidas resulta:

1º Que el adulterio se cometió en la casa comun; 2º que ha existido concubinato entre los adúlteros, dentro y fuera de la casa conyugal y 3º que ha habido escándalo ó insulto público hecho por mi marido á mí, que soy su mujer legítima.

Fijémonos ante todo qué debe entenderse por *casa comun.*

Si para los efectos del abandono se reputa como tal casa es aquella en que de hecho habitan ó en la que de derecho deben habitar los cónyuges; aquella residencia en que el marido no separado legalmente sostiene ó debe sostener á su mujer, no sucede lo mismo para los efectos del adulterio de aquel.

Consultemos la jurisprudencia francesa de la que á la letra

han sido tomadas las prescripciones de nuestro Código en materia de divorcio.

En Francia, como en ninguna otra parte, las cuestiones matrimoniales han sido calurosamente discutidas; el divorcio fué en aquel país en alguna época una fiebre universal que invadió todos los ánimos y por tanto en el foro frances todas las pretensiones han sido formuladas y defendidas por absurdas que hayan sido, todos los casos han sido previstos y despues de una lucha encarnizada tanto entre los litigantes como entre los tribunales, la jurisprudencia se ha fijado definitivamente.

En Francia como en todas partes las pasiones han sido escuchadas, el error se ha refugiado en los altos cuerpos y la impudicia ha obtenido triunfos; pero éstos han sido de poca duracion, los errores se han rectificado y la verdad y la justicia se han abierto paso á través de todos los obstáculos.

Reciente aun la promulgacion del Código, la Corte de Paris adherida por rutina á los principios del derecho Romano, tan complaciente con los maridos y tan tiránico para las mujeres, inspirándose en la teoria de las novelas: "*Si quis in eâ domo in* "*quâ cum suâ conyuge commanet, contemnens eam, cum aliâ* "*inveniatur in eâ domo manere.* Nov. 117, cap. 9 § 4, *insci*"*piente uxore; quod máxime mulieres nuptas exasperat, præ*"*cipuê castas.*" Nov. 22, cap. 15, resolvió en estos términos sobre la aplicacion del art. 230: "*Attendu qu'il résulte de l'en*"*quête et de l'avoeu dc la demanderesse, qu'elle á abandonné* "*le domicile de son mari; attendu que la loi n'autorise le di*"*vorce par cause d'adultère du mari* QUE QUAND IL ENTRETIENT "SA CONCUBINE DANS LE DOMICILE COMMUN ET SOUS LES YEUX "DE SON EPOUSE. (Journal du palais 1er. semestre, 13 p. 204 et 206.)"

En 1811 los jueces de primera instancia aplicaron la teoria de la Corte de Paris condenando á la mujer de un peluquero de Douai á volver á la casa comun, en la que otra mujer criaba un hijo nacido del adulterio de su marido.

La Corte de Douai en 4 de Julio de 1812 condenando tan es-

candalosa jurisprudencia revocó la sentencia decidiendo: "Attendu que dans l'article 230 il est parlé non de l'habitation commune; que le legislateur regarde et le juge doit regarder comme la maison commune, non seulement celle qui, á certaine époque, est habitée par les deux époux mais la maison du marí, qui de droit est le domicile de la femme, celle qu'elle est obligée d'habiter; celle où elle peut être legalement coutrainte de rentrer, où enfin sou droit et son dévoir la placeut et l'appellent quand elle n'est pas repoussée par les désordres que la loi regarde comme causes de divorce." (Journal du palais t. 34 p. 546.) En 1816, en el célebre divorcio intentado por la Sra. Dupuis, la misma Corte de Paris revisando la recepcion á prueba decretada por el Tribunal del Sena y fundándose en estos términos: "Que los faits dont se plaignait la Dame Dupuis se seraient passés depuis qu'elle avait cessé volontairement d'habiter avec son mari; que l'adultère du mari n'est une cause de séparation, comme injure grave pour la femme, que lorsque le mari tient sa concubine dans la maison ou habitation commune, et qu'il rend ainsi sa femme témoin de ses désordres," negó la admision de las pruebas.

La Sra. Dupuis acudió á la casacion y con este motivo las dos secciones de la Corte Suprema tuvieron ocasion de establecer su opinion destruyendo definitivamente esa perniciosa jurisprudencia y tranquilizando á la sociedad justamente alarmada. Hé aquí los fundamentos de la sentencia en que con fecha 21 de Diciembre de 1818 fué casada la de la Corte de Paris: "Attendu que suivant l'article 230 du Code Civil, pourque la femme puisse demander la séparation de corps pour cause d'adultère de son mari, il suffit qu'il ait tenue sa concubine dans la maison commune; que, de la combinaison de cet article avec les articles 104 et 214 quî le prècédent, il résulte que, par ces expressions maison commune le code a entendu la maison où est, de droit, la résidence des époux, celle où le mari réside et où il peut contraindre sa femme de résider, qu'il suit de là que la femme est recevable á demander sa séparation lors même que les désordres se

sont passés depuis qu'elle á cessé de résider avec son mari; qu'en jugneat le contraire l'arrêt a violé, "formellement l'article 230."

No se detuvo aquí la evolucion filosófica de la jurisprudencia en el sentido de la sana interpretacion.

En 1825 dando un paso mas, la Corte de casacion, en el divorcio promovido por la Sra. Thevenez, fundándose en el adulterio consumado por su marido con una jóven Lefêvbre, habiendo vivido con ella en diversos cuartos alquilados, (Hotels garnis) haciéndola pasar por su sobrina, casó la sentencia de la Corte de Paris de 1823, (que consecuente con su sistema quiso una vez mas aclimatarlo) decidiendo entre otras cosas: "Que le fait, ainsi "qu'il était articulé, présentait exactement le cas prévu par l'ar"ticle 230; que dès lors la Cour de Paris n'avait pu, sans violer "la loi, écarter la preuve de ce fait." (Journal du Palais t. 76. p. 145.) En igual sentido y adelantándose á la primera sentencia del Tribunal de casacion habian ya establecido y continuado su jurisprudencia las Cortes de Poitiers, Douai, Vienne y Grenoble. Como una consecuencia lógica de las ejecutorias consignadas, por *casa comun* debe entenderse no solo la que habite el marido, sino todas las posesiones en que puede habitar, á las que podria obligar á su mujer á seguirlo y en las que está obligado á recibirla si se presenta, porque en todas ellas expone á su mujer á un vergonzoso encuentro, si quisiere buscarlo. Así reasumiendo las opiniones de su país lo enseña Chardon en su preciosa monografia intitulada: "Les trois puissances" liv. 1er. Sect. 1ère. § 4 núm. 42.

El antiguo derecho se basaba en la consumacion del vergonzoso ultrage; la jurisprudencia moderna se contenta con la posibilidad racional de que lo sufra la mujer y es bien poco por cierto en cambio de las odiosas desigualdades que consagra en materia de adulterio.

Por esto he dicho que existia diferencia entre la casa comun considerada en relacion al abandono y con relacion al adulterio. En el primer caso la habitacion real ó supuesta por la ley es la comun, en el segundo no es el hecho el que funda el derecho, si-

na la posibilidad; la *casa comun* no es una y se extiende á todas las que el marido posee como propias ó cuyo alquiler expensa.

Ahora bien, es público y notorio que en la casa de Peralvillo tuvimos de tiempo atrás constituido el domicilio conyugal; que de allí salí en 78, y en fin, que hasta hará un año ó poco mas, allí residió mi marido con mis hijos habitualmente.

Consta por las declaraciones de los testigos Vizcarra, Refugio Fernandez, Gonzalez Pacheco, Rodriguez y Castillo, etc., que en dicha casa vivió con mi marido públicamente su concubina Juana Horn; que en ella procreó varios hijos á quienes tuvo el valor de presentar como tales á los miembros mismos de la familia; que se ha presentado y esto es público y notorio en lugares públicos acompañado de la referida Horn unas veces y otras de Julia Espinosa; que con la Horn ha tenido disgustos bastante ruidosos para que la servidumbre se enterase de ellos, con motivo de sus escandalosas relaciones con la Espinosa.

Tales hechos por otra parte no necesitaban de comprobacion mas que por salvar la forma jurídica; pero ellas, Señor Juez, están en la conciencia de vd. como en la de la República toda. Entre los innumerables excesos de mi marido solo he tomado como muestra la dósis necesaria para definir mi situacion; pero no son estos los únicos. En la prensa, en los corrillos y hasta en el hogar doméstico, sus escándalos han sido comentados y repetidos, haciendo yo en esas aventuras un papel ridículo, porque con razon ó sin ella, las faltas del marido libertino, inspiran en favor de la víctima una humillante compasion.

Es público y notorio que la casa de Atzcapotzalco, en donde mi marido tuvo á la Espinosa, es de su propiedad y que en ella se sucedian uno á otro los festines y que en fin, esos amores fueron, parodiando los de Luis XIV y Luisa de la Valière, la fábula, no solo de la Corte sino de los sencillos indígenas, á quienes solo el respeto supersticioso á la fuerza y al poder, ha podido llamar á esos actos por su nombre.

Los muros de Chapingo repercuten aún el estruendo de las

orgias recientes. Quizá no exista una sola posesion de mi marido que no esté sellada con la fecha de un adulterio.

¡Y se pretende que no han concurrido en el adulterio las condiciones del artículo 228!

¡Y con candor columbino se trata de probar que hace mas de un año que mi marido no vive en Peralvillo, creyendo así suprimir la primera condicion del citado artículo!

No es ménos clara la existencia del concubinato.

Dan testimonio de él á nombre de la sociedad entera los testigos presenciales de sus públicas y escandalosas intimidades; las sumas derrochadas en levantar al adulterio templos que el vulgo estúpido ha visitado alguna vez como museos, para admirar su lujo asiático y en fin, esos frutos desgraciados é inocentes del crímen á favor de los que los legisladores complacientes han reformado las leyes á riesgo de trastornar el régimen social, alentar la impudicia y sancionar las consecuencias del adulterio.

Esos pobres niños que tienen su fé de bautismo en la murmuracion social, son prueba viviente, indestructible de un largo concubinato, cuyos lazos no pueden romperse del todo, aun cuando aparentemente se hubiese encerrado mi marido en su casa de la Colonia y metídose á buen vivir por un año ó poco mas. ¿Quién puede dudar, finalmente, de la magnitud del escandalo causado, de la gravedad del público insulto que con su conducta me ha hecho mi marido?

¡Y todavía en esas posiciones complicadas y capciosas que el Señor Juez 3º debió reducir á la forma legal, trató el Sr. Enriquez, con una sencillez que asombra, de arrancarme, confundiendo el insulto físico entre las violencias de ese órden, una afirmacion que la sociedad entera desmiente! ¡Con qué poco se contenta á veces la ambicion del hombre! En cambio en otra posicion me presentó aislado el insulto de que ahora me ocupo y obtuvo la respuesta que no apetecia. Inútil me parece insistir sobre este punto. Probados los hechos á que refiero y sus circunstancias, aun cuando enredada en la anfibologia de mil posiciones afirmase yo mil veces que esos hechos no son escandalosos ni constituyen insulto público, no por ésto dejarian de serlo, tanto porque

no se trata de hechos propios, sino de la apreciacion de los agenos, como porque no puede modificarse en una posicion mal contestada la naturaleza de las cosas.

La prescripcion establecida en el art. 239 del Código Civil y alegada como excepcion general á todos los capítulos de la demanda, es el último atrincheramiento de la contraria.

Paso á ocuparme de esa defensa en este punto para no volverme á detener sobre él al examinar los otros capítulos de la demanda.

La naturaleza especial de esta excepcion establecida no en beneficio particular, sino en el general de la sociedad, merece bien que se la consagre la debida atencion, sobre todo cuando se trata de hechos que constituyen un delito.

Ya dije en mi escrito de réplica cómo se excluyen la prescripcion y la carencia de accion conjuntamente alegadas, afectando ésta al derecho que se afirma no existir y aquella *suponiendo su existencia* y eludiendo solo su ejercicio y consecuencias, de tal manera que la sola alegacion de la prescripcion importa la confesion del derecho que se dice prescrito.

Veamos ahora á qué motivos filosóficos debe su orígen la prescripcion *sui generis* establecida en el art 239, cuales son sus fines y cual su alcance jurídico.

Indudablemente, en caso de adulterio como en otro cualquiera el lapso de un tiempo dado es la presuncion en que el legislador descansa para suponer perdonada la injuria consumado en un momento preciso, á partir del cual la prescripcion comienza á contarse.

Al señalar la ley para la accion de divorcio un término mas corto que para la prescripcion de la accion penal, ha considerado mas preciosa la union matrimonial y la armonía del hogar que el castigo del delincuente. Absteniéndose en lo posible de trasponer los umbrales del hogar, encomienda en gran parte á los conyuges la decision de sus diferencias. Considera que un año de enmienda y de abstencion es una garantía para el porvenir y un término dentro del cual si la mujer no ha obrado es porque perdonó la ofensa; pero el punto de partida es el último acto de

infidelidad, la última violencia, el último desliz. Sin el término de la falta no puede concebirse el principio de la regeneracion, ni la remision del ofendido.

En los delitos contínuos como el concubinato del adúltero y otros en que la falta se renueva incesantemente, existiendo tantos delitos como instantes, la prescripcion no puede correr aun cuando la mujer haya tenido noticia del delito fuera del término señalado, pues tal prescripcion no puede referirse mas que hasta el acto anterior á la noticia; pero nunca á los posteriores, que vienen constituyendo nuevas infracciones punibles. En una palabra, la prescripcion no afecta mas que á los delitos pasados y concluidos; pero no puede sancionar el transcurso del tiempo un concubinato adulterino, durante el cual momento por momento el ofendido adquiere una nueva accion que interrumpe la prescripcion de las pasadas.

Pretender que una mujer que durante un año ha tolerado el concubinato de su marido, se ha couformado ya y debe indefinidamente tolerarlo, es tan contrario á la moral, como á la sana jurisprudencia. No sucede lo mismo con el adulterio pasajero consumado en un momento de ceguedad y cuyo recuerdo amargo logra el hombre borrar con sus atenciones su arrepentimiento y enmienda. Para que pudiese acogerse al beneficio invocado necesitaba mi marido probar que habia trascurrido el término desde la última noticia tenida por mí, que desde esa fecha los concubinatos habian cesado y que yo no habia estado impedida de obrar. En una palabra, mi marido debió entender y *probar* la excepcion propuesta. ¿Lo ha hecho así? Evidentemente nó. Limitose en las posiciones á preguntarme "si era cierto que *de algunos* de los hechos en que fundo mi demanda, tuve noticia hace mas de un año." En mi respuesta indiqué someramente lo mismo que ahora he dicho sobre la continuidad del delito, despues de confesar esa posicion tan inofensiva. Al confeccionarla se olvidó la contraria del precepto contenido en el art. 412 del Código de Procedimientos que exige que las posiciones se articulen en términos *precisos* y víctima de su imprevision, léjos de obtener la confusion que deseaba hizo por su parte una confesion mas.

Es indudable, pues afirma que *algunos* de los hechos en que fundo mi demanda me fueron conocidos mas de un año ántes de que demandase, que los otros vinieron á mi conocimiento ménos de un año ántes de la demanda y por consiguiente léjos de probar la excepcion, la parte contraria se encargó de destruirla.

Lo cierto es que, durante el prolongado martirio que al lado de mi marido soporté, mas de una ocasion en diversas épocas tuve noticia de sus infidelidades, sospechas mas ó menos vehementes, otras la realidad comprobada. Yo en beneficio de mis hijos y creyendo en las protestas de mi marido sobre su enmienda supe sufrir y perdonar porque era madre y cristiana. Aún de la misma Horn, segun aparece del testimonio de D. Víctor Ayllon, tuve hace algun tiempo vehementes sospechas y traté de ocurrir á la justicia; pero de ese período *histórico* del desenfreno de mi marido, de esos adulterios públicos y escandalosos, lo cierto es que no tuve la conviccion y noticia de ellos, sino últimamente, cuando por segunda vez regresé del Norte, en donde me refugié para no ser testigo de mi propia afrenta. Y de entonces á la fecha de mi demanda no habia trascurrido el año en cuestion. Los testigos Vizcarra y María Refugio Hernandez Alonso fueron quienes en gran parte y sin malicia, me mostraron la verdad, pues como ellos mismos declararon no me conocian hasta poco ántes de la fecha en que declararon y creian que la Horn era la mujer legítima de mi marido y la madre de mis hijos.

3.—El conato de corrupcion de mis hijos es otra de las causas del divorcio. Intencionalmente quise omitir las pruebas que á este respecto tenia á mi disposicion, en beneficio de mis hijos. Sin embargo las rendidas arrojan sobre este capítulo una luz meridiana y acreditan el conato del padre á quienes acuso, permitiéndome á la vez no entrar al exámen de los resultados de ese conato, á los que las pruebas omitidas se referian.

Puesto que la ley solo tiene en cuenta la intencion del cónyuge, á esta me limitaré.

Por las declaraciones de los testigos Vizcarra, María Refugio Fernandez, Francisca Cabañas, Victoria Mesa etc., consta que mis hijos habitaban en la casa de Peralvillo, en union de una de

las concubinas de su padre y de los hijos de aquella públicamente.

No necesito más para deducir de este hecho inmoral y escandaloso el capítulo de acusacion de que me ocupo.

Alejar á los hijos de la madre legítima, impedirles su trato sin motivo alguno y confundiéndolos con la familia ilegítima, hacerlos habitar la misma casa, hacerlos testigos diarios de un escandaloso concubinato, mientras la víctima, su madre, vive olvidada en la miseria y el abandono; esto, señor Juez, á no dudarlo, es sembrar en corazones vírgenes el gérmen de la disolucion y aniquilar toda idea de respeto á sí mismos y á la sociedad; es al mismo tiempo sofocar los nobles sentimientos, ahogar la voz de la naturaleza y pervertir el sentido moral con la peor de las enseñanzas: el ejemplo. ¡Los mas depravados procuran que sus desórdenes permanezcan ocultos para sus hijos!

No insistiré más sobre este punto para mí doloroso. Vd. es padre, señor Juez, y tanto como yo, apreciará vd. los hechos en su justo valor.

4.—Sevicia, amenazas é injurias graves.

Despues de lo que llevo referido, cualquiera injuria es ligera. Las injurias de hecho más brutales y rudas, ¿qué son al lado de las que hollando la dignidad, sin tocar el cuerpo, hieren profundamente el alma y condenan á la víctima á una muerte lenta pero segura?

¿Qué es una palabra soez, un empellon ú otra violencia cualquiera presenciada por los domésticos, comparada con el menosprecio demostrado en público, lanzado como pasto á la murmuracion, del que da testimonio la sociedad entera y que como un estigma sigue á la esposa burlada donde quiera que va?

No haré mencion de la sevicia.

5.—La negativa de mi marido á ministrarme alimentos.

Debe ante todo advertirse que mi marido no ha negado el hecho al contestar la demanda sino que pretende haber obrado con derecho, fundado en el art. 1974 del Código Civil (moderno).

Lo único que dada la naturaleza de la obligacion natural cuyo cumplimiento reclamo por separado y por cuyo efecto nace la accion

de divorcio, debí acreditar, era el título para percibirlos y éste está acreditado.

A mi marido tocaba probar que habia cumplido con esa obligacion, ó fundar el título en virtud del cual estaba legalmente eximido de ella.

Yo no he podido ni debido probar una negacion. La prueba toca al que afirma.

Ahora bien, léjos de probar que ha cumplido con la obligacion de alimentarme, al tratarse de la aseguracion de alimentos provisionales, se ha opuesto obstinadamente, no solo á ministrármelos, sino á que se me reciba la informacion de urgencia, despues que el C. Juez 3. ° habia declarado que no era aquel parte en el incidente, y no pudiendo estorbarla se sirvió de mis hijos, explotando su inexperiencia, para obligarlos á hacer una gestion que en su oportunidad califiqué ya y que solo tendia á enervar mi accion en el incidente. ¿Qué prueba más palmaria de la negativa?

Si cuando ocurro á los Tribunales responde mi marido *que como hasta aquí he vivido puedo seguir viviendo, que no tengo urgencia etc*, y esto cuando sabe muy bien que á pesar de un trabajo ímprobo, dias hay en que no tengo un pan que llevar á la boca, ¿qué estraño es que dejase mis varias cartas sin una respuesta que siquiera fuese por cortesía me era debida?

¿Para qué insistir? La respuesta de mi marido por sí sola comprueba que ni ha dado ni se cree obligado á dar alimentos.

¿Por qué? en primer lugar por la prescripcion alegada como excepcion general. En segundo lugar porque por el abandono del domicilio cesaron en mi favor los efectos de la sociedad legal conforme al art. 1974 del Código Civil vigente.

A mi pesar tendré que agregar á lo dicho, algo de lo que en la réplica expuse y á la cual me refiero. Probé allí que la aplicacion del citado artículo es contraria al art. 14 de la Constitucion Federal por tratarse de un hecho anterior en seis años á la publicacion de esa ley; que aún en caso de serme aplicable no correspondia la aplicacion á mi marido, sino á la autoridad judicial, con arreglo á los artículos 17 y 21 de la citada Carta Federal, sin que sus apreciaciones tuviesen valor alguno, miéntras

una sentencia no las sancionase, y en fin que la obligacion de alimentarme es natural y no un efecto de la sociedad legal como pretendia. Con esto creo dejar destruida la pretension fundada en el citado artículo.

En cuanto á la prescripcion aplicada á la accion de alimentos, bien puede llamarse una blasfemia jurídica.

En efecto el móvil del que pide alimentos es la ingente necesidad y ésta no espera á los términos de la prescripcion. Por más que los juicios relativos, á pesar de sus formas aceleradas suelan prolongarse escandalosamente, la demanda no se espera, cuando la necesidad apremia. Esta es la única base y el orígen de la accion, pues con ella nace y desaparece la obligacion del deudor, (art. 224 del Código Civil).

Mientras el trabajo honrado pudo bastarme para llenar mis primeras necesidades, no pensé en acudir á un medio escandaloso como lo son siempre los juicios de esta especie; pero esto no implica prescripcion de un derecho que no nace en términos generales mientras la urgencia no existe, esto es: mientras el acreedor no lo ejercita ú otro por él.

Aún suponiendo que por razones de delicadeza yo haya sufrido resignada, sobre ser poco delicado, es absurdo suponer que he renunciado á un derecho que segun el artículo 225 del citado Código Civil no es renunciable.

Además, tratándose del matrimonio, la obligacion es doble (artículo 206 del Código Civil) y desde el momento en que el divorcio no está aun declarado, mi marido estuvo obligado en los términos del art. 191, puesto que no es legítima nuestra separácion, hasta la fecha de la demanda y despues de ésta, en los términos de la fracc. 4ª del 244; pero en ningun caso ha podido sustraerse á la obligacion de alimentarme y suponer que debo seguir trabajando, pues la misma indecorosa razon podia invocar cualquier marido para no alimentar á su mujer aun teniéndola á su lado, porque todos somos susceptibles de esa fatiga. Cuando la ley habla de que la mujer no necesite los alimentos, se refiere al caso de que tenga bienes propios. ¡Los Legisladores caballeros

no contaron de seguro con el miserable jornal que pudiera ganarse la infeliz mujer!

La doctrina que vengo sosteniendo se encuentra además consagrada en el art. 1092 del Código Civil que dice: "*La obligacion de dar alimentos de que trata el cap. IV, tít. V. del libro I,* ES IMPRESCRIPTIBLE."

Por otra parte, aunque tal prescripcion hubiese existido, es inconcuso que el nuevo Código que introdujo como causa de divorcio la de que me ocupo, comenzó á regir en Julio de ochenta y cuatro y que antes de Julio de ochenta y cinco entablé mi demanda, no habiendo transcurrido un año entre uno y otro acontecimiento.

Queda, pues, evidenciada la existencia de esta última causa de divorcio y con ella la de mi expedito derecho á pedir la separacion, aun cuando las otras no existiesen.

Es pues llegado el caso de que decretándose la separacion de cuerpos, se proceda á la de los bienes en los términos de los artículos 2072 y 2087 del Código Civil en su primer inciso, haciéndose la liquidacion de bienes con arreglo á la ley, adjudicándome la mitad de los gananciales líquidos conservando mi marido la obligacion de darme alimentos, (art. 2068, 2060, 2061 y 253 del Código Civil) y gozando yo de la libre administracion de mis bienes. (Art. 251 del Código Civil citado.)

Así es de hacerse en estricta justicia y así suplico.

A vd. se sirva declararlo en definitiva y *en su oportunidad*, renovando una vez mas mis protestas contra las violaciones de ley consumadas en mi perjuicio.

Antes de concluir me permitiré llamar la respetable atencion de vd. y apelar á su clara inteligencia, sobre la importancia de la decision que vd. debe pronunciar en un caso por fortuna raro entre nosotros y en un punto en que por la razon anterior la jurisprudencia nacional no está hecha todavía.

Es vd. jóven é ilustrado y no vacilo en creer que secundando las miras de los legisladores de mil ochocientos setenta, que consagraron la más ámplia igualdad entre los conyuges realizando

el *desideratum* del ilustre Demolombe y adelantándose á las legislaciones de los demás países civilizados, olvidará vd. las viejas teorias basadas en el *dominium* y considerando á la mujer redimida por el cristianismo no seguirá las memorables huellas de la Corte de Paris y sabrá vd. elevarse á la altura de la Corte Suprema de Casacion.—México, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura M. de Gonzalez.—Lic. Juan Cordero.*

ADICIONAL.

ALEGATO DE D. MANUEL GONZALEZ.

Sr. Juez 4 º de lo Civil de 1 ª Instancia:

El Lic. Gumesindo Enriquez, apoderado del Sr. General D. Manuel Gonzalez, en los autos del juicio de divorcio que le ha promovido la Sra. Doña Laura Mantecon, ante vd. conforme á derecho digo: que en la audiencia de alegatos verificada el dia de ayer, se acordó no producirlos verbalmente, sino presentar como desde luego presentamos las dos partes, nuestros respectivos apuntes de alegato; pero á los mios les faltaba la parte relativa á la última cuestion que en ellos me propuse tratar, y á la reconvencion que formulé en mi respuesta á la demanda; y por eso me veo en la necesidad de tratar esos puntos en el presente escrito, pidiendo al Juzgado se sirva mandarlo agregar á sus autos, para que produzca los efectos á que en derecho haya lugar.

En los apuntes á que me he referido, me propuse demostrar y creo que lo conseguí, que la parte actora no probó la existencia de ninguna de las seis causas que alegó para fundar su accion de divorcio; pero, que no solo por ello há carecido de la accion que dedujo en juicio, sino tambien porque, aun suponiendo que algu-

na de ellas, ó todas, hubieran existido, la Sra. Mantecon no podria ejercitarlas, porque á su vez ha dado causa al divorcio.

Réstame ahora demostrar que, en el mismo supuesto de que existieran y se hubieran probado algunas ó todas esas causas, careceria siempre la Señora demandante de la accion deducida, porque no la ejercitó dentro del término á que la ley limita su procedencia.

En este punto debe establecerse como principio, el texto expreso del art. 239 del Código Civil que dice: "El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, *y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.*"

Segun esto, si la Señora demandante ha tenido noticia de los hechos que adujo en su demanda, un año antes de que la promoviera, no ha tenido accion que deducir en ella, aun cuando hubieran existido todas ó algunas de las causas que hace valer. Ahora bien, la Sra. Mantecon, al absolver las posiciones que yo le articulé, contestó afirmativamente la quinta, diciendo que hace mas de siete años que no ha tratado al Señor su esposo, ni ha hablado con él; lo cual pone de manifiesto que cuanto se ha dicho sobre sevicia, amenazas é injurias, no solo no ha existido, sino que ni ha podido existir, en el año anterior á la demanda.

De la misma manera, hecha á la Señora esta pregunta bajo el número catorce: "Que la absolvente tuvo noticias de algunos hechos en que funda las infidelidades que atribuye á su esposo, desde á poco tiempo de separada de éste, contestó: "Que no es cierta, pues lo supo desde su permanencia en Cuernavaca, y afirmándose en ella la absolvente, pues ántes ha manifestado que en Agosto de 78 tuvo conocimiento de que la Horn vivia en vida comun con el General Gonzalez y los hijos de la absolvente." Por esta preciosa confesion se vé que la Señora demandante tuvo conocimiento de los hechos en que funda su demanda de divorcio por causa de adulterio, desde el año de 1878; de lo cual se deduce, con la irresistible fuerza de la lógica, que no ha podido conforme al artículo que queda inserto, demandar en 1885 el divor-

cio, con fundamento de hechos de que tuvo conocimiento, no solo hace mas de un año, sino mas de siete.

Esa misma posicion y su respuesta ponen de manifiesto que el hecho de vivir los hijos de la Señora con mi representado, en la casa en que se dice que tenia á la concubina, que es en lo que se hace consistir el conato de corrupcion de los hijos, estuvo en conocimiento de la Señora desde hace mas de siete años; por lo que al presente no es causa aducible para solicitar el divorcio.

Todos los testigos que declararon á favor de la contraria, y ella misma en su confesion judicial, establecen como indiscutible el hecho ya por ella referido de que desde el año de 1878 está separada del domicilio conyugal. En otra parte de mis alegaciones puse de manifiesto que esto constituia el que la Señora hubiera dado causa al divorcio; pero al presente reproduzco ese hecho con otro propósito. La Señora funda en él la causa de divorcio por abandono del domicilio conyugal contra mi mandante, atribuyéndole ese abandono. Suponiendo que así fuera, si este se ha prolongado por siete años, es inconcuso que la Señora tuvo noticia de ese abandono hace mucho más de un año, y que por consiguiente conforme á nuestro texto legal, no puede, con motivo de él, demandar actualmente el divorcio.

La falsa acusacion, que, con una absoluta falta de criterio jurídico, se ha hecho tambien valer como causa de divorcio, fundándola en que el Sr. General Gonzalez inculcara á sus hijos conceptos calumniosos contra la Señora su esposa, es tambien de data muy anterior al año del plazo legal, si se atiende á la narracion extensísima de la demanda, en la que tal hecho se refiere á la época en que la Señora estableció una casa de huéspedes, y que fué al poco tiempo de separada de su esposo. Esta causa, pues, tampoco podria hacerse valer en la actualidad, aun cuando hubiera existido; que ya hemos visto que no, porque la ley no habla de acusacion ante particulares ó en el seno de las familias sino de acusacion judicial, como lo pone fuera de toda duda el art. 230 del citado Código Civil, que señala para demandar el

divorcio por causa de acusacion, un lapso prévio de cuatro meses contados *desde la notificacion de la última sentencia.*

Por último, la negativa á ministrar alimentos, tambien ha tenido lugar, segun lo afirma la Señora, desde á los pocos meses de separada de la casa marital, que, debemos repetirlo, tuvo lugar en 1878. La noticia, pues de los hechos en que se funde esa causa de divorcio, es anterior con mucho, de un año, en la noticia de la parte actora, quien, por lo mismo y siempre conforme al precepto legal inserto, no puede por la causa que constituyen esos hechos, demandar el divorcio.

De todo lo dicho en los apuntes que ayer entregué para que se agregaran á los autos, y en el presente escrito se deduce que atentas las constancias del expediente, no se ha probado que existieran las causas de divorcio consignadas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX del art. 227 del Código Civil; pero que aunque ellas hubieran existido, la parte actora no habria podido hacerlas valer para demandar el divorcio contra mi representado, porque ella á su vez ha dado causa para ese divorcio, y porque no las hizo valer dentro de un año despues de haber tenido noticia de los hechos en que las hace consistir; y que, de todas maneras, la Señora demandante carece de la accion deducida en juicio.

Réstame ahora demostrar la procedencia de la reconvencion que opuse á la demanda.

Al formularla, pedí se declarase en definitiva que la Sra. Dª Laura Mantecon ha perdido los derechos provenientes de la sociedad legal con el Señor mi poderdante, desde el dia en que tuvo lugar su abandono injustificado del domicilio conyugal.

Tambien en este punto debe comenzarse sentando, como punto de partida el texto legal. Este, art, 1974 del Código Civil dice: "El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el dia del abandono, los efectos de la Sociedad legal, en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

Pues bien la Sra. Dª Laura Mantecon desde que formuló su

demanda, vino refiriendo que está separada del domicilio conyugal desde Mayo de 1878, y lo mismo, con mayor precision y fuerza, al contestar y en verdad muy extensamente, á la segunda de las posiciones que yo le articulé. De modo que no cabe duda respecto del hecho de que hace mucho tiempo que la Señora referida abandonó el domicilio conyugal, y que por lo mismo, perdió legalmente los derechos que para ella debiera producir la sociedad legal.

Dos contestaciones vino desde el principio indicando á este poderoso argumento, la parte actora. La primera es que ella no abandonó injustificadamente el domicilio conyugal, llevando su audacia hasta pretender que quien lo abandonó fué su marido. La segunda consiste en que, para aplicar al caso la disposicion legal trascrita, se necesitaria darle efecto retroactivo. Voy á ocuparme, por su órden de esas dos contestaciones.

Lo primero qué desde luego ocurre, es que, á través de las muchas frases, de los vagos conceptos y de las cansadas digresiones, que se acumularon en la narracion de la demanda y en la respuesta á la segunda de las posiciones, siempre resulta, claro y perceptible, el hecho de que la Sra. Doña Laura Mantecon salió de la casa conyugal de Peralvillo, sin que fuera arrojada de ella, y sin que fuera el General Gonzalez quien de ella se ausentara. De esa misma respuesta á la segunda posicion, se vé tambien patente que la Señora, al separarse de la casa conyugal, no ocurrió á la autoridad judicial para legitimar su permanencia fuera de ella, pues, si bien negó la pregunta, al concluir las digresiones constitutivas de su respuesta, dice así textualmente: "y que no es cierto que no haya ocurrido á la autoridad judicial, pues si ocurrió á los defensores de oficio Prieto y Sierra, quienes por temor al Sr. Gonzalez, no aceptaron el patrocinio de la absolvente." Como se vé, solo un craso error, respecto de lo que debe entenderse por autoridad judicial, pudo haber hecho que se diera una forma negativa á esa respuesta, que en el fondo es afirmativa; porque si se cree haber acudido á la autoridad judicial porque se

ocurrió á dos defensores de oficio, que no son esa autoridad judicial, resulta claro que no se acudió á ella.

Si pues, la Señora demandante, una vez abandonado el domicilio conyugal, no ocurrió á autoridad alguna para justificar ese abandono, promoviendo, bien el divorcio, ó el depósito de su persona, ó su restitucion á la casa del marido, ó cualquiera otro recurso, y si esta situacion ilegítima y anormal se ha prolongado durante siete años, me parece incuestionable que ese abandono no es justificado de parte de la Señora.

No me parece fuera de oportunidad hacerme cargo aquí de esa especie vertida en la respuesta que acabo de insertar, y que en distintas formas y ocasiones, se viene emitiendo; la de que abogados y jueces y todo el mundo ha tenido tanto temor al Sr. Gonzalez, que por eso la Señora demandante ha sido una víctima del poder, para quien nadie ha querido pedir y á quien ninguno se ha atrevido á administrar justicia. Esto no pasa, Señor Juez, de un pretexto para declamaciones, más ó ménos felices, pero en todo caso infundadas. Fuera de que con ello se ofende grave y temeriamente á nuestra judicatura y á nuestro foro, que están muy por encima de ataques de ese género, ocurre desde luego preguntar: ¿qué en 1878 era ya Presidente de la República el Sr. General Gonzalez? ¿estaba indicada siquiera su candidatura para ese alto puesto? ¿no habia otra entónces que universalmente se reputaba ya como la llamada á triunfar?

Por otra parte, ¿qué hoy se considera á mi representado como un sér débil, reducido á la nulidad y en posicion antitética á la de 1878? Y si esto no es así, ¿cómo es que hoy no se tenga miedo de demandar á quien tanto temor se dice que infundia en 1878? ¿Cómo es que hoy se encuentran abogados que pidan y Jueces que administren justicia; y entónces no se hizo la más ligera gestion, siquiera para comprobar que esa justicia era denegada? No, Señor Juez, lo que se ha creido escojer con oportunidad es una época de decadencia y malestar político de la persona contra quien se iba á proceder, y se ha querido herir la susceptibilidad y preocupar el ánimo de los Jueces, para que, por

no aparecer cediendo á influencias que, en verdad, no se ejercitan respecto de nadie, vayan al extremo de cometer verdaderas injusticias, por temor á la maledicencia. Por fortuna, el criterio recto y el levantado espíritu del digno Señor Juez, llamado á fallar este negocio, ponen á mi defendido, á cubierto de esos ardides, tan hábiles como reprobables.

Más fuerte parece la segunda consideracion de que debo ya ocuparme; la de la retroactividad del art. 1974 del Código Civil.

A primera vista, datando la separacion de la Señora del mes de Mayo de 1878, y siendo el precepto legal referido del nuevo Código promulgado en 31 de Mayo de 1884, parece que, en efecto, su aplicacion es retroactiva y contraria, por lo mismo al art. 5. ° del propio Código y al 14 de nuestra Constitucion política. Sin embargo, si se atiende á lo que la ciencia del derecho tiene establecido como leyes retroactivas y como excepciones de ese principio general de no retroactividad de las leyes, fácilmente se encontrará que la de que nos ocupamos está en los casos de excepcion, ó, mas bien dicho, que no se le dá efecto retroactivo en el caso jurídico que se controvierte.

En primer lugar, esa disposicion no hace otra cosa que aclarar y reproducir los preceptos de las leyes 205 del Estilo, y 1. ª, tít. 4. °, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que exigian la vida comun de los consortes para la produccion del primero y mas importante de sus efectos jurídicos, que es la sociedad legal. Verdad es que algunos muy respetables autores, sostuvieron que esa union se suponia subsistente mientras una sentencia judicial no la disolviera; pero tambien lo es que otros muchísimos y muy doctos jurisconsultos, sostuvieron lo contrario, hasta llegarse á formar de este punto de derecho uno de los mas controvertidos entre los autores. La Jurisprudencia, como era natural, fue varia, pudiéndose citar ejecutorias que declararon que por la separacion de hecho de los cónyuges, cesaban de producirse los efectos de la sociedad legal. En estas circunstancias, el precepto del Código vino á quitar la duda existente, revistiendo el carácter muy marcado de ley interpretativa ó aclaratoria.

Ahora bien; las leyes interpretativas son aplicables á los hechos anteriores á ellas, sin que por esto se infrinja el principio de no retroactividad. Dalloz en su repertorio, palabra Ley, número 188 propone así la cuestion: "¿Pero, no hay casos, sin embargo, en que sin una disposicion expresa que lo ordene, la ley deba aplicarse á los acontecimientos que han precedido á su publicaoion? ¿No se debe considerar como tales las leyes, llamadas interpretativas ó explicativas del sentido oscuro y disputado de una ley precedente?" Y la resuelve en el sentido afirmativo, refiriendo las opiniones de Portalú, de Maleville y otros y desarrollando las aplicaciones que de ese principio han hecho la doctrina y la jurisprudencia; aplicaciones que no inserto en obsequio de la brevedad. "Pero, dice este autor al núm. 190, ¿cómo se reconoce que una ley no es más que interpretativa?.... Domat traza á este propósito una regla que conviene seguir, y que despues del Código, ha sido frecuentemente aplicada por los Tribunales. Aunque las leyes arbitrarias, dice, no tengan su efecto, sino para el porvenir, si lo que ellas ordenan se encuentra conforme al derecho natural ó á alguna ley arbitraria que esté en uso, ellas tienen respecto del pasado, el efecto que pueden darles su conformidad y su relacion con el derecho natural y con las antiguas reglas, y sirven asimismo para interpretarlas, del propio modo que las antiguas reglas sirven para la interpretacion de las que son nuevamente establecidas, y así es como las leyes se sostienen y se explican mútuamente. (Tratado de las leyes, cap. 12, núm. 2). Más léjos, repite (Domat) que las leyes deben servir de regla al pasado, cuando no hacen mas que restablecer una ley antigua, ó una regla de la equidad natural, ó cuando ellas resuelven cuestiones para las cuales no habia ninguna ley ó costumbre."

Aplicando esta doctrina á nuestro caso tenemos que el artículo 1974 del Código no ha hecho otra cosa que poner fin á la disputa sostenida por los autores antiguos acerca de la inteligencia de las leyes citadas del Estilo y de la Novísima Recopilacion; y esto en el sentido más conforme con la equidad, con la justicia y con la razon, á cuya luz nó era posible tolerar, ni ménos sostener, que continuaran produciéndose los efectos de la sociedad legal, origi-

nada de la union de los consortes, cuando esa union no existia y cuando un cónyuge culpable, léjos de cooperar á la conservacion y aumento de los bienes de la sociedad, podria bien, léjos del otro, ó dilapidar los bienes comunes, ó profanar la honra y el nombre de su consorte, con la seguridad de que éste, entre tanto aumentaba los bienes para ambos, y de que, así, cuando quisiera, iria á disfrutar de un premio, en lugar del castigo de sus malas acciones.

Esa ley, pues, tiene todos los caracteres de una ley interpretativa ó aclaratoria, bien aplicable jurídicamente al caso de que taatamos, que le es anterior, sin que por ello se vulnere el principio de la no retroactividad de las leyes.

Pero hay otra consideracion por la que el mismo principio no resulta atacado con la aplicacion del artículo del Código.

Este, fuera de toda duda, afecta al estado civil de las personas porque determina que deja de producirse un efecto legal en la sociedad de los esposos, cuando uno de ellos abandona el domicilio conyugal; esto es, cuando en su recíproco estado civil, se opera un cambio.

Ahora bien; las leyes relativas al estado civil de las personas, son aplicables á casos anteriores, sin retroactividad. Lo mucho que me he extendido en estos apuntes supletorios me impide insertar las doctrinas de Dalloz, al número 207 de la palabra citada, y especialmente á los números 217 á 220, donde este punto está perfectamente tratado.

De lo dicho resulta, que estando plenamente probado que la Sra. Doña Laura Mantecon abandonó hace más de siete años el domicilio conyugal, que lo abandonó injustificadamente, y que el artículo 1974 del Código puede aplicarse á casos anteriores, sin vicio de retroactividad, es de declararse, como lo pedí en mi reconvencion, que para dicha señora dejaron de producirse desde el dia en que abandonó la casa marital, los efectos que la ley atribuye á la sociedad conyugal.

Respecto de las costas, en la concision á que ya me veo limitado, solo designaré, para fundar mi pedimento el artículo 143, frac. I del Cód. de Procedimientos Civiles.

Al terminar, Señor Juez, en este escrito los apuntes que exhibí ayer, suplico:

A la justificacion de vd. que se sirva fallar en definitiva el presente juicio como al principio de aquellos pedí, y que respecto de éste tenga á bien mandarlo agregar á los autos, para que produzca los efectos á que haya lugar en derecho. Así procede en justicia que pido protestando lo necesario.

México, Setiembre quince de mil ochocientos ochenta y cinco. —*Lic. Gumesindo Enriquez.*

RESPUESTA DE LA SRA. MANTECON

Á LA ADICION

AL ALEGATO DEL DEMANDADO.

C. Juez 4.º de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, ante vd. en el juicio que sobre divorcio sigo con el Sr. D. Manuel Gonzalez, como mejor proceda digo: que con profunda sorpresa he visto un largo escrito en que el Sr. Enriquez á guisa de codicilo adiciona su alegato, tratando en aquel los puntos que *se le olvidaron en éste.*

Como al solicitar mi patrono que se difiriera el alegato, se expresó por auto que la citacion importaba un derecho para la otra parte, me ha extrañado sobre manera que á la rara pretension del Sr. Enriquez haya accedido vd. admitiendo y mandando agregar sin mi audiencia el nuevo fragmento de alegato, en contravencion al art. 597, frac. 7.ª del Código de Proc. civiles que prohibe presentar apuntes de alegato una vez concluida la audiencia respectiva.

Creo que si la citacion para los alegatos, que ningun derecho prejuzgaba, se reputó un motivo para no detener ni modificar la marcha del juicio, la citacion para sentencia, despues de la cual ninguna alegacion ni recurso es admisible, era causa bastante

para desechar la pretension de la contraria, puesto que dicha citacion importaba á su vez un derecho adquirido por mí, para no alegar por entregas, ni tener que ocuparme de los nuevos argumentos que diariamente puedan ocurrir á la contraria, ó soportar alegaciones secretas que yo no tenga oportunidad de contestar. Aceptado el sistema novísimo del Sr. Enriquez, los alegatos serian interminables y con la misma razon que el primero pudieran admitirse cuantos codicilos pluguiese al Sr. Enriquez escribir en ratos desocupados, sobre los puntos que olvidara en su alegato enriqueciendo los autos con algunos centenares de fojas.

Quéjase el Sr. Enriquez de mi fecundidad; pero á ella debo el no olvidarme de los puntos que debo tratar y así consigo hacer mis alegatos en una sola edicion.

Si solo se tratase de que el Sr. Juez leyese todas las impresiones y teorias de la contraria, que sin jactancia creo inofensivas, no me opondria yo á que su señoría se tomase tal trabajo, si lo encontraba útil y ameno; pero el auto en mi concepto eleva el *codicilo* al rango de *testamento*, esto es, manda que surta el escrito póstumo los efectos de alegato y esto es contrario al texto expreso de la ley. Por otra parte sienta un precedente del que sin duda alguna seguirá aprovechándose la contraria para subsanar otros olvidos.

No interpondré recurso alguno, contra ese auto, aunque pudiera, porque seria hacerme solidario de algo que considero como un error jurídico y por mas que á él me arrastren los yerros de la contraria estimo en mucho mi humilde reputacion profesional; pero sí me creo en el derecho de ocuparme de alegaciones que por no haberse producido en su oportunidad no pude antes refutar en la audiencia.

No me detendré en la parte anacreóntica del sobre-alegato, por que temo hacer una ofensa al Juzgado proponiéndome demostrar que las leyes del Estilo fueron anteriores al art. 14 de la Constitucion de mil ochocientos cincuenta y siete; que no pueden reputarse reglamentarias del art. 5 º del Código Civil promulgado en mil ochocientos ochenta y cuatro y otras muchas co-

sas que cualquier principiante sabe de memoria; tampoco volveré sobre los puntos de la prueba, pues en mi alegato procuré *no olvidarme de nada* y en él dije cuanto mis pobres conocimientos y mi escasa inteligencia me permitieron alcanzar. Quiero solo analizar la parte declamatoria de ese original escrito; ese período Ciceroniano en el que, por sarcasmo sin duda, se trata de enternecer á vd. inclinándolo á la defensa del desvalido Sr. General Gonzalez, á quien se persigue *en su período de decadencia* (palabras textuales) y á quien como al leon herido acosan los falderillos envalentonados; en quien la polilla se ceba como en la añosa encina que derribó el huracan.

En ese arranque oratorio consagrado á establecer un hecho contrario á la pública evidencia, se nos hiere por la espalda á vd., á mí y al abogado que cumpliendo con su mision me ha prestado sus servicios profesionales tan pronto como yo los he solicitado. A vd. Señor Juez porque supone la contraria que no forma el Juzgado su criterio en la ley y las pruebas, sino en la *prepotencia ó decadencia* de las partes y teme que cediendo á móviles que no son legítimos ni honrados tuerza vd. la justicia por no estar el negocio bastante recomendado.

A mí porque supone que esperé á que se eclipsase la estrella de mi marido para demandarlo y esto aunque de hecho se ha verificado no fué por voluntad mia ni por un acto de cobardía que mis antecedentes desmienten ampliamente, sino por la impotencia á que me reducia la omnipotente influencia de mi marido.

A mi abogado, porque afectando no conocerlo, indica que solo en su ocaso ha mirado de frente á ese Sol *en decadencia.* ¡Segura estoy por experiencia y lo digo como un tributo á la justicia, de que si siendo Presidente el Sr. Gonzalez, hubiese ocurrido al Sr. Cordero, me habria patrocinado con la misma solicitud, empeño y honradez con que hoy lo hace!

¿Quién puede tomar por lo sério (hablo en términos de defensa) las quejas relativas á la posicion del Sr. Gonzalez, cuya decisiva influencia comentan los diarios, se refleja en todos los circu-

los políticos y pesa y se palpa hasta en los altos cuerpos deliberantes?

¿Qué crédito alcanzaria un historiador que nos presentase á Constantino como una víctima del Cristianismo? Yo nada sé de política y si me ocupo del hecho alegado por la contraria es solo con mi profano criterio; no se si lo que dice el Sr. Enriquez mejor informado que yo, podrá ser cierto; pero sí puedo aventurarme á asegurar que en caso de serlo, esa confesion es tan imprudente como la declaracion que en un momento de terror, con motivo de una escaramuza de poca importancia, hizo el presidente de una dieta alemana, proclamando que estaba hecha una revolucion que ni aun despues lo estuvo y puedo en fin asegurar sin aventurarme, que tal forma de alegacion no es jurídica, porque los jueces para administrar justicia no deben distinguir poderosos ni desvalidos, pobres ni ricos, señores ni pecheros, ni dejarse conmover por supuestas proscripciones.

Si el Sr. Gonzalez ha sido adúltero, si ha puesto los medios para corromper á sus hijos, si no ha cumplido con el deber de alimentarme, sean cuales fueren su posicion, sus recursos y su altura sideral en el cósmos político; será un marido culpable, procederá el divorcio y la ley lo condenará sea cual fuere la decision de los jueces, de quienes tengo yo mejor y mas justa opinion que la contraria, puesto que espero que me ampararán contra un poderoso.

¡Mi marido, Gobernador de un Estado de la Federacion, está en decadencia y yo abusando de mi posicion y de mi influencia, armada con dos habilitaciones por causa de pobreza, vengo á agravar sus cuitas y á causarle disgustos hoy que no puede defenderse y que los jueces le son hostiles! ¡No estará lejano el dia en que no bastando al proscrito la miserable posicion en que su decadencia lo tiene sumergido, para proveer á sus necesidades, entable contra mí un juicio sobre aseguracion de alimentos y reclame una por lo ménos de las habilitaciones de pobreza que los jueces sus enemigos me han concedido, llevando así á cabo la *separacion* de bienes!

Hechas estas rectificaciones y patentizada la expresa violacion del art. 597 del Código de Procedimientos Civiles, concluyo protestando contra ella á falta de otro medio de eficacia inmediata, para reclamar el agravio en su oportunidad y A Vd. suplico se sirva mandar agregar esta protesta á los autos para que á su tiempo *surta los efectos legales.* Es justicia que con lo necesario protesto etc.

México, Setiembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura M. de Gonzalez.*—Lic. *Juan Cordero.*

Presentado en su fecha á las once.—Conste.

México, Setiembre 21 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Agréguese á sus autos para que surta sus efectos legales. Lo decretó y firmó el C. Juez. Doy fé.—*M. Gamboa.*—*Gonzalez de Leon.*

En el mismo dia, presente el Sr. Lic. Enriquez, impuesto del decreto anterior, dijo: lo oye y firmó. Doy fé.—Lic. *G. Enriquez* —*Villa.*

En seguida quedó notificado el Ministerio Público.—*Beltran.*

En el núm. 71 del Boletin del veintidos de Setiembre, se hizo la publicacion de ley. Conste.—Una rúbrica.

En el mismo dia quedó notificada la Sra. Mantecon del decreto anterior y sin firmar se retiró. Doy fé. —*Villa.*

ALIMENTOS.

ALIMENTOS.

Señor Juez 3.º civil de 1.ª instancia:

El Lic. Gumesindo Enriquez, apoderado jurídico del Sr. General D. Manuel Gonzalez, segun lo acredita el testimonio que acompaño de la respectiva escritura de mandato, ante vd. conforme á derecho digo: que al promover la Sra. Doña Laura Mantecon un juicio de divorcio contra el Señor mi representado, ha pretendido que desde luego se le señalen y aseguren alimentos, respecto de lo cual el Juzgado se sirvió disponer al correrme traslado de la demanda, que se promoviera por cuerda separada.

De calcularse es, por lo mismo que la referida Señora insista en su solicitud sobre alimentos, separadamente del juicio de divorcio, en el que ya contestó patentizando la improcedencia de la accion deducida. En cuanto al punto expresado de alimentos, he creido que debo apresurarme á someter al recto criterio judicial algunas observaciones prévias, encaminadas á impedir una sorpresa perjudicial al derecho de mi parte, y en la que fácilmente puede incidir el espíritu más recto y sensato, si no se le ponen de manifiesto las circunstancias excepcionales del caso que se trata.

Siendo un hecho que no pone ni puede poner en duda la Sra. Doña Laura Mantecon, que ésta se halla separada de su esposo hace siete años, ocurre desde luego la consideracion poderosísima de que no puede haber la urgente necesidad de los alimentos provisionales que el art. 1372 del Código de Procedimientos civiles exige en su fraccion 3.ª para que ellos sean decretados; pues quien por tan largo espacio de tiempo no ha ocurrido á la autoridad á demandarlos, no se concibe que solo tenga urgente necesidad de ellos al promover el divorcio; y sí se explica que al solicitarlos sea solamente un medio de hostilidad, que no debe ser apoyado por los Tribunales.

Por otra parte si bien el artículo 244, frac. 4.ª del Código civil

establece que se señalen alimentos á la mujer, al admitirse la deman da de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, el carácter provisiona que ese artículo da á todas las disposiciones que detalla, indica cla ramente que respecto de los alimentos, debe observarse lo dispuest en el capítulo 2 °, título único, libro 3 ° del Código de Procedimien tos civiles en el que se exige para decretarlos, un requisito que y hemos visto que no concurre en el caso.

De intento me ocupo solo en este escrito de la falta enumerada d la urgente necesidad de los alimentos, y no de la carencia de dere cho en la Sra. Mantecon para exigirirlos, no obstante el matrimoni que contrajo con el Sr. General Gonzalez, porque no pretendo que se desnaturalize este negocio, ni que se prejuzgue una cuestion que tie ne que decidirse previa la sustanciacion de un juicio en forma que por separado se sigue.

Lo único que yo pretendo, es poner de manifiesto á la consideracion del Juzgado, que en el presente caso no se trata del divorcio de dos personas que hacen vida matrimonial, y que es para las que las disposiciones del Código fueron establecidas; sino de dos cónyuges que hace siete años viven separados y respecto de quienes por lo mismo toda medida provisional originada de la solicitud de divorcio, carece por completo de razon de ser. De esta consideracion tiene que desprenderse forzosamente el concepto de que en el caso, la solicitud de alimentos debe tramitarse conforme á lo dispuesto en el Capítulo 1 °, tit. 2 °, lib. 2 ° del Código de Procedimientos Civiles y no como un acto de jurisdiccion voluntaria, principalmente cuando yo vengo á oponerme en toda forma á esa solicitud, acreditando la personalidad que tengo para hacerlo, lo que conforme á lo dispuesto en el artículo 1365 del Código citado determina que el negocio se haga contencioso y que se sugete á los trámites establecidos para el juicio que corresponde.

En virtud de lo expuesto:

A vd. suplico: que habiéndome por presentado en forma con la personalidad que tengo acreditada, se sirva tenerme por opuesto á la solicitud de alimentos provisionales formulada por parte de la Sra. Doña Laura Mantecon contra el Sr. General Don Manuel Gonzalez, y disponer que ese punto se ventile y decida en el juicio sumario que corresponde; por ser así de justicia que pido protestando lo necesario.

México, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta cinco.—*Lic. Gumesindo Enriquez.*—rúbrica.

Presentado en once del mes de su fecha á las diez menos cuarto. Conste.

México, Mayo trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Resérvese para cuando se promueva el incidente respectivo por la Señora Laura Mantecon de Gonzalez. Lo proveyó y firmó el Señor Juez 3° de lo Civil. Doy fé—*Peña.*—*A. García Peña*—rúbricas.

En seguida quedó notificado el Lic. Enriquez. Doy fé.—*Leon.*—rúbrica.

C. Juez 3° de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, en el juicio que sobre divorcio sigo contra mi esposo el General Don Manuel Gonzalez, ante vd. como mejor proceda digo: que fundada en los términos prescriptivos del art. 244 del Código Civil que á falta de natural apoyo y defensor confía al Juez la guarda de los intereses de la esposa y de los hijos en caso de divorcio, me permití solamente llamar á vd. la atencion sobre las medidas que, en mi concepto debia el Juzgado aun sin mi demanda formal tomar provisionalmente por ministerio de la ley. El art. citado. es terminante: "*Al admitirse la demanda de divorcio ó antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes*......Dado el texto de la ley no creí que dichas *disposiciones provisionales* pudiesen discutirse en un juicio sumario, conforme al art. 949 del Código de Procedimientos Civiles, porque en ningun caso la sentencia que en dicho juicio recayere podria tener el carácter de provisional que la ley da á *esas disposiciones*. Tampoco puede suponer aplicables las prescripciones del capítulo 2°, lib. 3° título único del Código de Procds. ya citado, por que en el juicio de divorcio puede reputarse comprendido en la jurisdiccion voluntaria, entre cuyas reglas se encuentra el procedimiento de que me ocupo, ni tales tramitaciones pueden aplicarse al juicio de divorcio, pues segun el contexto del cit. art. 244 del Código Civil el señalamiento y aseguracion de alimentos se entiende solo mientras

dura el juicio ordinario, en el que puede discutirse el derecho á m ministrar los alimentos, sin necesidad de un juicio ordinario especial de oposicion en los términos del art. 1384 del cit. Cód. d Procds. Respecto á las medidas conducentes al buen manejo de lo fondos de la sociedad conyugal, la ley es igualmente prescriptiva para vd. y además ofrecí prueba de que mis temores no eran infundados. En efecto, mi esposo, sin causa justificada y so pretexto de pagar un crédito ha contratado un empréstito del doble de esa suma hipotecando una de sus valiosas propiedades y pretende que el C Juez 4° de lo Civil supla un consentimiento que yo no he negado limitándome á pedir informes mas ámplios sobre el negocio, y e tiempo que para resolver me concede la ley. Sobre este punto que e citado art. 244 del Código Civil encomienda y la vigilancia de vd. y que es de mucha trascendencia, declino en vd. mi responsabilidad y si mas tarde por no haberse dictado las medidas prudentes á vd. encomendadas, mi ruina llega á consumarse, como desgraciadamente lo preveo, nada tendrán que reprocharme mis hijos; ni me cabrá la pena de una omision punible.

Estos han sido los móviles de mi ocurso y sin pretender la infalibilidad de mi opinion, creo haber obrado en los términos de la ley. Sin embargo, acatando el auto de vd. ocurro nuevamente, formalizando mi pretension fundada en la fraccion 4ª del art. 244 del Cód. Civil esperando que vd. se sirva establecer la forma en que haya de discutirse el punto, para promover en vista de la decisíon de vd. En tal virtud, á vd. suplica se sirva tener por formalizada esta pretension por cuerda separada, declarando en qué forma debe continuar la discusion del punto. Es justicia que con lo necesario protesto etc. México. Mayo quince de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura Mantecon de Gonzalez.*—rúbrica.

Presentado en diez y seis á las once. Conste.

México, Mayo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco. Traslado al Representante del Ministerio Público. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.—*Peña.*—*A. García Peña.*

C. Juez: El Representante del Ministerio Público evacuando el traslado que se le mandó correr dice: que la Señora Laura Mante-

con de Gonzalez en su anterior escrito despues de manifestar que debió vd. por ministerio de la ley, tomar provisionalmente algunas de las medidas previstas en el art. 244 del Código Civil; que para tomar esas medidas no creyó debiera discutirse en juicio sumario conforme al art. 949 del Cód. de Procds. que tampoco puede suponerse aplicables al caso las prescripciones del cap. 2°, tít. único, lib. 3° del propio Código por las razones que aduce en las que pretende fundar sus asertos; y acatando lo dispuesto en auto de vd. que recayó á la demanda de divorcio, pide se tenga formalizada su pretension sobre alimentos, consintiendo se trate por cuerda separada, igualmente pide, se declare en qué forma deba continuar la discusion sobre el punto indicado. El suscrito, estima: que los alimentos previstos en el citado art. 244 frac. 4ª tienen el carácter de provisionales y que la forma en que deben discutirse está determinada en el indicado cap. 2°. tít. único, lib. 3° que es la que parece que el Juzgado indica seguir. En efecto, en el artículo 1372 se dice textualmente lo siguiente: "*Para decretar alimentos provisionales, á quien tenga derecho se necesita....etc*"," clara y determinada está la forma en este artículo estableciéndose en él y en los siguientes el procedimiento especial al caso, pues el Juez no teniendo conciencia de las circunstancias que se previenen se justifiquen, no podria con conciencia y equidad decretar los alimentos y graduarlos. Cierto es que en el precitado art. 244 del Cód. Civ. se dispone que el Juez al admitir la demanda de divorcio debia adoptarlas provisionalmente, pero solo se establece un derecho y no la forma para llevarlo á efecto, la que solo puede terminarse en una ley de procedimientos.

No obsta lo dispuesto en el art. 949 citado, porque además de que está marcado el procedimiento especial que debe seguirse en el caso que nos ocupa segun lo expuesto, esa disposicion se refiere á los alimentos que se piden, no con el carácter de provisionales y se discuten en un verdadero juicio que debe tener demanda formal, contestacion y demás formalidades propias del juicio sumario; mientras que en los alimentos provisionales solo se exige la solicitud y justificacion de requisitos previstos en la ley que debe hacer llenar el que los pretende y el Juez dará su sentencia decretándolos ó negándolos sin oir, durante la sustanciacion, á la persona que deba darlos ó la que al notificarle la sentencia favorable al peticionario solo tiene recurso de apelacion en el efecto devalutivo sin que el acredor alimen-

tista tenga obligacion de dar fianza y sí el derecho de que con su citacion deban elevarse los autos al Superior conforme con los arts. 1382 y 1383. No así cuando se niegan los alimentos, pues entónces, solo el acreedor tiene el recurso de apelacion en ambos efectos y con sola su citacion se elevan los autos sin noticia del deudor alimentista, conforme con los arts. 1380 y 1381 del respectivo Código de Procedimientos. Este procedimiento especialísimo en los alimentos provisionales se confirma en los arts. 1384 y 1385 del mismo Código al no permitirse discusion sobre el derecho de apercibir alimentos ó sobre la cantidad en que consistan, pues en el caso de que se verse cuestion, debe tratarse en juicio separado, en el primer caso el ordinario y en el segundo, el sumario.

Por lo expuesto, el Ministerio Público concluye: 1°; que la forma en que debe continuar la discusion sobre el punto controvertido, es la indicada por el Juzgado y fijada en el capítulo 2°, título único, libro 3° del Código de Procedimientos civiles; y 2° que es de notificarse á la promovente cumpla con las justificaciones que se exigen en el artículo 1372 y así pide á vd. se sirva declararlo mandando, si necesario fuere del caso, que en su oportunidad pasen los autos para promover lo que fuere de justicia.

México, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco, firmándose hoy cinco de Junio que se expensaron timbres.—*Beltran*—rúbrica.

México, Junio seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese á la Señora promovente cumpla con las prescripciones del artículo mil trescientos setenta y dos del Código de Procedimientos Civiles: y en cuanto á la promocion del Señor Lic. Enriquez, no es de accederse á lo que solicita en este incidente, de conformidad con lo prescrito en el artículo mil trescientos ochenta y cuatro del Código citado. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.—*Peña.—A. García Peña.*

El Ministerio Público queda notificado. México, Junio seis de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Beltran.*

En ocho de Junio, impuesto el Señor Lic. G. Enriquez, dijo: lo *oye y firmó.* Doy fé.—*Lic. G. Enriquez.—Leon.*

En seguida quedó notificada la Señora de Gonzalez, por instructivo. Doy fé.—*Leon.*

Señor Juez 3 ° civil de 1 ª instancia:

El Lic. Gumesindo Enriquez, apoderado del Sr. General Don Manuel Gonzalez, en el incidente sobre alimentos del juicio de divorcio promovido por la Sra. D ª Laura Mantecon, ante vd. conforme á derecho, digo: que ayer se me notificó el auto de 6 del corriente, por el cual se determina la forma del procedimiento, previniendo á la Señora como resultado de su solicitud de que se le dijese la forma en que habia de promover, que cumpla con las prevenciones del artículo 1372 del Código de Procedimientos civiles, y resolviendo á la vez, que no es de accederse á mi solicitud en que me opuse á las pretensiones de la contraria por razon de lo dispuesto en el art. 1384 del propio Código.

Con todo el respeto que debo tributar y tributo al ilustrado y recto Sr. Juez, á quien tengo la honra de dirigirme, debo hacerle notar: que el art. últimamente citado lo que prohibe es la discusion sobre el derecho á percibir alimentos y lo que yo he combatido en mi solicitud, que por el auto se desecha es la urgente necesidad que haya de esos alimentos, que es requisito esencial, conforme al art. 1372, para que se concedan proporcionalmente: lo que por una parte hace que no sea aplicable al caso el art. 1384 y que por otra si lo sea el 1365, que no está en pugna con ninguno de los del Capítulo 2 ° tít. único del libro 3 ° del Cód. Civ. que es lo que exige para la aplicacion de los del Capítulo 1 ° el artículo 1371.

La consideracion expresada; la de que el auto erroga á mi parte un gravámen irreparable, ya porque es decisorio de la forma del juicio y ya porque le desecha una solicitud que le priva de un medio de defensa legítima de sus derechos, y la de que ellas hacen aplicables al caso los preceptos de los artículos 657, 658, 659 y 1368 del Cód. referido, me hacen interponer contra el auto de 6 del actual el recurso de la apelacion, suplicando A vd. que habiéndolo por interpuesto en tiempo y forma se sirva admitirlo en los dos efectos en que de derecho procede por ser así de justicia que pido, protestando lo necesario.

México, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Lic. G. Enriquez.*

Presentado en su fecha á las once. Conste.

México, Junio diez de 1885. Traslado por tres dias á la parte de la Señora de Gonzalez. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé— *Peña—García Peña.*

El Ministerio Público, quedó notificado. México, Junio 10 de 1885.—*Beltran.*—

En diez de Junio, impuesto el Lic. Enriquez dijo: lo oye y no firmó por haberse retirado.—*Leon.*

En once de Junio, notificada la Señora Mantecon, dijo: que contestará: doy fé.—*Leon.*

C. Juez 3 ° de lo Civil: Laura Mantecon de Gonzalez, ante vd. como mejor proceda, digo: que á fin de de rendir la justificacion á que se refiere el art. 1372 del Cód. de Proceds. Civs. ofrezco informacion testimonial respecto del caudal de mi esposo, así como sobre la necesidad de los alimentos; por tanto, á vd. suplico se sirva señalar dia y hora para dicha informacion, teniendo además como justificante la que tengo rendida en la habitacion que he solicitado ante vd. y como título en los término del art. 1375 del cit. Cód. de Procds. la partida de matrimonio que obra en el juicio de divorcio.

Es justicia que con lo necesario protesto. México, Junio tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Otro si digo: que exibo el interrogatorio respectivo, Fecha *ut supra.—Laura M. de Gonzalez.—Lic. Juan Cordero.*

Presentado en ocho del mismo, á las doce. Conste.

México, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Devueltos que sean los autos por el actuario, se proveerá. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.—*Peña—García Peña.*

En el mismo dia, quedó notificado la Señora Mantecon. Doy fé—*on.*—

México Junio diez de mil ochocientos ochenta y cinco Póngase certificacion en estos autos, de las constancias á que se iere la promovente y recíbase la informacion para la que se señale mañana del quince del corriente á las doce.—*No pasó.*—

México, Junio diez de mil ochocientos ochenta y cinco. Lo proveido con esta fecha á escrito de la parte del Señor Gonlez.—El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé—*Peña.*—*García eña.*

En seguida, digo, once de Junio, quedó notificada la Señora Mancon.—doy fé—*Leon.*—

C. Juez 3 ° de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, ante vd. como mejor proceda, en el cidente sobre alimentos que reclamo al Sr. General M. Gonzalez go: que al enterarme del ocurso en que el Sr. Enriquez se opone aprerada é intempestivamente á que se me decreten los alimentos, funndose en que como he vivido durante siete años, puedo vivir indeiidamente y en que el hecho de no haberlos pedido antes, acredita ie no tengo necesidad urgente de ellos, al enterarme, digo, de tales rsiones me he ruborizado por mi marido porque tal pretension, soe ser absurda en derecho, es contraria á la decencia y delicadeza de ie no carecen los seres más abyectos. Pretender que mi prudencia va de ejecutoria á las faltas de mi esposo, quererme obligar á que r siempre arrastre la existencia penosa que por delicadeza me imise un dia, y cuando enferma y fatigada y perseguida llamo á mi poso al terreno del deber, oponerme *la cosa juzgada* fundada en mi signacion, ès hacer de la vergüenza del oprimido un escudo para el ıpudor. ¡Es más, Señor Juez, es arrojarme á empellones al fango ıra igualar nuestra condicion moral y desequilibrar definitivamente pecuniaria! El pan que demanda la esposa legítima, la compañera campañas y pobrezas, la que sacrificó su juventud y le confió su

porvenir, no debe aligerar las arcas repletas del esposo; esa mujer bien puede vivir de su jornal ó prostituirse..........ó refugiarse en el asilo de mendigos con tal que no mutile el presupuesto de las bacanales, ni perturbe los goces de las concubinas!

¿Qué importa que muera en un hospital desnuda, hambrienta y olvidada? ¿Por qué no usó á tiempo de su derecho, olvidándose de que tambien *las obligaciones naturales prescriben* para el Código de los hechos ya que no en el Civil, y de que las necesidades calladas por pudor y dignidad ni son necesidades ni son urgentes?

Tan monstruosa y fútil es la causa de esa oposicion, que, en recuerdo de mejores dias, he llegado á creer que mi marido no ha tomado parte en esa defensa y que ella es obra exclusiva de su representante. Cuanto más esmero pongo en llevar este asunto por el camino decente y legal, más se empeña el representante de mi esposo en llevarlo por el de las chicanas vulgares, dando al ejercicio de mis derechos el nombre de hostilidades y arrastrándome á expansiones que por decoro de mi esposo quisiera economizar. Es un contínuo y audaz reto, que no he provocado; pero que no estoy en el caso de rehusar. No es más feliz la táctica del Sr. Enriquez, en el campo del derecho que en el de la conveniencia social y moral.

No es culpa del Juzgado que la comision encargada de reformar los Códigos y de la que el Sr. Enriquez formó parte, colocada entre los actos de jurisdiccion voluntaria los conducentes á la aseguracion de alimentos provisionales, habiendo podido y *debido* consultar las censuras que Don José Vicente y Caravantes hizo del error análogo, ocupándose de la ley de enjuiciamiento, de la que fueron copiados los procedimientos relativos de nuestro Código. Bien ó mal colocados esos preceptos, suponiendo al interesado desprovisto del natural apoyo y violado el derecho natural, excluyen al deudo desnaturalizado de toda intervencion en el procedimiento provisional, reputando que las primeras necesidades no admiten espera y que los males que una larga dieta pueden traer al acreedor alimentista, no pueden repararse en una sentencia, que, muerto el paciente, no tendria utilidad alguna. Por esto es que *solo despues de asegurados los alimentos y sin suspender las ministraciones*, admite la ley á la parte deudora, tanto á la discusion sobre los derechos del alimentista como á los recursos contra la sentencia de aseguracion.

El derecho á percibir los alimentos provisionales, nace en el caso del art. 1372 del Código de Procedimientos civiles *mediante* el cumplimiento de los requisitos que él establece y entre los que figura la *urgencia.*

El art. 1376, confiere al Juez la apreciacion de esos requisitos.

¿Cómo podrá el Sr. Enriquez, antes de que yo justificara esa urgencia, pretender destruir esa justificacion con solo el poder de su palabra y pretender la participacion en mi juicio que aún no existia...... y contestar una demanda no formulada...... y erigirse en Juez para calificar la urgencia en un incidente en que segun el texto expreso de la ley, no es parte, y pretender, en fin, que el recurso de alzada se le admita en ambos efectos, tratándose de un auto que en nada afecta por ahora sus derechos y que solo abre la parte informatoria del juicio, siendo aun que de la sentencia no cabe el recurso más que en el efecto desolutivo (art. 1382 del Código de Procedimientos civiles).

¿Cómo quiere el Señor Enriquez, que yo acredite la urgencia y trata de enervar al mismo tiempo mi accion con la suspension del procedimiento?

La ilustracion y rectitud de vd. Señor Juez, comprenderá que aún cuando para eludir el art. 1384 del citado Código afirma el Señor Enriquez que la discusion no versa el derecho á percibir los alimentos: ni la falta de urgencia conduce á otro fin; ni el deudor alimentista puede discutir más que *sobre el mencionado derecho, ó sobre el monto de los alimentos* y como este no se ha fijado aún, la oposicion embazada, no puede atacar más que el derecho. Por tanto,

A vd. suplico que con fundamento de lo expuesto y del artículo 1384 del Código de Procedimientos Civiles, citado ya, se sirva desechar de plano el recurso interpuesto, condenando en las costas al promovente y señalar dia y hora para que se reciba la informacion que ofrecí. Es justicia que con lo necesario protesto México. Junio doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Laura Mantecon de Gonzalez—Lic. Juan Cordero.

Presentado en su fecha á las doce y media. Conste.

México, Junio quince de mil ochocientos ochenta y cinco.

Cítese para resolucion. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé. —*Peña.—García Peña.*

En quince del mismo Junio quedó citada la Señora Mantecon, por instructivo. Doy fé—*Leon.*

En diez y seis del mismo, impuesto el Señor Lic. Enriquez, dijo: lo oye, se dá por citado y firmó. Doy fé—*Lic. G. Enriquez—Leon.*

México, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la apelacion que del auto de seis del presente ha interpuesto la parte del Señor Licenciado Gumesindo Enriquez; el traslado corrido á la de la Señora Laura Mantecon de Gonzalez; con fundamento de los artículos seiscientos cincuenta y tres, seiscientos cincuenta y ocho y mil trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles; se admite dicha apelacion en el efecto devolutivo, señalándose el término de cinco dias para que el apelante ocurra á mejorar el recurso ante la Superioridad, á cuyo efecto, expídase testimonio de las constancias que señale, las que se adicionarán con las que á su vez determine el colitigante y á su costa. Lo proveyó y firmó el Señor Juez 3 ° de lo civil. Doy fé.—*Peña—García Peña.*

En veintiseis de Junio impuesto el Lic. Enriquez, dijo: que señala para que se compulsen las constancias siguientes su escrito de fojas uno y dos, auto de seis del actual, escrito en que se interpone el recurso de apelacion y auto que le antecede y firmó. Doy fé. *Lic. G. Enriquez.—Leon.*

En el mismo dia presente en su casa, la Señora Mantecon de Gonzalez, dijo: lo oye y á reserva de contestar sobre la calificacion del grado y adicionar en su caso las constancias para el certificado puesto que solo se admite el recurso en el efecto devolutivo, pide se señale dia y hora para la informacion pendiente y firmó. Doy fé.—*Laura Mantecon de Gonzalez.—Leon.*

El Ministerio público quedó notificado. México, Junio 27 de 1885. —*Beltrán.*

México, Julio siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Se señala para la diligencia que se solicita el dia catorce del corriente á las once y media. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé Peña—*García* Peña.

En siete de Julio, impuesto el Lic. Enriquez, dijo: lo oye y firmó Doy fé.—*Lic. G. Enriquez*—*Leon.*

El Ministerio Público quedó citado. México, Julio 7 de 1885.—*Beltran.*

En ocho de Julio y por instructivo notifiqué á la Señora Mantecon. Doy fé.—*Leon.*

C. Juez 3. ° de lo civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, ante vd en el incidente sobre alimentos, en el juicio de divorcio que sigo contra Don Manuel Gonzalez, digo: que á mi derecho conviene que se remita al Superior, además de las constancias designadas por el apelante, un testimonio del escrito que presentó el Señor Enriquez, antes de que yo formulara la demanda de alimentos y del escrito en que yo me opuse á la admision del recurso de alzada. Por tanto, á vd. suplico se sirva mandar que se adicione á mi costa el certificado respectivo con las constancias antes designadas. Es justicia que con lo necesario protesto etc. México, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura M. de Gonzalez.*—*Juan Cordero.*

Presentado en su fecha á las once. Conste.

México, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Como se pide. El Señor Juez suplente lo decretó y firmó. Doy fé. *A. García Peña.*—*Ortega y Saviñon.*

En once de Julio y por instructivo quedaron citados la Señora Mantecon y el Licenciado Enriquez. Doy fé.—*Leon.*

Señor Juez 3. ° de lo Civil de 1ª instancia:

El Lic. Gumesindo Enriquez, apoderado del Sr. General Don Manuel Gonzalez, en las diligencias promovidas por la Señora Doña Laura Mantecen sobre concesion de alimentos provisionales, ante vd.

conforme á derecho, digo: que se me ha hecho saber el auto por el cual se dispuso señalar el dia de hoy para recibir la informacion ofrecida por la promovente conforme al art. 1372 del Código de Procedimientos Civiles; pero no se me ha entregado la copia del interrogatorio que ha debido presentar y entregárseme segun lo mandan los artículos 506 y 507 del mismo Código. En esa virtud y no queriendo privar á mi parte de la prueba que constituyen las repreguntas que tengo el derecho de hacer á los testigos que presente la Señora Mantecon, conforme al artículo 508 del referido Código.

A vd. suplico, se sirva disponer que se me entregue la copia del interrogatorio directo, para formular el de repreguntas, y que se difiera la diligencia citada para que en ella se llenen los requisitos del artíclo 507 por ser así de jssticia, protestando lo necesario. México, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Lic. Gumesindo Enriquez.*

Presentado en su fecha á las nneve. Conste.

México, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Estando declarado en autos no ser parte el promovente en estas diligencias sobre alimentos, no es de accederse á lo que pide. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.—*Peña.—García Peña.*

En quince de Julio notificado el Lic. Enriquez dijo: lo oye y hablando debidamente, apela; llamando la atencion del Señor Juez sobre que el auto es denegatorio de prueba y que por lo mismo procede el recurso en ambos efectos. Y firmó. Doy fé.—*Lic. Enriquez.*—*Leon.*

México, Julio diez y ocho de mil oochocientos ochenta y cinco.

No siendo parte la que representa el Señor Licenciado Gumesindo Enriquez, en estas actuaciones, no es de admitirse el recurso de alzada que del auto de catorce del presente mes ha interpuesto. Lo proveyó y firmó el Señor Juez 3. ° de lo civil.—*Peña.—García Peña.*

En veinte de Julio, impuesto el Lic. Enriquez, dijo: lo oye y pide se le dé certificado de denegada apelacion y firmó. Doy fé *Lic. G. Enriquez.—Leon.*

En veintiuno de Julio notificada la Señora Mantecon, dijo: que que pide señale nuevo dia para que se reciba la informacion pendiente. Doy fé.

México, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Expídase al Señor Licenciado Enriquez el certificado que solicita, con total arreglo al artículo seiscientos noventa y uno del Código de Procedimientos civiles y se señala para la informacion la mañana del treinta y uno del corriente, á las once y media. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.—*Peña.—García Peña.*

En el mismo dia, impuesto el Lic. Enriquez, dijo: lo oye y firmó. Doy fé.—*Lic. Gumésindo Enriquez.—Leon.*

En veinticinco de Julio y por instructivo, quedó notificada la Señora Mantecon. Doy fé.

Interrogatorio á cuyo tenor serán examinados los testigos que presenta la Señora Doña Laura Mantecon en el incidente sobre *aseguracion de alimentos provisionales.*

Digan bajo protesta:

1ª Primera: Sus generales.

2º Segundo: Si saben y les consta que mi esposo Don Manuel Gonzalez es dueño de un cuantioso capital.

3º Tercero: Digan cual puede ser aproximadamente dicho capital.

4º Cuarto: Cúal puede ser aproximadamente la renta anual de aquel.

5º Quinto: Si saban y les consta que tengo necesidad urgente de los alimentos por no tener otro recurso que un trabajo ímprobo.

6º Sexto: Dén la razon de su dicho. México, Junio tres de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura Mantecon de Gonzalez.—Lic. Juan Cordero.*

En el dia y hora señalados, presente el Señor Manuel Landgrave examinado al tenor del interrogatorio exhibido, previa protesta contestó:

A la 1ª: Llamarse como se ha dicho, ser natural y vecino de Mé-

xico, en el número nueve de la calle del Corazon de Jesus, casado, empleado, y de cincuenta y tres años de edad y no le tocan las generales de la ley.

A la 2ª : que es cierto que el Señor Manuel Gonzalez es inmensamente rico y le consta porque sabe y ha visto la Hacienda de Tecajete, la de Chapingo, varias casas en Peralvilo y le consta que son de su propiedad.

A la 3ª : que no puede determinar ni aproximadamente cuales sean las rentas del General Gonzalez; pero que está cierto que son crecidas.

A la 5ª : que la consta porque la trata personalmente y ve las necesidades que pasa la Señora.

A la 6ª : que lo tiene dicho. Que lo expuesto es la verdad en que se ratificó y firmó. Doy fé.—*M. Landgrave.—Peña.—G. Peña.*

En seguida se presentó el Señor Miguel Orellana, examinado al tenor del propio interrogatorio, previa protesta contestó:

A la 1ª ; Llamarse como se ha dicho, ser natural y vecino de México en el número cuatro de la calle de la Soledad de Santa Cruz, casado, comerciante, de treinta y nueve años de edad y no le tocan las generales de la ley.

A la 2ª : que es cierto y le consta porque es voz pública que posée las Haciendas de Chapingo, Tecajete, Laureles y porque siendo comerciante ha visto en sus cobranzas personas que pagaban las rentas de varias casas de la propiedad de Gonzalez y en los recibos constaba no solo la propiedad de una casa número tres de la calle de Peralvillo, sino otra de la misma calle.

A la 3ª : que no puede calcularse la riqueza inmensa que posée pero que juzga que el Gral. Gonzalez posée uno de los cuantiosos capitales de México.

A la 4ª : que no puede calcular; pero que está cierto de que la renta es crecida.

A la 5ª : que le consta porque yendo á cobrarle á la promovente, la ha visto trabajando corporalmente en infructuosas labores.

A la 6ª : que ya lo tiene dicho.—*Peña.—M. Orellana.—García Peña.*

En seguida, presente el Sr. Gerónimo López, examinando al tenor del propio interrogatorio, previa protesta, contestó:

A la 1ª: llamarse como se ha dicho, ser natural y vecino de México, en el número dos de la calle de Chavarría, soltero, de cincuenta y cinco años, tapicero y no le tocan las generales de ley.

A la 2ª: que es cierto y le consta porque ha hecho trabajos en las casas de este señor y le ha pagado por ejecutarlos en las casas varias que posée en Peralvillo, una en Montealegre, otra en San Gerónimo, otra en la calle de las Moras, dentro y fuera de San Antonio Abad, San Cosme y otras: y porque la voz pública es de que es dueño de las Haciendas de Chapingo, Tecajete, Laureles y que su profesion del declarante le ha hecho servir al Sr. Gonzalez en esas propiedades situadas en la capital.

A la 3ª: que no puede hacer un cálculo aproximativo porque no conoce las propiedades de afuera.

A la 4ª: que cree que son crecidas á juzgar por el inmenso capital.

A la 5ª: que le consta porque la señora se sostiene de su trabajo corporal que apenas la produce lo muy escaso con que vive.

A la 6ª: que ya lo tiene dicho.—*Peña.—Gerónimo López.—García Peña.*

México, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y cinco. Traslado al Representante del Ministerio público. El Sr. Juez lo decretó y firmó.—Doy fé.—*Peña.—García Peña.*

El Representante del Ministerio, en vista de que con la informacion rendida no se precisan determinadamente los bienes del Sr. Gonzalez ni siquiera aproximativamente los productos de esos bienes, pide se amplie en forma dicha informacion.—México, Agosto cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Beltran.*

C. Juez 3º de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, ante vd. como mejor proceda, en el incidente sobre alimentos provisionales contra mi marido el Gral. D. Manuel Gonzalez, digo: que rendida la justificaciou prescrita en los artículos 1372 y 1375 del Código de Procedimientos civiles, procede con arreglo al art. 1376 que vd. se sirva hacer la designacion de la

pension alimenticia y mandármela abonar por mensualidades adelantadas. Por tanto, á vd. suplico que teniendo en cuenta el tiempo trascurrido, la urgencia del caso y las demas que la ley considera, se sirva acordar como llevo pedido, por ser de justicia que con lo necesario protesto etc.—México, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura M. de Gonzalez.—Lic. Juan Cordero.*

Presentado en su fecha á las once.—Conste.

México, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y cinco. Lo proveido con fecha primero del actual. El Sr. Juez lo decretó y firmó.—Doy fé.—*Peña.—García Peña.*

En seguida quedó notificada la Sra. Mantecon.—Doy fé.—*Leon.*

México, Agosto siete de mil ochocientos ochenta y cinco. Hágase saber á la Sra. promovente el pedimento del Representante del Ministerio público. El Sr. Juez lo decretó y firmó.—Doy fé.—*Peña.—García Peña.*

El Ministerio público quedó notificado.—México, Agosto ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Beltrán.*

En seguida quedó notificada la Sra. Mantècon.—Doy fé.—*Leon.*

Sr. Juez 3 º civil de 1 ª instancia:

Los capitanes primeros del Ejército, Manuel y Fernando Gonzalez, vecinos de esta capital, ante vd. en la más conveniente forma y con las protestas necesarias, decimos: que por circunstancias que lamentamos, hace más de ocho años surgió entre nuestros padres el Sr. Gral. Don Manuel Gonzalez y la Sra. Doña Laura Mantecon, una disidencia que produjo desde entonces una separacion de hecho, y que despues ha ocasionado procédimientos judiciales muy sensibles para nosotros. Hemos estado dispuestos á hacer lo que de nuestra parte fuera posible para evitar la publicidad judicial en este asunto: desgraciadamente nuestras tentativas han sido infructuosas.

Por ahora haremos lo que está á nuestro alcance para hacer menos enojoso este asunto: tenemos, en calidad de oficiales del Ejército, un sueldo que nos paga la Nacion, y como son estos haberes una parte de nuestro peculio castrense, completamente independiente por su ori-

gen, los ponemos á disposicion de nuestra madre para que cubra sus necesidades, ya que hemos sabido que uno de los incídentes del juicio de divorcio que siguen nuestros padres es el de alimentos provisionales solicitados por aquella.

No damos á este paso un carácter enteramente privado porque sería infructuoso como nos lo ha hecho esperar la negativa que en otra ocasion hemos alcanzado al hacer á nuestra madre una propuesta semejante. Pero en lo privado ó de una manera judicial, declaramos: que siempre hemos creido de nuestra obligacion sostener á nuestra madre, sin que por esto se quiera hacer valer esta manifestacion como una prueba de que nos mezclamos en este asunto en favor de cualquiera de nuestros progenitores, pues el respeto que nos debemos á nosotros mismos y el que la sociedad impone á los hijos para con sus padres, nos harán ser siempre reservados en este particular. Por lo expuesto, á vd., suplicamos: que habiendo por presentado este escrito, se sirva disponer que se dé conocimiento de él á nuestra madre Doña Laura Mantecon, para que desde luego disponga de nuestras pagas que cedemos á su favor, por ser así de justicia que pedimos protestando lo necesario.—México, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Manuel Gonzalez*, hijo.—*Fernando Gonzalez.*

Presentado en doce de Agosto á las diez y media.—Conste.

C. Juez 4 ° de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez. ante vd. en el incidente que sobre alimentos provisionales sigo en el juicio de divorcio con mi marido el General Don Manuel Gonzalez, como mejor proceda, digo: que en vista del pedimento del Ministerio Público, ofrezco ampliar la informacion sobre el punto en que aquel funcionario la encuentra insuficiente y al efecto, A vd. suplico se sirva señalar dia y hora para la referida informacion. Es justicia que con lo necesario protesto etc. México, Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura Mantecon de Gonzalez.—Lic. Juan Cordero.*

Otro sí digo: que acompaño el interrogatorio respectivo.—Fecha *ut supra.—Laura M. de Gonzalez.—Lic. Juan Cordero.*

Presentado en su fecha á las once.—Conste.

México, Agosto veintisiete de mil ochocientos ochenta y cinco. Lo proveido con fecha de ayer en el cuaderno principal. El C. Juez lo decretó y firmó.—Doy fé—*Gamboa—Gonzalèz de Leon.*

En el número 51 del Boletin del dia veintiocho de Agosto se hizo la publicacion de ley. Conste.

En veintinueve del mismo, presente la Señora Mantecon de Gonzalez, impuesta del auto anterior, dijo: lo oye y sin firmar se retiró—Doy fé—*Villa.*

México, Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Con citacion del C. Representante del Ministerio Público, recíbasè la informacion ampliatoria que ofrece, para la cual se señala la mañana del doce que cursa, á las once que es el primer dia útil de que puede disponer el Juzgado. Lo decretó y firmó el C. Juez. Doy fé.—*Gamboa—Gonzalez de Leon.*

Interrogatorio á cuyo tenor serán examinados los testigos que presenta la Señora Doña Laura Mantecon en el incidente sobre aseguracion de alimentos provisionales.

1 ᵒ Digan sus generales.

2 ᵒ Digan si saben y les consta que el Señor General Don Manuel Gonzalez posee un caudal de mas de diez millones de pesos.

3 ᵒ Digan si saben y les consta que dicho caudal, deducidos los gravámenes que pueda tener y el capital muerto, debe producir una renta mensal aproximada de ocho mil pesos, á lo menos.

4 ᵒ Digan si lo que tienen declarado es público y notorio y dén además las otras razones de su dicho. México, Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura M. de Gonzalez—Lic. Juan Cordero.*

En doce del mismo Setiembre, á la hora señalada para recibir la informacion á que se refiere el auto fecha cuatro del que rige, constante á fojas veinticuatro vuelta, fueron presentados ante el Juez, los testigos Señores Pedro Gomez Pedroza y Miguel Rubí. Examinado el primero separadamente conforme al interrogatorio respectivo de fojas veinticinco y previa la protesta legal que prestó ante el mis-

mo C. Juez, siendo presente el Señor Lic. Juan Cordero patrono de la Señora Mantecon, dijo:

A la primera: llamarse como queda escrito, ser natural y vecino de esta capital en la casa número dos de la tercera calle de Vanegas, soltero, de cuarenta y dos años de edad, corredor, comerciante y no le tocan las generales de la ley.

A la 2ª : que es cierta y le consta.

A la 3ª : que es cierta y le consta.

A la 4ª : que sí es público y notorio y que lo que ha declarado lo sabe y le consta porque como corredor ha estado al tanto de las operaciones hechas en la plaza por el Señor Gral. Gonzalez quien entre otros bienes, posee las Haciendas de Tecajete y Chapingo, otras en Tamaulipas y varias fincas en México, y además acciones en los Bancos y en los Ferro-carriles. Siendo lo expuesto la verdad, en ello se afirmó y ratificó despues de leida su declaracion y la firmó en union del C. Juez. Doy fé.—*Gamboa.—Pedro Gomez Pedroza.—Juan Cordero.—A. Gonzalez de Leon.*

Examinado en seguida el Señor Rubí, como el anterior despues de protestar en forma de decir la verdad, contestó:

A la primera pregunta: llamarse como queda dicho, ser natural y vecino de esta Capital en la casa número cuatro de la calle de Tacuba, soltero, de cuarenta y dos años de edad, corredor, y no le tocan las generales de ley

A la 2ª : que es cierta y le consta.

A la 3ª ; que es cierta y le consta.

A la 4ª : que sí es público y notorio, y que lo que ha declarado, lo sabe y le consta porque en su profesion de Corredor ha podido conocer las distintas operaciones hechas por el Señor General Gonzalez en la plaza, quien además de varias Haciendas por la frontera y la de Chapingo, Laureles y Tecajete, que por sí solas dan más de ocho mil pesos libres al mes, es dueño en esta Capital, de muchas fincas y de acciones en Minas, Bancos y Ferro-carriles. Siendo lo expuesto la verdad, en ello se afirmó y ratificó, despues de leida su declaracion y la firmó en union del C. Juez. Doy fé.—*Gamboa.—Miguel Rubí.—J. Cordero.—A. Gonzalez de Leon.*

Señor Juez 4° Civil de 1ª instancia:

El Lic. Gumesindo Enriquez, apoderado del Señor General Don Manuel Gonzalez, en los autos del juicio de divorcio é incidente sobre alimentos provisionales, que sigue Doña Laura Mantecon, ante vd. digo: que desde que se me inició este procedimiento, llamé la atencion del Juzgado 3°, como ahora tengo la honra de volver á llamar la del distinguido Señor Juez á quien me dirijo, hácia la circunstancia de que en el presente caso no procede el señalamiento de alimentos provisionales, sino la reclamacion de ellos en juicio contradictorio.

La forma de diligencias de jurisdiccion voluntaria, establecida para fijar alimentos provisionales, se refiere al caso de un matrimonio en el que surge una cuestion que motiva el pleito sobre divorcio, y determina la separacion de los esposos que hasta allí han vivido juntos. Entónces se concibe bien, y así lo explican D. Emilio Reus Dalloz y todos los demás notables autores de Derecho, que, antes que todo, haya que proveer en los recursos necesarios al cónyuge que intempestiva y violentamente se vé privado de los que tenia al lado del otro; pero esto, de ninguna manera es aplicable al caso en que, como en el presente, segun consta del mismo escrito de demanda de divorcio, los cónyuges llevan largos años de estar separados, de hecho, pues que entónces la cuestion del divorcio en nada viene á modificar la situacion que antes de ella tenian los cónyuges, ni su modo de cubrir sus necesidades. Estō no es decir que en casos semejantes no se puedan reclamar alimentos, sino que la forma de pedirlos, no es la establecida para alimentos provisionales, de los que es circunstancia esencial y característica la urgencia del momento, por la separacion acabada de efectuar, segun lo establecen el artículo 1372 frac. 3ª del Código de Procedimientos Civiles. Sin tal circunstancia, la forma de reclamarlos es la de juicio sumario que establece el Cap. 1°, tit. 2°, lib. 2° del Código mismo.

A esta consideracion podria objetarse: que la ley no establece la diversidad de casos en que descansa; pero en esto no hay exactitud, pues si bien no se expresa tal diversidad en los términos que yo he propuesto, ella está contenida en el citado art. 1372 del Código referido porque en el hecho de exigir en su fraccion tercera que para decretar alimentos provisionales se necesita que se acredite suficiente-

mente la urgente necesidad que haya de ellos, establece que no hayan de decretarse cuando no exista esa necesidad urgente. Y como no se concibe tal necesidad, ni menos la urgencia de ella, con motivo de la separacion de dos cónyuges, al promover un divorcio cuando aquella ha existido durante siete años, porque del mismo modo que ha subsistido en ese largo espacio de tiempo, puede subsistir durante el juicio, es claro que en ese caso no son de decretarse los alimentos provisionales.

Lo expuesto es de tal manera convincente que en mi concepto, bastaria para no señalar los alimentos provisionales que ha solicitado la Sra. Mantecon; pero hay una circunstancia reciente, de que el Juzgado tiene conocimiento, que hace aun más improcedente esa solicitud por la falta absoluta de la necesidad urgente que la ley exige, que exista para que se pueda deferir á aquella

Los Sres. D. Manuel y D. Fernando Gonzalez, hijos de los dos contendientes en estos autos, impulsados por un laudable sentimiento de amor filial, han ocurrido al Juzgado 3 ° ofreciendo á la señora su madre Doña Laura Mantecon, sus pagas como Capitanes del Ejército para que pueda atender á sus necesidades, y su escrito debe obrar en estos autos.

Desde el momento en que tan noble acto, constante en el expediente, se ha ejecutado, no existe la necesidad urgente de los alimentos provisionales y estos no pueden legalmente decretarse.

Por lo expuesto, á vd. suplico se sirva desechar la solicitud de la Sra. Doña Laura Mantecon, de que he venido ocupándome, por ser así de justisia que pido protestando lo necesario.—México, Agosto veintisiete de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Lic. G. Enriquez.*

Presentado el dia primero de Setiembre.—Conste.

México, Setiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Expresando con la debida claridad, si se interpone contra el auto de seis de Junio próximo pasado (fs. 7 de este cuaderno) un recurso distinto del interpuesto en nueve del mismo Junio (fs. 8 y 9 id) y admitido en veinte del propio mes (fs. 14 id): dése cuenta. Lo decretó y firmó el C. Juez—Doy fé.—*Gamboa.*—*A. Gonzalez de Leon.*

En el número 58 del Boletin del dia cinco de Setiembre se hizo la publicacion de ley.—Conste.

En el mismo dia quedó notificado el Ministerio público.—*Beltrán.*

En el mismo dia, á las once, presente el Sr. Lic. Gumensindo Enriquez, impuesto del decreto anterior, dijo: lo oye y no interpone recurso ninguno contra el auto de seis de Junio siendo su mente al formular el escrito de veintisiete de Agosto último, solamente que el Señor Juez se sirva tenerlo á la vista al resolver sobre la solicitud de la parte contraria y firmó.—Doy fé.—*Lic. Gumesindo Enriquez.*—*Villa.*

En siete del mismo, á las once, presente la Señora Mantecon de Gonzalez, impuesta del primer decreto de cuatro del corriente, dijo: lo oye, se da por citada y no firmó por haberse retirado, lo hizo su abogado.—Doy fé.— *Juan Cordero.— Villa.*

Presentado en su fecha á la una. Conste.

C. Juez 4 ° de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, en el incidente que sobre alimentos provisionales sigo con mi marido, como mejor proceda, digo: que al notificárseme el auto en que vd. se sirve señalar dia para la informacion que ofrecí, pude enterarme del curioso escrito en que el Señor Enriquez con una tenacidad digna de elogio asesta contra la forma del juicio un tercer golpe, tan inofensivo por fortuna como los dos primeros. Acostumbrado á resolver cuestiones de alto interés político, no ha podido consagrar á la jurisprudencia el tiempo necesario y hasta la fecha no ha comprendido lo que significa una alzada en el efecto devolutivo. Por esto es que despues de la primera apelacion malamente admitida por el Juez 3 ° interpuso una segunda para impedir la secuela del procedimiento y hoy que supone pasada la primera impresion, vuelve á la carga contra un auto que causó ya ejecutoria. No me ocuparé más del escrito como de formidad jurídica porque el auto del C. Juez, muestra muy claramente la novedad del recurso, al prevenir al Señor Enriquez que lo precise y clasifique, operacion que de seguro no podrá hacer á menos, que se invente una nueva teoría jurídica ó se introduzca esa reforma en algun código *in fieri y se le dé efecto* retroactivo. Pero los nuevos fundamentos de ese

nuevo peregrino recurso tienden á destruir la prueba de urgencia concluida ya y más aún, á perevenir el ánimo de los jueces y del público en general, con recursos dramáticos que no pueden menos que afectarme como víctima y como madre.

En este sentido paso á ocuparme del escrito en cuestion, para formar la conciencia del Señor Juez y del Ministerio Público, á quienes se tratra de engañar como á chicuelos, con una pantomima escénica, preparada por cierto con poquísimo ingenio.

Jugar con los más nobles sentimientos del corazon humano; hacer de ellos una careta que esconda las fealdades del vicio y merced á ese disfraz explotar la sensibilidad de un hombre honrado como lo es vd; á no dudarlo, esa accion que en fuerza de su indignidad apaga la ira y enciende el desprecio. Creer que una madre que durante siete años ha devorado en silencio sus amarguras, soportando resignada el abandono de sus hijos: que una mujer que como yo, en lucha su corazon con su dignidad, contrajo un enfermedad mortal y vive condenada al aislamiento y trabajo, pueda creer en la espontáneidad de accion de sus hijos..Creer que la grosera necesidad pueda arrastrarme hasta el extremo de aceptar una limosna condicionalmente ofrecida por ellos ante un Juez, como las caridades á son de trompeta de que nos habla el Evangelio, es conceder muy poco al corazon de una madre y medir la dignidad agena por la propia.

Creo conocer á mis hijos y quiero creer que obedecieron á una fuerza superior al firmar ese escrito. Si durante mi largo periodo de privaciones, alguno de mis hijos, burlando la vigilancia de su padre y huyendo de importunos testigos hubiese venido á mí, trayéndome un miserable plan y con él un bálsamo para mis heridas......una palabra de consuelo.....un rayo de esperanza......yo hubiera regado ese pan con mis lágrimas y hubiera bendecido en silencio el pobre obsequio de mi hijo, como lo hice cuando en mejores dias, niño aún mi hijo Fernando, robando el tiempo á sus placeres y un óbolo á sus pequeños recursos, iba á depositar en mis manos, ruborizándose por la humildad de su presente, algunas monedas de escaso valor que como reliquias conservaba y deben encontrarse en el equipaje de que se apoderó un agente de mi marido...¡Cuándo á mi cuerpo faltara el alimento, mi espíritu tendría el alimento del consuelo y el lenitivo del amor filial!...pero esa indigna farsa, cuyo valor no han podido pesar

que se mencionan en el art. 1372 del Código de Procedimientos Civiles en sus tres fracciones, acreditándose el primero segun lo dispuesto en el siguiente artículo 1375, pide á vd, que en uso de la facultad que se le concede en el artículo 1376 del propio Código, se sirva fijar la cantidad que por alimentos provisionales deba percibir mensualmente la Señora Laura Mantecon de Gonzalez.

México, Setiembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco. —*Beltrán.*

México, Setiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y cinco. Cítese para la resolucion correspondiente. Lo proveyó y firmó el C. Juez á horas que son las diez de la mañana y hasta hoy que se expensaron las estampillas de esta foja. Doy fé.—*Gamboa.—Gonzalez de Léon.*

En el mismo dia, á las doce, presente la Señora Mantecon de Gonzalez impuesta del decreto anterior, dijo: lo oye, se da por citada y no firmó por haberse retirado; lo hizo su abogado. Doy fé.—*Juan Cordero.—Villa.*

En el número 75 del Boletin del dia veintiseis de Setiembre se hizo la publicacion de ley. Conste.

En seguida quedó citado el Ministerio Público.—*Beltran.*

México, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y cinco. Lo proveido en esta fecha en el segundo inciso conque termina la sentencia definitiva constante en el cuaderno principal. El C. Juez 4° de lo Civil Lic. José M. Gamboa así lo proveyó y firmó hasta hoy cinco del mismo Ooctubre, en que pudo firmarse la citada sentencia definitiva. Doy fé.—*José M. Gamboa.—A. Gonzalez de Leon.*

En el número 84 del Boletin del dia siete se hizo la publicac ion de ley. Conste.

En el mismo dia, á las doce, presente la Señora Laura Mantecon de Gonzalez impuesta del auto anterior, dijo: lo oye y hablando con el debido respeto apela y sin firmar, se retiró. Doy fé.—*Villa.*

En ocho del mismo, quedó notificado el Ministerio Público.—*Beltran.*

TÉRMINO EXTRAORDINARIO.

C. Juez 3.° de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, ante vd. como mejor proceda, en el juicio de divorcio que tengo promovido, digo: que encontrándose mi marido como es público y notorio, en Guanajuato, á mas de ochocientos kilómetros de esta Capital y teniendo que presentar el testimonio de los Señores Francisco Prida que últimamente salió para Londres; de Don Cárlos Dabb. (esquina de Lake Street. Comercial Hotel-Chicago,) del Señor Y. S. Ingraham, que tiene el mismo domicilio; de la Señora Mina de Pollock, (280 Broadway. New. York); del Señor Johm A. Rice. (Wees-Conssin, Condado de Mertents. Hartlend); del Señor Don Federico F. Delano, (Detroid Jefferson Avanu núm. 578); de los Señores Ollocott y C.ª Broadway 35 New York y de Don Mariano J. Peña, domiciliado en el Mineral de Tlalpujahua de Rayon (México).

A vd. ocurro dentro del término fijado en el art. 385 del Código de Procedimientos Civiles á fin de que se sirva prévios los requisitos legales concederme el término extraordinario respectivo con arreglo al art. 384 del cit. Código. Es justicia que con lo necesario protesto etc. México, Junio seis de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura Mantecon de Gonzalez.—Lic. Juan Cordero.*

Presentado en su fecha á los tres cuartos para las doce. Conste. rúbrica.

México, Junio ocho de mil ochocientos ochenta y cinco. Justificándose haberse hecho el depósito de cien pesos en el Banco Nacional, traslado por tres dias á la parte demandada. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.—*M. Peña.—García Peña.*

En diez del mismo Junio, impuesta en su casa la Señora Mantecon de Gonzalez, dijo: lo oye y en atencion á que por resolucion de esta fecha ha sido habilitada por pobre, está exenta de hacer el depósito y pide por lo mismo al Señor Juez, así se sirva declararlo, mandando se dé traslado de su anterior escrito sin que se haga el depósito como se le previene, y firmó. Doy fé.—*Laura Mantecon de Gonzalez.—Leon.*

México, Junio trece de mil ochocientos ochenta y cinco. Póngase en este expediente, constancia de la resolucion á que se refiere la anterior respuesta. El Señor Juez suplente lo proveyó y firmó. Doy fé. *A. García Peña.—D. Ortega y Saviñon.*

En el mismo dia quedó notificada por instructivo la Señora Laura Mantecon de Gonzalez. Doy fé.

En cumplimiento de lo mandado en el auto anterior hago constar que por resolucion de diez del corriente pronunciada por el Señor Juez en el incidente promovido por la Señora Laura Mantecon sobre que se le habilite por pobre para este juicio, quedó habilitada segun solicitó y surtiendo dicha habilitacion los efectos á que se refiere el artículo trescientos dos del Código de Procedimientos Civiles. México, Junio veintitres de mil ochocientos ochenta y cinco.—*A. García Peña.*

México, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco. Traslado por tres dias á la parte demandada. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.—*M. Peña.—García Peña.*

En siete de Julio, notificado el Lic. Enriquez, dijo: lo oye y que no habiéndose exhibido la copia simple respectiva, pide al Señor Juez prevenga á la contraria la presente, declarándose que entre tanto no corre término al que habla, y firmó. Doy fé.—*Lic. G. Enriquez.—Leon.*

El Ministerio Público queda notificado. México Julio siete de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Beltrán.*

En ocho de Julio y por instructivo quedó notificada la Señora Laura Mantecon. Doy fé.—*Leon.*

México, Julio diez de mil ochocientos ochenta y cinco. Como se pide. El Señor Juez lo decretó y firmó Doy fé.—*M. Peña.—García Peña.*

En seguida impuesto el Señor el Lic. Enriquez, dijo: lo oye y firmó. Doy fé.—*Lic G. Enriquez.—Leon.*

En diez y ocho de Julio, notificada la Sra. Mantecon, dijo: lo oye y exhibirá la copia. Doy fé.—*Leon.*

México, Julio veintidos de mil ochocientos ochenta y cinco. Llévese adelante lo mandado en decreto de veinticuatro del pasado El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.—*M. Peña.—García Peña.*

En veinticuatro del mismo Julio que se expensó timbre, impuesto el Lic. Enriquez, dijo: lo oye y firmó. Doy fé—*Lic. G. Enriquez.—Leon.*

En la misma fecha se entregaron las copias. Conste.—rúbrica.

En seguida, y por instruciivo, quedó notificada la Señora Mantecon. Doy fé.—*Leon.*

Señor Juez 3° Civil de 1ª Instancia:

El Lic. Gumesindo Enriquez, mandatario del Señor General Don Manuel Gonzalez en los autos del juicio de divorcio que sigue la Señora Doña Laura Mantecon, ante vd. conforme á derecho digo: que se me ha corrido traslado de la solicitud de la contraria, sobre que se le conceda el término extraordinario de prueba, á cuya pretencion vengo á oponerme, por las consideraciones que brevemente paso á exponer.

Conforme á lo que establece el art. 385 del Código de Procedimientos civiles, para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere que se solicite dentro de los ocho dias siguentes á aquel en que se notifique el auto de prueba, y en nuestro caso, si bien el escrito se presentó dentro de ese término, no se le acompañó del billete de depósito que el mismo artículo exige en su fraccion 4ª, por lo que el Juzgado no dió de él el traslado que prescribe el art. 386 del mismo Código, ni le dió entrada en manera alguna, limitándose á acordar que se proveeria llenado que fuese tal requisito. De modo que, aunque el escrito se presentara en término, no habiéndose promovido en regla y con los requisitos legales dentro de ese plazo, debe desecharse la solicitud del término extraordinario: de no ser así, nada seria más sencillo que eludir las prevenciones de la ley relativas á la formalidad y firmeza del procedimiento, haciendo promociones informes dentro de los términos señalados, para despues formalizarlos, ó no, fuera de ellos.

Tambien exige el artículo citado, en la fraccion 4ª á que ya me he referido, para que pueda otorgarse el término extraordinario, que con la solicitud se exhiba el billete de depósito de la cantidad que, entre cien y mil pesos, fije el Juez, como multa para el caso en que no se rinda ó sea inconducente la prueba para la cual se pretende el término extraordinario. Como quiera que ese requisito no se llenó

por la Sra. Mantecon, su solicitud de término extraordinario de prueba es improcedente y debe desecharse.

No se me oculta que contra esta observacion podrá argüirse con que la señora fué habilitada para litigar por causa de pobreza, y que uno de los efectos de ese beneficio, conforme al art. 302 del Código citado, es el quedar excento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito prévio á la interposicion de algun recurso. Pero la contestacion es sencilla. La habilitacion de pobreza no ha podido producir sus efectos sino desde la fecha en que fué concedida para adelante: pero no retroactivamente para el tiempo anterior. De modo que, si despues de haber sido ayudada por pobre, la señora hubiera promovido la concesion del término extraordinario, la solicitud habrá sido procedente sin que acreditara haber hecho el depósito; pero, como lo solicitó antes de obtener tal beneficio, su solicitud no ha precedido sin acreditar el depósito.

Esta observacion adquiere gran fuerza dándole la forma lógica que le corresponde, en el siguiente dilema. O la solicitud que contesto, del término extraordinario de prueba, debe tenerse por presentada dentro de los ocho dias siguientes al en que se notificó el auto de prueba, y entonces le falta el requisito del depósito, de que no estaba exenta la parte contraria, porque aun no se le ayudaba por pobre: ó, para huir ese escollo, se tiene por presentada cuando la señora ocurrió á justificar su habitacion de pobreza, y entonces tampoco es procedente porque habian trascurrido ya, con exceso, los ocho dias que para promover ese recurso fija en su fraccion primera el repetido art. 385: y de todas maneras en uno y en otro caso, por una ú otra causa, el término extraordinario de prueba no procede ni debe concederse, y á vd. suplico se sirva así declararlo, condenando á la contraria al pago de las costas, por ser de justicia que pido protestando lo necesario.

México, Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Lic. G. Enriquez.*

Presentado en veintiocho del mismo á las diez y tres cuartos.—Conste.—Rúbrica.

México, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cítese para resolucion. El Sr. Juez lo decretó y firmó.—Doy fé.—*Peña.—García Peña.*

El Ministerio público queda citado. México, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Beltrán.*

En treinta y uno del mismo quedaron citados por instructivo la Sra. Mantecon y Lic. Enriquez.—Doy fé.—*Leon.*

México, Agosto diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Atento el estado de las actuaciones del juicio principal, que es el de haber concluido la dilacion probatoria y haberse hecho publicacion de las rendidas, con apoyo de los arts. 365, 385 y 389 del Código de Procedimientos civiles, se declara: que no es de concederse el término extraordinario de prueba solicitado por la Sra. Laura Mantecon de Gonzalez, en virtud de estar concluido el ordinario.

Lo proveyó y firmó el Sr. Juez 3 ° de lo civil.—Doy fé.

C. Juez 4 ° de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, ante vd. en el juicio de divorcio que sigo contra mi marido el General Dn. Manuel Gonzalez, como mejor proceda, digo: que está pendiente de resolucion el incidente sobre concesion del término extraordinario de prueba y procede que vd. se sirva resolverlo. Por tanto á vd. suplico se digne pronunciar la sentencia respectiva, por ser justicia que con lo necesario protesto etc. México. Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura M. de Gonzalez.*—Lic. *Juan Cordero.*

Presentado en su fecha á la una.—Conste.—rúbrica.—México, Agosto veintisiete de mil ochocientos ochenta y cinco

Lo proveído con fecha de ayer en el cuaderno principal. Lo decretó y firmó el C. Juez..—Doy fé.—*J. M. Gamboa.—Gonzalez de Leon.*

En el número 51 del Boletin del dia veintiocho de Agosto, se hizo la publicacion de la ley.—Conste.—rúbrica.

En veintinueve del mismo, presente la Sra. Mantecon de Gonzalez, impuesta del auto anterior, dijo: lo oye y sin firmar se retiró.—Doy fé.— *Villa.*

México, Setiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Cítese para la resolucion correspondiente. Lo proveyó y firmó el C. Juez, á horas que son las diez y media de la mañana.—*J. M. Gamboa.—A. Gonzalez de Léon.*

En el número 58 del Boletin del dia cinco de Setiembre se hizo la publicacion de la ley.—Conste.—rúbrica.

En cinco del mismo, presente en su domicilio la Sra. de Gonzalez

asistida de su abogado, quedó impuesta de lo mandado y se dio por citada, no firmando por hallarse indispuesta: lo hizo su patrono y doy fé.—*J. Cordero.—Villa.*

En seguida quedó citado el Ministerio público.—*Beltrán.*

En siete del mismo en que se ministra estampilla, se entregan estos autos al Escribano.—Conste.—rúbrica

En diez del mismo, presente el Sr. Lic. Gumesindo Enriquez impuesto del decreto anterior, dijo: lo oye y firmó.—Doy fé.—*Lic. Gumesindo Enriquez—Villa.*

México, Setiembre doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos en el punto pendiente de resolucion; y considerando: 1° Que el artículo 385 C. p. c. terminantemente exige para que pueda otorgarse el término extraodinario de prueba que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba y que se exiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el Juez entre cien y mil pesos: 2° Que la manera con que está redactado ese artículo convence hasta la evidencia de que la exibicion del billete de depósito debe efectuarse al presentar el escrito en que se solicita el término, supuesto que se exige el depósito para poder dictar la resolucion que corresponde concediendo tal término, y que del ocurso en que se solicita se corre traslado á la contraria, quien, por lo mismo, tiene derecho de ver que se ha cumplido con la 4ª fraccion del repetido artícnlo 385: 3° Que de autos consta que el octavo dia de la prueba en este negocio, fue el nueve de Junio, y que la Sra. Mantecon de Gonzales presentó el escrito con que dá principio este cuaderno el dia seis de ese Junio pero sin exhibir el billete de depósito (fs. 27 cuaderno principal); sin que obste el que esté ayudada por pobre dicha Sra. de Gonzalez, porque como tambien consta de autos, esa ayuda se decretó hasta el diez de Junio, desde cuya fecha y para lo posterior surte efectos esa providencia judicial, porque es sabido que las leyes prohiben el efecto retroactivo en ellas mismas, y por consecuencia ineludible en las determinaciones judiciales que no son sino aplicaciones concretas de las leyes (arts. 14 Constitucional y 5° Código civil): 4° que el art. 143 del Código de Procedimientos civiles tiene aplicacion siempre que se pide sin plegarse á las formas del enjuiciamiento. Por lo expuesto se resuelve:

1 º No es de concederse ni se concede el término extraordinario solicitado por Doña Laura Mantecon de Conzalez.

2 º Se condena á esta señora en las costas del artículo.

El C. Juez 4 º de lo civil, Lic. José M. Gamboa, así lo proveyó y firmó.—Doy fé.—*José M. Gamboa.—A. Gonzalez de Leon.*

En catorce del mismo, presente el Sr. Lic. Gumesindo Enriquez, impuesto del auto anterior dijo: lo oye y firmó.—Doy fé.—*Lic. G. Enriquez.— Villa.*

En seguida, presente la Sra. Mantecon de Gonzalez, impuesta del auto anterior, dijo: lo oye y promoverá y firmó.—Doy fé.—*Laura M. de Gonzalez.— Villa.*

En el número 66 del Boletin del dia quince de Setiembre, se hizo la publicacion de ley.—Conste.—Rúbrica.

En veintiuno del mismo quedó notificado el Ministerio público.—*Beltrán.*

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA SEÑORA

C Juez 3 ° de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez ante vd. en el juicio de divorcio que sigo contra D. Manuel Gonzalez, como mejor proceda digo: que como parte de mi prueba, conviene á mi derecho que se examinen los testigos que presentaré así como á las Señoras Josefa A. de Prida, Delfina de Higareda y Dolores Tosta que viven, la primera en el 3er. Orden de San Agustin número cinco, la segunda en la Calle de San Felipe Neri número diez y seis y la última en Tacubaya en la casa de su nombre; creo que el C. Juez usará de la facultad que le concede el art. 514 del Código de Procedimientos Civiles; que se pida al Presidente de la República su testimonio en la forma establecida en el artículo 515 del citado Código y que se cite á Don Estanislao Prida, que vive en los Bajos de San Agustin número ocho, así como á Don Luis G. de la Sierra (padre) empleado en la Corte Militar y á Don Salvador Malo que vive en el número cinco de la Calle de Manrique.

Para los efectos legales acompaño los interrogatorios en seis fojas y las copias respectivas y

A vd. suplico que habiéndome por presentada en tiempo y forma señale dia y hora para que mi prueba se reciba. Es justicia que con lo necesario protesto. México, Julio primero de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura Mantecon de Gonzalez.*—*Lic. Juan Cordero.*

Otro sí digo: que habiendo regresado Don Francisco Prida, pido se le cite como á los otros testigos para que sea examinado al tenor del interrogatorio respectivo. Fecha ut supra.—*Laura M. de Gonzalez* —*Lic. Juan Cordero.*

Presentado en dos del mismo mes á las diez y media. Conste—rúbrica.

INTERROGATORIO Á CUYO TENOR SERÁN EXAMINADOS EL SEÑOR D. PORFIRIO DIAZ, HILARIA PACHECO Y VALENTINA DIAZ.

1. ª Digan sus generales

2. ª Si saben y les consta que mientras estuve al lado de mi marido fuí víctima de malos tratamientos de palabra y de obra.

3. ª Digan en qué consistieron unos y otros.

4. ª Diga *solo Don Porfirio Diaz,* si es cierto que en Julio de 1867 me refugié en su casa con motivo de haber sido maltratada por mi marido, llevando una herida en el brazo izquierdo, (causada con un tiesto.)—Mexico, Julio 1 º de 1885.
Laura Mantecon de Gonzalez.—Juan Cordero.

México, Julio siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Estando en término y con citacion contraria líbrese el oficio que se solicita al Señor General Porfirio Diaz y se señala para la prueba testimonial la mañana del dia trece del corriente á las diez y media y respeto á los testigos que deben ser examinados en el Juzgado y en cuanto á los otros. los dias catorce, quince y diez y seis del propio mes á la misma hora, practicándose la diligencia en los domicilios respectivos de cada una de las declarantes. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.—*Peña—García Peña.*

En siete de Julio impuesto el Lic. Enriquez dijo: lo oye: recibe las copias de los interrogatorios y firmó. Doy fé—*Lic. G. Enriquez —Leon.*

INTERROGATORIO Á CUYO TENOR SERÁN EXAMINADOS LOS SEÑORES ESTANISLAO PRIDA Y EL PRESBÍTERO JUAN RIVAS Y LAS SEÑORAS ENCARNACION ARENAS DE MORA, VICTORIA MEZA Y FRANCISCA CABAÑAS.

Digan prévia protesta:

1 ª. Sus generales.

2 ª. Si saben y les consta que en Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, con motivo de un disgusto entre mi marido y yo, convenimos en que por algun tiempo viviria yo sola en Tacubaya.

3 º. Si saben y les consta que por algun tiempo me sostuvo mi marido y pagó los gastos de mi instalacion en Tacubaya.

4 º. Si saben y les consta que mis hijos me visitaban con frecuencia mandados por su padre.

5 º. Si saben y les consta que despues de algun tiempo no recibí ya auxilio alguno de mi marido.

Adicional para Doña Victoria Meza.

1 º. Si sabe y le consta que mi marido Don Manuel Gonzalez ha vivido en pública mancebía con Julia Espinosa y Juana Horn.

2 º. Si sabe y le consta que mi marido continúa dichas relaciones ilícitas.

Adicional para Francisca Cabañas.

Unica. Si sabe y le consta que recibí de mi marido malos tratamientos de palabra y de obra; expresando en qué consistieron unos y otros.

México, Julio seis de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura Mantecon de Gonzalez.—Lic. Juan Cordero.*

INTERROGATORIO Á CUYO TENOR SERÁN EXAMINADOS LOS TESTIGOS MARÍA REFUGIO FERNANDEZ ALONSO, MARTIN C. VIZCARRA, MARIANO CASTILLO, VICENTE RODRIGUEZ Y SOLEDAD TOSCANO.

1 º. Digan sus generales:

2 º. Digan si saben y les consta que mi esposo Don Manuel Gonzalez ha vivido en pública mancebía con Juana Horn hasta hace menos de un año.

3 º. Si saben y les consta que por algun tiempo vivió la Horn en la casa marital de Peralvillo.

4 º. Si saben y les consta que en la misma casa de Peralvillo en que estaba la Horn vivian mis hijos Manuel y Fernando.

5 º. Si saben y les consta que aún separada la Horn de Peralvilo sigue sus relaciones ilícitas con mi marido.

6 º. Digan si saben y les consta que mi esposo Don Manuel Gonzalez ha vivido hasta hace menos de un año en pública mancebía con Julia Espinosa.

7 º. Si saben que últimamente se la llevó mi marido á Guanajuato.

VI. Digan si es cierto que solamente han oido decir, pero nunca presenciaron, los hechos sobre que han declarado.

VII. Digan si les consta que la Sra. Doña Laura Mantecon hace siete años que vive separada de la casa marital.

REPREGUNTAS PARA LOS TESTIGOS D. VICTOR AYLLON Y DOÑA JUANA SANCHEZ.

I. Digan si es cierto que tienen enemistad con el Sr. Gral. D. Manuel Gonzalez.

II. Digan si es cierto que no han presenciado y solo han oido decir los hechos á que se refieren la segunda y tercera preguntas del interrogatorio directo. En caso de respuesta negativa, digan dónde han oido esos hechos, cuando y con qué motivo.

III. Digan si es cierto y les consta, que hace mucho más de un año que el Sr. Gral. Gonzalez ha estado viviendo en su casa de la Colonia de los Arquitectos.

IV. Digan cómo es verdad que no han visto en esa casa y en el tiempo referido, haya habitado alguna de las señoras de que se trata.

V. Digan si es cierto que hace siete años que la Sra. Doña Laura Mantecon está separada de su marido, sin hablarle y sin tratarlo para nada.

VI. Digan, si por lo mismo, es cierto que en todo tiempo la Sra. Mantecon no ha podido recibir de su esposo trato indigno ni graves ofensas.

VII. Digan cuándo, dónde y en qué circunstancias tuvieron lugar los hechos á que se refiere la cuarta pregunta del interrogatorio directo.

REPREGUNTAS Á LOS SRES. LICS. LUIS G. DE LA SIERRA Y MANUEL G. PRIETO.

I. Digan si es cierto que cuando ejercian las funciones de Abogados de pobres, patrocinaron muchos negocios contra el Gobierno, ó contra las autoridades subalternas, en cumplimiento de su deber y sin temor á las consecuencias que pudieran sobrevenirles.

II. Digan si es cierto que cuando la Sra. Doña Laura Mantecon ocurrió á ellos para que la patrocinaran contra el Sr. Gral. D. Manuel Gonzalez, lo rehusaron por causa del negocio mismo y no por consi-*deracion* á la parte contraria.

III. Digan cómo es cierto que la Sra. Mantecon ocurrió á ellos como abogados y no como defensores de oficio.

IV. Digan si es verdad que la Sra. Mantecon á ningun Juzgado ó Tribunal ocurrió para que les previniera que la patrocinaran como defensores de pobres.

REPREGUNTAS AL SR. D. SALVADOR MALO.

Diga si es cierto y le consta:

I. Que la Sra. Doña Laura Mantecon ha estado separada de su marido desde hace mucho más de un año.

II. Que durante el tiempo en que la Sra. Mantecon ha estado fuera del domicilio conyugal, el Sr. Gral. Gonzalez ha vivido solo con sus hijos en la casa marital.

III. Que, durante ese tiempo, para nada se han visto ni tratado el Sr. Gonzalez y la Sra. Mantecon, ni ha podido haber, por lo mismo, entre ellos, injurias, amenazas, ni malos tratamientos.

IV. Que en ese mismo tiempo la Sra. Mantecon se fué á los Estados Unidos, dilatando en sus viajes más de un año.

V. Que el testigo intervino entre el Sr. Gonzalez y la Sra. Mantecon, procurando un arreglo que legitimara la separacion de ésta.

VI. Que hizo presente á la señora el mal predicamento en que la colocaban sus extravíos, y la persuadió, llegando hasta celebrarse un arreglo, que despues infringió la señora, saliendo intempestivamente de los Estados Unidos.

REPREGUNTAS Á LOS TESTIGOS D. ESTANISLAO PRIDA, D. JUAN RIVEROS, DOÑA ENCARNACION ARENAS DE MORA, DOÑA VICTORIA MESA, DOÑA FRANCISCA CABAÑAS, DOÑA DELFINA ARTEAGA DE HIGAREDA, DOÑA JOSEFA ARTEAGA DE PRIDA, D. FRANCISCO PRIDA Y DOÑA DOLORES TOSTA.

I. Digan si es cierto que la Sra. Doña Laura Mantecon está separada de su marido desde el año de 1878, en que ocurrió el disgusto entre ellos, sobre el cual han declarado.

II. Digan cómo es cierto que la Sra. Mantecon fué la que dió causa para ese disgusto.

III. Digan si es verdad que, durante todo el tiempo que lleva la Sra. Mantecon de estar separada de su marido, no ha vuelto á hablarle, ni ha habido entre ellos, trato ó relacion de ninguna especie.

IV. Digan si es cierto que ni han presenciado ni han sabido que el Sr. Gral. D. Manuel Gonzalez empleara malos tratamientos, de palabra ó de hecho, con la Sra. Mantecon, ni ántes ni despues de haberse ésta separado de la casa conyugal.

V. Digan los testigos cual fué la causa del disgusto ocurrido entre el Sr. Gral. D. Manuel Gonzalez y la Sra. Doña Laura Mantecon, en Marzo de 1878 y qué motivó la separacion de ésta, segun lo han declarado.

VI. Digan si saben que desde que se separó la Sra. Mantecon, el Sr. Gral. Gonzalez ha vivido solo con sus hijos, primero en la casa de Peralvillo, despues en la casa presidencial de la calle de la Moneda, y últimamente en su casa de la Colonia de los Arquitectos.

VII. La Sra. Meza diga si es cierto que lo que declaró á la primera pregunta adicional se lo refirió la Sra. Mantecon hace más de un año.

VIII. La misma señora diga si es cierto que nunca ha visto en la casa del Sr. Gral. Gonzalez á las personas á que esa primera pregunta adicional se refiere.

IX. La Sra. Francisca Cabañas diga si es cierto que al contestar la pregunta adicional se ha referido á época anterior á la separacion de la Sra. Mantecon del lado de su marido.

X. Digan todos estos testigos si es cierto que la Sra. Mantecon estando separada de su marido emprendió un viage á los Estados Unidos en el que dilató más de un año, continuando al regresar separada de él hasta hoy.

XI. Digan si es cierto que tienen amistad ó parentezco con la Sra. Mantecon y desean que triunfe en el presente juicio.

México, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Lic. G. Enriquez.*

En el dia y hora señalado para la diligencia, comparecieron los testigos Valentina Diaz, Victoria Meza, Mariano Castillo, Martin Vizcarra, Vicente Rodriguez, María Refugio Fernandez Alonso, José Vargas, Francisca Cabañas, Francisco G. Pacheco, quienes protestaron decir verdad, reservándose la parte del demandado, tachar los testigos en su oportunidad, con lo que terminó está diligencia. En seguida compareció la testigo Valentina Diaz, quien bajo la protesta que tiene hecha, declaró al tenor del interrogatorio, contestando á la

1 ᵃ Llamarse como queda dicho, ser natural de Santiago Atzcapotzalco, mayor de edad, vive en San Ildefonso número ocho y no le tocan las generales. A la

2 ᵃ Que es cierto, constándole por haber estado de sirviente en la casa, durante siete años, y haber presenciado disgustos contínuos, ocasionados por exasperaciones del Señor, que terminaban siempre por malos tratamientos de palabra y obra: que la fecha en que se separó de la casa no la recuerda con exactitud, pero que hará doce ó trece años que lo verificó. A la

3 ᵃ Que ya la tiene contestada, que lo expuesto le consta por lo que ya tiene expresado. Interrogada al tenor del interrogatorio de repreguntas, contestó á la

1 ᵃ Que no es cierto, pues sí presenció diversos disgustos en que de hecho infirió esos malos tratamientos; recordando que varias veces con manazos la lastimó, pasando los hechos en Peralvillo, pasando en la época en que fué sirviente. A la

2 ᵃ Que no es cierto. A la

3 ᵃ Que no le consta, porque lleva mas tiempo de estar separada de la casa. A la

4 ᵃ Que la ignora. Con lo que terminó la presente diligencia haciéndose constar; que la parte del demandado, tachó á la testigo por la causa que resulta de su declaracion, firmando los compareentes en union del Señor Juez, menos la declarante que expresó no saber. Doy fé—*Laura M. de Gonzalez.—Lic. G. Enriquez.—M. Peña.—Juan Cordero.—García Peña.*

En seguida compareció la Señora Refugio Fernandez, y examinada a la protesta que tiene echa dijo á la

1 ᵃ Llamarse como queda dicho, ser natural de Guadalajara y vecina de esta Capital, de cuarenta años de edad, casada, vive en la calle de Jesus María, accesoria letra B, y no le tocan las generales de la ley A la

2 ᵃ Que es cierto constándole por haber estado en la casa de la Señora Horn como costurera y cuidando la casa, y haber presenciado que comia y se quedaba á dormir allí el Señor Gonzalez. A la

3 ᵃ Que es cierto constándole por haber vivido en la casa. A la

4 ᵃ Que es cierta. A la

5 ᵃ Que es cierta, constándole por recibir la Señora, mesada del

Señor Gonzalez la que van á recoger del correo los mozos de la casa. A la

6 ª Que no conoce á la Espinosa, pero que es probable, en virtud de que presenció en casa de la Horn, disgustos por las relaciones del Señor Gonzalez con la Señora Espinosa. A la

7 ª Que así se dice aunque no le consta. A la

8 ª Que es cierto. A la

9 ª Que ya la tiene contestada. Examinada al tenor del interrogatorio de repreguntas, contestó á la

1 ª. Que no es cierto. A la

2 ª. Que es cierto. A la

3 ª. Que es cierta. A la

4 ª. Que no es cierto, pues en la casa de Peralvillo, vivia la Sra. Horn y los hijos del Señor Gonzalez y Fernando y Manuel chico y Luis. A la

5 ª. En que en han vivido como marido y mujer. A la

6 ª. Que no es cierto, pues sí los ha presenciado. A la

7 ª. Que lo ignora, pues la conoce hace pocos dias. Con lo que terminó el acto que firmaron en union del Señor Juez. Doy fé.—*Refugio Fernandez.—Laura M. de Gonzalez.—F. Peña.—Juan Cordero.—Lic. G. Enriquez.—García Peña.*

En seguida, presente el Señor Don Martin Vizcarra, quien bajo la protesta que tiene manifestada, fué examinado al tenor del interrogatorio y dijo: A la

1 ª. Llamarse como queda dicho, ser natural de Guadalajara, vecino de esta Capital, con habitacion en la calle de Jesus María, letra B. de cuarenta y siete años, carpintero y no le tocan las generales. A la

2 ª. Que le consta, porque estuvo de carpintero y tapicero en la casa y reconocia como la Señora del Señor Gonzalez á la Señora Horn. A la

3 ª. Que es cierta por la razon que ya tiene dicha. A la

4 ª. Que es cierto, pues allí los conoció el testigo. A la

5 ª. Que es cierta. A la

6 ª. Que es cierta. A la

7 ª. Que es cierta. A la

8 ª. Que es cierta. A la

9ª. Que ya la tiene contestada. Examinado al tenor del interrogatorio de repreguntas contestó á la 1ª: que no es cierta; pues al contrario, tiene motivos de gratitud para con el General Gonzalez. A la

2ª. Que así lo dicen, pero que el testigo nunca ha ido á la Colonia. A la

3ª. Que es cierta. A la

4ª. Que no es cierta, porque en la casa de Peralvillo vivia. A la

5ª. Que los hechos á que se refiere, al asegurar que vivia en mancebía con la Señora Horn, son los comunes en esos casos, como el sentársela en las piernas, y prodigarle caricias; y con respecto á la Señora Espinosa que no lo ha presenciado; sabiéndolo solo por ser público y notorio, y haberlos visto juntos en diversiones públicas. A la

6ª. Que no es cierto pues ya tiene dada la razon de su dicho. A la

7ª. Que hasta hace pocos dias conoció á la Señora. Con lo que terminó la diligencia que firmaron en union del Señor Juez. Doy fé. -*M. Peña.—Martin C. Vizcarra.—Juan Cordero.—García Peña.*

En seguida se presentó el testigo Mariano Castillo, y examinado como los anteriores, bajo la protesta que tiene manifestada dijo: A la

1ª. Llamarse como queda dicho, ser natural de Atzcapotzalco de treinta y ocho años, casado, jornalero y no le tocan las generales de ley. A la

2ª. Que la ignora. A la

3ª. Que la ignora. A la

4ª. Que la ignora. A la

5ª. Que la ignora. A la

6ª. Que sí le consta, porque hace mas de un año que veia que en la casa de la Señora Espinosa, en Atzcapotzalco, iba el Señor Gonzalez, y vivió allí, lo que le consta porque la casa de la Señora Espinosa, linda con el camino real y el declarante lo veia. A la

7ª. Que la ignora. A la

8ª. Que es cierto. A la

9ª. Que ya la tiene contestada. Examinado al tenor del interrogatorio de repreguntas, contestó à la

1ª. Que no es cierto. A la

2ª. Que lo ignora. A la

3ª. Que lo ignora. A la

4ª. Que lo ignora. A la

5ª. Que la razon que tiene para asegurar lo que ha declarado respecto á la Señora Espinosa, es lo que ya tiene depuesto de haber visto al Señor Gonzalez con dicha Señora, en una diversion pública en Atzcapotzalco. A la

6ª. Que no es cierta, pues sí lo ha presenciado segun ha dicho y además, es público y notorio. A la

7ª Que es cierta. Con lo que terminó la diligencia que firmaron en union del Señor Juez. Doy fé.—*M. Peña.—Mariano Castillo—Laura M. de Gonzalez.—Lic. G Enriquez.—Juan Cordero.—García Peña.*

En seguida compareció el testigo Vicente Rodriguez y examinado bajo la protesta de ley contestó á la

1ª. Llamarse como queda dicho, ser natural de Atzcapotzalco, de veinte años de edad, soltero, con habitacion en el barrio de los Reyes de aquella Poblacion, impresor y no le tocan las generales de ley. A la

2ª. Que es cierta. A la

3ª. Que es cierta. A la

4ª. Que es cierta. A la

5ª. Que es cierta. A la

6ª. Que es cierta. A la

7ª. Que es cierta. A la

8ª. Que es cierta. A la

9ª. Que lo que ha declarado, le consta porque en Atzcapotzalco, veia al Señor Gonzalez con las referidas Señoras, y despues en la casa de Peralvillo, donde entregaba alfalfa. Examinado al tenor del interrogatorio de repreguntas, dijo: A la

1ª. Que no es cierta. A la

2ª. Que la ignora. A la

3ª. Que es cierta. A la

4ª. Que no es cierto, pues en Peralvillo vivia con la Señora Horn y en Atzcapotzalco con la Señora Espinosa. A la

5ª. Que en haber presenciado que el Señor Gonzalez iba á los paseos públicos de Atzcapotzalco, unas veces con la Señora Espinosa y otras con la Señora Horn. A la

6ª. Que no es cierta, pues sí los ha presenciado. A la

7ª. Que es cierta. Con lo que terminó el acto que firmaron en union del Señor Juez. Doy fé.—*Peña.—Vicente Rodriguez.—Laura M. de Gonzalez.—Lic. G. Enriquez.—Juan Cordero.—García Peña.*

Acto contínuo, presente la testigo Señora Victoria Mesa Gómez, y examinada como los demás testigos, dijo: A la

1ª. Llamada como queda dicho, ser natural de Guadalajara, vecina de esta Capital y domiciliada en el Estanco de Hombres número doce, de cincuenta y dos años de edad, viuda y no le tocan las generales. A la

2ª. Que es cierto, constándole porque la declarante tuvo á su cargo el cuidado de la casa de Peralvillo y á los hijos de la Señora Mantecon y Señor Gonzalez; y oyó un gran disgusto entre el Señor Gonzalez, y la salida de la Señora para la casa del Señor Prida, y luego en Tacubaya donde se le remitian diversos objetos por órden del Señor Gonzalez. A la

3.ª Que es cierto, pues así se lo indicaba Fernandito, hijo del Sr. Gonzalez. A la

4.ª Que es cierto. A la

5.ª Que la ignora. A la

6.ª Que lo dicho le consta por lo que tiene expuesto. Examinada al tenor del interrogatorio de repreguntas, contestó á la

1.ª Que es cierta. A la

2.ª Que es cierta, pues la causa del disgusto fué el haber regresado de Cuernavaca la Señora sin su consentimiento. A la

3.ª Que la ignora. A la

4.ª Que es cierto; advirtiendo que despues del disgusto que ha referido, no ha sabido más. A la

5.ª Que ya lo tiene contestado. A la

6.ª Que la ignora. A la

7.ª En este acto se hace constar que se articulan las dos preguntas

adicionales que contiene el interrogatorio de la parte actora, contestando á la

1.ª Que la ignora. A la

2.ª Que la ignora. A la 7.ª del interrogatorio de repreguntas que ya la tiene contestada. A la

8.ª Que no es cierto, pues ha visto á la Señora Horn, en la casa. A la

10.ª Que ignora el tiempo que ha estado ausente, y que le han asegurado que continúa separada del Señor Gonzalez. A la

11.ª Que no es cierta. Con lo que terminó este acto que firmaron en union del Señor Juez. Doy fé.—*Peña.—Victoria.—M. Gómez—Laura M. de Gonzalez.—Lic. G. Enriquez.—Juan Cordero.—García Peña.*

Acto contínuo compareció la Señora Francisca Cabañas, y examinada bajo la protesta que tiene hecha, dijo: A la

1.ª Llamarse como queda dicho, ser natural de Tixtla de Guerrero, de cincuenta años, casada, con habitacion en la tercera de la Estampa de Regina número tres y no le tocan las generales de la ley. A la

2.ª Que es cierta. A la

3.ª Que es cierta. A la

4.ª Que es cierta. A la

5.ª Que lo que ha declarado, le consta, porque con motivo de un negocio que tenia con la Señora Mantecon, la fué á ver á su casa y percibió el disgusto y estando en Tacubaya, vió que los hijos de ella la fueron á visitar. Interrogada bajo la pregunta adicional, contestó: que es cierto: haciendo consistir los malos tratamientos con palabras impropias y de hechos por haber presenciado que el Señor Gonzalez arrojó los platos que habia en la mesa, y dándole un empellon que la hizo caer en la misma mesa. Examinada al tenor de las repreguntas, á la 1.ª que es cierto. A la

2.ª Que cree que nó, pues delante de la testigo no dió la Señora motivo. A la

3.ª Que la ignora. A la

4.ª Que ya tiene declarados los malos tratamientos que ha visto. A la

5.ª No conoce la causa, aunque cree fué cuestion de celos. A la

8. ᵃ Que cuando vivia en Peralvillo, supo la declarante que vivia con una Señora llamada Juana. A la

9. ᵃ Que es cierto. A la

10. ᵃ que no recuerda con exactitud el tiempo que estuvo ausente. A la

11. ᵃ Que es cierta, pues no quiere que sufra indebidamente. Con lo que concluyó la diligencia que no firmó la testigo por expresar no saber. Doy fé.—*Peña.—Laura M. de Gonzalez.—Lic. G. Enriquez.—Juan Cordero.—García Peña.*

En séguida se presentó el Señor Francisco Gonzalez Pacheco, y examinado como los anteriores, dijo: A la

1. ᵃ Llamarse como queda dicho, ser natural de Oaxaca, vecino de esta Capital y vive en el Puente de los Gallos número cuatro, de veintinueve años, soltero, comerciante, y pariente de ambas partes. A la

2. ᵃ Que es cierto, que supo se fué á Tacubaya por convenio entre los dos y que con posterioridad, vió á la Señora en Tacubaya; y que no presenció el disgusto. A la

3. ᵃ Que lo que le consta es que como dependiente del Señor Prida, llevó á la Señora Mantecon, dos partidas de dinero á Tacubaya y la última de cincuenta pesos, le exigió recibo á la Señora, quien se negó á dárselo, por no creer darlo, manifestando el Señor Prida, que ya no tenia órden del General Gonzalez de dar mas dinero. A la

4. ᵃ Que una vez Fernando su hijo así se lo manifestó. A la

5. ᵃ Que así le oyo decir: que lo expuesto le consta, por lo que ya tiene declarado. Examinado al tenor de las repreguntas dijo: á la

1. ᵃ Que es cierto. A la

2. ᵃ Que lo ignora. A la

3. ᵃ Que así lo cree aunque no lo puede asegurar. A la

4. ᵃ Que no lo ha presenciado, pero que sí lo ha sabido por su familia. A la

5. ᵃ Que no lo sabe. A la

6. ᵃ Que lo ignora. A la

7. ᵃ Que en la casa de Peralvillo, vivia el Señor Gonzalez con una Señora cuyo nombre ignora, y una vez que estuvo en la casa el Señor Gonzalez le presentó un niño, diciéndole al testigo que era su primo. A la

10. ª Que es cierto. A la

11. ª Que es cierto que es su pariente, y que estima justo el deseo del triunfo de su familia en este juicio. Con lo que terminó el acto que firmaron con el Señor Juez. Doy fé.—*Francisco G. Pacheco—Peña—Lic. G. Enriquez.—Laura Mantecon de Gonzalez.—Lic. Juan Cordero.—García Peña.*

En seguida se presentó el Señor José Marcos Vargas, y examinado bajo la protesta legal, dijo: á la

1. ª Llamarse como queda dicho, ser natural de Taxco, y vecino de esta Capital, con habitacion en la tercera de la Estampa de Regina letra A, de cuarenta años, viudo, tornero y no le tocan las generales. A la

2. ª Que lo ignora. A la

3. ª Que lo ignora. A la

4 ª En este acto, la parte actora manifiestó: que atendiendo á lo avanzado de la hora, y satisfecho del resultado de las declaraciones anteriores, renuncia al exámen del testigo presentado. Con lo que terminó esta diligencia que firmaron.—Doy fé.—*Peña.—Laura M. de Gonzalez.—Lic. G. Enriquez.—Juan Cordero.—García Peña.*

En catorce del mismo á la hora señalada se trasladó el personal del Juzgado á la casa número 16 de la calle de San Felipe Neri y estando en ella presente la Sra. Delfina Arteaga de Higareda: quien prévia la protesta legal, fué examinada al tenor del interrogatorio correspondiente, contestando. A la

1 ª Llamarse como tiene dicho, ser natural de Oaxaca, viuda, mayor de edad, vive en la casa donde se practica la diligencia; y es hermana de la Sra. Mantecon de Gonzalez. A la

2 ª Que es cierta. A la

3 ª Que es cierta. A la

4 ª Que es cierta. A la

5 ª Que es cierta. A la

6 ª Que así se lo han afirmado de la casa del Sr. Prida, y la Sra. de Gonzalez, A la

7 ª Que lo expuesto lo sabe porque advertida en la mañana del diez y ocho ó diez y nueve de Marzo de setenta y ocho, de que el Sr. Gral. Gonzalez y Doña Laura Mantecon, hermana de la declarante se habian disgustado sériamente, se trasladó á la casa de éstos en don-

de encontró al Sr. D. Francisco Prida, á la Sra. Doña Josefa Arteaga de Prida y la Sra. Serafina Arteaga de Ortega, quienes como personas de la familia trataban de arreglar la situacion entre los esposos disgustados; que con este motivo aunque contra la voluntad de la mayoría de la familia, dispuso el Sr. D. Francisco Prida trasladar á su casa de las Escalerillas número doce, á la Sra. Doña Laura, y para imponer su opinion declaró que aquella era la voluntad del Sr. Gonzalez quien en la casa del que hablaba guardaria los debidos respetos á la señora; que en la casa del Sr. Prida permaneció la Sra. Doña Laura y allí se celebró en una reunion de familia para la que la declarante fué invitada, y á la que se negó á concurrir y en ella segun supo despues, se convino en la separacion, eligiendo en la ciudad de Tacubaya para residencia de la señora; que posteriormente visitó la declarante á su hermana Laura en Tacubaya y supo, tanto por ella como por D. Francisco Prida que despues de algunas ministraciones, el Sr. Gonzalez habia retirado á su esposa todo auxilio; sabiendo que el motivo de esto fué el haberse negado su hermana Laura á firmar los recibos que se le exigian. Que esto es cierto en que se afirma y ratifica, firmando con el Sr. Juez.—Doy fé.—*Peña.*—*Delfina A. de Higareda.*—*Laura M. de Gonzalez.*—*Juan Cordero.*—*García Peña.*

En diez y seis del mismo se hace constar que no concurrieron los testigos á la diligencia á la hora señalada.—Rúbrica.

C. Juez 3 ° de lo civil:

Laura Mantecon de Gonzalez ante vd. como mejor proceda, en el juicio que sobre divorcio sigo con mi marido el Gral. D. Manuel Gonzalez digo: que no habiéndose citado á los testigos D. Estanislao y D. Francisco Prida, D. Luis G. de la Sierra y D. Manuel Prieto y Salvador Malo, apesar de haberlo así solicitado, la que habla pide se señale nuevo dia, estando aún dentro del término de prueba, para que sean examinados. Igualmente manifiesta que los Sres. Juan Riveros y Victor Ayllon se encuentran enfermos, por cuya razon suplico al Sr. Juez se sirva examinarlos en sus casas, viviendo el primero en la calle de San Hipólito número diez, y el segundo en la calle de Ortega número treinta y uno. Por tanto, á vd. suplico se sirva acordar como llevo pedido citándose á los testigos por ser justicia que con lo necesario protesto etc.

México, Julio trece de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Laura M. de Gonzalez.—Juan Cordero.*

Presentado en su fecha á la una.—Conste.

México, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Como se pide señalándose para la diligencia de testigos la mañana del dia diez y seis á las diez y media practicando, en casa de los Sres. Juan Riveros y Víctor Ayllon la con ellos relativa.

Lo proveyó y firmó el Sr. Juez.—Doy fé.—*Peña.—García Peña.*

En quince de Julio impuesto el Lic. Enriquez dijo: lo oye y firmó. Doy fé.—*Lic. Enriquez.—Leon.*

En seguida y por instructivo quedó citada la Sra. Mantecon.—Doy fé.—*Leon.*

En quince de Julio cité por cédula á los testigos, Prieto, Sierra, Malo y Prida, Estanislao y Francisco; manifestando el hijo de este último que se haya en Veracruz: pero cree que llegue esta noche.—Doy fé.—*Leon.*

Quedó citado el Ministerio público.—Doy fé.—*Leon.*

En diez y seis del mismo se hace constar que á la hora señalada no se presentaron á la diligencia los testigos.

En seguida se trasladó el personal del Juzgado á la casa número treinta y uno de la calle de Ortega, y estando en ella presentes los Sres. Víctor Ayllon, Doña Laura Mantecon de Gonzalez con su patrono, Lic. Juan Cordero y el Sr. Lic. Gumesindo Enriquez, se procedió á examinar al primero, quien prévia la protesta legal contestó. A la

1ª Llamarse como tiene dicho, ser natural de México, casado, mayor de edad, vive en la casa donde se practica la diligencia, comerciante, y no le tocan las generales de ley. A la

2ª Que así lo ha oído decir; y que en cuanto á la Sra. Hagasini, lo que sabe el declarante es que, siendo Ministro de la Guerra el Sr. Gral. Gonzalez, la señora su esposa concurrió á la casa del declarante solicitando que la acompañara para que fuesen á ver al Sr. Lic. Sierra, y acompañados de éste solicitar de un Juez que fuera á practicar un cateo á la casa del Sr. Gral. Gonzalez porque estaba en la creencia firme de que allí estaba Doña Juana Hagasini ó Horn y que no queria que permanecieran más allí sus hijos supuesto el mal ejemplo que podrian recibir; y al efecto fueron á la casa del Sr. Guiller-

mo Prieto quien disuadió á la Sra. Gonzalez de que practicara tal visita, cateo ó lo que pudiera llamarse porque desde luego se encontrarian con algun obstáculo, y que entonces la Sra. Gonzalez, prescindió y se fué á quedar á la casa del que habla, yéndose á otro dia á su casa á Tacubaya, que era la que le habia puesto el Sr General allí. A la

3 ᵃ Que es cierto y los ha visto frecuentar la casa en que ha vivido su papá. A la

4 ᵃ Que es cierta porque desde el momento que la arrojó de su casa, se calcula el mal trato que ha recibido. A la

5 ᵃ Que lo expuesto le consta porque por la misma Sra. Gonzalez en el contacto que ha tenido con el declarante durante la revolucion en favor del Sr. Gral. Diaz, ha sabido varios incidentes de familia que seria muy difuso referir y que creo no vienen al caso. Repreguntado al tenor del interrogatorio respectivo contestó. A la

1 ᵃ Que no es cierta. A la

2 ᵃ Que reproduce lo que tiene dicho al contestar las preguntas á que esta se refiere. A la

3 ᵃ Que lo sabe pero no lo ha visto. A la

4 ᵃ Que es cierto. A la

5 ᵃ Que sabe que está arrojada de su casa desde esa época. A la

6 ᵃ Que la ignora pues lo único que ha sabido, es que la señora no ha recibido elementos ningunos para vivir y sí sabe por lo que ha visto que la señora ha trabajado en distintos ramos para subsistir. A la

7 ᵃ Que se refiere á la contestacion que dió á esa pregunta. Que lo expuesto es cierto en que se afirmó y ratificó: firmando en union del Sr. Juez.—Doy fé.—*García Peña.—Victor Ayllon.—Laura M de Gonzalez.—Lic. G. Enriquez.—Lic. Juan Cordero.—Ortega y Saviñon.*

En seguida se trasladó el personal del Juzgado á la casa número diez de la calle de San Hipólito y estando en ella presente el Sr. Juan B. Riveros, testigo presentado por la Sra. Mantecon, fué examinado al tenor del interrogatorio respectivo, quien prévia la protesta legal contestó. A la

1 ᵃ llamarse como tiene dicho, ser natural de Puebla, soltero, sacerdote católico, vive en la casa donde se practica la diligencia, mayor de edad y no le tocan las generales de ley. A la

2ª Que así se lo manifesto la misma. A la

3ª Que así se lo dijo la familia Prida y la misma Señora. A la

4ª Que la visitaban entonces aunque algunas veces despues lo rehusaba el General segun ha sabido. A la

5ª Que es cierto y que lo sabe por la misma família del Sr. Prida, donde le dijeron que la Sra. Mantecon se rehusaba á otorgar recibos, por delicadeza y que por eso no se le siguió ministrando más cantidades que antes recibia. A la

6ª Que lo expuesto lo sabe por lo que tiene dicho y por las relaciones de amistad que ha tenido con la familia de la Sra. Mantecon. Repreguntado al tenor del interrogatorio respectivo, contestando A la

1ª Que es cierta y que es público y notorio. A la

2ª Que no es cierta. A la

3ª Que no lo ha sabido. A la

4ª Que no ha presenciado ningun mal tratamiento y que lo ha sabido por conducto de la Señora al confiarle sus padecimientos como amistad antigua de la familia. A la

5ª Que no le consta. A la

6ª Que es cierta advirtiendo que sabe que allí lo visitaban. A la

7ª, la octava y la novena no se le hicieron por no tocarle. A la

10ª Que es cierta sin poder determinar el tiempo que duró en los Estados Unidos. A la

11ª Que no es cierto que tenga parentesco; que tiene amistad general con la familia de la Sra. Mantecon, y que desea que triunfe la verdad y la justicia. Que lo expuesto es la verdad en que se afirma y ratifica, firmando con el Sr. Juez. Doy fé.—*García Peña.*—Presb. *Juan B. Riveros.—Laura M. de Gonzalez.—Juan Cordero.—Lic. G. Enriquez.—Ortega y Saviñon.*

C. Juez 3º de lo Civil:

Laura Mantecon de Gonzalez, ante vd. como mejor proceda, en el juicio de divorcio que sigo contra D. Manuel Gonzalez, digo: que como parte de mi prueba conviene á mi derecho que mi marido absuelva posiciones.

Por tanto

A vd. suplico que se sirva librar el exhorto respectivo á la Ciudad de Guanajuato, calificando vd. préviamente el pliego de posiciones

que cerrado acompaño, y advirtiendo al Juez requerido que la calificacion está ya hecha á fin de que proceda como mero ejecutor y no ceda à la presion que como Gobernador del Estado puede ejercer mi marido sobre las autoridades del mismo. Es justicia que con lo necesario protesto etc. México, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y cinco. *Laura M de Gonzalez.—Juan Cordero.*—Presentado á las diez y cuarto del dia diez de Julio.—Conste.

México, Julio trece de mil ochocientos ochenta y cinco.—Como se pide librándose exhorto al Señor Juez 1. ° de lo Civil de Guanajuato, á fin de que con arreglo al artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles, se sirva practicar la diligencia de posiciones. El Sr. Juez lo decretó y firmó Doy fé.—*Peña—García Peña.*

En el mismo dia, impuesta la Sra. Mantecon dijo: lo oye y para los efectos legales, protesta contra la inteligencia que el Juzgado ha dado al artículo 438 del Código de Procedimientos por no haber sido demandado el Sr. Gonzalez, como autoridad, corporacion ó establecimiento, sino como simple particular, haciéndose irrisorio por la mala inteligencia del citado artículo el efecto del art. 422 del mismo Código y firmó en union de su abogado. Doy fé.—*Laura M. de Gonzalez.—Juan Cordero.—Leon.*—México, Julio 24 de 1885.—A sus autos.

He recibido el oficio en que de conformidad con lo que previene el art. 515 del Código de Procedimientos Civiles, se me pide declaracion como testigo en el juicio de divorcio que sigue la Sra. Doña Laura Mantecon contra el Sr. General D. Manuel Gonzalez, para lo que se me incluyen los interrogatorios respectivos de preguntas y de respuestas.

Obsequiando como debo el mandato judicial, voy á contestar esos interrogatorios protestando préviamente en la forma legal decir la verdad, como acostumbro hacerlo siempre.

A la primera pregunta digo: que no es cierta, porque varias veces tuve oportunidad de ver que el Sr. General Gonzalez trataba á su Señora con cariño y consideraciones: y si tuvieron algunos disgustos domésticos, puedo asegurar que no fueron en mi presencia.

A la segunda: que ya queda contestada con lo expuesto anteriormente.

A la tercera: que alguna vez, sin que pueda yo recordar la fecha,

estuvo en mi casa la Sra. Doña Laura Mantecon, quejándose de haber tenido un disgusto con su esposo: pero ni lo presencié ni recuerdo haber visto la herida á que se refiere dicha Señora.

A la primera repregunta: que ya está contestada al responder á la primera pregunta.

A la segunda: que es cierta, en el sentido expresado, es decir, en el que delante de mí no tuvieron disgustos, ni ménos maltratamientos el Sr. Gonzalez y su esposa.

A la tercera que queda contestada en mi respuesta á la tercera pregunta.

A la cuarta: que es cierto que la Sra. Mantecon se separó en 1878 de la casa de su marido, y supe por entónçes, por varios conductos, que la causa de esa separacion era la inculpacion que se hacia á la Señora de la falta que expresa la repregunta; pero sin que á mí me constara esa falta.

A la quinta: que es cierta.

A la sexta: que tambien es cierta.

A la sétima: que es público y notorio el contenido de ella.

Con lo expuesto, creo dejar cumplida la disposicion judicial de vd. y con ese motivo le protesto mi consideracion.

Libertad y Constitucion. México, Julio 23 de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Juez 3. ° de lo Civil de 1. ª Instancia.—Presente.

POSICIONES DE LA SEÑORA

Señor Juez Civil de 1.ª Instancia.

El Lic. Gumesindo Enriquez, apoderado del Señor General Don anuel Gonzalez, en los autos del juicio de divorcio que ha promolo la Señora Doña Laura Mantecon, ante vd. conforme á derecho go: que estando corriendo el término de prueba, conviene al dereo de mi representado que, en parte de la que le corresponde renr, se reciba confesion judicial á la Sra. demandante, al tenor del terrogatorio de posiciones que en debida forma presento; y á e fin.

A vd. suplico, se sirva soñalar dia y hora para la diligencia expreda, previniendo á la Señora Mantecon que espere al personal del zgado en el dia y hora que se señale, á fin de que se la vaya á exainar, por hallarse en el caso del artículo 514 del Código de Procemientos civiles. Así es de hacerse en justicia, que pido protestan lo necesario. México, Julio 8 de 1885.—*Lic. Gumesindo Enriez.*

Presentado en ocho del mismo á las once. Conste.—rúbrica.

México, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Como se pide, señalándose para la diligencia la mañana del dia ez y siete del corriente á las once. El Señor Juez suplente lo deetó y firmó. Doy fé.—*A. García Peña.—D. Ortega y Saviñon.*

En trece de Julio, citada la Señora Mantecon dijo: lo oye se da r citada y firmó. Doy fé.—*Laura Mantecon de Gonzalez.—Leon.*

El Lic. Enriquez quedó notificado en trece de Julio; y firmó. Doy —*Gumesindo Enriquez.—Leon.*

En diez y siete del mismo á la hora señalada para la diligencia, se asladó el personal del Juzgado á la casa número dos de la calle de Estampa de Balvanera, y estando en ella presente la Señora Do Laura Mantecon de Gonzalez y el Señor Lic. Gumesindo Enriiez, á primera, prévia la protesta legal, contestó:

A la primera. Que hace mas de siete años, pues lo está desde el ez y siete de Marzo de setenta y ocho á la fecha

A la segunda. Que no ha abandonado el domicilio conyugal, que por órden de su esposo, Don Francisco Prida y hermana de la declarante, fueron á su casa. Peralvillo núm. 3 al siguiente dia de haber llegado de Cuernavaca cuya noche habia tenido un grave disgusto con su esposo, pues despues de haberle escrito repetidas veces para que se le mandaran recursos, unas, y otras para que se mandara por ella y no se habia verificado, sabiendo ella por varias personas y aun por sus mismos hijos á los que se les habia obligado ir muy frecuentemente á la calle de Nuevo-México á pasar los dias con la Señora Juana Horn, amasia de su marido, y habiendo tenido noticia de que sus hijos no estaban en su casa sino de pupilos en un colegio á cargo del Sr. Baz y á cuyo cárgo no le parecia como ni aun le parèce racional entregar á los hijos que tienen padre y madre, pues los últimos son los únicos que pueden velar por su educacion y moralidad; no por lo que ántes ha dicho, quiere suponer que el Señor Baz no fuése muy digno director de un establecimiento, pero sí juzga que hubieran estado mejor en su casa; indicó con fecha trece del mismo mes de Marzo á su esposo, que si no mandaba por ella el día quince, se vendria de aquella poblacion; como no recibió contestacion no debia esperar mas tiempo, pues el que caya otorga: á su llegada á la casa que fué el diez y siete en la tarde, su esposo no se encontraba en la casa, el Señor Salàzar sabe que se apresuró á avisarle en el Callejon de la Alcaicería número tres, casa de la Señora Horn: á su llegada su esposo, á las ocho y media ó nueve de la noche al salir á encontrarle y preguntarle por sus hijos, le dijo que no le importaba saber lo que él hacia, que los niños estaban en la casa de su madre de la declarante; que él no le habia contestado que se viniera, pues todavía no estaba llamado á desempeñar su puesto en el Ministerio de Guerra, pues bien sabia como se lo habia manifestado varias veces que el Señor Gral. Diaz era uno de los obstáculos que le ponia para llegar á dicho puesto, pues lo suponian moralmente, muy dominado por ella: á la una de la mañana despues de mucho luchar, insistia en que antes de que ese Señor supiera que habia venido, se volviera la absolvente á Cuernavaca, á lo que se opuso porque no creyó fuera racional; esto le irritó demasiado, porque veia contrariado un plan preconcebido, que era el de tenerla siempre separada, pues de esta manera era mas acomodaticia la vida que él llebava pa-

ra no dar explicaciones á su Señora de las faltas de él al hogar. Quiso usar de su violencia para mandarla montar en el caballo que habia ya mandado ensillar y viendo que ella se resistia, la amagó con su pistola, á su amago tomó la absolvente la suya que sobre su mesa se encontraba; al ver esto, bajó por la escalera diciéndole que no volveria más á la casa; pidiendo á la ama de llaves las llaves de todo, que ella guardaba y dando órden en la puerta, que á ningun criado se le permitiese salir, suponiendo que mandaria ella para saber en dónde se quedaba; como esto no le era necesario, no recurrió á ello pues sabia á donde se iria. A la mañana siguiente, como ántes ha dicho, la Señora y el Señor Prida vinieron á casa y le dijeron que su esposo estaba en la casa de Prida y que éste les habia indicado que fueran á traerla, pues si él iba y veia que no habia ella cumplido su órden, se veria obligado á cumplir la palabra que la noche anterior le habia dado de hacerla ir á la fuerza ó matarla si no se iba. Despues de haber llegado á casa los Señores Pridas llegaron las hermanas de la absolvente las Señoras de Higareda y Ortega, las cuales se oponian lo mismo que la Señora Encarnacion Arenas, antigua amiga suya y que por sus actuales circunstancias se veia obligada á ser ama de llaves de su casa, por no creer acertada la proposicion del Sr. Prida: á su llegada á la casa de dicho Señor acompañada de sus tres hermanas y de él, se persuadió de ser cierto que el Señor Gonzalez la esperaba en aquella casa, pues se encontraba en la asistencia sentado al lado de la Señorita Trinidad, frente á una mesa donde habia botellas y copas, y ella pasaba por el corredor enfrente de esa pieza dirigiéndose á la sala, porque no le parecia decoroso entrar familiarmente á saludar al que la noche anterior habia sido tan agresivo; permaneció un gran rato la absolvente, en la sala esperando que él viniera ó que el Señor Prida lo llevase á la sala pero esperó en vano pues á la media hora llegóel Señor Prida diciéndole, que no era posible hablar aquel dia con el Señor Gonzalez, por estar de una manera inconveniente, habiéndolo conducido él y el Sr. Benitez para su casa; que en la tarde ó al dia siguiente él lo iria á traer para que hablara con ella: queria la absolvente que fuera en la misma tarde pero el Señor Prida le indicó que no habia necesidad de aquella premura pues el Señor Gonzalez sabia que estaba en la casa del Señor Prida, y lo consentia. Al siguiente dia, lo buscó el Señor Prida, segun le dijo, y no lo habia encontrado, manifestándole que él suponia

que se habia evadido de venir ese dia, por ser santo de tres de las personas de su familia. Al siguiente dia, á las tres de la tarde, le avisaron que los Señores Prida y Gonzalez la esperaban en la sala para hablar con ella; habló con Gonzalez en presencia del Señor Prida, sin faltar á su conferencia, ni un momento; en esta Gonzalez le manifestó á la absolvente que su violencia aquel dia habia sido porque no le habia dado aviso, lo que no era cierto, pues habia recibido por conducto del Gobierno de Morelos el aviso de que ella llegaba ese dia, con la única diferencia de que ellos ignoraban si venia por la diligencia ó á caballo, como lo hizo, acompañada de una señora y un criado, pues suponia que sabiendo á la hora que llegaba la diligencia perdieran toda esperanza no viéndola llegar en la diligencia; que le propuso el Señor Gonzalez ya de una manera racional y en su perfecto juicio, que volviera á Cuernavaca; ella dijo que no y para ello dió sus razones; se le propuso que fuera á Oaxaca, lo rehusó porque le pareció sarcasmo que la que no queria ir á distancia de diez y ocho leguas quisiera ir á ciento y tantas, aunque le ofrecia que á los dos ó tres meses mandaria á los niños por ella, para hacerle mas aceptable la proposicion, tampoco aceptó, pues comprendió que la dejaria aislada como en Cuernavaca sin elementos de vida; mirando la insistencia de la absolvente para lo cual expuso sus razones se le estimuló diciendo que por contrariarle no queria ir á ninguna parte; para probarle lo contrario, consintió en ir á Tacubaya probando así que sabia consentir, cuando se le pedian las cosas racionalmente; se convino entónces que cuando los niños salieran del colegio los sábados, los llevarian á Peralvillo á fin de alistarlos y que el domingo se le mandasen temprano á Tacubaya. esto se verificó durante cuatro meses, pues el último mes ya solo se le mandó á sus niños el dia de su cumpleaños y esto se dejó de hacer por haberse llevado á Doña Juana Horn el siete de Agosto en la mañana de la Alcaiceria á Peralvillo: la última visita que sus hijos le hicieron en Tacubaya fué no como de costumbre hasta en la noche, sino hasta las cuatro de la tarde porque comenzaba un fuerte golpe de agua y su padre podia creer que deteniéndolos los autorizaba á faltar á sus órdenes. Como los niños llegaron á una hora desusada, el padre no los esperaba: no fué admitido á los niños que fueran introducidos hasta la recámara de su padre como por costumbre, pues este salió á impedírselos, tirándoles un peso y diciéndoles que se marcharan al colegio. Esto

fué á noticia de la absolvente al dia siguiente pues algo habia encargodo á los niños que dijesen á su padre de su parte. Cuatro ó cinco dias de este acontecimiento vino á tener la seguridad de que Juana Horn habitaba la casa de la absolvente, pues á la que se le llevaba antes la comida à la recámara, ya salia de ésta y queria gobernar á los criados. Como Gonzalez le tenia á la absolvente personas puestas, no solo para fiscalizar sus acciones sino para interpretarlas segun su sentir de ellas, Anastasio Granados y su esposa á quienes por conmiseracion tenia en su casa, pues le manifestaron que no tenian ni qué comer, no siendo esto verdad pues los mandaba él, fueron las dos personas que la acompañaron con sus hermanas á la casa del Señor Ayllon, del Señor Prieto y del Sr. Luis G. de la Sierra: que cuando su esposo supo el paso que habia dado dió órden á Prida para que no le ministrase recurso alguno sin exigir recibo, el cual no dió ella por tratarse de alimentos y que como ninguna esposa dá recibo de lo que sus maridos les dan ella no quiso drrlo: que el Señor Prida se lo dijo al Señor Gonzalez, y éste no dió órden para que se le mandara mas; y que no es cierto qne no haya ocurrido á la autoridad judicial, pues sí ocurrió á los defensores de oficio Prieto y Sierra quienes por temor al Señor Gonzalez no aceptaron el patrocinio de la absolvente.

A la tercera. Que no es cierta, pues le han sobrado motivos para hacerlo, aun cuando no lo ha hecho, pues de su marido no ha recibido recursos pera subsistir durante tanto tiempo.

A la 4ª Que no es cierta pues le dió poder al Lic. Manuel Lombardo con ese objeto, desde Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y que su apoderado tuvo conferencias con el Sr. Enriquez durante dos meses y medio; y habiendo presentado un escrito con fecha veintiocho de Febrero habia pasado un mes y algunos dias más sin que ella tuviera conocimiento si se habia ó no aceptado en el Juzgado tercero de lo civil el escrito antes dicho, sin que se hubiere dado curso á él, pedia al Sr. Lombardo lo recojiese y se lo entregase á la vez que su poder.

A la 5ª Que es cierto pues hace más de siete años.

A la 6ª Que no es cierto, pero que ni por órden é influencia las ha recibido de otras personas enviadas por él.

A la 7ª Que es cierto que estuvo en el extranjero dos veces, durando la primera siete meses no completos y la segunda cuatro.

A la 8ª Que no es cierta, pues cuando se le negaron los recursos le dirigió dos cartas á su esposo con ese objeto quien las dejó sin contestacion; que con posterioridad, por conducto del Gral. Diaz solicitó una entrevista con su esposo con objeto de investigar por qué causa se le dejaban de enviar á sus hijos y no se le ministraban recursos, ofreciéndole el Gral. Diaz ponerse de acuerdo con el esposo de la absolvente á fin de arreglarlo, lo que no llegó á verificarse, y á los tres meses despues de estar viviendo con la Sra. Tosta, abrió un establecimiento de educacion en la calle del Empedradillo.

A la 9ª Que no es cierta, pues sí ha fundado en eso su divorcio y en los hechos recientes y permanentes.

A la 10ª Que no es cierta, pues ni los ha recibido.

A la 11ª Que es cierto.

A la 12ª Que no es cierta, ignorando si en la Colonia ha vivido con alguna persona; pero que sí le consta en Chapingo por haberlo visto.

A la 13ª Que no es cierto pues cree que no es acto de moralidad el llevarlos á la casa de su querida y hacerlos tutores de los hijos adulterinos que él tiene, como aparecen en el testamento hecho en Diciembre último, se dice que aunque casado legítimamente con la absolvente la que ha abandonado el domicilio conyugal; que tiene dos hijos suyos, los capitanes Manuel y Fernando y dos hijos espúreos Luis y Manuel, de los cuales es tutor su hijo legítimo, de legítimo matrimonio D. Manuel Gonzalez, mayor de edad, no listando sus bienes por conocerlos sus albaceas y con prohibicion de entregarle sus bienes á D. Fernando sino á su mayoría de edad.

A la 14ª Que no es cierto pues lo supo desde su permanencia en Cuernavaca, y afirmándose en ello la absolvente, pues antes ha manifestado que en Agosto de setenta y ocho tuvo conocimiento de que la Horn vivia en vida comun con el Gral. Gonzalez, y los hijos de la absolvente.

Con lo que terminó la presente diligencia que firmaron en union del Sr. Juez. Doy fé—*M. Peña.—Laura M. de Gonzalez.—Lic. G. Enriquez.—García Peña.*

Posiciones á cuyo tenor será examinada personalmente la Sra. Doña Laura Mantecon, en el juicio de divorcio que ha promovido al Sr. Gral. D. Manuel Gonzalez.

Bajo la protesta legal de conducirse con verdad, diga si es cierto, como lo es:

I. Que la absolvente ha vivido separada del señor su esposo, desde hace más de seis años.

II. Que al abandonar la absolvente el domicilio conyugal, no ocurrió á la autoridad judicial para legitimar su permanencia fuera de la casa de su marido.

III. Que la absolvente no tuvo causa justa para abandonar el domicilio conyugal. En caso de respuesta negativa, diga cual fué la causa justa de ese abandono.

IV. Que la absolvente no promovió contra el Sr. Gral. D. Manuel Gonzalez el juicio de divorcio, en todo el tiempo que ha estado separada de él, sino es hasta que se inició el presente juicio, en el año actual.

V. Que la absolvente no ha tratado á su esposo, ni hablado con él, hace mucho más de un año.

VI. Que desde que la absolvente vive separada de su esposo, no ha recibido de él malos tratamientos de palabra, ni de obra, ni amenazas, ni injurias. En caso de respuesta negativa diga: cuáles son los malos tratamientos, las amenazas ó injurias que ha recibido, dónde, cuándo y en qué circunstancias se la infirieron.

VII. Que durante el tiempo que la absolvente ha estado separada de su marido, emprendió un viaje al extranjero, en el que dilató más de un año.

VIII. Que durante ese mismo tiempo de la separacion de la absolvente no ha hecho á su esposo reclamacion de alimentos, sino hasta que promovió el presente juicio de divorcio.

IX. Que la absolvente no ha fundado su demanda de divorcio en la causa de adulterio cometido por su esposo en la casa comun.

X. Que la absolvente no ha recibido de su esposo ningun insulto público.

XI. Que la absolvente no ha recibido maltrato, de palabra ó de obra, de ninguna persona, por causa de ilícitas relaciones del Señor su espóso.

XII. Que la absolvente sabe bien que hace más de un año que el Señor su esposo ha estado viviendo en su casa de la Colonia de los Arquitectos, solo con sus hijos,

XIII. Que la absolvente no sabe que el Señor su esposo haya in-

ducido á la prostitucion á sus hijos D. Manuel y D. Fernando Gonzalez. En caso de respuesta negativa, diga: en qué actos hace consistir la corrupcion de los hijos, cuándo, y en qué circunstancias se han ejecutado.

XIV. Que la absolvente tuvo noticias de algunos hechos en que funda las infidelidades que atribuye á su esposo, desde á poco tiempo de separada de éste. En caso de respuesta negativa, diga: cuándo tuvo esas noticias, de quién y con qué motivo.

Protesto estar solo á lo favorable que de estas posiciones resulte.

México, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Lic. G. Enriquez.*—Al márgen.—*Laura Mantecon de Gonzalez.*

SENTENCIA

PRONUNCIADA POR EL JUEZ 4.° DE LO CIVIL.

SENTENCIA

PRONUNCIADA POR EL JUEZ 4.° DE LO CIVIL.

México, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos estos autos que en la forma escrita en la vía ordinaria y sobre divorcio, ha promovido la Sra. Laura Mantecon en un principio sin direccion profesional y despues bajo el patrocinio del Lic. Juan Cordero contra el Sr. General Manuel Gonzalez, que ha sido representado por el Sr. Lic. Gumesindo Enriquez, siendo de advertir que las mentadas personas aparecen avecindadas en esta Ciudad, excepto el Sr. General Gonzalez, cuyo domicilio es el de Guanajuato; supuesto que gobierna el Estado su nombre; vistos el escrito de demanda, el auto que abrió la dilacion probatoria, el que negó el término llamado ultramarino, las pruebas rendidas, la citacion para alegar, los apuntes y ampliaciones presentadas como expresion de alegatos, la citacion para sentencia definitiva y cuanto mas consta del juicio, se tuvo presente y ver convino

1° y Resultando primero: que en treinta de Abril del corriente año presentó la Sra. Mantecon el primer escrito que corre de la foja dos á la diez y seis del cuaderno principal, pidiendo divorciarse de su esposo el Sr. General Gonzalez por existir para ello las causas de que tratan las fracciones primera, cuarta, sexta y última del art. 240 del Código Civil de mil ochocientos setenta correspondiente á las fracciones primera, quinta, sexta y

sétima, artículo doscientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente, así como la causa á que se alude la fraccion novena de este último ordenamiento.

2.° Segundo: que en el libelo de demanda son de leerse los siguientes conceptos que se copian aquí para abreviar y hacer más fácil la reduccion de los *considerandos*....„ Más tarde, á las palabras soeces, sucedieron los malos tratamientos y en mí y en nuestros hijos hicieron explosion las contrariedades sufridas en las casas de sus mancebas que se sucedian sin tasa ni medida... Ni la influencia de la paternidad fué bastante á refrenar su mal carácter, sino al contrario fué causa de la muerte de mis hijos por los malos tratamientos que durante mis embarazos tenia yo que soportar por las costumbres licenciosas de mi marido...„ "y como yo estaba en mi casa, se me puso una celada indigna para que mi esposo volviera impunemente á nuestra casa. Díjoseme que en la de una de mis hermanas estaba para que conferenciáramos y miéntras por una puerta me introducian á la sala, lo extraian por la otra furtivamente.

En vano esperé á Gonzalez. Momentos despues se me avisó que éste estaba en mi casa y en un estado en que no era posible tratar con él. Ir á la casa era imposible, acaso indecoroso, pues pareceria una humillacion yendo á buscarle y así me encontré sin recursos y en una situacion dudosa y ridícula..... Propúsoseme en fin, vivir en Tacubaya....„ "Entónces se recurrió al expediente de mandarme á mi hijo Manuelito con encargo de arrojarme á la cara el lodo por mucho tiempo fermentado por los aduladores y conservado por mi esposo. ¡Por boca de mi hijo fuí sabedora de las mas indignas calumnias, tales y expresadas en términos que por pudor mio y en decoro de mi hijo no puedo referirlas! ¿Cómo pudo mi marido erigir en jueces á mis hijos, para juzgar de groseras calumnias y arrojármelas á la cara, cuando, aún culpable que yo fuera, Señor Juez, no debian mas que compasion y respeto á la que les dió el sér! Si la ley considera como causa de divorcio la acusacion gratuita ante los Tribunales comunes ¿qué será la maliciosa y falsa acusacion ante los hijos, pedazos del corazon, capaces de redimirlo y purificarlo todo?....

"Como no se me volvió á mandar nada, me ví precisada á venir á México para establecerme por mi propia cuenta .... Cansada al fin de persecuciones y habiendo reunido una pequeña suma, fruto de mi trabajo, me expatrié refugiándome en los Estados Unidos, en dónde hice mis estudios de Medicina .... " "Cumpliendo con mi promesa de venir á México, emprendí mi viaje, y á mi llegada le escribí dos cartas á mi marido, y no teniendo respuesta, ni aún por cortesía, me convencí de que habia sido víctima de un fraude abusando de mi lealtad. Reuní como pude, algunos fondos mios y me propuse volver á continuar mis estudios .... aprovechando de esta ausencia mia.

3. ° Tercero: Que en el propio libelo de demanda, está redactada así la parte en que establece el derecho que se ejercita: "Del anterior relato aparecen justificados con causas para el divorcio las contenidas en las fracciones primera, cuarta, sexta y última del artículo doscientos cuarenta del antiguo Código correspondientes á las primera, quinta, sexta y sétima del doscientos veintiocho del vigente y además la contenida en la fraccion novena de este último, sin que pueda decirse corrida la prescripcion á que se refiere el artículo doscientos treinta y nueve del moderno Código, porque el plazo del tiempo ha sido motivado por fuerza mayor, respecto de las causas que no se han manifestado de una manera contínua; y respecto de las otras, siendo los hechos recientes y contínuos no tienen aplicacion alguna esos artículos.

Respecto á la primera causa, el adulterio, son tan numerosos los cometidos por mi marido que cuenta sus mancebas como en la época de Caracalla contaban los hombres, las mujeres repudiadas. Las condiciones que la ley requiere son públicas y notorias, pues el escándalo é insulto públicos han sido tales, que los nombres de Juana Horn, Julia Espinosa y otras, corren de boca en boca como los de Manan Lescaut, y los frutos de esos concubinatos ocupan una respetable cantidad de fojas en el Registro Civil, sobre todo despues de la ingeniosa invencion contenida en el artículo cien del Código Civil vigente." "No aludo exclusivamente á los concubinatos antiguos, pues no faltan per-

sonas que aun recientemente por conservar una posicion ventajosa ó por adquirirla se encarguen de la renovacion de las concubinas para impedir el hastío al Señor del serrallo.„ "El hecho es que mi marido vive públicamente amancebado en la actualidad como lo probaré, teniendo varios hijos adulterinos en quienes consume una gran parte de los intereses que á su familia legítima corresponden.

"Respecto de la segunda causa: la corrupcion de mis hijos; probados que sean los hechos en que la fundo, preguntaré: ¿puede corromperse de una manera más seria y trascedental á un hijo, que calumniando en su presencia á la madre que le dió el sér, autorizándolos á insultarla en la desgracia por el padre labrada, y hacerlos eunucos de su serrallo y custodia y compañeros de aquellas mujeres? "Si existe un Juez que responda negativamente, sepan al ménos las madres, antes de serlo: que no deben contar con el respeto de sus hijos, sabiendo que el oro y el poder son los dioses del éxito y las únicas deidades que aún en el seno del hogar merecen culto.„

"Respecto á la tercera causa, el abandono de la casa conyugal, sé que al primer golpe de vista, se me dirá que fuí yo quien la abandoné, pero en mi concepto, la cuestion es simplemente gramatical é idelógica.„ "Siempre he creido, y como yo, creen todos los sensatos: que la casa conyugal no es aquella que en propiedad ó alquiler tiene el hombre, pues á ser así, muchas serian las casas conyugales de mi esposo. Creo tambien que la casa conyugal no es aquella en que el marido vive, pues si así fuese, los matrimonios en que el marido está ausente no tendrian casa conyugal. Siempre he conocido que dicha casa es aquella en que reside la mujer legítima, clave de la familia y centro de las afecciones, en donde los hijos crecen y se educan al calor y con el ejemplo de sus padres y en fin, la casa en que el hombre sostiene sus obligaciones legítimas con el honroso producto de su trabajo„ "Donde quiera que está la mujer, está la casa conyugal y cuando el marido no pueda estar en cuerpo, debe sentirse, al menos, el alma, la proteccion y su sombra.„ "Quien rompe la familia, quien roba el pan á la que ofreció proteccion y ayuda, quien por place-

res comprados trueca los honestos y dulcísimos del hogar, quien arroja á la mujer legítima para sustituirla con una concubina, ese abandona el domicilio conyugal, porque tanto puede abandonarse á una persona separándose de ella como separándola de sí: ¿qué seria si la casa conyugal fuese un cuartel en que la mujer debiese pasar revista de presente? No seria lo que debe ser; el santuario del honor, de la virtud, de la dignidad, del nombre y el respeto de la familia.»

«Respecto de la cuarta causa; la *sevicia*, bastará para probarla, el testimonio de numerosos presenciales y las huellas que en mi salud y en mi cuerpo conservo como un *album* de las violencias ejercidas por un marido que no sabiéndose respetar, no podia respetar á su compañera, poniendo su dignidad en la punta de una bota; exponiéndose á una viudez voluntaria.» «Finalmente, la falsa acusacion de mi marido contra mí, será tambien probada sin que pueda objetarse que la acusacion no se ha hecho judicialmente, primero: porque la ley no lo expresa así, y segunda: porque entiendo que en las leyes ha de buscarse el espíritu y no la letra, é indudablemente la forma en que mi marido me acusó es más cruel, mas trascedental, mas infamante que otra cualquiera.» «Lo ley no quiere hablar de la accion de calumnia que compete á todo el que es falsamente acusado pues al ser así, nada nuevo establecia. En el hecho de la falsa acusacion se ha visto maldad, menosprecio y ofensas para el cónyuge, injurias que excluyen el afecto, base de la sociedad familiar. ¿Qué estimacion más cara para una mujer que la de sus hijos. . . . ? ¿Qué es al lado del menosprecio de los extraños é indiferentes, el menosprecio de los que son carne de su carne, hueso de sus huesos; de esos séres cuyo sueño ha velado sin descansar, cuya primera sonrisa ha recogido en el fondo de su alma como un arpegio de celeste armonia? ¿Qué proscripcion comparable con la que presenta como un giron enfangado á los ojos de sus hijos, á aquella cuyo nombre fué el primero que sus lábios infantiles balbucearon y el primero que durante la vida pronunciaran en los instantes de supremo dolor?» «¡Decir que no hubo acusacion porque faltó un *Doy fé*, seria una argucia

que prostituiria el lenguaje y con este el sentido moral, que no está reñido, que yo sepa, con la jurisprudencia. La última causa, esto es, la negativa á ministrarme alimentos, queda demostrada tácitamente por el abandono de mi marido durante todo el tiempo en que he vivido á mis expensas, y expresamente por el hecho de no haber contestado á las dos cartas que le dirigí con objeto de arreglar nuestra situacion y que siquiera por cortesía merecian una contestacion.»

4.° Cuarto: Que el Sr. Lic. Gumesindo Enriquez, con la calidad indicada de mandatario del Sr. General Gonzalez, en once de Mayo último, presentó escrito contestando á la Sra. Mantecon y en él, despues de rectificar el error en que incidió la demandante citando el artículo doscientos veintiocho del Código Civil vigente, en vez del doscientos veintisiete, manifiesta: que el adulterio, suponiendo que exista, no amerita el divorcio, porque no ha concurrido ninguna de las causas que exige el artículo doscientos veintiocho del Código Civil, que la sevicia y el conato de corrupcion de los jóvenes Gonzalez y Mantecon, no ha existido; que el abandono de la casa conyugal quien lo ha consumado es la promovente; y que el Sr. General Gonzalez no ha tenido obligacion de alimentar á la actora. A estas aserciones agrega el Sr. Lic. Enriquez, que, aún dando por procedente la accion deducida estará prescrita conforme al artículo doscientos treinta y nueve del Código Civil, y que por vía de reconvencion invoca el artículo mil novecientos setenta y cuatro de ese cuerpo de derecho, y pide se declare que ha perdido la Sra. Mantecon los que la asistieran como partícipes de la sociedad legal formada con motivo del matrimonio entre las partes litigantes (fojas 17 á 19 cuaderno principal).

5.° Quinto: que despues de que el Ministerio público, evacuando el primer traslado, pidió que se diera por contestada la demanda negativamente, se dió vista á la promovente de la reconvencion deducida, á lo que contestó en veintiseis del citado Mayo, que es el primer escrito en que aparece la firma del Sr. Lic. Cordero: que no acusa de conato de corrupcion de sus hijos

sino de corrupcion consumada de uno de ellos: que llama la atencion sobre que se confiesa el adulterio al hacer mérito de las condiciones exigidas por el artículo doscientos veintiocho del Código civil: que las excepciones *sine actione agis* y de prescripcion son contradictorias: que esto es inadmisible, porque como lo asentó en su libelo de demanda, ademas de las causas recientes para el divorcio; en las que no llega aún el caso de la prescripcion, por las añejas causas hubo impedimento de fuerza mayor: que en contra del precepto del artículo mil novecientos setenta y cuatro podria oponer á su vez y siguiendo el ejemplo de la parte demandada la excepcion de prescripcion, conforme al artículo doscientos treinta y nueve del Código Civil; pero que estima dicho artículo mil novecientos setenta y cuatro inaplicables al caso, en primer lugar porque ella no abandonó el domicilio conyugal, segun lo demostró en su escrito de demanda y teniendo además en cuenta las siguientes razones: "Recordará el Señor Juez, que al promover mi demanda, expresé que al instalarme en Tacubaya, despues de separarme de mi esposo, lo hice *á propuesta suya, con su consentimiento é intervencion y á sus expensas*. Por consiguiente no hubo *abandono*, puesto que con *su anuencia* y para evitar disturbios quedó instalada en la nueva casa el *domicilio conyugal*; que mas tarde abandonó él, aislándome y negandóme su apoyo sin causa alguna. "Es pues, falso, que yo abandonase la casa conyugal; pues fué él quien abandonó mi trato y sus obligaciones. Y en segundo lugar, como el inciso del artículo repetido que invoca la parte del Señor General Gonzalez, fué una novedad del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, respecto al de mil ochocientos setenta, no puede aplicarse sin darle efecto retroactivo, lo cual está prohibido por los artículos catorce de la Constitucion Federal, quinto del Código Civil y ciento ochenta y dos del penal. Finalmente advierte la Señora Mantecon, que su esposo aun cuando ocupara la Presidencia de la República, no tuvo competencia para hacer declaraciones judiciales segun los artículos diez y siete y veintiuno de la Carta Fundamental y concluye insistiendo en lo que ha pedido desde su primer escrito (fs. 21 á 26 id.)

6.° Sexto: Que por auto de veintisiete de Mayo del corriente año se abrió la dilacion probatoria por todo el término de la ley (fs. 27 id.), y dentro de aquella, produjeron las partes las probanzas que estimaron conducentes á su derecho reduciéndose las de la Sra. Mantecon á la testimonial para la que no presentó á todas las personas cuyo testimonio invocó y posiciones, las pruebas del Señor General Gonzalez.

7.° Sétimo: Que al Señor General Presidente Don Porfirio Diaz, le preguntó la parte actora si era verdad que mientras estuvo al lado del demandado fué víctima de malos tratamientos, de palabras y de obra, y si en Julio de mil ochocientos sesenta y siete se refugió la interrogante en la casa del testigo con motivo de haber sido maltratada por su esposo, llevando una herida en su brazo izquierdo. Y el Señor Presidente de la República, contestó: que no es cierto el mal trato á que la interrogante se refiere pues si hubo disgustos domésticos en el matrimonio, el testigo no los presenció y sí tuvo oportunidad de ver que el Señor General Gonzalez trataba á su Señora con cariño y consideracion; que alguna vez estuvo la Señora Laura Mantecon en la casa del testigo, quejándose haber tenido un disgusto con su esposo; pero ni presenció el disgusto ni recuerda haber visto herida alguna (fs. 11 24 y 25 cuad. de prueba de la actora.)

8.° Octavo: Que Valentina Diaz aseguró: que hace doce ó trece años fué criada en la casa del Señor General Gonzalez y pudo observar que sus amos tenian contínuos disgustos ocasionados por exasperaciones del Señor Gonzalez, quien acababa por maltratar de palabra y de obra á *manazos* á la Señora Mantecon (fs 3 y 11 id.) siendo de advertir que el Sr. Lic. Enriquez tachó á esta testigo.

9.° Noveno: Que á los testigos: María Refugio Fernandez, Martin C. Vizcarra, Mariano Castillo y Vicente Rodriguez les preguntó la Señora demandante si el Señor General Gonzalez ha vivido en pública mancebía con Juana Horn hasta hace menos de un año: si por algun tiempo vivió la Horn en la casa marital de Peralvillo, viviendo allí los jóvenes Manuel y Fernando, hijos

de la promovente: si aun separada la Horn, de *Peralvillo*, sigue sus relaciones ilícitas con el Señor General Gonzalez; si éste ha vivido hasta hace menos de un año en pública mancebía con Julia Espinosa; si se la ha llevado últimamente á Guanajuato; y si son públicos y notorios los hechos preguntados, á lo que contestaron de esta manera los testigos: Refugio Fernandez enteramente acorde con el interrogatorio dando por razon de su dicho en cuanto á la mancebía con la Horn: que fué costurera de esta y en cuanto á la Espinosa, que lo oyó decir y que presenció disgustos que por celos de ella tenia la Horn, con el Señor General Gonzalez. En sentido análogo al de la Hernandez declaró Martin Pizcarra dando por razon de su dicho que ejerció su oficio de carpintero en la casa de Peralvilllo y allí vió que el Señor General Gonzalez se sentaba en las piernas á Juana Horn y la prodigaba caricias, y que los amores con la Espinosa los oyó contar y los presume porque vió á esta mujer con el demandado en diversiones públicas. Mariano Castillo, dice: que ignora las relaciones referentes á la Horn; pero atestigua la veracidad de las habidas con Julia Espinosa y da para ello como razon que la casa donde ésta vivia en Atzcapozalco, de donde es el testigo natural y vecino, linda con el camino real y que una vez vió á los amantes juntos en una diversion pública. Finalmente, Vicente Rodriguez contesta: que sí es cierto á todas y cada una de las preguntas del interrogatorio, dando una razon igual á la que enuncia Castillo y además haber observado la mancebía en la casa de Peralvillo, donde entregaba alfalfa. (fs. 3 vta. á 6 y 13 id.)

10. ° Décimo: Que á los testigos Victoria Mesa Gomez, Francisca Cabañas y Francisco Gonzalez Pacheco, les preguntaron, si es cierto que en Marzo de mil ochocientos setenta y ocho la demandante por convenio de su marido se fué á vivir á Tacubaya, á donde la iban á visitar sus hijos, pagando el Sr. Gral. Gonzâlez el importe de la instalacion y subviniendo á los gastos necesarios para alimentos á la promovente, cuyos gastos dejó de sufragar el demandado, despues de algun tiempo. A lo que contestaron todos los testigos: ser cierto la ida á Tacubaya, las visitas

15. Décimo quinto: Que la Señora Mantecon en las posiciones que se le articularon confesó que desde el diez y siete de Marzo de setenta y ocho ha vivido separada de su esposo, negando sin embargo haber abandonado el domicilio conyugal, lo que esplica de esta manera:.... "que por órden de su esposo, D. Francisco Prida y la hermana de la declarante, fueron á su casa, Peralvillo número tres, al siguiente dia de haber llegado de Cuernavaca, cuya noche habia tenido un gran disgusto con su esposo, pues despues de haberle escrito repetidas veces, para que se le mandaran récursos unas, y otras para que se mandara por ella y no se habia verificado, sabiendo ella por varias personas y aún por sus mismos hijos á los que se les habia obligado ir muy frecuentemente á la calle de Nuevo México á pasar dos dias con la Sra. Juana Horn, amacia de su marido y habiendo tenido noticia de que sus hijos estaban no en su casa sino de pupilos en un colegio á cargo del Sr. Baz y á cuyo cargo no le parecia, como ni aun le parece racional entregar á los hijos que tienen padre y madre pues los últimos son los únicos que pueden velar por su educacion y moralidad: no por lo que ántes ha dicho quiere suponer que el Sr. Baz no fuera digno Director de un establecimiento, pero sí juzga que hubieran estado mejor en su casa; indicó con fecha treinta del mismo mes de Marzo, á su esposo, que si no mandaba por ella el dia quince, se vendria de aquella poblacion; como no recibia contestacion no debia esperar más tiempo pues el que calla otorga; á su llegada á la casa que fué el diez y siete en la tarde, su esposo no se encontraba en la casa. El Sr. Salazar sabe que se apresuró á avisarle en el callejon de la Alcaicería número tres, casa de la Horn; á su llegada, su esposo, á las ocho y media ó nueve de la noche, al salir á encontrarle y preguntarle por sus hijos, le dijo: que no le importaba saber lo que él hacia: que los niños estaban en la casa de su madre de la declarante; que él no le habia contestado que se viniera todavía, pues aún no estaba llamado á desempeñar su puesto en el Ministerio de la Guerra, pues bien sabia, como se lo habia manifestado varias veces, que el Sr. General Diaz, era uno de los obstáculos que me

ponia para llegar á dicho puesto, pues le suponian moralmente muy dominado por ella; á la una de la mañana, despues de mucho luchar, insistia en que ántes de que ese Señor supiese que habia venido se volviera la absolvente á Cuernavaca, á lo que se opuso, porque no creyó fuera racional, porque veia contrariado un plan preconcebido, que era el de tenerla siempre separada, pues de esta manera era más acomodaticia la vida que él llevaba, para no dar esplicaciones á su señora de las faltas de él á su hogar. Quiso usar de violencia para mandarla montar en el caballo que habia ya mandado ensillar y viendo que ella se resistia, la amagó con su pistola; á su amagó tomó la absolvente la suya que sobre su mesa se encontraba; al ver esto bajó por la escalera diciéndole que no volveria más á la casa, pidiendo á la ama de llaves las llaves de todo, que ella guardaba y dando órden en la puerta que á ningun criado se permitiese salir, suponiendo que mandaria ella para saber en donde se quedaba; como esto no era necesario no recurrió á ello, pues sabia á donde se iria. A la mañana siguiente, como antes se ha dicho, la Señora y el Sr. Prida vinieron á la casa y le dijeron que su esposo estaba en la casa de Prida y que éste les habia indicado que fueran á traerla pues si él iba y veia que no habia cumplido su órden se veria obligado á cumplir la palabra que la noche anterior le habia dado, de hacerla ir á la fuerza ó matarla si no iba. Despues de haber llegado á casa de los Sres. Prida, llegaron las hermanas de la absolvente, las Sras. Higareda y Ortega, las cuales se oponian, lo mismo que la Sra. Encarnacion Arenas, antigua amiga suya, y que por sus actuales circunstancias sa veia obligada á ser ama de llaves de su casa, por no creer acertada la proposicion del Sr. Prida; á su llegada á la casa de dicho Señor, acompañada de sus tres hermanas y de él, se persuadió de ser cierto que el Sr. Gonzalez la esperaba en aquella casa, pues se encontraba en la asistencia sentado al lado de la Srita. Trinidad, frente á una mesa en donde habia botellas y copas, y ella pasaba por el corredor enfrente de esa pieza, dirigiéndose á la sala, porque no le parecia decoroso entrar familiarmente á saludar al que en la noche anterior habia

sido tan agresivo; permaneció un gran rato la absolvente en la sala esperando á que él viniese ó que el Sr. Prida lo llevara á la sala, pero esperó en vano, pues á la media hora llegó el Sr. Prida diciéndole que no era posible hablar aquel dia con el Sr. Gonzalez por estar de una manera inconveniente habiéndole conducido él y la Sra. Benitez para su casa; que en la tarde ó al dia siguiente él lo iria á traer para que hablara con ella; queria la absolvente que fuera en la misma tarde, pero el Sr. Prida le indicó que no habia necesidad de aquella premura, pues el Sr. Gonzalez sabia que estaba en la casa del Sr. Prida y lo consentia. Al siguiente dia lo buscó el Sr. Prida segun le dijo y que no lo habia encontrado, manifestando que él suponia que se habia evadido por ser santo de tres personas de su familia. Al siguiente dia á las tres de la tarde le avisaron que los Sres. Prida y Gonzalez la esperaban en la sala para hablar con ella; habló con Gonzalez en presencia del Sr. Prida, sin faltar á su conferencia ni un momento; en ésta, Gonzalez le manifestó á la absolvente que su violencia aquel dia habia sido porque no le habia dado aviso de que ella llegaba ese dia, con la única diferencia de que ellos ignoraban si venia por la diligencia ó á caballo como lo hizo acompañada de una señora y un criado, pues suponia que sabiendo á la hora que llegaba la diligencia, perderian toda esperanza no viéndola llegar en la diligencia; que le propuso el Sr. Gonzalez ya de una manera racional y en su perfecto juicio que volviera á Cuernavaca; ella dijo que no, y para ello dió sus razones; se le propuso que fuera á Oajaca, lo rehusó porque le parecia sarcasmo que la que no queria ir á distancia de diez y ocho leguas quisiera ir á ciento y tantas, aunque le ofreció que á los dos ó tres meses mandaria á los niños por ella para hacerle más aceptable la proposicion; tampoco aceptó, pues comprendió que se la dejaria aislada como en Cuernavaca, sin elementos de vida; mirando la insistencia de la absolveute para lo cual expuso sus razones, se le estimuló diciendo que por contrariarle no queria ir á ninguna parte; para probar lo contrario consintió en ir á Tacubaya, probando así que sabe consentir cuando se le pedian las cosas racionalmente; se convino entónces que cuando los niños salieran del colegio, los sába-

dos, se los llevarian á Peralvillo, á fin de alistarlos y que el Domingo se los mandasen temprano á Tacubaya: esto se verificó durante cuatro meses, pues el último mes, ya solo se le mandó á los niños el dia de su cumple años y esto se dejó de hacer por haberse llevado á Doña Juana Horn el siete de Agosto en la mañana, de la Alcaicería á Peralvillo; la última visita que sus hijos le hicieron en Tacubaya, fué no como de costumbre hasta la noche, sino hasta las cuatro de la tarde, porque comenzaba un fuerte golpe de agua y su padre podia creer que deteniéndolos los autorizaba á faltar á sus órdenes. Como los niños llegaron á una hora desusada, el padre no los esperaba: no fué admitido á los niños que entraran hasta la recámara de su padre como de costumbre, pues éste salió á impedírselos tirándoles un peso y diciéndoles que se marcharan al colegio. Esto fué á noticia de la absolvente al dia siguiente, pues algo habia encargado á los niños que dijesen á su padre de su parte. Cuatro ó cinco dias despues de este acontecimiento vino á tener la seguridad de que Juana Horn habitaba la casa de la absolvente, pues á la que se le llevaba ántes la comida á la recámara ya salia de ésta y queria gobernar á los criados. Como Gonzalez le tenia á la absolvente personas puestas, no solo para fiscalizar sus acciones, sino para interpelarla segun su sentir de ellas; Anastasio Granados y su esposa á quienes por conmisceracion tenia en la casa, pues le manifestaron que no tenian ni qué comer, no siendo esto verdad, pues los mandaba él, fueron las dos personas que la acompañaron con sus hermanas á la casa del Sr. Ayllón, del Sr. Prieto y del Sr. Luis G. de la Sierra; que cuando su esposo supo el paso que habia dado, dió órden á Prida para que no le ministrase recurso alguno sin exigir recibo, el cual no dió ella por tratarse de alimentos y que como ninguna esposa dá recibo de lo que sus maridos les dan; que el Sr. Prida se lo dijo al Sr. Gonzalez y éste no dió órden para que se le mandara más; y que, no es cierto que haya recurrido á la autoridad judicial, pues ocurrió á los defensores de oficio, Prieto y Sierra, quienes por temor al Sr. Gonzalez no aceptaron el patrocinio de la absolvente (fojs. vta. á 6 cuad. de prueba del demandado.)

16 ° Décima sexta: que en la indicada diligencia de posiciones manifestó la Sra. Mantecon: que desde Diciembre de ochenta y cuatro confirió poder al Sr. Lic. Manuel Lombardo para que promoviera el divorcio, pero le recogió ese poder cuando se enteró de que no se habia dado curso á un escrito fechado el veintiocho de Febrero del corriente año; confesó que desde hace más de siete años no ha tratado á su esposo, ni ha hablado con él, ni ha recibido del mismo malos tratamientos de palabra ó de obra, ni amenazas, ni injurias, pero que por órden é influencia de su marido las ha recibido de personas mandadas por él: confesó asímismo que durante su separacion ha estado dos veces en el extranjero, una siete meses no completos y otra cuatro, y que no ha recibido mal trato de palabra ó de obra de ninguna persona por causa de ilícitas relaciones del Sr. General Gonzalez; y negó haber esperado para pedir alimentos, á la promocion de este juicio asegurando que cuando se le negaron los recursos, escribió dos cartas á su esposo de las que no recibió respuesta, y despues procuró por conducto del General Porfirio Diaz procurarse una entrevista con el demandado para que la dijera por qué ni le mandaba sus hijos, ni le pasaba ninguna cantidad para alimentos, cuya entrevista no llegó á efectuarse, afirmó: que su marido la ha insultado públicamente; que vió que en Chapingo vivia con alguna persona, y que desde Agosto de setenta y ocho supo que el Sr. Gonzalez vivia en vida comun con Juana Horn, y por último explicó que corrompe á sus hijos, quien como el demandado los lleva á las casas de sus queridas y los nombra en su testamento tutores de sus hijos expúreos (fjs. 6 á 10 idem.)

17 ° Décimo sétimo: que á instancias del Sr. Lic. Enriquez, el C. Juez 3 ° por auto de diez y siete de Julio mandó hacer publicacion de probanzas y señaló el primero de Agosto para la audiencia de alegatos: lo que motivó que la Sra. Mantecon, protestando que tenia pedido el término ultramarino, y que aun no se proveia si se le concedia ó no, pidiera revocacion por contrario imperio de esa providencia de diez y siete de Julio cuya revocacion le fué desechada en determinacion de cuatro de Agosto próximo pasado (fjs. 29 vta. á 32 cuad. pral.)

18 º Décimo octavo: que despues de esto, la parte actora recusó al Sr. Juez 3 º, por lo que pasaron los autos á conocimiento del que está fallando, quien no obstante las pretensiones del recusante tuvo en cuenta que contra las resoluciones que resuelven las revocaciones por contrario imperio, no hay mas recurso que el de responsabilidad y señaló dia para los alegatos (fjs. 35.)

19 º Décimonono: que asimismo se hizo cargo el presente Juez del punto referente al término ultramarino y advirtiendo que la Sra. Mantecon, pretendiendo que la habilitacion de pobreza que obtuvo surtiera sus efectos para actos anteriores á la misma habilitacion, habia omitido hacer el depósito que marca la ley, negó ese término por providencia de doce de Setiembre último (fjs. 8 cuaderno referente al término extraordinario.)

20 º Vigésimo: que el catorce del mismo Setiembre concurrieron á alegar la Sra. Maetecon y su patrono, así como el Sr. Lic. Gumesindo Enriquez, convinieron en renunciar la audiencia verbal y dejaron sus apuntes de alegato que despues adicionaron exponiendo razones mediante escritos á los que no recayó mas proveido que el usual y admitido de tiempo inmemorial en sana práctica forence de "Agréguese á sus autos para que surta sus efectos legales" los que no son sino los justísimos de oir á las partes cuantas razones quieran aducir antes de que se pronuncié la sentencia.

21 º Vigésimo primero: que en esos apuntes y escritos, ambas partes amplían con empeño las razones que desde la demanda y contestaciones adujeron, por lo que, á reserva de hablar de éllos en la parte que sigue, de este fallo se omite aún el extractarlas por ahora y CONSIDERANDO:

1 º Primero: que el cúmulo de cuestiones traidas al debate y la *manera nueva y original* conque las presenta la Sra. Mantecon, harian en extremo oscuro y difuso éste fallo sino se procura sujetarlo á las reglas inflecxibles de un método lógico y á este fin se pasa á continuarlo examinando en primer lugar la procedencia en abstracto de cada una de las razones de importancia que se han hecho valer, para no entrar al exámen de la prueba sino cuando se haya establecido como premisa lo cierto y exacto

de tal procedencia, con lo cual se conseguirá ahorrar no pocas palabras salvando lo *inútil que seria averignar que está perfectamente bien probada una accion ó una causa que jurídicamente no existe.*

2 º Segundo; que en cuanto á la primera causa alegada por la parte actora; el adulterio puede opinarse con Montesquieu, que: "Las leyes políticas y civiles de casi todos los pueblos han distinguido estas dos cosas: (el adulterio de la mujer y el del marido.) Aquellas han pedido á las mujeres una dósis de absténcion y de continencia que no exijen de los hombres, atendiendo á que cuando una mujer rompe con el pudor, se despide de todas las virtudes, á que al violar la mujer las leyes del matrimonio se desliga de su natural estado de dependencia, á que la naturaleza se ha encargado de marcar con huellas físicas la infidelidad de la esposa, y finalmente á que los hijos adulterinos de ésta pasan como del marido quien soporta la carga de la paternidad, lo que no sucede con los hijos adulterinos del varon" (Montesquieu Esprit des lois liv. 16 chap. 8.) Puédese decir con la Iglesia Católica: "Unas son las leyes de César, otras las de Papiniàno y otra cosa lo que Pablo mandó: "Entre nosotros lo que no es lícito para la mujer, es lícito para el varon." "Aliæ sunt leges Cœsarum, aliud Papiniànus, aliud Paulus noster prœcipit; apud nos quod non licet fœmines, ne que vires licet" (Canon 15, cuest. 15, causa 32) ó con Laurento: "No se nos diga que las costumbres y las leyes exijen un pudor en la mujer que no requieren en el hombre. Si así son las costumbres y las leyes, son malas leyes y malas costumbres; pero aun suponiendo que así sean éstas y aquellas, nada probarian para las causas de divorcio, porque si el hombre ha empeñado su palabra, tiene tanta libertad como la mujer, siendo idéntica para uno y otra la fidelidad que se deben." (Laurent, principes de droit civil français, Tome III. no. 179.) Pero sea cual fuere la opinion privada que á éste respecto se profese, hay que decir con el elocuente autor que acaba de citarse: "La disposicion de la ley será contraria á los principios pero hay que interpretarla conforme al espíritu que la inspiró. El adulterio es un

crímen y como no hay crímen sin texto legal, busquemos en el Código las causas requeridas para que el adulterio del marido amerite el divorcio (Laurent, lac cit núm. 180.)

3 º Tercero: que esas causas son las contenidas en los artículos doscientos cuarenta y dos del Código Civil de setenta y doscientos veintiocho del vigente; ese texto legal que castiga el adulterio el artículo veintiuno del Código Penal; y ese principio de que no hay crímen sin infraccion de ley expresa, el artículo cuarto del cuerpo de derecho últimamente citado. En consecuencia no debe ni discutirse siquiera si el Sr. General Gonzalez es ó ha sido adúltero en el sentido de haber tenido ayuntamiento carnal con otra mujer distinta de la propia, sino si ha cometido adulterio concurriendo algunas de las circunstancias que lo convierten en motivos de divorcio; en lo que por lo demás está conforme la Sra. Mantecon, segun es de verse en los términos del libelo de demanda que en su lugar se tuvo cuidado de copiar (Resultando 2 º)

4 º Cuarto: que de esas circunstancias es la primera, segun las fracciones primeras de los artículos doscientos cuarenta y dos Código Civil de sententa y doscientos veintiocho del vigente, que el adulterio haya sido cometido en la *casa comun*, siendo indispensable fijar el sentido exacto de las subrayadas voces y para ello nada mas oportuno que recurrir á los comentadores franceses, supuesto que el precepto de nuestra ley tiene indudablemente orígen en el artículo doscientos treinta del que se llamó Código Napoleon que emplea la misma frase, *casa comun*, tratando del adulterio del marido: "La femme pourra demander le divorce pour cause d'adultère de son mari lorsqu'il aura tenir sa concubine dans la *maison commune*," cuyas frases no se encuentran expresadas con claridad tan notable respecto del texto de nuestra ley, en ningun Código extranjero, como es de verse en el comentario del Excelentísimo Señor Don Florencio García Gollena, al artículo setenta y seis del proyecto del Código Civil Español (Gollena Comentarios tomo 1 º, pág. 75.)

5. º Quinto: que Laurente tratando este punto con la lucidez

que campea en toda su obra se expresa así: "Requiérese que el marido tenga á la concubina en la *casa comun*, ¿qué es lo que hay que entender por esta frase? El Código Penal dice: *casa conyugal* (art. 239). Las dos expresiones tienen un mismo sentido: se trata de la casa que sirve para habitacion de ambos esposos. Y no es necesario que esté habitada, pues poco importa que la mujer habite la casa en que el marido tiene á la concubina. *Desde el momento en que éste ocupa tal casa, ella sé convierte jurídicamente en la casa de la mujer, supuesto que está autorizada jurídicamente para morar allí y el marido está obligado á recibirla.* Sin embargo, hay un motivo de duda que ha impresionado á algunos Tribunales. El carácter agravante, se dice que constituye adulterio en el marido, consiste en que aduna el grave ultraje con el crímen al instalar una concubina al lado de su mujer, pero si ésta no habita con su marido, deja de resentir momento por momento los efectos de vivir en comun, con una rital desvergonzada, y como, por lo mismo, no hay ultraje, deja de haber adulterio en el sentido legal. Hay que desechar esta opinion porque excede á la disposicion de la ley: si ella es demasiado indulgente para los desórdenes del esposo, cuidémonos de exajerarla todavía más. La ley no habla de *habitacion* sino de *casa comun*; y querer que la casa esté *habitada* por la mujer es establecer una condicion nueva la que no es lícito al intérprete. Por otra parte, como lo dice la Corte de Douay, hay injuria intolerable para la mujer siempre que el lugar que á ella solo pertenece lo ocupa una concubina, ó como lo asienta la corte de Grenoble, cuando la concubina emponzoña con su presencia el hogar de la familia. Y en este sentido están la jurisprudencia de la corte de Casacion y la doctrina de los autores" (Laurent, loc. cit. núm. 182).

6. ° Sexto: que con la trascrita doctrina concuerdan tanto el erudito y autorizado Dalloz (Repʳᵗᵉ. Separation de corps núms. 70 á 80), como el especialista Massol (de la separation de corps, págs. 61 á 63 de la id. 1875), como es natural que suceda, supuesto que existen en Francia, como en México, los preceptos que

obligan á la mujer á vivir con su marido y no al marido á vivir con su mujer; á la mujer á seguir al marido salvo excepcionalísimos casos, á cualquier parte en que éste intente establecerse y no al marido á seguir á la mujer; y á la esposa á obedecer al varon, sin que éste deba obediencia á aquella (art. 213 y 214 Cód. Civ. francés, 199, 201 y 204 Cód. Civ. mexicano de 1870 y 190, 192 y 195 del vigente entre nosotros); preceptos todos que corresponden á la situacion legal de la mujer de estar *sometida* á la dependencia del marido y *sujeta* á una potestad especial tan conocida y vulgar en derecho que ha recibido el nombre de *potestad marital*; la que está fundada con una rigidez y severidad propias de los pensadores eminentes que suelen hasta descuidar la belleza de la forma en las siguientes palabras del ilustre filósofo Geremio Bemham: "aquí solamente trataremos de averiguar las condiciones matrimoniales, que segun el principio de la utilidad convienen más al mayor número; porque debe permitirse á los interesados hacer en los contratos las estipulaciones particulares que les parezca: en otros términos las condiciones deben dejarse á la voluntad de las partes, fuera de las excepciones ordinarias." "*Primera condicion:* la mujer estará sujeta á las leyes del hombre, salvo el recurso ó la justicia." Señor de la mujer por lo que respecta á los intereses de él, será tutor de la mujer por lo que respecta á los intereses de ella. Entre dos personas que pasan junta su vida, *puedan las voluntades contradecirse á cada momento y el bien de la paz exige que se establezca una preeminencia que prevenga ó termine las disputas.* ¿Por qué ha de ser el hombre el que gobierne? Porque es el más fuerte. El poder en sus manos se mantiene por sí mismo; pero dad la autoridad á la mujer y se verá que á cada instante se revela el marido contra ella. Esta razon es la única: es probable que el hombre por su género de vida adquiera más experiencia, más aptitud para los negocios y más exactitud y consecuencia en sus ideas. Hay en estos dos puntos algunas excepciones pero aquí se trata de hacer una ley general. He dicho *salvo* el recurso de *justicia*; porque no se trata de hacer del hombre un tirano, y de reducir al estado pasivo

de esclavitud al sexo que por su flaqueza y su dulzura, tiene mas necesidad de la proteccion de las leyes; demasiado sacrificados han sido los intereses de las mujeres y en Roma las leyes del matrimonio no eran otra cosa que el Código de la fuerza y la sociedad del leon; *pero los que por una nocion vaga de justicia y de generosidad quieren dar á las mujeres una igualdad absoluta no hacen mas que ponerlas un lazo muy peligroso. Dispensarlas en cuanto se las pudiera dispensar por las leyes de la necesidad de agradar á sus maridos, seria en el sentido moral disminuir su imperio en vez de aumentarlo. El hombre, seguro de su prerogativa, no tiene las inquietudes de su amor propio y goza de ellas aun cuando la cede. Sustituid á esta relacion una rivalidad de poderes y el orgullo del más fuerte contínuamente ofendido haria de él un antagonista peligroso por el más flaco; y mirando más á lo que se le quita que á lo que se le deja haria todos sus esfuerzos para el restablecimiento de su preeminencia*" (Beutham Principios de legislacion tom. 3.°, págs. 221 á 230).

7.° Sétimo: que en consecuencia hay que advertir como definicion de casa comun ó conyugal, la que con Laurent dan todos los tratadistas franceses, lo que es tanto mas respetable cuanto que nuestro Código penal cuyo testimonio es irrecusable en esta materia, no solo por ser la expresion de la voluntad del legislador sino porque al dictar éste las prevenciones referentes á divorcio se expresó así en su *exposicion de motivos:* "De las seis causas que se señalan como motivos de divorcio *cuatro son delitos:* cuales son: *el adulterio,* la propuesta del marido para prostituir á la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper á los hijos y la calumnia." Redacta así su artículo ochocientos veintidos colocado en el capítulo que trato de adulterio: "Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para *su habitacion;*" y se remite á los códigos extranjeros para todos sus preceptos referentes á los delitos contra la moral y las buenas costumbres, es decír: "Las Exposiciones que contiene este título (el de los enunciados delitos) *son las admitidas generalmente en los Códigos modernos....*" (Antonio Martinez de Castro. Exposicion de motivos del Cód. Pen. pág. 34).

8. ° Octavo: que si las razones expendidas son por sí más que suficientes para refutar la extravagante teoría de la Sra. Manteçon (Resultando 2. °) que quiere que la casa comun ó conyugal sea aquella en que reside la mujer; todavía queda más desvanecida semejante teoría empleando para analizarla el método lógico llamado *reductio ad absurdum*, como lo hace el Sr. Lic. Enriquez, cuando pregunta en su alegato: "¿Si la casa comun ha de ser la que habita la mujer, y de autos consta que la promovente habitó en los Estados Unidos, habrá de admitirse que el Sr. General Gonzalez, Presidente de la República, como era cuando su esposa viajaba por el Norte, tenia su hogar y su casa legal en la nacion vecina, fuera del país que gobernaba?" ó sin llegar al caso raro por lo gráfico, que en estos autos ha tenido oportunidad de presentarse, ¿en esos eventos tan crueles como excepcionales en que una mujer casada se registra en los libros de la Inspeccion de Sanidad, habrá de decirse que la casa del marido es el burdel?

9. ° Noveno: que dilucidado como lo está el sentido de la primera condicion que exige la ley para que el marido dé causa al divorcio, tiempo es de pasar á la segunda ó sea, que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro ó fuera de la casa conyugal (frac. 2. ª de los artículos 242 del Cód. Civ. de 70 y 228 del vig.) y de examinar lo que debe entenderse por *concubinato*.

10. ° Décimo: que á este respecto es tambien antecedente de nuestras leyes el copiado artículo doscientos treinta del Código civil francés que habla de *concubina*: y de ocurrir tan solo como fuente de interpretacion al exquisito Diccionario Dalloz, se creería que es una misma cosa, *querida* y *concubina* significando esas voces la mujer con quien se tienen relacionas carnales ilícitas; ante todo, pregunta Dalloz ¿qué es tener una *concubina?* Es tener relaciones ilícitas y *habituales* con una mujer. Decimos *habituales* porque creemos que esta condicion corresponde á las frases *tener* y *concubina*. Una mujer no es la concubina de un hombre por el simple hecho de haber tenido con él un ayuntamiento ilícito; parece que es preciso que haya en ello costumbre" (Dalloz

Rep. loc. cit. núm. 66); pero si se ocurre á otro tratadista si no tan extenso como Dalloz, sí mas profundo, á Laurent, se leerá: "¿que se entiende por concubina? ¿es necesaria la continuidad de un comercio ilegítimo para que haya concubinato en el sentido legal? Zacharid dice: que no es necesario. De buena gana admitiriamos esta opinion porque concierta con los verdaderos principios, pero no lo permiten ni el texto, ni el espíritu de la ley ¿qué es *concubina*? Segun el Diccionario de la Academia es: "la que, sin haberse casado con un hombre *vive* con él como si fuera su mujer." Requiérese pues, que haya vida comun por un tiempo más ó ménos largo (Laurent Loc. cit. núm. 180).

11.° Undécimo: que dada esta contradiccion entre los autores de mérito tan relevante, lo que debe hacerse para llegar á una solucion exacta es inquirir el orígen de la palabra concubina, pues sabido es que el orígen de las voces es, en casos dudosos, como la clave que aclara la denotacion genuina de ellas. Y si se ocurre á las instituciones y á las costumbres de los Romanos que son los autores del concubinato, se verá cuanto y cuán profunda es la diferencia que existe entre la *concubina* y *la querida*. Ortolán, ese tratadista eminente que con la historia en la mano y el mejor método en la otra nos ha revelado detalle por detalle todas las leyes y todas las prácticas de la antigua Roma se expresa así: "El concubinato (*concubinatus*) era el comercio lícito de un hombre y una mujer que no habian contraido matrimonio (lícita consuetudo, causa non matrimon). En las costumbres, el concubinato era permitido y hasta frecuente, las leyes le distinguian del *stuprum* y no le aplicaban pena alguna *(extrae lægis pœna est* ..... El concubinato, en consecuencia, en manera alguna era matrimonio, en consecuencia no habia ni *vir* ni *uxor* ni dote ni potestad materna, por lo mismo podian tomarse para concubinas mujeres que no se aceptarian para esposas, mujeres de mala vida, actrices, mujeres sorprendidas en adulterio; el administrador de una provincia podia tomar en ella concubina y no esposa. De tal manera que el concubinato no implicaba lazo ó liga: cesaba en cualquier tiempo por la voluntad de las dos partes ó de una

sola; sin necesidad de divorcio ni de remision del acta de repudio; y podia, si no habia inconveniente, convertirse en justas nupcias. Aun cuando no implicaba matrimonio, hacia presumir la paternidad. Los hijos no eran *spurii vulgo concepti:* se les llamaba, *naturales liberi:* un texto de Paulo en que no es posible suposicion alguna de interpelacion (Dig. 28 6. *De vulgo subst.* 45) nos habla de un *hijo legítimo* instituido con un *hijo natural;* entroncamiento reconocido desde la época clásica.

Cuando mas tarde se estableció la legitimacion por matrimonio subsiguiente, no se exige acto alguno prévio de reconocimiento, el concubinato demuestra la paternidad natural. Difícil nos parece en parte este efecto...... "Por regla general no se observaba formalidad alguna para establecerse en concubinato; y como era lo mismo para unirse en matrimonio, como en ambas uniones habia cohabitacion con una sola mujer á la que era dable unirse sin crímen, se deduce que la concubina no se distinguia de la esposa sino por la intencion de las partes" (solo animi destinatione) sino por el afecto del hombre (solo dilectu) *sino por la dignidad de la mujer* (nisi dignitate) (Ortolan, explication historique Des Institutions de l'Empereur Justinien. Tomo 2. ° núm. 122).

12. ° Duodécimo: que esa marcada diferencia entre la *concubina* y la *querida* la marca nuestro idioma puro y rico con la claridad mas perceptible, en ese monumento admirable de filología llamado *Diccionario de la Real Academia Española,* en el que se lee: BARRAGANA y MANCEBA "Concubina que vivia en la casa del que estaba amancebado con ella, ant. Muger legítima aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles ant. "*Compañera.*" CONCUBINA (Del lat *Concubina)* Manceba ó mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido. "Manceba *(De mancebo)* (Del lat. mancipium servidor) f. Concubina: mujer con quien uno tiene consocio ilícito continuado." QUERIDA, DO" (De querer) m. y f. El hombre respecto de la mujer ó la mujer respecto del hombre con quien tiene relaciones amorosas ilícitas (Ed. de 1884, págs. 139, 271, 668, 888.) Y es de advertir que la

significacion castiza no ha sufrido alteracion al pasar al tecnismo propio de las ciencias jurídicas pues Escriche nos enseña que: Barragana es expresion antigua que sirvió para designar á la concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella y aún á la mujer legítima aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles: y que *concubina* es la manceba ó la mujer que vive y cohabita con algun hombre como si fuera su marido. (Dic. de leg y jur. págs. 348 y 478).

13 º Décimo tercero: que de lo expuesto se infiere que hay que entender la idea de concubinato no como lo entiende Dalloz, sino como la alcanza Laurente; que hay clara y manifiesta diferencia entre querida y concubina, siendo la primera la mujer con quien se tiene ilícitas relaciones, que muy bien puede ser habituales y hasta diarias y constantes, pero con recato y sin la ostentacion, sin la publicidad, sin la manifestacion contínua que caracteriza el concubinato; que en éste no hay más diferencia con el matrimonio que la marcada elegantemente por Ortolan, ó sea, la falta de la formalidad de haber celebrado el contrato con lo que menguan para la mujer su propia dignidad y el afecto que el varon la profesa, pero que, en lo demas lo mismo es matrimonio que concubinato: una casa, una cama y una mesa; la presentacion sin ambajes ni reticencias ante la sociedad, de esa liga íntima de cuerpo y de voluntades, en los paseos, en las recepciones y en todos los actos de la vida; mientras que la querida es la mujer á la que si se consagra el cuerpo y aun tal vez el alma, es el secreto íntimo de un amor oculto para los demás, velando esas ilícitas relaciones á la sociedad que podrá alcanzarlas con su penetracion, pero que no tiene el derecho de decir á los amantes que ellos expusieron á la luz del dia sus carnales relaciones. A la concubina se la observa sin mas trabajo que fijarse en lo que se manifiesta sin espionaje y sin inferencias; á la querida se la supone, se la descubre rasgando el velo con que los amantes han querido ocultar á la sociedad las consecuencias de una pasion más ó ménos vehemente, tributando con esa ocultacion todos los miramientos y todos los respetos que á la misma sociedad se deben.

Y por eso el legislador exije para que el marido dé causa al divorcio que tenga *concubinas* y no *queridas*.

14 º Décimo cuarto: que las otras circunstancias exigidas para que se pueda demandar por divorcio al varon son tan claras y sencillas que excusan todo género de explicacion, bastando remitirse á la lectura atenta de las fracciones tercera y cuarta de los artículos doscientos cuarenta y dos del Código Civil de mil ochocientos setenta y doscientos veintiocho del vigente. Por lo mismo, llegada es la ocasion de entrar al exámen de la prueba, no olvidando que ella incumbe al que afirma, esto es á la parte actora y que basta que ella no pruebe para que no deba absolverse al reo (arts. 354 y 604 C. P. c.)

15 º Décimo quinto: que respecto de la primera circunstancia constitutiva del adulterio en el marido; su comision en el domicilio conyugal se expresa así la señora Mantecon en su alegato, "Por esto he dicho que existia diferencia entre la casa comun: considerada en relacion al abandono y con relacion al adulterio. "En el primer caso la habitacion real ó supuesta por la ley, es la comun, en el segundo no es el hecho el que funda el derecho sino la posibilidad; la casa comun no es una y se extiende á todas las que el marido posee como propias ó cuyo alquiler expensa. Ahora bien, es público y notorio que en la casa de Peralvillo tuvimos de tiempo atrás constituido el domicilio conyugal, que de allí salí en 78, y en fin que hasta hará un año ó poco más," allí residió mi marido con mis hijos habitualmente. Consta por la declaracion de los testigos Vizcarra, Refugio Fernandez, Gonzalez Pacheco y Castilla, etc., que en dicha casa vivió con mi marido públicamente su concubina Juana Horn, que en ella procreó varios hijos á quienes tuvo el valor de presentar como tales, á los miembros de la familia, que se ha presentado y es público y notorio en lugares públicos acompañado de la referida Horn unas y otras veces de Julia Espinosa: que con la Horn ha tenido disgustos bastante ruidosos para que la servidumbre se enterase de ellos con motivo de sus escandalosas relaciones con la Espinosa. Tales hechos, por otra parte "no necesitaban de comprobacion más que por salvar

la forma jurídica" pero ellos, Señor Juez, están en la conciencia de vd. y como en la de la República toda. Entre los innumerables excesos de mi marido solo hé tomado como muestra la dósis necesaria para definir mi situacion, pero no son estos los únicos. En la prensa, en los corrillos y hasta en el hogar doméstico, sus escándalos han sido aumentados y repetidos, haciendo yo en esas aventuras un papel ridículo que con razon ó sin ella las faltas del marido libertino, inspiran en favor de la víctima una humillante compasion. Es *público* y *notorio* que la casa de Atzcapozalco en donde mi marido tenia á la Espinosa *es de su propiedad* y que en ella se sucedian uno á otro los festines y que en fin, esos amores fueron parodiando los de Luis XIV y Luisa de la Valière la fábula, no solo de la corte sino de los sencillos indígenas á quienes solo el respeto supersticioso á la fuerza y el poder ha impedido llamarle en esos actos por su propio nombre. Los muros de Chapingo repercuten aún el estruendo de las orgías recientes. Quizá no exista una sola posesion de mi marido que no esté sellada con la fecha de un adulterio. ¡Y se pretende que no han concurrido en el adulterio las condiciones del artículo doscientos veintiocho!

16 º Décimo sexto: que desde luego se ocurre lo inadmisible de la interpretacion que la parte actora dá en su alegato á la frase *casa comun*, recordando que en su escrito de demanda sin distinciones de ningun género establecia entre arranques de lirismo qne tal casa es aquella "en que reside la mujer legítima, clave de la familia y centro de las afecciones y que donde quiera que está la mujer está la casa conyugal (Resultando 4 º); y que recordando asimismo que es precepto expreso de la ley que intentada una accion y contestada la demanda no puede abandonarse para intentar otra" en el mismo juicio (art. 21, Cód. Proc. Civ.) Ahora bien, como la Sra. Mantecon confiesa (Resultando 15 º) que desde Marzo de setenta y ocho, de hecho vive separada de su marido y sola y ni siquiera indica que en las habitaciones que ella ha tenido se haya consumado adulterio; alguno es inconcuso que, en la extraña teoría profesada por la Sra. Mantecon ja-

mas ha habido adulterio en la casa que ella llama conyugal. Peró aun aplicando por equidad el benigno precepto del artículo veinticinco del Código de Procedimientos Civiles para los escritos y alegaciones que salen de las fórmulas científicas, fuerza es convenir en que la parte actora, ni remotamente ha probado la concurrencia de la primera circunstancia exigida por el artículo doscientos veintiocho del Código Civil vigente. En efecto, descartando desde luego la interpretacion inadmisible de que cuanta casa posea el marido en propiedad ó pague su alquiler, son el domicilio conyugal, interpretacion que conduciria al absurdo de pluralizar exageradamente los hogares á los propietarios acaudalados, dándoles tantos domicilios cuantas casas aprovechan, con el fin exclusivo de lucrar con ellas, lo que suprimiria los derechos de los inquilinos convirtiéndolos en miembros de la familia del propietario; la verdad es que todos los esfuerzos de la demandante en su alegato, tienden á patentizar que el Sr. General Gonzalez tenia su casa habitacion en Peralvillo: consiguientemente fué obligacion de la actora probar ese hecho y no solo no logró sino que ni aun lo intentó. Habló y mucho de que en la casa de Peralvillo, ya que la promovente la habia dejado, habitó Juana Horn, pero no se tomó el trabajo de justificar que esa casa es ó fué la que la ley designa por *casa comun* (Resultando 7 y 14). Verdad es tambien, que á la hora de alegar insiste sin cesar la Sra. Mantecon en referirse á la fama pública, diciendo que son públicas y notorias, que están en la conciencia pública los hechos con que inculpa á su marido; porque alegaciones semejantes todo lo que acreditan es el inexcusable olvido de la Señora promovente y de su patrono de que esa fama pública *como medio de prueba* no es esa atmósfera fugaz, engañosa y voluble que hoy da por ciertos tales hechos y mañana los desmiente y los borra "sino la declaracion de tres ó más testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos. (art. 534 Cód. Proc. Civs.) Verdad es igualmente que la Sra. Mantecon para suplir la prueba que ella

debió rendir, intenta valerse del interrogatorio de repreguntas, presentado por el Sr. Lic. Enriquez, dándole visos y apariencias de confesion judicial; pero fuerza es decirlo aquí una vez por todas y en obsequio de ahorrar repeticiones, esos visos son otra demostracion de la falta de exacto criterio jurídico en la parte actora; pues siendo incuestionable que los pliegos de repregunta, léjos de hacerse en la presencia judicial, se formulan á solas, en la tranquilidad del bufete, sin protesta de decir la verdad y sin mas mira que asegurarse de la veracidad de los testigos presentados, de contrario con vista del interrogatorio directo de pregunta, es claro que para aprovechar tales repreguntas como confesion, es indispensable que sean *ratificadas* y que sin ese requisito no hacen prueba (arts. 437, 507, 512 y 550 Cód. Procds. Civs.)

17 º Décimo sétimo: que por lo que vé á la concurrencia de la segunda circunstancia que amerita el divorcio del marido, es decir, al concubinato, hay que advertir desde luego que de los interrogatorios presentados por la Sra. Mantecon se comprende que ignora completamente la diferencia que existe entre *querida* y *concubina* y que en consecuencia ha estado radicalmente imposibilitada de probar que existe esta circunstancia; y entrando al análisis de la prueba rendida se vé que ella se reduce al dicho de los testigos Víctor Ayllón, Victoria Meza Gómez, Francisca Cabañas, Francisco Gonzalez Pacheco, María Refugio Fernandez, Martín C. Vizcarra, Mariano Castillo y Vicente Rodriguez (Resultandos 9 º, 10 º y 13 º) de los cuales Pacheco y la Cabañas no vacilan en descubrir su parcialidad y el interés que tienen en que triunfe en este pleito la Sra. Mantecon, confesando así su inhabilidad para ser creidos (arts. 504 frac. 8 ª y 563 frac. 3 ª, Cód. Proc. Civ.) Pero aun prescindiendo de esa parcialidad descarada es inadmisible la veracidad del conjunto de testimonios presentados, salvando el del Sr. General Presidente Don Porfirio Diaz que fué contraproducente para la actora y que llega hasta aseverar haber sabido por varios conductos que la causa de la separacion de los esposos Gonzalez, es algo que desdice de la fineza de la promovente. En efecto, un testigo sabe la mancebía del

Sr. General Gonzalez con la Horn y la Espinosa *porque lo ha oido contar*, otro porque los ha visto en diversiones públicas de "Atzcapotzalco;" aquel porque pudo observarlo "al entregar alfalfa en la casa de Peralvillo;" éste porque *como carpintero* que fué en la misma casa, vió cuando el demandado se sentaba en las piernas á su amada para prodigarla caricias; la de acá porque *como costurera* lo observó; la de allá porque desde el "año de setenta y ocho vió un disgusto;" Pacheco porque le dijo el demandado que vivia con *una señora* enseñándole un niño: "mira á tu primo;" y Castillo porque "al pasar por el camino real de Atzcapotzalco," se convenció del amancebamiento. Y basta con el delicado matiz que distingue á éste de la union con una querida para comprender que un carpintero, un vendedor de alfalfa, un dependiente subalterno y una costurera no son capaces de discernirlos. Basta con pensar el modo conque se entregan á sus amores, las personas como el Sr. General Gonzalez bien nacidos y educados para sentir que el que lleva alfalfa, la que cose la ropa, el que cobra el dinero, están muy léjos de imponerse de lo que pasa dentro del dintel de la alcoba y en los actos de la vida íntima. Basta conocer, como habitante del Distrito Federal, lo que es el pueblo de Atzcapotzalco, para saber que en las diversiones de allí no hay ocasion de ostentar y lucir una concubina. Y basta en suma leer con el debido detenimiento las declaraciones de que se ha hecho mérito para aplicar el arbitrio del art. quinientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Civiles y relegarlas á la calidad de indignas de crédito.

18 ° Décima octavo: que en cuanto á las circunstancias que con los números tres y cuatro exije el artículo doscientos veintiocho del Código Civil, superflua será toda discusion supuestas las contestaciones que dió la Sra. Mantecon á las posiciones sexta y undécima de las articuladas por el Sr. Lic. Gumesindo Enriquez, confesando y en consecuencia probando plenamente (art. 546 Cód. Proc. Civ.); es cierto que: "desde que la absolvente vive separada de su esposo no ha recibido de él malos tratamientos de obra, ni amenazas, ni injurias," y que tampoco "ha recibido mal

trato de palabra ó de obra de ninguna persona por causa de ilícitas relaciones del señor su esposo" (Resultando 16); pues aunque afirma la absolvente que por órden é influencia de su esposo fué maltrada, ni está probada semejante aseveracion, ni aun cuando lo estuviera, amerita divorcio del marido.

19 º Décimo nono: que en cuanto al conato del demandado para corromper á sus hijos ó sea en cuanto á la quinta de las causas enumeradas por el artículo doscientos veintisiete del Código Civil hay igualmente que advertir que no ha entendido la accion, la promovente; pues que si como lo dicen los expositores de motivos del Código Civil, esta causa de divorcio es un delito, nada mas natural que ocurrir á la definicion que se encuentra en el artículo ochocientos cuatro del Código Penal que dice: "El que habitualmente procura ó facilite la corrupcion de menores de diez y ocho años ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro. . . . ." y nada más natural tambien que convencerse con esa lectura de que la corrupccion de que habla la ley no es cualquiera accion ú omision que dé por resultado un apocamiento en la moralidad del hijo, sino el hecho patente y manifiesto de hacer que éste se prostituya satisfaciendo sus pasiones eróticas. La corrupcion de los hijos de que trata la causa que se viene examinando, no es mas que la continuacion de la persecucion que desde los romanos se viene haciendo á los lenones ó rufianes, es decir á los que no con el intento de satisfacer sus propios deseos, sino con el cinismo de lucrar, explotan la inexperiencia de la juventud, así lo demuestran los autorizados tratadistas Cheaviaux y Hélie en el capítulo cincuenta y cinco, tomo cuarto de su excelente obra *Theorie du Code penal* en donde se lee: "Entre las incriminaciones de la ley penal pocas hay de carácter mas vario que la referente á la excitacion para prostituirse. Y sin embargo, en un punto en que el legislador solo ha debido tomar, enmedio de tantas acciones inmorales, las más peligrosas ó las más graves para castigarlas estuvo casi obligado á definirlas con más claridad y precision; porque es natural que los tribunales ante el espectáculo de los hechos de corrupcion que se les presentan animados

de una virtuosa indignacion, se encuentren dispuestos á comprender dentro de los términos de la ley, por poco que estos se presten, acciones que, por depravadas que sean no tienen mas juez que la conciencia. "Fuerza es saber defenderse de entusiasmo semejante. Toca al moralista, al legislador, estudiar si la esfera de las incriminaciones es estrecha y debe de ampliarse, pero el jurisconsulto está frente á un texto; debe interrogar su sentido, sondear su espíritu; pero no le es lícito con el pretexto de una necesidad social ó de lo inmoral de una accion, establecerse delitos nuevos ampliando los términos del texto.

20 º Vigésimo: que en la prueba testimonial producida por la Sra. Mantecon, prueba que como se dijo carece de valor jurídico, ni se procuró siquiera justificar que hubo para los hijos de la promovente, corrupcion en el sentido científico que acaba de establecerse; y seguramente por eso dice la Sra. Mantecon en su alegato: "El conato de corrupcion de mis hijos es otra de las causas de divorcio. Intencionalmente quise omitir las pruebas que á este respecto tenia á mi disposicion, en beneficio de mis hijos."

21 º Vigésimo primero: que en el mismo alegato y acerca del abandono del domicilio que se atribuye al demandado, se encuentran los siguientes conceptos: "Sostuve que mi marido abandonó el domicilio conyugal y en este mismo hecho se funda el cargo de la reconvencion." "Las prescripciones legales aplicables á uno y otro aserto, son las mismas y sin temor de producir la confusion pueden examinarse á la vez sobre este punto la accion y la excepcion."

"La separacion de cuerpos es un hecho confesado por ambos y por añadidura público y notorio."

Quedan solo por fijarse las circunstancias que á dicha separacion acompañaron, para decidir quien es el responsable de ese hecho y si en virtud de él ha nacido y en que época la separacion legal." Y á continuacion insiste en las explicaciones que dió desde el libelo de demanda, tratando de fundar que aunque *se separó* del domicilio conyugal y ha *estado ausente* de él mas de siete, ***no lo ha abandonado***, cuya tésis es manifiestamente contraria

lírica la teoría que sostuvo en el libelo de demanda de que puede haber falsa acusacion sin que haya formal acusacion ante los Tribunales, por lo cual hasta se obtuvo de intentar probar semejante calumnia extrajudicial cuya abstencion hace inútil decir una palabra mas á este respecto.

25. ° Vigésimo quinto: que la última causa de divorcio invocada, la negativa del Sr. General Gonzalez á ministrar alimentos á la demandante, dá ocasion para que se acabe de examinar la reconvencion que se opuso desde la respuesta á la demanda, fundándola en lo que dispone la parte final del artículo mil novecientos setenta y cuatro del Código civil vigente, cuyo final es una novedad, una adicion hecha en el artículo dos mil ciento ocho del Código civil de mil ochocientos setenta. Sobre este particular en los hechos no hay disputa alguna entre las partes: conviene el demandado en que no ha ministrado alimentos, pero agrega que ha tenido como razon y causa para no darlos, ese artículo mil novecientos setenta y cuatro, y la parte actora, sin desconocer la importancia de su precepto legal, asevera que no le alcanza por que ni ha abandonado el domicilio, ni el artículo mil novecientos setenta y cuatro del Código Civil deroga las disposiciones del de Procedimientos Civiles que declaran imprescriptibles la obligacion de alimentos; ni se le puede aplicar el repetido artículo mil novecientos setenta y cuatro porque seria su efecto retroactivo contra lo dispuesto en nuestra Constitucion; ni el Sr. General Gonzalez tiene ni ha tenido facultades para declarar por sí y ante sí que le favorece ese artículo mil novecientos setenta y cuatro.

26. ° Vigésimo sexto: que en cuanto á haber abandonado la Sra. Mantecon el domicilio conyugal, nada nuevo hay que decir, despues de haber patentizado que la actora es culpable de ese abandono. En cuanto á la supuesta autimonia entre los Códigos Civil y de Procedimientos, bastaria recordar que aun cuando existiera, nada significaria, porque siendo el segundo, reglamentario del primero, aquel cede en todo á éste como ceden siempre las leyes *decisoriæ litis*; pero la verdad es que no existe la antinomia ó contradiccion que se ha supuesto la promovente: la fraccion

primera del artículo mil trescientos setenta y dos del Código de procedimientos civiles exige imperiosamente para que se pueda decretar alimentos que *haya título en cuya virtud se pidan.* Ahora bien, como el motivo ó causa de pedirlos en el matrimonio es el ejercicio de uno de los derechos que nacen con motivo de las consecuencias meramente civiles ó contractuales que el matrimonio engendra por lo que vé á los bienes de los cónyuges; es incuestionable que si un precepto como el del artículo mil novecientos setenta y cuatro Código civil declara que casos hay en que cesan los efectos de la sociedad legal entre marido y mujer, declara implícitamente que cesan no solo las gananciales sino los *alimentos,* supuesto que se borra ó nulifica el título exigido por el citado artículo mil trescientos setenta y dos de la ley de enjuiciamiento.

27.° Vigésimo sétimo: que en cuanto á la aplicacion del efecto retroactivo repugnada por la Sra. Mantecon, ni remotamente existe; pues desde luego hay que observar que tal aplicacion es más aparente que real: la novedad del artículo mil novecientos setenta y cuatro del Código Civil vigente es supuesta; lo que en él se dispone estaba en nuestras prácticas y en nuestras tradiciones y era en consecuencia aplicable desde antes de mil ochocientos ochenta y cuatro dado el tenor del artículo veinte del Código civil de mil ochocientos setenta. Así lo demuestran las leyes primera, título cuatro, libro décimo de la novísima Recopilacion y doscientos cinco del Estilo que exigen como condicion ineludible para que la mujer obtenga gananciales, *que estén de consuno ambos esposos,* que con tanta oportunidad citó el Sr. Lic. Enriquez siguiendo el ejemplo del Secretario de la comision que reformó el Código de setenta (M. S. Macedo. Notas comparativas, pág. 98) y que solo para acreditarse de poco conocedor en la ciencia del derecho, se pueden tratar con la irrision y la burla con que lo hace la Sra. Mantecon al alegar. Más aún, dando por sentado que el final del artículo mil novecientos setenta y cuatro del Código Civil vigente es una novedad completa sin orígen y sin antecedentes: aún así, es de aplicarse hoy á casos anteriores sin

incidir en el vicio de dar efecto retroactivo, por la sencilla razon de que se trata de una *ley referente al estado civil*: en la que no puede haber retroactividad supuesto que no hay derechos adquiridos en esta materia, que está sujeta á los cambios que establece el legislador en consideraciod al bien público. Así vemos, que en punto de mucha mayor importancia que gananciales y alimentos, en lo relativo al vínculo mismo, luego que en Francia se decreta el divorcio se aplica, no á los matrimonios celebrados bajo el régimen de salubridad, sino á los anteriores, á los ajustados bajo la base de un vínculo indisoluble. Así, aún en este caso, vemos á la Sra. Mantecon (con la inconciencia y la inconsecuencia de todos los que sostienen doctrinas contrarias á las verdaderas y á pesar de ello se aprovechan de ésta) que en vez de apoyarse para pedir su divorcio en las causas conocidas por la legislacion canónica vigente cuando se casó (que era lo que debia de haber hecho supuesta su teoría de retroactividad), la arrastra á corriente de los principios que imperan en las leyes del estado civil é invoca no solo el código civil de mil ochocientos setenta, sino el novísimo, (art. 227 fracc. 9), es decir disposiciones que no estaban vigentes cuando se enlazó con el Sr. General Gonzalez. F. D. Meyer, clásico en materias de retroactividad nos enseña que todo lo que se refiere al estado de las personas, hay que decidirlo segun las leyes del momento (Principes sur les questions transitoires) pág. 467) Maiter de Chassart, no ménos clásico en este punto que Meyer se expresa así: "La ley no podrá despojar al hombre de la libertad, de la seguridad, de la propiedad, supuesto que si él acepta el imperio de ella es para conservar esos bienes y poder gozar de ellos; son pnes *deréchos adquiridos* para el hombre, derechos imprescriptibles, inalienables, que la ley civil consagra y garantiza como tales y que no podria tocar sin efecto retroactivo. Pero *el ejercicio* de estos derechos permanece siempre bajo el dominio de la ley, y á la verdad no puede decirse *realmente adquiridos* sino cuando se han llenado todas y cada una de las condiciones que la ley determina para el ejercicio de ellos. De tal manera que estos derechos, por sagrados que sean, la fuente de que ema-

nen y por imperecederos que sean en sí mismos, mientras que no estén llenados cumplidamente los requisitos propios para que se ejerciten no han encarnado real y legalmente y no hay motivo para que la ley las respete. Así es que el mayor, el menor, el incapacitado, el proscrito, la *mujer casada*, etc., todas traen al nacer los derechos imprescriptibles de que se acaba de hablar: "pero como el uso ó el ejercicio de estos derechos, desde su orígen está bajo el dominio de la ley, ésta puede en cualquier tiempo y por consideracion general del biea público, ó por otra cualquiera de que ella es árbitra única, extender, restringir, en una palabra, modificar estos derechos que no se han consumado todavía, sin efecto retroactivo para estos individuos y de allí, nacen las calificaciones morales que no tienen mas objeto que expresar la relacion actual y precaria en que está el ciudadano con respecto á la ley, *estado y capacidad de las personas, calidad, aptitud, disposicion expectativa*, etc., que todo lo que quieren decir es que los derechos anexos *á ese estado, á esa calidad etc.*, no se realizan y no se adquieren definitivamente sino por el cumplimiento, por la consumacion regular de las condiciones legales prescritas en el momento mismo en que tales derechos se ejercitan." (Traité de la retroactivité des lois. Tom. 1º pág. 199.)

En Laurent se aprende que: "Dos fallos del Tribunal de casasion, de seis de Junio de mil ochocientos diez y de doce de Junio de mil ochocientos quince han establecido el principio que rige para las leyes de Estado Civil en estos términos: "Las leyes que se refieren al Estado de las personas, rigen para el individuo *en el mismo momento de su emision* y le hacen desde ese momento capaz ó incapaz segun lo determinan; en "esto dichas leyes no tienen efecto alguno retroactivo," porque como el estado civil de las personas está subordinado al interés público, el legislador tiene facultad para cambiar ó modificar aquel, segun las necesidades sociales." Merlin dice: que este principio peca por su excesiva generalidad, "nosotros creemos que el principio es una verdad absoluta" en el sentido de que nunca un derecho de estado civil puede invocarse por los ciudadanos como

perteneciente al dominio de ellos: "los derechos de esta naturaleza jamas son de los que se llaman derechos adquiridos."

Cabalmente porque el estado de las personas esencialmente es de interés público está bajo el dominio del legislador y como bajo este supuesto deja de estar bajo el dominio de los individuos, no puede ser un derecho adquirido. ¿Un derecho adquirido no supone como lo dice Meyer, el célebre jurisconsulto holandés que este derecho se convierte en propiedad del que lo ejercita? ¿Y la primera facultad del propietario no es disponer de lo que le pertenece usando y abusando, trasmitiéndolo por un acto entre vivos ó por testamentos? "¿Y se concibe que se disponga del estado de mayor edad ó de mujer casada y que se le venda ó que se le legue? Hay pues incompatibilidad radical, las nociones de derecho adquirido y de estado civil de las personas." (Principes de Droit Civ. Français, tomo 1 ° no. 169.)

28 ° Vigésimo octavo: que dilucidadas y demostradas la improcedencia de la accion y la procedencia de la reconvencion, podria darse punto aquí al presente fallo con solo citar la fraccion 1 ª del artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Civiles; pero como la parte demandada opuso la excepcion de prescripcion y ésta le fué objetada por la demandante, la que ademas tachó de contradictorias esa prescripcion y la excepcion *sine actione agis* conveniente es, para acatar el precepto terminante del artículo seiscientos seis de la ley de enjuiciamiento, ocuparse de estos particulares en los que tampoco disfrutan las partes los hechos, pues ambos están conformes en que las causas invocadas por la actora no se refieren á acontecimientos de fecha menor de un año.

29 ° Vigésimo nono: que la contraccion entre las excepciones opuestas está muy léjos de ser exacta, pues es sabido que no obstante lo que preceptúa la ley siete, título diez, Partida tercera, es lícito y lo ha sido siempre hacer valer la prescripcion como excepcion precautoria ó *ad cautelam.* Los Sres. Manresa, Miguel y Reus enseñan que: "En el silencio de la ley sobre la materia deberemos atenernos á las disposiciones del derecho antiguo, puesto que no han sido derogadas directa ni indirectamente. Una ley

de partida fija la regla justa y conveniente á que debe subordinarse la acumulacion de acciones." Póner dice: "puede alguno poner muchas demandas contra su contendor, mostrándolas ó razonándolas todas en uno solo, solo que non sea contraria la una de la otra; ca si tal fuessen non lo podria facer." De consiguiente no pueden acumularse en una misma demanda dos ó más acciones que son contrarias entre sí ó cuando el ejercicio y declaracion de la otra. . . . Siempre que no concurran estos inconvenientes, siempre que las acciones aunque sean distintas ó dirigidas á fines diferentes, no se excluyan ó sean contrarias entre sí, pues deben acumularse en una misma demanda, y tambien "cuando puedan utilizarse subsidiaria y condicionalmente:" así en los casos antes indicados, podrá pedirse la declaracion de servidumbre para el caso en que no se suceda á la de la *propiedad* de la finca y del *legado* de una casa particular si no se le tuviere por heredero" (Comentarios á la ley de enjuiciamiento civil española. Tom. 1 ° pág. 265 y 266.)

30 ° Trigésimo: que la Sra. Mantecon para hacer inaplicable el precepto del artículo doscientos treinta y nueve del Código Civil vigente, que es copia del doscientos sesenta y dos antiguo, dice: que la prescripcion no ha corrido en el adulterio, porque es un hecho de tracto sucesivo en que, momento á momento y mientras no concluye el ilícito comercio puede decirse que la causa *empieza*; y en cuanto á los demás motivos, porque estuvo impedida por *fuerza mayor*, pues nada habria conseguido litigando contra el que acaba de ser Presidente de la República. En cuanto á lo referente al adulterio no merece más contestacion que los términos claros del artículo doscientos treinta y nueve citado, segun los cuales el año ha de contarse *desde que hayan llegado á noticia del ofendido los hechos en que se funda la demanda;* y sabido es que la primera regla de interpretacion es no hacerla, cuando el texto es tan claro que no lo necesita. En cuanto á la *fuerza mayor*, desde luego se ocurre que si el Señor General Gonzalez fué Presidente de la República, de mil ochocientos ochenta á mil ochocientos ochenta y cuatro no tenia ese elevado puesto el año de mil ochocientos setenta y ocho en que segun la

promovente ya habia dado márgen al divorcio. Pero prescindiendo de esto y de la otra contradiccion en que incurre la interesada, supuesto que al comenzar su escrito de demanda contó que se habia detenido en promover el divorcio, *por lo ruidoso y en beneficio de sus hijos;* esa *fuerza mayor* que envuelve un ultraje para el Foro y para los Tribunales *Mexicanos* no es una causa que pueda tomarse en consideracion en el país en que conforme al artículo diez y siete de su Constitucion Política, siempre hay tribunales expeditos para administrar justicia gratuita. Por lo demás la misma Sra. Mantecon se desdice de semejante ultraje cuando escribe estas palabras en su alegato: "Segura estoy por experiencia y lo digo como un tributo á la justicia, de que si siendo Presidente el Sr. Gonzalez hubiese ocurrido al Sr. Cordero, me habria patrocinado con la misma solicitud, empeño y honradez con que hoy lo hace. . . . . .

Por lo expuesto y en definitiva se resuelve:

I. Es de absolverse y *se absuelve* al Sr. General D. *Manuel Gonzalez* de la demanda de divorcio que en su contra promovió la Sra. Doña *Laura Mantecon.*

II. Es de declararse y se declara: que para esta Señora, han cesado, en cuanto le favorecen, los efectos de la sociedad legal desde el dia en que injustificadamente abandonó el domicilio conyugal.

III. Se condena en todas las costas de la instancia á la propia Sra. Mantecon.

El C. Juez 4.º de lo civil Licenciado José María Gamboa así lo proveyó y firmó hasta hoy cinco del mismo Octubre en que se acabó de poner en limpio esta sentencia y en que expensó timbres la parte demandada. Doy fé.—*José M. Gamboa.*—*A. Gonzalez de Leon.*

ALEGATO.

promovente ya habia dado márgen al divorcio. Pero prescindiendo de esto y de la otra contradiccion en que incurre la interesada, supuesto que al comenzar su escrito de demanda contó que se habia detenido en promover el divorcio, *por lo ruidoso y en beneficio de sus hijos;* esa *fuerza mayor* que envuelve un ultraje para el Foro y para los Tribunales *Mexicanos* no es una causa que pueda tomarse en consideracion en el país en que conforme al artículo diez y siete de su Constitucion Política, siempre hay tribunales expeditos para administrar justicia gratuita. Por lo demás la misma Sra. Mantecon se desdice de semejante ultraje cuando escribe estas palabras en su alegato: "Segura estoy por experiencia y lo digo como un tributo á la justicia, de que si siendo Presidente el Sr. Gonzalez hubiese ocurrido al Sr. Cordero, me habria patrocinado con la misma solicitud, empeño y honradez con que hoy lo hace. . . . . . .

Por lo expuesto y en definitiva se resuelve:

I. Es de absolverse y *se absuelve* al Sr. General D. *Manuel Gonzalez* de la demanda de divorcio que en su contra promovió la Sra. Doña *Laura Mantecon.*

II. Es de declararse y se declara: que para esta Señora, han cesado, en cuanto le favorecen, los efectos de la sociedad legal desde el dia en que injustificadamente abandonó el domicilio conyugal.

III. Se condena en todas las costas de la instancia á la propia Sra. Mantecon.

El C. Juez 4 º de lo civil Licenciado José María Gamboa así lo proveyó y firmó hasta hoy cinco del mismo Octubre en que se acabó de poner en limpio esta sentencia y en que expensó timbres la parte demandada. Doy fé.—*José M. Gamboa.*—*A. Gonzalez de Leon.*

ALEGATO.

Señores Magistrados de la 3.ª Sala del Tribunal Superior:

En estos momentos que no vacilo en calificar de solemnes, teneis á la vista el litigio más ruidoso que en mucho tiempo haya conmovido á nuestra sociedad; la categoría de los litigantes, la naturaleza de los puntos debatidos, la publicidad que estos han tenido y los fenomenales hechos en que se funda el litigio hacen de él un verdadero proceso que con tenaz y escrutadora mirada siguen todas las clases sociales y cuyo fallo les interesa profundamente.

Caballeros y niños, jóvenes y ancianos y hasta las Señoras, agenas de ordinario á esta clase de negocios, esperan ver en vuestro fallo la consagracion de los sanos principios hollados con una sentencia inícua y la proscripcion de las obscenas é inmorales teorías prodigadas por el Señor Juez 4.° de lo Civil, cuya conducta es verdaderamente inesplicable en el terreno de la razon y ha producido una justa y universal alarma.

Vuestro fallo ha de ser el rayo de luz que rasgando las tinieblas alumbre la conciencia pública y disipe sus temores, cerrando las puertas del hogar á la disipacion y al desenfreno, ó bien la tea incendiaria, que, blandida por la mano de la justicia, conduzca al adulterio triunfante al santuario de la familia y alumbre el trono levantado á la prostitucion sobre el tálamo conyugal.

Vuestras palabras han de ser el aliento de vida que determine la convalecencia de nuestra sociedad viciada y enfermiza, proveyendo á la higiene moral de que tanto necesita ó bien el soplo de muerte que invadiendo el organismo social desarrolle el virus que por sus venas circula ya y determine su destruccion en medio de la orgía legal.

Vuestras palabras han de ser de vida ó de muerte para la familia; vuestros conceptos han de ser espejos de vuestras concien-

cias y en ellos hareis vuestro propio juicio que la historia recojerá para consignarlo á la posteridad.

Necesitais medir en este juicio hasta la extension de las palabras, pues ellas serán concienzudamente aquilatadas y en ellas buscará la maldad un refugio, una puerta de escape, para eludir el anatema que de vuestras honradas conciencias espero.

Quizá por el desórden intencional que reina en la sentencia que tuvo por dechado las desordenadas alegaciones que en diversos tiempos hizo el Sr. Enriquez por vía de alegato de buena prueba, habré de ser en este informe más extenso de lo que quisiera y para ello reclamo toda vuestra atencion y buena voluntad y os conjuro á que por desaliñada que parezca mi diccion, por poco que yo sepa darle una buena forma y por mas que la empresa que acometo sea superior á mis fuerzas, me sigais paciente en el exámen de este juicio, que ha de hacer época en los anales de nuestro foro y al que vuestros nombres han de ir irremisiblemente unidos.

Como en otras ocasiones, no tardareis en oir los lamentos de la contraria, presentándose con el disfraz de víctima, llamando injurias á mis quejas, desbordamientos de pasion á mis reclamaciones, y la vereis, en fin. describiendo curvas, asestarme los más rudos golpes, envolviéndose siempre en protestas de no tomar la ofensiva. Adelantándome á embotar esa arma, gastada por cierto, declaro, Señores Magistrados, que en asuntos trascendentales como el presente, hago abstraccion de toda personalidad, desaparece á mis ojos el hombre que nada significa ante el principio y combato el vicio y la maldad, condeno la injusticia y la apología del crímen con toda la energía de una conciencia honrada sin preocuparme de los autores de aquellas.

En mi calidad de frágil y falible disculpo al vicio vergonzante y recatado; como víctima combato y resisto de frente y á pié firme al vicio arrogante y altivo.

No ataco, defiendo.

No insulto, condeno el error.

No declamo, en fin, como tantas veces se ha dicho; siento y pido justicia.

Cuando leí la parte resolutiva de la sentencia, no me sorprendió una resolucion, que casi presentia por mas que ella envolviese una palmaria contradiccion y por mucho que en ella se sacrificasen los principios jurídicos, á una punible complacencia con el poderoso.

Tal sacrificio, aunque amargo cabe en la lógica de las conveniencias y por fortuna no era irrevocable; pero cuando con la detencion debida me enteré de los diez y ocho pliegos que abarcan los fundamentos de hecho y de derecho en que funda el Juez su sentencia, mis mejillas se enrojecieron unas veces por vergüenza y otras por indignacion y repetidas ocasiones volví á leer temerosa de haberme engañado.

Hay en esa notable pieza un lujo de adulacion y servilismo para el culpable, una tolerancia tan asquerosa para sus desórdenes carnales, tratando de presentarlos como la cosa más natural del mundo y hay en contra de la víctima una acritud tan notoria, una severidad tan tenaz y una aversion tan mal disimulada, mostrándose aún bajo la grosera forma de la calumnia, como en su oportunidad la patentizaré, que más que Juez decidiendo un litigio, parece el Sr. Gamboa un bardo de los tiempos de Neron cantando las torpezas del magnate.

Esto sí me impresionó profundamente porque en mi concepto, para cometer una injusticia, no existió la necesidad de zaherir á la víctima, de burlarla y escarnecerla haciendo alardes de una erudicion tan mal digerida como intencionada y de llegar, saliendo de las constancias de autos, por vía de ejemplo ó de suposicion gratuita, expresada en términos equívocos ó equivocados intencionalmente, (falta imperdonable en un profesor de latinidad) hasta lanzar á una mujer honrada una infamante calumnia, olvidándose quien tal hizo, de los miramientos que por razon de su sexo debe todo caballero aun á la mujer liviana.

La sentencia del Señor Juez 4. ° de lo civil, acusa el repugnante colorido de esas siluetas de colores varios que han ensuciado las columnas de algunos periódicos.

El Juez descendió hasta trocar la toga del magistrado por la túnica del histrion para hacer reir á los nécios é ignorantes con frases de un gracejo vulgar á costa del infortunio desamparado, dejando ver muy claramente el alcance de su docilidad y la poca estimacion que tiene de sí mismo y de la sociedad á quien sirve.

Si una conducta semejante no tiene la severa reprension que reclama, si la inmoralidad que de todos esos conceptos se exhala, llega á formar jurisprudencia. ¡Senores Magistrados, no tardareis vosotros mismos en recojer en vuestro hogar y de vuestros hijos los amargos frutos de tan criminales enseñanzas y retrocediendo veinte siglos condensareis la jurisprudencia en este memorable aforismo "*Vœah victis.*"

Para no incurrir en repeticiones fastidiosas, comenzaré por remitirme en este informe á las ejecutorias y doctrinas citadas en mi alegato de mi primera instancia, y cuando me fuere necesario me serviré de simples referencias, procurando en esta ocasion abstenerme de pasar revista á trabajos que la Sala estudiará concienzudamente y habré de consagrarme por tanto al exámen de los fundamentos de la sentencia apelada, para destruir las objeciones que en dicha sentencia se hacen á mi derecho y que por efecto de un raro gemelismo, son idénticas en el fondo y en la forma de las indicadas por el Sr. Enriquez.

Como lo indiqué en el alegato de bien probado, quiero desentenderme de la sevicia que solo hiere el cuerpo y de la corrupcion de mis hijos á cuya esplicacion, prueba y desarrollo, confieso sinceramente haber tenido miedo, porque á pesar de que no es á mis hijos á quienes hago responsables, temo para ellos el juicio quizá severo de una sociedad indignada.

Reduzco por tanto los capítulos en que fundo mi accion al adulterio, el abandono del domicilio conyugal y la negativa á ministrarme alimentos. Por consiguiente dividiré este trabajo en cuatro secciones consagradas las tres primeras á los capítulos de divorcio y la última al estudio de reconvencion, que hasta última

hora ha tomado por lo serio el demandado, pues todavía en su alegato se olvidó de ella, habiéndole sido necesario un *post Scriptum* para tratarla.

1

Comenzaré por ocuparme del abandono del domicilio como causa comun de divorcio alegada por ambas partes.

Para evitar toda confusion comenzaré por hacer relacion de los hechos para aplicarlos despues al cartabon de la ley y decidir si ellos constituyen mérito suficiente para la accion que tengo intentada por mi parte ó bien la constituyen en mi contra y por tanto me inhabilitan para ejercerla á mi vez, como lo pretende mi marido y lo decidió el Juez en su sentencia.

Hago consistir por mi parte el abandono en que despues de repetidas confinaciones á que mi marido me obligó bajo diversos pretextos para tenerme léjos de mi hogar y de mi familia, en contravencion al art. 190 del Código Civil, tantas veces invocado por él, cuando regresé de Cuernavaca, en donde me tenia al lado de una familia extraña y sin recurso alguno, quebrantando con mi regreso su infundado capricho, trató de hacerme volver inmediatamente á mi destierro y no consiguiéndolo provocó un rompimiento para cuya solucion no me propuso despues como cumple á un caballero y á un esposo que regresase á mi hogar y al lado de mis hijos; sino que insistió en proponerme residencias más ó ménos apartadas y siempre la soledad y al encontrarse con mi resolucion inquebrantable, se contentó con proponerme que residiese en Tacubaya; pero siempre sola prometiéndome enviarme á mis hijos siempre que saliesen del colegio.

Yo pregunto, Señores Magistrados, ¿para una mujer delicada y bien nacida puede existir una barrera mas insuperable que proposiciones semejantes, hechas por parte de su marido? ¿Puede arrojarse á una esposa de su hogar mas clara y terminantemente? ¿Cuán poco pudor se necesitaria por parte de una mujer, vista una aversion tan marcada á su persona para responder á las propuestas del marido: "lo que yo quiero es vivir á tu lado" ó bien presentarse á un juez para que obligase al marido á cumplir con

la obligacion que le impone el decantado artículo 190 del Código Civil?

Hay deberes, Señores Magistrados que aun cuando los sancione la ley son irrisorios ó contraproducentes si no los consagra el afecto.

Para personas educadas, las violencias morales de ese género son mas duras é imperdonables que las violencias físicas y brutales.

Un marido que declara á su mujer que no quiere tenerla á su lado, se coloca en la misma condicion que el hombre inculto y burdo, que toma un leño para arrojar á su esposa de la choza que los abriga.

En tan crítica situacion la delicadeza me obligaba á sofocar mis sentimientos, callar y aceptar y sofocando mis sentimientos acepté y callé.

Por algun tiempo ví al menos á mis hijos y percibí algun auxilio de mi marido; pero dado el primer paso debia seguir la pendiente y la siguió el Sr. Gonzalez retirándome todo auxilio, so pretexto de que no quise dar recibo al Sr. Prida, diciendo éste que necesitaba cubrirse con mi marido como si la intervencion del Sr. Prida no fuese enteramente innecesaria pudiendo el Sr. Gonzalez mandarme directamente el dinero con un dependiente ó con mis hijos tratándose de cantidades que no importaban un préstamo reembolsable y cuyo pago no necesitaba acreditar en modo alguno. Desde entonces quedé fiada á mis propios esfuerzos y sumida en el mas completo y punible abandono. Si no es este el nombre que á mi situacion y á la conducta de mi marido conviene refórmese la significacion de las palabras como se ha reformado la filosofía de las leyes.

Los hechos á que me he referido están plenamente comprobados con los testigos que presenté y cuyo análisis pormenorizado hice en mi alegato de primera instancia.

La misma testigo Victoria Mesa, creyendo hacerme un cargo y juzgando con su vulgar criterio, vino corroborando su intencion al declarar que yo dí motivo al rompimiento habido en 1878, por

haberme venido de Cuernavaca *sin el consentimiento de mi marido.* Los mismos Sres. Francisco Prida y Josefa Arteaga de Prida negándose á declarar la verdad han venido á prestarme un contingente valioso para aquilatar el resto de mis pruebas, pues apareciendo de ellas que dichos señores fueron quienes, contra la opinion de mi hermana Delfina A. de Higareda y so pretexto de librarme de las violencias de mi marido, me hicieron salir de la casa de Peralvillo para llevarme á la suya dando con intencion ó sin ella lugar á que mas tarde se comentase, como se comenta hoy, aquella mi salida. Su negativa á declarar se explica por la responsabilidad que en conciencia sienten de un hecho que en el caso mas favorable merece el nombre de imprudencia. Los Señores Magistrados se convencerán de la plenitud, de esas pruebas cuando lean el análisis que de ellas hice en mi alegato.

Hago por mi parte consistir el abandono en esa série de hechos su cesivos y eslabonados que comenzaron el 18 de Marzo de 1878 en Peralvillo y concluyeron en Tacubaya al retirárseme los auxilios pecuniarios.

Los Señores Magistrados apreciarán en su legítimo valor la violencia moral de que antes he hablado y por cuyo medio mi marido me cerró las puertas del hogar y comprenderán que la mujer que como yo se revela contra el alejamiento á que se la condena y aun contra la voluntad expresa de su marido, viene á buscar sus hijos y su hogar, no puede haber tenido algunas horas despues la intencion de abandonar el domicilio ó la casa comun.

Pero supongamos, sin conceder, que mi salida de la casa de Peralvillo hubiese sido espontánea, inspirada por un arranque de violencia. Dicha ausencia duró menos de tres dias á cuyo término las proposiciones de mi marido vinieron á estrecharme á aceptar la separacion que me proponia y vino creándose una situacion excepcional, no solamente consentida, sino propuesta por él y desde el momento en que por su órden y á sus expensas viví en Tacubaya, aquella ciudad fué como eleccion suya, el domicilio conyugal, por más que la indiferencia de mi marido y sus empresas amorosas no le permitiesen vivir á mi lado ni frecuen-

tar mi trato, y al retirarme las visitas de mis hijos y los auxilios pecuniarios abandonó las últimas obligaciones que habia reconocido y que para él eran pesada carga.

Al proponer mi demanda expuse á este propósito una teoría fundada en la filosofía de las leyes y en las reglas del buen sentido, sosteniendo que el domicilio conyugal para los efectos del abandono no era la casa del marido, aunque ésta sea el domicilio legal, porque, como en mi matrimonio sucedió, muchas veces las circunstancias obligan al marido y la mujer á vivir en distintos lugares sin que por esto pueda decirse que uno ú otro haya abandonado el domicilio conyugal y sosteniendo que el domicilio conyugal para los efectos de dicho abandono es la casa en que habitan ambos conyuges ó tratándose de la mujer la habitacion que su marido le designa y en la que ella reside como clave de la familia y centro de las afecciones.

Semejante teoría despertó la hilaridad del señor Juez 4º, quien haciendo una lastimosa confusion entre lo que expliqué por domicilio conyugal, para el efecto del abandono y lo que por casa comun debe entenderse, para los efectos del adulterio, se abandonó á las más grotescas, triviales é infundadas apreciaciones para poner en ridículo dicha teoría, contenidas en el considerando décimo sexto é imitando la vena y lirismo del Sr. Enriquez sobre este punto, despues de ensalzar una de sus más felices ocurrencias en el octavo considerando fué más léjos todavía que el litigante y para poner algo de su cosecha en ese trabajo, de antemano perfilado por otro, creyó haber encontrado por vía de reduccion al absurdo una comparacion feliz y perentoria. Hé aquí sus palabras: "*ó sin llegar al caso raro por lo gráfico, que en estos autos* HA TENIDO *oportunidad de presentarse? en esos eventos tan crueles como excepcionales en que una mujér casada se registra en los libros de la Inspeccion de Sanidad habrá de decirse que la casa del marido es el burdel?*"

Lo que el señor Juez logró en esa desgraciada frase fué probar que no sabe construir en español, que busca siempre sus imágenes en el fango y que no sabe respetarse así mismo al emplear un lenguaje tan soez, y en fin, Señores Magistrados, en vez de re-

ducir al absurdo mi argumentacion solo consiguió reducirse él mismo á la ignominia.

A primera vista se harán cargo los Señores Magistrados de la forma híbrida de ese período de la sentencia y comprenderán que el pretérito perfecto *ha tenido* empleado por el Juez importa una embozada y cobarde afirmacion al circunscribir la posibilidad á *estos autos* pues igual ocasion tiene de presentarse ese asqueroso caso en cualesquiera autos de divorcio y por otra parte por los términos empleados por el Juez no se percibe la posibilidad remota sino la próxima, bastante para sembrar la duda y alentar la calumnia.

Por qué no le ocurrió al Sr. Gamboa colocarme en un santuario, encerrada en un claustro, elevando mis preces al Señor, ó en otro lugar cualquiera, que no importase para mí una difamacion. Señores Magistrados, no sucedió así porque generalmente los hombres forman sus imágenes con los lugares y objetos que les son familiares y agradables, y el Sr. Gamboa no encontró á la mano otro lugar en que ponerme.

Reservándome sobre este punto la accion criminal que la ley me concede para perseguir esa inmunda difamacion, me permito por ahora llamar la atencion de los Señores Magistrados sobre el lenguaje empleado por un Juez, en una sentencia que ha de conocerse más tarde y que es un borron para el foro mexicano, para que en la órbita de sus facultades se sirva corregir esa imperdonable falta.

Afortunadamente, Señores Magistrados, esa teoría que con tanto desprecio ha visto el Sr. Gamboa ha sido profesada por ilustres juristas que en el alegato cité y consagrada por una série progresiva de ejecutorias del Supremo Tribunal de Casacion en Francia, constantes en el mismo alegato; dicha jurisprudencia establece una formal distincion entre las palabras, casa comun empleadas en el art. 230 del Código Napoleon (228 del nuestro) y las palabras domicilio conyugal, y de su conjunto deducen y establecen los tratadistas franceses, entre otros el especialista Chardon, en su preciosa monografía sobre las tres potestades, que por casa comun se entienden todas las posesiones del marido desti-

nadas á su habitacion y adonde legítimamente pueda presentarse su esposa, y aun las casas que tome en alquiler si en ellas comete el adulterio.

Sobre este último punto el Juez afecta no entender lo que significa tener en alquiler una casa y con este pretexto intercala una ocurrencia que sin duda le pareció graciosa suponiendo que el marido alquila á un extraño la casa para traer á cuento el absurdo de que los inquilinos pierdan sus derechos y se agregan á la familia del arrendador.

El Sr. Gamboa no se tomó sin duda la molestia de leer las autoridades y ejecutorias por mí citadas pues á ser así, por torpe que yo hubiese estado al expresarme, no hubiese tomado de ello pié para divagarse en futilezas.

El más vulgarmente consultado de los autores Escrich en la palabra domicilio, inspirándose en la ley 7 del Código Se Incol, que dice: "*Domicilium est locus in quo quis sedem possuit laremque et summam rerum suarum,*" define el domicilio, el lugar donde uno se halla establecido y avecindado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles."

La ley 27 del Digesto Ad. Municip. consagra tambien el principio de que la sola posesion de una cosa no constituye el domicilio cuando la familia no lo santifica, al decir: *sola domus pressesio quæ in aliena civitate comparatur, domicilium non facit.*

De manera que como yo sostuve, si para los efectos generales del derecho no basta para constituir domicilio la presencia del marido en determinado lugar, tratándose del domicilio conyugal no como lugar jurisdiccional, para que se surta el fuero, sino como el albergue limitado y preciso de la familia, cuando la mujer reside con anuencia de su marido ó por su órden en un lugar cualquiera allí se encuentra el único domicilio que pueda abandonar.

Los Señores Magistrados se persuadirán de lo ligero é inoportuno de las burlescas sátiras del Señor Jnez 4º á este propósito y de que buena ó mala la tésis que sustenté no es parto exclusi-

vo de mi pobre imaginacion y cuenta con el apoyo de inteligencias muy superiores á la del señor Juez y á la mia.

Causa extrañeza y persuade de la poca solidez y de la falta de atencion con que el mismo Juez ha procedido, verle despues de la cruzada emprendida para combatir mi teoría reconociendo la expresamente en el considerando 21.

Oigamos al Sr. Gamboa: "Ahora bien, la Sra. Mantecon ha con- "fesado expresamente tanto en la citada diligencia de posiciones "como en el escrito de demanda, que dejó la casa de Tacubaya á "que se habia ido con anuencia de su marido, para venir á *esta- "blecerse por su cuenta* á esta capital, en diversos giros propios "para ganarse la vida, emprendiendo despues viajes á los Esta- "dos Unidos, tambien sola y *por su cuenta.* Verdad es que la "Sra. Mantecon afirma que salió de la casa de Tacubaya, porque "se le dejaron de dar recursos, cuando se negó á dar recibos de "las cantidades que se le ministraban, por creerlo indecoroso, su- "puesto que ninguna mujer firma recibos por las cortas cantida- "des que se le pasan para los gastos domésticos; pero esa afirma- "cion está muy distante de ser un motivo ó siquiera una causa "porque, en primer lugar, la Sra. Mantecon se equipara con las "esposas que no dan recibo al cónyuge á cuyo lado viven y á quien "cuidan y asisten, olvidando que ella de hecho estaba separada "del hogar doméstico; en segundo lugar, debiendo la mujer obe- "diencia al marido en todo lo doméstico y en lo referente á la ad- "ministracion de los bienes, la exigencia de pedir recibos, por des- "usada que se la suponga, era estrictamente legal y la deman- "dante estaba obligada á obedecer; y finalmente, aun suponiendo "tal exigencia ilegal y hasta atentatoria, habria autorizado á la "promovente para ocurrir ante los tribunales demandando alimentos; pero nunca para salirse de la casa de Tacubaya y venir, no á la de Peralvillo ó á la que el Sr. General Gonzalez habitara y fuera por lo mismo la casa conyugal, sino á establecerse por su cuenta, para viajar despues en el extranjero, como persona libre "de agena potestad. De manera que está plenamente probado el "abandono del domicilio conyugal: pero no por parte del deman- "dado, sino de la demandante. . . ."

Hé aquí Señores Magistrados los únicos fundamentos de la declaracion al último trascrita, y hé aquí como el juez reconoce explícitamente, al hacerme responsable de abandono del domicilio conyugal que la casa de Tacubaya, en que vivia yo sola era el tal domicilio.

Dejemos por un momento la sentencia cuyos fundamentos quedan agotados para entrar en consideraciones de otro órden.

¿Del abandono de qué casa conyugal me acusa mi marido? ¿En qué época tuvo lugar? en fin ¿en donde están los elementos constitutivos de la contrademanda?

El representante de mi marido, partidario dél laconismo en las palabras, llegó al contestar la demanda hasta el laconismo de las ideas y confiando mas en el poder de su influencia que en la claridad de sus trabajos formuló una contestacion embrionaria en la que solo la buena voluntad de los jueces ha podido penetrar el sentido oculto; por eso en su oportunidad opuse á tal reconvencion la defensa de *oscuro é inepto libello.*

El Sr. Enriquez no hizo mas que referirse á frases mias, que por él desgobernadas llama pomposamente confesiones y sin precisar hecho alguno, trata solo de aprovechar lo que él juzga descuidos mios.

Hay por tanto necesidad de comenzar por suponer á qué lugares y á qué épocas puedan referirse las inculpaciones sobre abandono, para despues examinar si cualquiera de esos puestos está probado.

Dado el silencio de mi marido y su referencia á mi dicho, solo á dos épocas y á dos casas puede referirse el abandono: á la casa de Peralvillo en 78 y cinco meses despues á la casa de Tacubaya.

Respecto de la primera ya he referido y consta por las pruebas que salí de ella por agena inspiracion y como una medida provisional, esperando á que mi marido reparase sus yerros y me hiciese volver á la casa comun; he probado ademas que tal separacion duró menos de tres dias y que despues á propuesta de mi marido me fuí á vivir á Tacubaya.

En cuanto á esta última residencia es verdad que he dicho y repito que la abandoné cuando carecí de recursos.

Pero el abandono no punible Señores Magistrados, no la constituye el solo hecho de abandonar una casa; la ley quiere que el abandono sea sin justa causa; y yo pregunto, Señores Magistrados, ¿la falta de recursos para pagar una casa y para alimentarme no era suficiente para abandonar esa casa y buscarme en otro lugar y por otros medios los recursos para subsistir?

Bien sé que segun las teorías de los Sres. Enriquez y Gamboa debí permanecer en Tacubaya, como la esclava obedeciendo á su Señor, esperar á que ignominiosamente me lanzasen de la casa, y á que la caridad pública me arrojase un mendrugo, ó la muerte por inanicion pusiese honroso término á mi carrera de esclavitud y obediencia; pero yo que profeso otras ideas y que tantas veces trabajé para otros, quise en aquella ocasion buscar en el trabajo una manera honrosa de vivir, sin sujetarme á las humillaciones que mi marido me imponia, sin otro objeto, que tener un pretexto para desentenderse de sus obligaciones, y juro á vdes. Señores Magistrados que si la inmunda baba de la calumnia no hubiese llegado á ensuciarme y si mi cuerpo gastado y enfermizo no me negase como me niega su concurso para el trabajo, no hubiera mi marido sufrido reclamacion alguna por mi parte. Suponer como lo hace el Sr. Gamboa, que la negativa á firmar un recibo injurioso é innecesario autorizase á mi marido á dejarme morir de hambre, es mostrarse ageno por completo no solo á los afectos de familia ni á los sentimientos de delicadeza innatos en el hombre, sino á los de simple humanidad.

En cuanto á pruebas, las de mi marido se reducen á mi confesion; y ésta, como los Señores Magistrados saben muy bien y es de esplorado derecho, no puede dividirse tomando de ella lo favorable solamente y truncando mis conceptos para hacerme decir lo que al intento de mi marido convenga y los Señores Magistrados podrán persuadirse á la simple lectura de esas piezas, de que tanto en la demanda y réplica, como en las posiciones he referido los hechos acompañados de las mismas circunstancias que los califican y que son inseparables de aquellos.

Reasumiendo el abandono por parte de mi marido tanto res-

pecto de la casa de Peralvillo como de la de Tacubaya, valiéndose para la primera de violencias morales y para la segunda del medio coercitivo de privarme de todo recurso, ha sido precisado por mí y oportunamente probado; consta igualmente que el único motivo de esta conducta fué mi renuencia á permanecer lejos de mi familia y es evidente que tal exigencia por parte de mi marido no era legal por ser contraria al art.   del Código Civil y á la organizacion natural de la familia y por tanto no es una causa justa la que á su juicio motivó su conducta.

Es tambien evidente que la fútil cuestion del recibo no fué tampoco un motivo legítimo para proceder como procedió aislándome de mis hijos y negándome todo recurso pues como en otra parte he dicho la intervencion del Sr. Prida era innecesaria entre los dos é inútil el recibo, que solo tenia por objeto que el Sr. Prida se cubriese con mi marido.

Por mi parte consta que no he obrado voluntariamente en ninguno de los dos casos y que he procedido impulsada por la delicadeza ó la necesidad que son las causas más justas que pudieran alegarse.

Que mis afirmaciones han sido probadas y las de mi marido no, pues en esas posiciones de que tanto fruto piensa haber sacado la parte contraria, no existe un hecho solo que difiera de los antes referidos, porque en todos no he dicho más que la verdad.

Por consiguiente queda demostrado que mi marido abandonó el domicilio conyugal en los términos de la ley y que yo no he cometido esa falta que se me imputa y por lo mismo que la declaracion enteramente contraria hecha por el Juez 4º de lo Civil me infiere un agravio de consideracion.

Para concluir el exámen de este punto y solo para dejar sentado un hecho de grave importancia me ocuparé de la excepcion de prescripcion aducida de contrario.

Es público y notorio que en fines de 78 mi marido ejercia una grande influencia tanto en su calidad de amigo íntimo del General Diaz, Presidente á la sazon, como en su calidad de ministro de la Guerra y más tarde como candidato oficial para la presi-

dencia de la República. Es tambien público y notorio que á fines de 79 fué proclamada su eleccion para Presidente de la República.

Por mucho que declame sobre el particular el Sr. Enriquez tratando de presentar como heridos por mí al foro mexicano y á nuestros Tribunales, lo cierto Sres. Magistrados, y ello está en la naturaleza humana es que, si no imposible es al ménos dificilísimo encontrar abogados que exponiéndose á la persecucion quieran ponerse frente al primer Magistrado en un negocio que personal é íntimamente le afecta, ni Tribunales que quieran agredir aun cuando sea en obsequio de la justicia, á quien con una palabra puede sumirlos en la oscuridad y en la miseria; sobre todo en un país como el nuestro en el que las elecciones populares se hacen por el Gobierno y á éste deben los funcionarios electos el pan que llevan á su hogar.

Los hechos y la experiencia diaria responderán más elocuentemente que yo pudiera hacerlo á las afectadas declamaciones del Sr. Enriquez.

No se ocultan á vuestras claras inteligencias los múltiples resortes que en su favor puede mover un hombre investido de la suprema potestad, en un negocio de interés personal, cuando habeis palpado la presion absoluta que aun en los numerosos cuerpos deliberantes ejerce tratándose de negocios que no le afectan personalmente.

Ahora bien, Señores Magistrados, ¿podia yo, mujer débil y aislada, conseguir lo que personas en mejores condiciones no hubieran intentado siquiera?

Si actualmente no han escaseado las recomendaciones oficiales ni ha dejado de hacerse pesar la presion de los potentados sobre los jueces y demás Tribunales que han conocido en este negocio á pesar de la aparente hostilidad del Gobierno para mi marido ¿es creible que en otra época hubiera sido posible siquiera el hacerme oir? Consta, Señores Magistrados, que por aquella época y aun con noticias vagas y vehementes sospechas, acudí al patrocinio de dos letrados D. Manuel Prieto y D. Luis G. de la Sierra

para que en mi auxilio promoviesen una acusacion sobre adulterio, habiéndome negado dichos letrados su patrocinio.

Es verdad sobre este punto que dichos letrados no llegaron á declarar, segun tengo entendido por noticias particulares, á causa de que habiendo salido á una diligencia fuera del Juzgado, un empleado del mismo les hizo por torpeza entender que no habia tiempo para que fuesen examinados y podian retirarse; pero la misma parte contraria en el pliego de repreguntas en la I, II y III de las que á dichos señores propuso se encargó de reconocer y confesar clara y terminantemente el hecho principal por mí aseverado: esto es: que ocurrí á dichos abogados y estos me negaron su patrocinio, hé aquí las repreguntas: "I. Digan si es cierto que cuando ejercian las funciones de abogados de pobres patrocinaron muchos negocios contra el Gobierno ó contra las autoridades subalternas, en cumplimiento de su deber y sin temor á á las consecuencias que pudieran sobrevenirles. II. Digan si es cierto que cuando la Sra. Doña Laura Mantecon ocurrió á ellos para que la patrocinaran contra el Sr. General D. Manuel Gonzalez, lo rehusaron por causa del negocio mismo y no por consideracion á la parte contraria. III. Digan como es cierto que la Sra. Mantecon ocurrió á ellos como abogados y no como defensores de oficio."

En vano se empeña el Sr. Gamboa en el considerando décimo sexto, dando una prueba más de su lijereza y acentuando más con sus dicterios la hostilidad en contra mia en destruir la fuerza probatoria de esas confesiones dando por razon que las repreguntas no se formulan en el Juzgado, sino en el bufete, que no se formulan bajo protesta, y que por tanto no siendo acto que pase en la presencia judicial para hacer prueba plena necesitan ser ratificadas.

Lastima verdaderamente que para proferir una blasfemia jurídica de tal tamaño y pisotear los mas triviales principios de derecho se haya permitido el Sr. Gamboa hacerme tan duros y descorteses reproches, llegando hasta suponerme falta de criterio. Aquilatemos un poco el del Señor Juez:

Su primera razon es que las repreguntas no se formulan en el

Juzgado sino en el bufete; igual cosa sucede con las posiciones y con la contestacion de la demanda y sin embargo el art. 402 del Código de Procedimientos las declara confesiones judiciales ¿por qué? porque se hacen en la presencia del Juez ó se dirigen á él aun cuando el trabajo material se haya hecho en otra parte y en el caso de las repreguntas aun cuando estas se hayan escrito en el bufete, pasan por la vista del Juez quien en presencia de ambas partes las hace á los testigos.

La razon de la falta de protesta no es tampoco legal puesto que este requisito no existe en la contestacion de la demanda.

Pero abandonamos el original criterio del Juez reconociéndole su propiedad y razonemos un poco dentro de los términos y con el criterio de la ley.

"Cuando la confesion—dice el art. 437 del Código de Procedimientos—no se haga al absolver las posiciones, sinó al contestar la demanda *ó en cualquier otro acto del juicio no siendo en la presencia judicial*, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta la confesion queda perfecta."

La principal razon del Sr. Gamboa, que no pudo desconocer por completo los preceptos del artículo citado es que el acto no pasó en la presencia judicial y que por tanto, con arreglo al citado artículo, era necesaria la ratificacion.

Ahora bien este supuesto del Juez es de todo punto falso y arbitrario pues de autos consta que el Juez personalmente hizo las repreguntas á los testigos que se presentaron, que los diversos interrogatorios estaba incluidos en un escrito corrido; que el de los Sres. Sierra y Prieto se encuentra entre dos interrogatorios que á diversos testigos se hicieron, y por último existe la prescripcion genérica contenida en el artículo 507 que impone al Juez la obligacion de examinar los interrogatorios sin que obste la excepcion que en favor de la reserva de las repreguntas establece el art. 512 pues ésta solo importa el que la calificacion se haga en el momento oportuno persuadiendo de ello el art. 509 que hablando de unos y otros prescribe los términos en que han de estar concebidos cuyo artículo no puede obsequiarse sin la revision y calificacion correspondientes. Existe además la razon de hecho de que conte-

nidos en un solo pliego todos los interrogatorios desde el exámen del primer testigo salieron de la reserva y el Juez tuvo que revisarlos como de hecho los revisó en presencia de ambas partes.

Consta, pues, que hice cuanto de mi parte estuvo para obtener una reparacion y que mi esfuerzo se estrelló ante la impotencia; que tenia que luchar con un elemento poderoso y las probabilidades de éxito eran casi nulas como lo consigna el vulgar proloquio que basado en una dolorosa experiencia nos dice: *cum potentioribus ne contendas.*

La regla de derecho consignada en el Código - 41 De Reg. Jur., in 6—consigna el principio de que á quien corresponde hacer una cosa no se le debe imputar el que no la haga si no dependió de él no hacerla (Imputari non debet ei per quem non stat, si non faciat quod per eum fuerat faciendum—Reg. 88) y la 348 C. 5. D. Conces. Præb. sostiene que al ignorante y al impedido no le corre tiempo (Tempus non currit ignoranti nec legitime impedito.)

De manera que el término de la prescripcion no ha podido correr en mi contra sino desde el dia en que virtualmente al ménos cesó la prepotencia de mi marido: esto es, en fines de 84 y de entónces á Mayo de 85 en que instauré mi demanda no trascurrió el año que la ley requiere.

Por otra parte, de la época en que mi marido consumó el abandono retirándome todo recurso, esto es, en fines de 78 á Diciembre de 79 en que mi marido fué exaltado á la Presidencia, no trascurrieron los dos años que segun el artículo 240 fraccion 5ª del Código Civil vigente entónces y al que la prescripcion debia arreglarse, exigian como duracion del abandono para que constituyese causa de divorcio y la misma insuficiencia de tiempo resultaria contando el término desde Marzo de 78 en que el abandono comenzó.

De modo que yo no pude con arreglo á la ley vigente entónces proponer mi demanda sino cuando mi marido era ya Presidente y tenia yo que luchar con la imposibilidad ya demostrada.

No sucede lo mismo por parte de mi marido, quien disponiendo de todos los elementos posibles, ha dejado pasar siete años sin entablar recurso judicial alguno, habiendo corrido por lo mismo en su contra el término para la prescripcion.

II

Llegamos, Señores Magistrados, á uno de los capítulos del divorcio en cuyo exámen el Sr. Gamboa, rompiendo los velos del pudor, salvando las conveniencias sociales y lo que es más, tratando de poner en su apoyo á los reputados autores que ha citado, haciéndoles discurrir á su manera y en el sentido de su intento, vació en sus considerandos algunos pasajes de Zolá.

No sé verdaderamente en qué términos pueda ocuparme de ese pasaje de las sentencias que por sí solo constituye una falta de respeto á vuestras canas.

Temo mancharme al pasar sobre ese fango; pero es preciso y procuraré hacerlo sin repetir á vuestros oidos lo que con rubor leereis vosotros mismos al revisar los autos.

Comienza el Sr. Gamboa, en el primero de sus considerandos, por hacer una confesion de grande importancia y sobre la que debo llamaros la atencion, pues en pocas palabras condensa el plan de su obra, así como su marcada intencion de favorecer á la contraria.

Pretendiendo analizar primero, la procedencia en abstracto de los hechos, como causas de divorcio, para no perder el tiempo en examinar si están probados hechos que no constituyen causa de divorcio, termina así: "..... con lo cual se conseguirá ahorrar no pocas palabras salvando lo inútil que seria averiguar que está perfectamente bien probada una accion ó una causa que jurídicamente no existe."

Despues el Sr. Gamboa se empeña en citar á Montesquieu, Laurent y un Canon del que despues me ocuparé, pretendo probar lo que ni estaba á discusion ni yo he negado; esto es: la diferencia entre el adulterio del marido y el de la mujer; pero al traducir ese canon nótase la malicia del Juez, y digo malicia, para

no suponer la ineptitud mas completa en un profesor de latinidad.

Dice el texto latino "apud nos quod non licet fœminœ ne que viro licet" y el Juez hace decir á la Iglesia católica: entre nosotros lo que no es lícito para la mujer es lícito para el varon."

Entra despues al exámen de las condiciones que la ley exije para que el adulterio del marido constituya causa de divorcio.

Despues de citar á los eminentes autores Laurent, Dalloz, Masoll, Martinez de Castro, Bentaur y otros, para comprobar que por casa comun para los efectos del concubinato del marido deben entenderse todas las casas que para su habitacion tenga éste, aun cuando no resida en ellas la mujer, olvidándose ó ignorando que en mi alegato, que sin duda no se dignó leer, sostuve y demostré esa misma opinion no solo con las de autores sino con una série de ejecutorias que á juicio del mismo Sr. Gamboa son muy respetables, expresándose sobre el particular en estos términos: "Nada mas oportuno que recurrir á los comentadores franceses, "supuesto que el precepto de nuestra ley tiene indudablemente "orígen en el art. 230 del que se llamó Código Napoleon."

Se olvidó tambien de que lo que yo sostuve que constituia la casa que habita la mujer por órden del marido es el domicilio conyugal cosa bien diversa de la casa comun, puesto que segun su misma teoría ésta última la constituyen todas las casas que el marido tiene para su habitacion, y no todas ellas pueden constituir domicilio conyugal á la vez, y haciéndome discurrir y hablar á su antojo despues de apoyar mi propia opinion concluye con estas memorables frases al empezar el octavo de sus considerandos ". . . . que si las razones expendidas son de por sí más que "suficientes para refutar la *extravagante* teoría de la Sra. Man"tecon que quiere que la *casa comun ó conyugal* sea aquella en que reside la mujer. . . . ." y despues de estas frases descorteses concluye con el obsceno pasaje que en otra parte dejo trascrita.

A continuacion entra el Sr. Gamboa en la inútil tarea de establecer una curiosa distincion de que despues me ocuparé entre la significacion de las palabras querida y concubina, siendo que en mi demanda, en mi réplica y sobre todo en los interrogatorios

que se hicieron á los testigos, no me he servido de otra palabra que la de manceba.

Comienza por insertar la opinion de Dalloz que comentando el art. 230 del Código Napoleon, cree que las relaciones ilícitas habituales son las que constituyen el concubinato.

Despues inserta la teoría de Laurent que siguiendo el sentido del Diccionario, quiere que la concubina viva con el hombre como si fuera su mujer, y para resolver esta contradiccion, más aparente que real, aprovechando la oportunidad para decirnos lo que todo el mundo sabe, pretendiendo resolver la cuestion por el orígen de las voces, nos trascribe un largo pazaje de Ortolan en que describe lo que era el concubinato entre los Romanos.

Repentinamente y sin haber ántes dicho una palabra sobre el particular, se expresa así al comenzar su duodécimo considerando: "que *esa* marcada diferencia entre la *concubina y la querida,* la marca nuestro idioma, puro y rico, con la claridad mas perceptible......" y continúa llamando monumento admirable de filología al Diccionario de la Real Academia Española ¡monumento filológico que no vaciló en afirmar que el almendron del aguacate tiene un gusto exquisito!

Pero hagamos á un lado esas exageraciones para buscar el fondo de razonamiento de esta parte de la Sentencia.

Ni Laurent ni Dalloz tratan de fijar diferencia alguna entre la querida y la concubina, sino que se limitan á precisar los hechos que constituyen concubinato en los términos del art. 230 del Código Napoleon; siendo de advertir que dicho artículo emplea las siguientes palabras: "Lors que il aura *tenu sa concubine*" en tanto que nuestro Código divide en dos condiciones diferentes las que en una confunde el Código francés. Segun las fracciones I y II del art. 228 del Código Civil, basta aisladamente que el adulterio se haya cometido en la casa comun ó que haya habido concubinato dentro ó fuera de la casa comun.

Desde luego se comprende dada la tirantez de las palabras empleadas en el texto francés el empeño de los comentadores en fijar la acepcion de la palabra concubina; pero desde luego se per-

cibe que ni aun en concepto de Laurent, por respetable que este autor sea, puede caber la extravagante opinion del Juez que pretende que la concubina para que se repute tal, ha de presentarse en los paseos, lugares públicos y recepciones, pues tal posibilidad es incompatible dada la condicion que el art. 230 á que se refiere Laurent, exige de que esto suceda en la casa comun y tratándose de un hombre casado, pues no es verosímil ni creible que en la misma casa puedan presentarse á la vez en las recepciones la mujer legítima y la manceba, ni que en lugares públicos pueda presentarse á la vez con el carácter de mujer única ó de esposa á la legítima y á la concubina.

Todo ese bello cuadro que nos traza Ortolan, describiendo las costumbres de los romanos, tiene el mismo valor, en el caso, que los pintorescos cuadros que el indianista Jacolliot nos hace sobre las costumbres del Indostan.

Es sabido, que las costumbres cambian y que con ellas evolucionan las leyes y el lenguaje y por consiguiente el peor criterio á que pudo acojerse el Juez 4º de lo civil, fué el filológico.

Por esto la regla de derecho C--8—De Rer. Pern., dice: "Distingüe tempora et concorda bis jura."

Entre nosotros, no es el concubinato como entre los romanos una institucion reconocida y protegida por la ley, sino un hecho que no se reglamenta, del que no nace derecho alguno consagrado por la ley, sin que pueda decirse que es un matrimonio sin formas.

Pero además, la sana jurisprudencia nos da el criterio á que debemos atenernos para la interpretacion de las palabras dudosas, suponiendo que lo fuesen las que nos ocupan. La regla de derecho 365—C. 7 De Spons, prescribe que: "Las palabras dudosas deben interpretarse segun la inteligencia comun "Verba dubia juxta communem intelligentiam interpretantur" y la 366—L. 18, § 3, fojas De Inst. Leg. establece que las palabras se interpretan segun la costumbre del lugar: "Verba ex consuetudine regionis interpretationem accipiunt."

Lo que Lauret pretende es que el hombre, viva con la mujer ó

viva con la manceba como si fuera su mujer, esto es, que tenga con ella relaciones contínuas y el trato íntimo, que es en lo que consiste tratarla como si fuera su mujer y esto mismo, en mi concepto, es lo que pretende Dalloz al hablarnos de relaciones ilícitas *habituales*, siendo, como antes dije, la contradiccion entre ambos, más aparente que real.

En el mismo sentido que Laurent, se entiende en nuestro país el concubinato y desde el momento en que estoy conforme en éste punto con la definicion elegida por el Juez, son del todo inútiles los monumentales argumentos filológicos sobre el Diccionario de la Real Academia, el que, de paso sea dicho, se encarga en todos sus pasajes de emplear como sinónimo de concubina la palabra manceba, que es de la que yo me he servido en todas las piezas de estos autos.

Sale tambien sobrando el poético idilio que de la querida hizo el Sr. Gamboa, presentándola como modelo de recato y de pudor, escondiendo sus amores en el ignorado nido.

De la III fraccion del art. 228, no quiere ni ocuparse el Sr. Gamboa, pues dice que basta su simple lectura para persuadirse de que no ha concurrido esa circunstancia.

Francamente no comprendo esa manera de razonar, ni puedo persuadirme de que la comprobacion de un hecho deba buscarse en el texto de una ley; pero lo cierto del caso, Señores Magistrados, es, que el Sr. Gamboa pasa como sobre áscuas, sobre este punto porque, si para desnaturalizar las palabras los textos de la ley y las opiniones de respetables autores, su agudo ingenio le hizo creer que habia encontrado un medio seguro, al tratarse de la opinion pública, tuvo que detenerse á pesar suyo, porque la opinion pública, no se corrije con sofismas, ni se acalla con agudezas de ingenio.

¿Si los adulterios del Sr. Gonzalez han causado escándalo é insulto público para su esposa? Preguntadlo, Señores Magistrados, al primer transeunte, preguntadlo á los niños, preguntádselo á la sociedad entera, vedlo censurado en los periódicos é id á escuchar á los teatros la condenacion que de tales excesos hacen los actores en sus coplas. Recorred en fin las declaraciones de los testi-

gos íntimos y privilegiados del adulterio y ellos, despues de precisar las condiciones del hecho, os dirán que él es público y notorio.

¿Qué mayor escándalo, Señores Magistrados, qué insulto más solemne y público para su desgraciada esposa?

Considerad la situacion de una mujer, reducida al aislamiento so pena de encontrar doquier que se presente ocasion de ruborizarse al escuchar semejantes diatribas.

Meditad, Señores Magistrados, cuánto distan esos escandalosos concubinatos, en alguno de los que han sido procreados algunos hijos, que llevan los mismos nombres que los de los legítimos, siendo estos tutores de aquellos; meditad, digo, cuánto difiere este crapuloso desórden del idilio á que el Sr. Gamboa supone entregado á mi marido *en el secreto de un amor íntimo y oculto.*

Pero penetremos en el arsenal de las pruebas, siguiendo el método del Sr. Gamboa.

Comienza por encargarse de la primera condicion exigida en el art. 228: esto es, si el adulterio se cometió en la casa comun y despues de transcribir dos largas páginas de mi alegato, no contento con los diez pliegos de transcripciones que forman el *proemio* de su sentencia; despues de poner en ridículo una vez más la teoría de que casa comun son todas las que para su habitacion posea el marido, olvidándose de que poco antes fundó con copia de opiniones esa misma interpretacion y despues en fin de aprovechar la oportunidad para recargarme de nuevos dicterios, concluye con esta sola razon: "que aunque mucho he hablado de la casa de Peralvillo como casa comun no he probado que lo fuera ni siquiera lo intenté y que aun cuando me refiero sobre el particular á la fama pública y á las confesiones hechas por la contraria, en las repreguntas; ni la fama pública, esa atmósfera *engañosa, fugaz* y *voluble* que hoy da por ciertos los hechos y mañana los desmiente, sino la declaracion de tres testigos idóneos; ni las confesiones hechas en las repreguntas son bastantes por carecer de ratificacion.

Respecto de este último punto, tuve ya con anterioridad oca-

sion de explicarme y en ahorro de repeticiones me refiero al pasage relativo y en cuanto á la fama pública, el Sr. Gamboa se olvidó de la regla de derecho núm. 205 = C. 3 De Testib. Cog. que establece que lo que es notorio no necesita probarse. "Notoria probatione non indigent" y tan es notorio que la casa de Peralvillo era la casa comun, que el mismo Señor Gamboa, hablando de la negativa de alimentos y la exigencia del recibo se expresa así en el considerando veintiuno: ".....y finalmente, aun suponiendo "tal exigencia legal y hasta atentatoria habria autorizado á la pro- "movente para ocurrir ante Tribunales demandando alimentos, "pero nunca para salirse de la casa de Tacubaya y venir, *no á la "que el Sr. Gonzalez habitara y fuera por lo mismo la casa "conyugal. . . . .*"

El mismo demandado, al contestar la demanda, pretende que por el hecho de haber salido de la casa de Peralvillo *segun confiesa* abandoné el domicilio conyugal y por lo mismo conviene en que en dicha casa habitábamos juntos, lo cual por otra parte es de tal notoriedad y evidencia que segun la regla de derecho transcrita está exenta de toda prueba.

Pero abandonemos estas pruebas objetadas por el Juez para recurrir á otras de que seguro no podrá objetar y de las que se olvidó al imputarme falsamente un descuido en el considerando diez y seis.

Los testigos Refugio Fernandez Alonso y Martin Vizcarra declaran al contestar la tercera pregunta del interrogatorio respectivo, que saben y les consta que vivió la Horn por algun tiempo en la casa *marital* de Peralvillo; y contestando á la cuarta afirman que en la propia casa vivia mi marido con mis hijos.

Dichos testigos afirman que estos hechos son públicos y notorios.

El testigo Vicente Rodriguez declara tambien de ciencia cierta: que con motivo de entregar alfalfa en la casa de Peralvillo, le consta que en dicha casa vivia mi marido con mis hijos, en pública mancebía con Juana Horn y que dichos hechos son públicos y notorios.

El testigo Francisco Gonzalez Pacheco declara, tambien de

ciencia cierta, haber estado en la casa de Peralvillo en donde vivia su tio el General D. Manuel Gonzalez, y que allí, despues de haber visto una mujer extraña á la familia, el mismo Sr. Gonzalez le presentó un niño diciéndole que era su primo.

Hé aquí, Señores Magistrados, mas aun de tres testigos para probar el hecho de que el Sr. Gonzalez vivia en la casa de Peralvillo, que en ella tenia á su manceba Juana Horn á quien los testigos Vizcarra, Refugio Fernandez Alonso y Rodriguez, en su calidad de domésticos reconocian como la Señora de la casa, esposa del Sr. Gonzalez, pues como expresamente lo dicen los dos primeros, me conocieron á mí hasta poco antes de declarar y que candorosamente y de buena fé, creian que la legítima esposa de mi marido era su manceba Juana Horn.

Hé aquí, Señores Magistrados, tres testigos de la intimidad, tres domésticos que mejor que nadie han podido juzgar de la situacion y que contestes declaran sobre la pública mancebía de mi marido en la casa de Peralvillo.

Tres testigos contestes y sin tancha que con arreglo al artículo 562 del Código de Procedimientos bastan para producir la prueba plena en el ánimo de cualquier Juez que no se encuentre tan apasionado como el Sr. Gamboa. Hé aquí probada la existencia de la primera condicion impuesta en el art. 228 del Código Civil.

No lo está ménos plenamente la circunstancia prevista en la fraccion II.

Los testigos al ser repreguntados sobre los motivos que tienen para afirmar que el Sr. Gonzalez vivia en mancebía con Juana Horn nos dan el de vivir el Señor Gonzalez en la casa, comiendo y pernoctando en ella, el de vivir ambos como marido y mujer, el de haberla presentado en paseos y lugares públicos y uno de los testigos Vizcarra, urgido tenazmente por el Sr. Enriquez, agrega el haber presenciado intimidades vergonzosas que en la diligencia fueron extractadas porque el mismo Sr. Peña, Juez entónces en el negocio, tuvo sin dudar rubor de estamparlas como salieron de la boca del testigo y no quiso á la vez comprometer la situacion para el Sr. Gonzalez.

Sin mas que tomar las concesiones del Sr. Gamboa me será muy fácil demostrar que los hechos comprobados por el dicho de los testigos constituyen el concubinato dentro y fuera del domicilio conyugal.

Pretende el Sr. Gamboa y lo prueban las autoridades por él aducidas, entre otras el monumento filológico de la Real Academia que las voces concubina y manceba son equivalentes, y desde el momento en que los testigos declaran sobre la mancebía está probado el concubinato; pero quiero ser mas complaciente aún con el Señor Juez 4º Quiere este Señor para que haya concubinato, que las relaciones ilícitas, íntimas y continuadas del hombre con la mujer sean públicas, con ostentacion, que la concubina sea presentada en público; pues aun esto aparece de las pruebas rendidas porque los testigos afirman que públicamente pasaba y sobre todo á sus ojos como la mujer legítima.

Reflexionad, Señores Magistrados, qué suma de consideraciones, de intimidad, de pública ostentacion será necesaria para producir en el ánimo de los domésticos, de suyo inclinados á la murmuracion y á juzgar mal de sus amos, la conviccion de que la manceba era la esposa legítima.

Por otra parte, en un hombre de Estado como mi marido, adulado, buscado, perseguido por sus amigos y cortesanos, esa vida íntima con su manceba hospedada en la misma casa que él habitaba, tenia que alcanzar una doble publicidad aún cuando el mercenario interés y la adulacion, viniesen á ahogar de pronto las murmuraciones que debiesen estallar.

¿Cuáles son las razones en que el Sr. Gamboa se funda para destruir el valor de esa prueba? Verdaderas futilezas, razonamientos que no se permitiria el estudiante mas inexperto.

Mis testigos en general son indignos de fé porque alguno de ellos tuvo la *descarada parcialidad* de declarar que tenia interés en que yo ganase el pleito para no verme sufrir y otro de ellos, sobrino de mi marido y mio, declaró que tenia interés en no ver sufrir á su familia.

¿Es este, Señores Magistrados, el interés directo ó indirecto que

la ley exige para inhabilitar á un testigo? No quiero haceros la ofensa de insistir sobre el particular.

¿La sincera y leal confesion de un sentimiento noble, merece, Señores Magistrados, el iracundo calificativo de parcialidad descarada empleado por el Juez?

¿Con qué derecho el Señor Gambca, en aras del odio que le inspiro y con menosprecio de la regla de Derecho núm. 129 que recomienda al Juez no ser fácil en creer ni inclinado á la venganza C. 3, "Judex non debet esse facilis ad credendum nec ad vindictam ferendam" se permite increpar á mis testigos?

¿Por qué muestra una saña implacable contra todo lo que á mí se refiere, contrastando con los repetidos elogios aún á las mas fútiles argumentaciones de la contraria?

¿Por qué, en fin, abrazar á todos mis testigos en una misma calificacion que aún justificada solo convendria á dos de ellos, Francisca Cabañas y Francisco Gonzalez Pacheco?

Otra de las razones porque mis testigos no pueden aceptarse, en concepto del Sr. Gamboa, es la de que por su condicion de costurera una, y los otros de alfalfero, carpintero y cobrador, no están ni ellos ni yo en aptitud de percibir los DELICADOS MATICES que existen entre la querida y la concubina y por lo mismo no han podido declarar en conciencia, sobre los hechos.

¡Qué fatigosa gimnasia de sofismas, Señores Magistrados!

Indudablemente que si los testigos hubiesen de seguir al Señor Juez en ese laberinto de *quid pro quo*, no habrian entendido una palabra, ni yo tampoco; pero como yo les interrogué en un lenguaje ménos académico y monumental, pero mas sencillo y accesible á sus inteligencias y conocimientos, como yo me serví de la palabra manceba, resulta que los testigos sí pudieron entender lo que declararon y que la bella disertacion del Sr. Gamboa, sobre la palabra querida, es el parto de los montes, un castillo de naipes con el que adornó la sentencia.

Dadas las costumbres de nuestro pueblo, su poca cultura y lo raro que en él es el matrimonio, creo Señores Magistrados, que la que cose la ropa, el carpintero y tapicero y el que entrega la

alfalfa, mejor que nadie están en aptitud de saber lo que constituye la mancebía, que por regla general es su estado.

Por otra parte, Señores Magistrados, para juzgar de esas situaciones, por desgracia comunes en la vida, no se necesita ser miembro de la Real Academia Española, ni Juez de lo Civil, ni profesor de latinidad y ninguno mejor que los domésticos pueden apreciar debidamente las intimidades que constituyen aquel estado.

¿Queria el Sr. Gamboa que por testigos le presentase yo á las eminencias del Cuerpo Diplomático, de las letras ó de las ciencias?

Por último, y como una prueba de la notoria parcialidad del Señor Juez, llamo la atencion de los Señores Magistrados sobre los términos denigrantes conque designa aquel al testigo Francisco Gonzalez Pacheco, á quien, apareciendo de autos que es sobrino del Sr. Gonzalez y empleado en el escritorio del Sr. Prida, designa en estos términos: "El que cobra el dinero ¡como si el cobrar dinero, Señores Magistrados fuera un síntoma de salvajismo y de ineptitud!"

¿Seria lógico que yo creyese al Sr. Gamboa inepto para ser Juez por que cobra sus quincenas?

El Sr. Gonzalez Pacheco es una persona educada y entendida á quien no debió el Sr. Gamboa confundir con la que cose la ropa y el que entrega la alfalfa.

Concluye el Sr. Gamboa con un pasaje que no puedo ménos de trascribir, dice así: "Basta compensar el modo con que se entregan á sus amores las personas como el Sr. General Gonzalez, bien nacidas y educadas, para sentir que el que lleva la alfalfa, la que cose la ropa, el que cobra el dinero, están muy léjos de imponerse de lo que pasa dentro del dintel de la alcoba y en los actos de la vida íntima.

Si este pasage no fuera una prueba más de la parcialidad del Sr. Gamboa, por asqueroso lo dejara yo á un lado; pero como en él se revela todo el empeño de sacar airosa á toda costa á la personalidad del Sr. Gonzales, quiero hacer á los Señores Magistrados algunas reflexiones sobre el particular.

Ante todo pienso que el Sr. Gamboa, tan exigente aún para la prueba de notoriedad no puede legalmente fundar su resolucion en suposiciones tan aventuradas como la que nos ocupa, el Juez debe atenerse á las pruebas y á lo que de autos conste y de autos no aparece que el Sr. Gonzalez sea persona bien nacida y educada ni que tenga costumbre de entregarse de tal ó cual manera á sus amores. Y sin que esto importe el que yo niegue á mi marido las dos primeras cualidades, el Juez no ha estado en el derecho de suponerlas en un litigante que debe serle indiferente y cuyo panegírico no le ha sido encomendado.

Dije, además, que la suposicion del Sr. Gamboa era gratuita por que, en efecto, el Sr. Gamboa no ha tratado á mi marido más que una vez por año, mientras fué Presidente, cuando, siempre formando parte de la comision de los jueces del ramo criminal, iba á felicitarlo el dia de su cumpleaños y yo no creo que tan superficial conocimiento autorice al Sr. Gamboa para trasponer los dinteles de la alcoba y penetrar en los actos de la vida íntima.

Ese pasage de la sentencia podrá dar una idea del gran concepto que el Sr. Gamboa se ha formado de mi marido; pero nunca será una apreciacion jurídica ni legal.

Respecto de las circunstancias de escándalo é insulto público creo haber dicho lo bastante en su oportunidad y solo agregaré que al ocuparse de ella el Juez en el considerando diez y ocho sigue su sistema de truncar las pruebas á su manera, pues al referirse á las posiciones se acuerda de aquella en que afirmé, contestando á una posicion insidiosa y embozada del Sr. Enriquez (que el Juez debió desechar ó corregir con arreglo á la ley) que no habia yo recibido insultos directos de mi marido y se olvidó de otra posicion en que más adelante afirmé haber recibido insulto público con su conducta escandalosa, que es lo que constituye la condicion exigida en la frac. III del art. 228 ya citado.

Hé aquí, Señores Magistrados, los fundamentos de la sentencia para quitar al adulterio, que no ha podido negarse, las condiciones que hacen de él una causa de divorcio.

Tambien respecto del adulterio se ha alegado la prescripcion y por tanto paso á ocuparme de ella.

La única prueba intentada por la contraria para probar la excepcion, como por derecho le correspondia, es una posicion original y redactada con torpe ambigüedad en la que se me pregunta si es cierto que de algunos hechos en que fundo mi demanda tuve conocimiento hace más de un año, á lo cual no tuve inconveniente en contestar en sentido afirmativo haciendo las explicaciones convenientes.

En primer lugar *algunos* hechos no son *todos* aquellos en que fundo mi demanda.

En efecto, de la sevicia, por ejemplo, comenzada mucho tiempo ha, de las múltiples infidelidades que á mi marido he perdonado y refiero en mi demanda, y de la carencia de alimentos hace mucho más de un año que tuve noticia; del principio de las relaciones con la misma Horn tuve tambien vehementes sospechas en virtud de las cuales quise proceder; pero la evidencia, la ciencia cierta de algunos de los hechos de que me quejo la tuve muy poco antes de entablar mi demanda, siendo en gran parte debida mi conviccion á los relatos de Refugio Fernandez Alonso y Martin Vizcarra á quienes, como ellos declaran, conocí por una feliz casualidad, poco antes de entablar mi demanda y que sorprendidos al saber que era yo la legítima esposa del Sr. Gonzalez, me refirieron los pormenores sobre que han declarado.

A mi marido tocaba la prueba de que *todos* los hechos en que fundo mi demanda llegaron á mi noticia con más de un año de anticipacion á esta última y esa prueba no se ha rendido como de autos consta.

Por otra parte, Señores Magistrados lo que la ley entiende por noticia para los efectos de la prescripcion no es la simple sospecha ni los datos aislados que no pueden por sí solos fundar una demanda sino la certeza de los hechos acompañada de las pruebas suficientes para acreditarlos ante el Tribunal competente, pues la ley no puede en manera alguna obligar al cónyuge á entablar una accion sin elementos ni defensa, á la primera noticia (entendida esta palabra en el sentido vulgar) que tenga de las infidelidades de su consorte, so pena de hacer correr en su contra la prescripcion y esa certeza y esas pruebas, respecto del adulte-

rio, no las he tenido, Señores Magistrados, sino en principios de ochenta y cinco y en el acto que de ellas pude disponer, entablé mi demanda.

Resulta por tanto que la prescripcion no ha corrido en mi contra, ni mi marido ha probado esa ascepcion, habiendo yo probado plenamente mi accion.

III.

La negativa á ministrarme alimentos es la tercera causa alegada para el divorcio.

Dicha negativa se encuentra ampliamente comprobada, tanto por las diversas aseveraciones de la contraria al ocuparse de mi negativa á dar recibo al Sr. Prida, como por la expresa afirmacion que al contestar la demanda se hizo de que no se habian ministrado los alimentos por haber yo perdido el derecho á percibirlos y así lo reconoce el mismo Sr. Gamboa no obstante la notoria parcialidad de que tantas pruebas ha dado en favor del Sr. Gonzalez, al expresarse así en el considerando veinticinco ". . . .So-"bre este particular, en los hechos no hay disputa entre las par-"tes: conviene el demandado en que no ha ministrado alimentos, "pero alega que ha tenido como razon y causa para no darlos ese artículo 1974. . . . ." Tocábame probar el título de que nace mi accion para percibir los alimentos y este consiste en la partida de matrimonio mio que corre en autos.

A mi marido tocaba probar ó el haber cumplido con dicha obligacion ó haber tenido causa legítima para no hacerlo. No pudiendo acogerse al primer término de esta disyuntiva, ni pudiendo alegar la prescripcion respecto de un hecho que solo es causa de divorcio despues de la promulgacion del nuevo Código, se refugió en el segundo extremo de la ya referida disyuntiva invocando en su favor el segundo inciso del art. 1974 del Código Civil introducido en él expresamente para mi, por la complacencia de los legisladores.

Veamos si dicha causal es legítima y cómo y desde cuando ha podido surtir sus efectos, sin preocupar por ahora la cuestion de

si es aplicable dicho artículo, cuyo punto reservo para cuando me ocupe de la reconvencion á fin de evitar el desórden en que incurrió el Sr. Gamboa dislocando las cuestiones para tratarlas á intervalos segun él mismo confiesa al principiar su vigésimo quinto considerando, cuando se expresa así: "Que la última causa de "divorcio invocada, la negativa del Sr. General Gonzalez á minis-"trar alimentos á la demandante, da ocasion para que se acabe "de examinar la reconvencion. . . . ."

Suponiendo, sin conceder, que yo hubiese abandonado el domicilio conyugal y que me fuese aplicable el art. 1974 ya citado ¿era competente mi marido para aplicarme la pena de la ley por sí y ante sí, cuando una sentencia judicial que él pudo provocar no lo habia eximido de la obligacion legítima de alimentarme? ¿pudo convertirse en Juez y parte, afirmar los hechos, darlos por probados y aplicarme la ley en su provecho, salvando los preceptos constitucionales que como dije en mi alegato de buena prueba prohiben que álguien se haga justicia por sí mismo y ordenan que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por los Tribunales establecidos ad hac y por leyes dadas con anterioridad al caso y exactamente aplicables á él?

¿Desde cuando la falta de cumplimiento por parte de uno de los contrayentes autoriza al otro para tener por roto el contrato y decretarse la indemnizacion de daños y perjuicios?

Si mi marido me creyó culpable debió recurrir á los Tribunales, aducir y comprobar los hechos y obtener una sentencia que me declarase acreedora á la pérdida de los beneficios de la sociedad legal y solo desde entonces hubiera podido decirse mi marido libre de las cargas de la sociedad legal.

Pero hay más, Señores Magistrados, la obligacion de ministrar alimentos, no es un efecto de la sociedad legal como se viene pretendiendo y el Juez lo consagra, sino una obligacion natural, emanada del matrimonio mio y no de la sociedad pecuniaria, puesto que sobre establecerlo así expresamente el Código Civil, en multitud de matrimonios no existen bienes, en otros se estipula el régimen de separacion de bienes y en todos ellos subsiste para el

marido la obligacion de alimentar á la mujer, independiente de los bienes que al matrimonio aporten.

Los alimentos, Señores Magistrados, no son el rédito del capital que la mujer entrega á su marido sino una consecuencia natural de la organizacion del matrimonio en el que dada la debilidad de la mujer, el sacrificio que hace al hombre de su juventud: de su libertad y de la salud misma, no menos que como legítima compensacion de las faenas domésticas ¿qué menos puede hacer el hombre que alimentar á la mujer y cubrirle sus necesidades?

Segura estoy que de estas mis frases ha de hacerse una arma la contraria diciendo que yo, no asisto á esas faenas domésticas, pero entiéndase, Señores Magistrados, que yo no reputo como un jornal de la mujer los alimentos y recordad que mi marido fué quien valiéndose de la violencia moral, me arrojó del hogar y me apartó de mis obligaciones, condenándome en cambio á las más amargas vicisitudes.

Malamente, pues han tratado la parte contraria, y el Sr. Gamboa, de considerar como uno de los efectos de la sociedad legal, la obligacion que tiene el marido de alimentar á la mujer.

Además, como lo demostraré al ocuparme de la reconvencion, aun suponiendo que la prescripcion invocada me fuese aplicable, quedó extinguida la accion que mi marido invoca hoy sin derecho alguno.

Finalmente, todas esas argumentaciones, aún suponiéndolas lógicas, caen por tierra estando como está demostrado que yo no abandoné injustificadamente el domicilio conyugal, faltando la condicion esencial para la imposicion de la pena.

IV.

Llegamos, Señores Magistrados al punto más delicado de este informe, aquel en que el Juez y la parte contraria han puesto todo su conato y empeño considerando la reconvencion como la clave del edificio por ellos construido.

Dos son los puntos á que se concreta el Juez glosando al Sr. Enriquez para destruir mi aserto sobre que el segundo inciso del

art. 1974 del Código Civil es una novedad y que dicho artículo no es aplicable á hechos consumados con anterioridad sin darle efecto retroactivo y sin violar la prescripcion terminante del art. del Código Civil.

Para lo primero afirma el Sr. Gamboa que el inciso segundo del artículo citado no es mas que la reproduccion de algo que estaba en nuestras prácticas y en nuestras tradiciones y que por tanto *éra aplicable aun desde antes del año de 1884* dado el tenor del art. 20 del Código Civil de 1870 y en comprobacion cita la ley 205 del Estilo y la 1ª tít. 4. lib. 10 de la Nov. Recopilacion que exigen para que la mujer obtenga gananciales que estén de consuno ambos esposos.

Desde luego hay que notar que las leyes del Estilo explicativas del fuero real no tienen como lo expresa D. Sancho Llamas, autoridad alguna por sí mismas por haber sido obra de un particular y solo aquellas que pasaron á la Nov. Rec. y esto en el sentido y términos en que fueron refundidas, tuvieron valor jurídico, de manera que el Juez que tan jurista se muestra, no debió recurrir á una fuente impura, debiendo limitarse á la ley recopilada.

Más aun, ya que su Señoría tuvo á la vista la ley 1ª, lib. 4º, tít. 10 de la Nov. en que se emplean las palabras estando de consuno ambos esposos, pudo y debió fijarse en la ley 5ª del mismo título y libro de la Nov. en que se emplean las palabras *durante el matrimonio*, explicando las del Fuero y Estilo en cuyas palabras, entre otros, García, Matienzo y Acevedo, se fundan para sostener que dicha ley como posterior en órden y aclaratoria de la primera, condena la rigorosa interpretacion fundada en la ley 205 del Estilo.

Ahora bien, el matrimonio segun nuestras leyes, no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges ó por sentencia judicial y ni uno ni otro hecho ha tenido lugar, segun consta de autos.

Y la modificacion introducida por la ley 5ª recopilada sobre las doctrinas consagradas en los diversos fueros y ordenanzas que

antes de esta época formaron el estado caótico de la jurisprudencia, fué fundada en justicia y en razon, pues la ley 5 ª suponiendo al marido armado de las acciones que las leyes le concedian para obligar á la mujer al cumplimiento de sus deberes matrimoniales ó á pedir en su caso el divorcio *quad torum*, no quiso dejar al arbitrio de los cónyuges la aseveracion de no estar de consuno y queriendo que mediase una declaracion autorizada al emplear las palabras durante el matrimonio quiso la ley estrechar al cónyuge ofendido á provocar la disolucion del matrimonio en una sentencia judicial, suponiendo que cuando el marido no provocase tal declaracion perdonaba la falta.

Nótese bien que el espíritu de todas esas leyes no es otro que el de garantizar el cumplimiento de los *deberes íntimos* que en los mas de los casos pueden cumplirse, aún sin vivir en la misma casa, como sucede con los matrimonios en que por razones de necesidad tienen que vivir los consortes en distintas poblaciones; y el cumplimiento de esos deberes íntimos ó su infraccion, distan mucho de ser lo que nuestro Código llama abandono injustificado del domicilio conyugal.

En este supuesto, lo que mi marido debió probar y no ha probado, para ponerse en las condiciones de la ley, fué que habiéndome exigido el cumplimiento de esos deberes íntimos yo me negara á cumplirlos; pero no creo, Señores Magistrados, que vosotros pretendais, ni mi marido pudiera exigirme que voluntaria y expontáneamente viniese yo á ofrecerle favores que solo se conceden solicitados en la forma conveniente.

Las leyes antiguas, mirando más á la parte grosera que al aspecto ideal del matrimonio, daban mucha importancia á esas intimidades de que me vengo ocupando, lo cual no impidió á muchos autores el dispensar á la mujer de esas obligaciones con tal que hubiese entregado al marido la dote.

Hoy nuestras instituciones han cambiado radicalmente; la mujer ha dejado de ser la sierva del marido, el instrumento ciego de sus placeres y ha sido elevada á la categoría de compañera del marido.

Ningun hombre educado se permitirá hoy demandar á su mujer sobre cumplimiento de ciertos deberes invocando las palabras *estando de consuno* y no llegan á dos de la Independencia acá, los casos en que tal demanda se haya propuesto ante los Tribunales. De manera que no sé con qué fundamento haya podido el Sr. Gamboa, nuevo en el foro y en la judicatura, afirmar que tal prescripcion, combatida en su tiempo y con la ley en la mano por los autores de más merecida reputacion, está en nuestras tradiciones.

Lo cierto, Señores Magistrados, es que mi marido contando con el mando supremo y con dóciles instrumentos introdujo en el Código que expidió, ese inciso que ni siquiera está colocado en su lugar y que como queda demostrado no tiene precedente jurídico por ser cosas claramente distintas el abandono injustificado del domicilio conyugal y el no *estar de consuno* los cónyuges.

Y tan son ambas cosas distintas, que en el caso de abandono justificado del domicilio, falta la condicion de *estar de consuno* exigida por la ley del Estilo, y sin embargo, no es aplicable el artículo 1974 que exige que el abandono sea injustificado; condicion que autoriza en algunos casos la falta penada en aquella vetusta ley.

La segunda afirmacion del Sr. Gamboa, es que aún cuando el inciso de que me ocupo fuese una verdadera novedad, deberia no obstante aplicarse á hechos anteriores sin darle por ello efecto retroactivo porque tratándose de prescripciones referentes al estado civil, que por razones de órden público está sujeto en todo tiempo á los cambios que la ley quiera establecer, no puede decirse que los efectos del matrimonio sean para los cónyuges derechos adquiridos.

Para autorizar ese conjunto de blasfemias jurídicas toma por instrumentos el Sr. Gamboa á los respetables autores Meyer Mailher de Chassat y Laurent y comprometiendo su justo renombre toma de cada uno de ellos un pasaje trunco que ni aun por esto conduce al intento que el mismo Juez se propuso.

Dicen en efecto esos autores, que el estado civil no importa un

derecho adquirido porque cede al órden público y está sujeto á los cambios que la ley introduzca; ¿es esto todo? Lo que dichos autores dicen es una gran verdad que no me atreveria á refutar; pero ni ellos dicen ni el Sr. Gamboa se ocupó de probar la proposicion menor de su argumentacion.

¿Quién ha dicho que el derecho á los gananciales sea un efecto del estado civil, que no es alienable, que pertenece al órden público y todos los demás asertos que hace el Sr. Gamboa?

Si este Señor se hubiese tomado el trabajo de estudiar y digerir las enseñanzas de los autores en que solo buscó un párrafo que le hiciese al caso, se habria persuadido de que dichos señores entienden la retroactividad de una manera diametralmente opuesta á la suya y están muy léjos de apadrinar la blasfemia jurídica que combato, como lo demostraré en seguida.

Desde luego debe notarse que la regla general como lo asienta el mismo Mailher de Chassat y terminantemente lo prescribe el art. 2 del Código Francés, es que la ley no arregla mas que el porvenir y no puede tener efecto retroactivo y que los casos en que, por razones de público interés puede aplicarse la nueva ley á los actos pasados, forman una verdadera excepcion que salvos los desahogos irreflexivos lanzados en el período de la revolucion, todos los comentadores franceses y entre ellos verdaderas notabilidades, procuran restringir considerando el privilegio de la retroactividad, en manos del legislador como una arma peligrosa y que manejada sin la debida discrecion puede sopretexto de protejer los intereses generales de la sociedad, vulnerar los intereses privados de los Ciudadanos.

Hay que considerar tambien para dar su verdadero valor á las tendencias restrictivas de los autores franceses, que en Francia no es un precepto constitucional el de la no retroactividad de las leyes y sí lo es entre nosotros por cuya razon no puede acogerse el Sr. Gamboa á la facultad que en algunos casos conceden los comentadores al Juez para aplicar la retroactividad, pues mal puede suponer que el poder judicial pueda ejercer facultades que están vedadas al Legislativo.

Hay que observar finalmente que el art. 14 de la Constitucion, cuyo texto no es dudoso ni ha sido derogado, no se limitó como la Constitucion Francesa del año III á prescribir que la ley no tendria efecto retroactivo sino que llegó hasta prohibir la expedicion de estas leyes empleando estas palabras: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva."

Sentados estos principios que fijan los términos de la cuestion, pasemos á ocuparnos de los dos aspectos bajo los que el Sr. Gamboa supone aplicable á hechos anteriores el art. 1974 inciso 2º como uno de los casos de retroactividad posible.

El primero de esos aspectos consiste en considerar la nueva ley como interpretativa de la 205 del Estilo, de la 1ª, tít. 4º lib. 10 de la Nov. no ménos que de las prácticas y tradiciones en vigor.

Ya he demostrado que entre las prescripciones de aquellas leyes modificadas por la 5ª del mismo título y lib. de la Nov. y la prescripcion del art. 1974, hay una notable diferencia, pues una cosa es la condicion de que exista el matrimonio ó que los cónyuges cumplan con los deberes íntimos de su estado, para tener derecho á las gananciales, y otra cosa es que por el abandono injustificado de uno de los cónyuges, "*cesen para él desde aquel dia todos los efectos de la Sociedad legal en lo que le favorecen.*"

En primer lugar, el hecho no es el mismo y en segundo lugar, las consecuencias son diversas, pues la ley recopilada solo priva al cónyuge de la participacion en los gananciales sin imponerle carga alguna, mientras la nueva ley priva al cónyuge de los beneficios dejando vivas en su contra las cargas sociales.

Veamos por otra parte qué es lo que debe enterse por ley interpretativa.

La mayoría de los autores y entre ellos Mailher de Chassat invocado por el Juez, afirman que ley interpretativa es aquella que interpretando un principio de derecho natural universalmente reconocido ó una ley oscura, la aclara, especifica ó perfecciona *sin* por esto *introducir en ella nada nuevo,* de tal manera que la nueva ley no difiera de la anterior más que por la forma. "Coment du Code Civil, art. 2, chap 1er. Sect. 1re."

Gail en sus observaciones prácticas lib. 2—Observ. 9, núm. 6, condensa esta misma idea: "Constitutio quando juris autiqui "declaratoria est, concernit etiam prœterito, *et est ratio quod is "qui declarat nihil novi dat.*"

En el mismo sentido se expresa Veët en su comentario á las Pandeetas, de Legib., núm. 17 "ad præteritam legem trahendam, quotis non tam novi quid lege nova injungitor, quam potius dubiæ legis anterioris interpretatio fit"; por último Tranzke, al comenzar su comentario á las pandeetas define así la ley interpretativa "Expresion más clara de la voluntad del Legislador, des- "arrollo dado al sentido de una ley ambigua." *Clarior voluntatis legislatoris expressio et in legem intellectu ambiguam explicationis sententiæ illatio.*

De manera que para que la ley interpretativa exista, es necesario que la ley anterior sea dudosa ó ambigua, que exista una relacion íntima y directa entre la ley posterior y la que aclara, y por fin, que la última nada nuevo introduzca. En tales casos la retroactividad no existe realmente pues no se hace otra cosa que acatar la antigua ley.

Oigamos sobre este punto al mismo autor Mailher de Chassat en el núm. 3 del capítulo y seccion antes citados: "Peuton con- "clure de là, avec M. Merlin que la Cour de cassation a cassé ces "jugemens ou arrêts, par le seul motif qu'ils étaient contraires á "des lois interprétatives qui n'avaient été rendues que depuis leur "prononciation? Nullement. On a pur remarquer, au contraire "que cette Cour a toujours en soin d'unir dans le dispositif de "son arrêt la loi interprétée á celle qui l'interprétait; elle a tou- "jours vu, en principe, la violation de la loi interprétée; et elle á sacré en même" temps la violation de la loi interprétative, "parce qu'en bonne législation le vrai sens de la loi co-existant "avec elle, bien qu'il ne soit mis au jour que par une loi postéri- "cure, si la loi interprétéc est violée, la loi interprétative l'estné- "cesairement avec elle," y más adelante reasumiendo su opinion se expresa así: "Mais si la loi interprétative est réellement inno- "vative; si elle altère sous quelques rapports, la loi interprétée,

"je me refuse à reconnaître en elle le pouvoir de lier par ses pres-"criptions nouvelles, autrement que par une rétroactivité forme-"lle, des faits realisés et juges sous l'empire de la loi interprétée: "quelles que fussent les erreurs des interprétations admises."

¿Qué es en resúmen el segundo inciso del art. 1974 sino la introduccion de una nueva condicion resolutiva de la sociedad legal? Condicion resolutoria que, segun la opinion de Merlin (Réprt., éffet. Retr., t. XVI, p. 226, no pueden en manera alguna afectar les hechos anteriores sin retroactividad, "La ley, dice, "puede introducir nuevas causas de resolucion en todo ó en par-"te para los contratos en general; puede al contrario, suprimir ó "modificar las que actualmente lo son." Supongamos que su texto no se explica sobre la retroactividad y que por tanto se desea saber si en una ó en otra hipótesis la nueva ley podrá aplicarse á contratos anteriores sin retroactividad. "No = responde Merlin respecto de la primera hipótesis—si ces causes dérivent de faits "antérieurs à la nouvelle loi, ou si, lorsqu'ils y sont postérieurs, "ils ne dépendent pas de la volonté de la partie contre laquelle "ou voudrait provoquer la résolution. Elle s'apliquera, si elles dé-"rivent de faits à la fois postérieurs à la la nouvelle loi, et dépen-"dant uniquement de la volonté de cette partie." Por otra parte es necesario que la ley se exprese claramente acerca de la retroactividad de su disposicion. El mismo Mailher de Chassat en el núm. 9, obra y tomo citados pág. 155 se expresa en estos términos: "Il résulte clairement des termes de cette Novelle, comme "il résult des lois précédentes, que les affaires pendentes ou pré-"señtes et les affaires passées, sont mises absolument sur la mê-"me ligne; et qu'à l'egard des unes comme à l'egard des autre, "la rétroactivité, n'es fondée que lorsquielle repose sur une dis-"position expresse de la loi. De quoi s'agit-il en effet? de savoir "si une loi qui ne s'exprime pas sur la retroactivité, s'applique á "des affaires pendantes ou engagées et non encore terminées, "come aux affaires passées. Mais c'est demander en d'autres ter-"mes, si des affaires introduites sous l'empire d'une loi qui en "formait la régle absolue, même quant à leurs effets à venir, á

"cessé de les régir par la simple émission d'une loi nouvelle con-"traire á celle qui précède, c'est demander si les garanties les plus "solides des transactions sociales, c'est-á diré les lois existantes, "peuvent être ébranlées par des lois nouvelles qui n'expriment "nullement la volonté d'opérer ce terrible effet. Tous les auteurs "distinguent, pour l'aplication rétroactive des lois, le fond du "droit, de l'instruction et de la procédure. Relativement à l'ins-"truction et á la procédure, la loi nouvelle est applicable immé-"diatement; mais le fond du droit reste toujours soumis á la loi "précédent; c'est celle-ci qui l'ayant régi d'abord, continue à la "régir encore."

El mismo principio de respeto al fondo del derecho y la misma limitacion del efecto retroactivo á las formas judiciales, sostiene Tulden en estos términos: "Hinc est, ut lex non pertineat ad prae-"terita negotia, nisi de ordini judicii præscriberet, nam quamois "negotium antecedat legem, non tamenlis de co instituta. Igitur, "negotti quidem definitio æquitate juris, quod tum vigebat sed "litis Instructio lege nova dirigentur" Ad Codic. De Legib. núm. "4, I Brunneman (in cod. De Legib. in leg. 7) se expresa así: "Quotis nova constitutio aliquid circa negotti ordinationem dis-"ponet, tum semper leges et consuetudines, quæ tempore contrac-"tûs exstiterunt, attendendæ sunt, et valet hace regula etiam "quoad effectus actus præteriti, et excutionem illius in futurum "expectatam; sed nova constitutio trahitur ad praeterita negotia "quando disponit super ordinatione judicii."

Por último una sentencia del 5 fruct., año IX, decidió: "que todo lo referente á la instruccion de los negocios se rija por las nuevas formas *sin herir el principio de no retroactividad que nunca se ha aplicado más que al fondo de derecho.*"

Ya veis, Señores Magistrados, como aún en países en que la no retroactividad no es un principio constitucional y aún en los casos reducidos en que la excepcion es permitida, se exige que la ley se exprese clara y terminantemente sobre la retroaccion; que á ningun título ni bajo ningun pretexto pueden vulnerarse con la retroactividad los derechos adquiridos y veis tambien la clara y

marcada distincion establecida entre las formas que más ó menos afectan al órden público y el fondo del derecho que solo afecta intereses privados.

Estas mismas doctrinas profesa el célebre razonador Laurent (tom. I, cap. 4º, sec. 1ª, § 2º, núm. 153: "Le principe ainsi "formulé nous paraît trop absolu. Il y a une distinction à faire, "et elle est capitale. Quand le législateur se trouve en face d'un "simple intérêt, invoqué par des particuliers, il peut forcer cet "itérêt individuel à plier devant l'intérêt général, sauf á voir si "le juge a le même pouvoir que la loi. Mais quand le législateur "est en frace d'un *droit* appartenant à un particulier, alors il doit "le respecter; á plus forte raison, le juge ne peut pas au nom de "l'intérêt général, détruire ni modifier les *droits* des citoyens." Y más adelante reasume su opinion en los siguientes términos: "En ce sens, nous posons comme règle que la loi régit le passé "lorqu'elle a pour objet un *intérêt* général et qu'elle ne trouve "en face d'elle que des intérêts individuels."

El mismo autor (cap. y seccion citadas, núm. 164) hablando del criterio á que el Juez dede ajustarse en materia de retroactividad (y esto porque allí no es constitucional el principio contrario, y por tanto el Juez tiene facultad interpretativa) se expresa así: "S'il s'agit d'un droit qui est dans le domaine des individus "la question est décidée par la constitution; *le juge ne peut pas "même supposer que le pouvoir législatif venille porter atteinte "au droit de propiété.*"

Para cerrar con broche de oro la série de respetables autoridades que antecede, me serviré de un bello pasage del discurso de Benjamin Constant en la discucion de la ley sobre la prensa publicado en el *Moniteur* de 1º de Julio de 1828, pág. 755, dice así: "La retroactivité, est le plus grand attentat que la loi puisse "commetre: elle est le déchirement du pacte social, elle est l'amnutation des conditions en vertu desquelles la societé á le droit "d'escigir l'obeisance de l'individu; car elle lui ravit les garanties "qu'elle lui assuraint en échange de cette obérssance qui est un "sacrifice. *La rétroactivité ôte à la loi son caractère; la loi qui "rétrogait n'est pas une loi.*"

Queda, en mi concepto, demostrado que las autoridades jurídicas que sin conocimiento concienzudo invocó el Juez están muy lejos de profesar las teorías que les atribuye; que existe una diferencia radical entre Francia y México, por no ser allí el principio de no retroactividad más que una prescripcion mudable del Código Civil mientras que entre nosotros es un precepto constitucional; que por lo mismo los Jueces no tienen aquí, como en Francia, la facultad de examinar si en algun caso debe la ley aplicarse á hechos pasados, quedando entre nosotros reducida la aplicacion de una ley á hechos pasados, sin retroactividad, á las leyes que notoriamente son de interés público ó político y en los casos en que expresamente lo determina la ley y por último que el art. 1974 no puede ser interpretativo de la ley recopilada, porque ambas disposiciones tratan de hechos distintos y difieren sustancialmente en su espíritu y en sus consecuencias.

Examinemos la segunda faz de la cuestion.

Pretende el Sr. Gamboa que las leyes relativas á las ventajas matrimoniales como lo es el art. 1974, son leyes de estado civil y por consiguiente, segun lo expresan Mailher de Chassat, Meyer y el mismo Laurent dichas leyes no confieren derechos estables que puedan llamarse adquiridos, pudiendo por lo tanto aplicarse esas leyes á hechos anteriores sin rotroactividad.

La proposicion mayor es verdadera, la opinion de los autores citados es justa; pero la proposicion menor, fruto de la inteligencia del Señor Juez, que lleno de suficiencia, es tan afecto á proceder por aforismos, no ha sido probada en manera alguna. Creyó sin duda el Sr. Gamboa que ante la majestad de su afirmacion y la novedad de su invento, no me quedaria recurso alguno y así se olvidó de fundar una de las decisiones más importautes de su fallo.

A falta de razones que combatir, puesto que ninguna se dió me propongo para invalidar la consecuencia, demostrar la proposicion contraria á la del Juez, sin valerme para ello de otros materiales que los que él mismo empleó, á fin de persuadir definitivamente á los Señores Magistrados de uno cualquiera de los términos de la siguiente disyuntiva:

O dicho Señor Juez, no conoce los autores que ha citado y por agena inspiracion hizo la cita de ellas, sin evacuarlas como debia, ó el mismo Señor de mala fé truncó los textos para servirse de ellos aún en contra del espíritu de sus autores.

Existe una marcada diferencia entre los efectos del matrimonio como institucion social y los de la sociedad legal como convencion anexa.

Es verdad que sin el lazo del matrimonio no puede existir la sociedad legal; que ésta bajo cualquier otro régimen es una consecuencia necesaria y directa de aquel; pero así como el nacimiento del individuo es la base de todos sus estados civiles posteriores sin que por esto pueda decirse que sean una misma cosa los actos voluntarios de la vida y el inconsiente de nacer así en el matrimonio el estado civil, es el vehículo para las convenciones pecuniarias, sin que por esto uno y otro dejen de constituir distintas obligaciones, afectar intereses diversos y estar sujetos á prescripciones distintas tambien.

Hay en ese doble contrato matrimonial una parte que afecta á los intereses sociales, como lo son las formalidades externas, la capacidad de los contrayentes, la capacidad de la mujer en su vida civil despues de casada y por último la duracion y fuerza del vínculo mismo.

Sobre esos puntos en que la sociedad se encuentra profundamente interesada, caben perfectamente los razonamientos de los citados autores acerca del interés general, de lo precario del estado civil, y en fin, de su inabienabilidad, que hace que no puedan considerarse como *derechos adquiridos*, que no puede herir la retroactividad.

Pero tratándose de los derechos meramente pecuniarios, esencialmente contra-actuales, ya existan capitulaciones expresas, ya se sujeten los cónyuges á las reglas de la ley, en manera alguna puede decirse interesada la Sociedad, ni pueden llamarse precarios esos derechos, adquiridos y perfectos de momento á momento, ni en fin, puede decirse que sean inalienables cuando la misma ley permite á los cónyuges disponer de ellos por renuncia, testamento, etc.

Nuestros mismos Códigos y aun las mismas leyes españolas han consagrado esta diferencia radical tratando separadamente el matrimonio en lo que se refiere á la persona y la sociedad conyugal en la parte relativa á los intereses. Bajo este último aspecto que dan las estipulaciones tácitas ó expresas en el exclusivo dominio del interés privado, sus efectos se reputan como derechos legítimamente adquiridos y en ningun caso puede la ley, á título de interés general, intervenir en los hechos pasados.

Dice Mailher de Chassat: "Los derechos adquiridos que resul- "tan de la disposicion de la ley descansan á mi ver en una teo- "ría completamente distinta de aquella en que se fundan los "derechos adquiridos que resultan de las estipulaciones, y la razon de esto es que los derechos ó facultades fundados en las estipulaciones, hechos circunscritos y limitados á los intereses individuales, no tienen nada de comun con las facultades concedidas por la ley, las que pueden abrazar todo el órden social; de aquí nace la necesidad de considerar separadamente unas y otras para "marcar en seguida con mas certeza los límites del efecto retro- "activo con relacion á ellas. Sin duda las disposiciones de la ley se mezclan siempre más ó ménos en las estipulaciones civiles, en el sentido de que prohiben, ordenan, permiten, arreglan en una palabra el uso de las voluntades individuales sobre el objeto de las mismas estipulaciones. Hay, pues, que añadir que segun que los derechos adquiridos emanen mas directa y esencialmente de la ley que del contrato ó recíprocamente mas del contrato que de la ley, tomaran de uno ú otro su carácter y sus efectos." (Obra citada tom. 160, núm 13.)

El mismo autor (obra y tomo citados, pág. 216 números 1 y 2) desarrolla ampliamente la diferencia que existe en el matrimonio como lazo social y que caen bajo el dominio del bien público y los contratos pecuniarios que están fuera de aquel órden y deben considerarse como derechos adquiridos definitivamente.

Ocupándose precisamente del caso del matrimonio, despues de examinar el evento de que entre los esposos haya habido capitulaciones matrimoniales, el mismo autor Mailher de Chassat, obra

y tomo citados, pág. 165, núm. 2, al principio, se ocupa del caso en que no existan dichas capitulaciones y se expresa como sigue: "En fin, ce principe s'aplique non-seulement au cas où, comme dans l'espèce précédent, les faits ne permettent pas de douter que les parties n'aient tacitement accepté comme règle de leurs conventions, une loi ou un usage existant à l'epoque du contrat; mais encore à celui où elles sout présumées avoir tacitement accepté, comme règle de leurs conventions, une loi ou un usage existant á l'epoque du contrat; mais encore à celui où elles sont présumées avoir tacitement accepté, comme régle de ces mêmes conventions, la loi ou l'usage existant à l'époque oû elles out paru; dans ce dernier car, elles sout présumeés avoirt converti *en contrat* la loi existante, et de là, résultent inmediatement *des droits acquis placés hors de toute atteinte de la loi posterieure.* . . . . "

Este principio de que los beneficios concedidos por los Estatutos á los esposos, son tan válidos como los que resultan de las capitulaciones expresas, condujo á Mr. Merlin en su repertorio v.º Gains de survie, á rectificar la opinion emitida en sus conclusiones del 28 mes, año XII, sosteniendo que á pesar de la ley del 17 niv. año II, los esposos casados sin contrato, se consideraban como si hubiesen aceptado tácitamente los estatutos antiguos como convenciones matrimoniales; que de ahí resultaban *derechos adquiridos*, lo mismo que antes sucedia, derechos que el Código Civil, bajo cuyo imperio se abrian, no podia atacar en manera alguna. El mismo autor establece que las ventajas matrimoniales que resultan de los Estatutos, no son mas que un efecto natural y sencillo de una ley Estatuaria tomada como convenio por los esposos para arreglar su comunidad.

Reasumiendo en dos puntos lo relativo á la capacidad de la mujer; el primero considerándola en su estado de mujer casada y el segundo en cuanto á la ejecucion de los derechos adquiridos en virtud del matrimonio, dice Mailher de Chassat (obra y tomo citados, pág. 220 núm. 7) de una manera genérica: "Les droits sout acquis en vertu du mariage de différentes manières; *et dans tous tes cas, la loi postérieure sera sans effet á leur égard.*" Y especificando establece en seguida la division entre el caso de es-

tipulaciones expresas y de estipulaciones tácitas, ó sea la sumision al régimen legal, declarando que tanto en uno como en otro caso resultan para los cónyuges *derechos adquiridos inquebrantables*.

Laurent, otra de las víctimas sacrificadas por el Juez en la sentencia, se expresa así tratando de establecer el criterio á que debe obedecer la retroactividad: "Il n'en est pas de même des lois qui concernent les biens, lois que nous appelous patrimoniales, Le législateur a surtout en vue l'íntérêt des individus; cela est ci vrai qu'il leur laisse une liberté entière de contracter, même en derógeant aux lois qu'il porte; ces lois n'out en vue que l'intéret particulier, et, qui est meilleur juge de ces intérêts que les intéresses? Il n'y a donc pas, en général, d'intéret social qui commande au législateur de régir le passé, en matière de droits patrimoniaux. Il faut plutôt poser le principe contraire: le législateur ne doit pas regir le passé, parce que le passé comme le présent et l'avenir sont abandonnés au libre jeu des intérêts individuels Cependant cette régles n'est pas absolue. L'interêt purêt public se lie aux intérêts privés, même en matière de droits patrimoniaux, et quelquefois il les domine. En ce cas, le législateur peut rétroagir; le juge peut douc aussi apliquer la loi au passé, en se fondant sur la volouté tacite du législateur qui aurait rétroagi s'il avait prévula difficulté.

Mais ici naît la question de savoir si le juge peut tout ce que peut le législateur. Quand il y a un intérêt général qui commande évidemment au législateur de rétroagir, il n'y a pas de doute, le juge appliquera la loi au passé. Mais le législateur à une action bien plus étendue que le juge; il n'est lié que par la constitution; dés qu'il ne viole pas le droit qui est dans leur domaine il a le pouvoir de régir le passé. La position du juge n'est pas la même; sa mission se borne à appliquer la loit et, quand elle est muette, à suivre la volonté présumée du legislateur. Or, il ne peut pas lui supposer la volonté de rétroagir là aù il n'y a pas un intérêt général qui lui permette de sacrifier les intérêts particuliers. Il ne suffit douc pas que la loi soit d'un intérêt social, il faut encore que cet intérêt social demande la rétroactivité pour que le juge la puisse faire rétroagir." (Obra citada pag. 23,5

núms. 165 y 166.) Y por último, precisando su opinion acerca del caso que nos ocupa, además de la distincion establecida entre los intereses particulares y los generales para que ni remotamente pueda suponerse que la retroactividad pueda caer sobre los intereses matrimoniales á reglon seguido del número citado por el Sr. Gamboa condena expresamente el error que el Señor Juez quiso atribuirle en estos términos: "Lorsqu'une personne jouit d'une capacité légale en vertu de l'état que la loi lui reconnaît, elle peut faire les actes juridiques pour lesquels elle est capable. Ces actes peuvent concerner sa personne ou ses biens. Quand ensuite le législateur trouve bon de changer son état, est-ce à dire qu'il veuille porte atteinte aux actes faits en vertu de la loi ancienne? *En ce qui concerne les actes relatifs aux biens, la question peut à peine être posée, car ces actes engendrent des droits acquis que la loi nouvelle doit respecter.*"

Ya veis Sres. Magistrados cuán desnaturalizadas han sido por el Juez las intenciones y las palabras de los reputados autores Taurent y Mailh de Chassat, quienes en union de los demás autores que dejo citados convienen en que la retroactividad es un efecto contrario á la naturaleza intrínseca de la ley que solo puede disponer para el porvenir, debiendo por tanto entenderse y aplicarse con la mayor cordura y las mayores restricciones, limitando sus efectos á aquellos casos en que un interes general bien claro y suficientemente imperioso reclame la aplicacion de una ley á los hechos anteriores, bien para conservar el organismo social, bien para enderezar su marcha, ó bien para corregir algun vicio ó delito de público interés. Dichos autores limitan y con razon el efecto retroactivo á las leyes del estatuto personal, abarcando el estado y capacidad de las personas; sobre este punto que tan directamente atañe á la formacion y régimen interior de la familia, á la ayuda y proteccion de los incapacitados y á las formas externas de que para su validez deben ir revestidos los contratos, cosas todas que directamente afectan al órden social, los juristas franceses creen autorizada al Legislador para intervenir el pasado y en aras del interés público sacrifican el privado considerando como precarios los derechos conferidos por las leyes de dicho

estatuto; pero en tratándose de intereses privados y meramente contractuales en los que ningun interés público se atreviera, que en manera alguna afectan á los intereses generales y que por su naturaleza misma están abandonados en su mayor parte á la voluntad expresa ó tácita de los interesados, los mismos autores en cuyo pais no es una prescripcion constitucional la no retroactividad, declaran solemne y uniformemente que la nueva ley no puede entrometerse en los hechos consumados ni retrocarse á ellos en sus efectos sin cometerse un serio atentado que ningun interés político ó social viene á consagrar.

Queda tambien evidenciado que los intereses emanados de la sociedad legal, bien por sujecion de los contrayentes al régimen legal, bien por estipulacion expresa en las capitulaciones matrimoniales, pertenecen al grupo de los intereses meramente privados, en que la nueva ley no tiene ingerencia ni aplicación alguna y que se consideran como derechos plena y definitivamente adquiridos y sujetos por completo al estatuto legal vigente al tiempo de contraerse del matrimonio; que respecto de dichos derechos adquiridos existe en favor del que los adquirió, la plena disponibilidad de ellos y por último que en ningun caso ni manera pueden considerarse precarios como los relativos al estatuto personal.

Queda por tanto demostrado, Sres. Magistrados, que como aseveré al principio, el Sr. Gamboa, ó por una ignorancia indisculpable y que no puede adunarse con el alto concepto que de sí mismo tiene, ó por una hostilidad injustificada, ha podido tratar de sorprender al público y al superior con pasages truncos de autores respetables, que de seguro no conoce ó afecta no conocer, torciendo y desnaturalizando sus teorías y aun sus palabras.

Es indudable que la cuestion de gananciales, objeto principal y preferente de la sociedad legal no ha podido caer en las garras del segundo inciso del art. 1974 del Código Civil vigente por tratarse de hechos consumados bajo el amparo de otra legislacion en cuya virtud y á cuya sombra nacieron para mí derechos definitivamente adquiridos á los que no puede aplicarse la nueva ley sin efecto retroactivo; lo es tambien que no se expresa la intencion

del legislador sobre la retroactividad de dicha prescripcion, como lo fué en materia de procedimientos fijando el modo y términos en que podia aplicarse á hechos pasados; que no puede concederse al Juez en un país constitucional como el nuestro el pretender encontrar en la ley un espíritu preconcebido y conforme á su interés, ni ejercer atribuciones que al mismo legislador le están vedadas y es en fin, evidente, que segun los términos del art. 14 de la Constitucion, si de la naturaleza de la prescripcion de que me ocupo, naciese (que no nace) su aplicacion retroactiva fuera por lo mismo un atentado contra la constitucion y segun teoría, muchas veces sustentada por el Sr. Gamboa, una ley irrita y sin valor que cualquier Juez podria desobedecer impunemente, por pugnar con la constitucion, que al hacer su protesta prometió guardar y hacer guardar como la ley suprema. ¡Increible parece, Señores Magistrados, hasta qué punto por intereses determinados llegan los hombres á olvidarse de lo que constituye su fisonomía social, de lo que puede llamarse los cimientos del porvenir, de las opiniones calurosamente defendidas, de las teorías fundadas públicamente en un periódico, de las opiniones emitidas en el sacerdocio de la consulta ó de la judicatura, en una palabra de lo que puede llamarse el credo profesional de un abogado!

El Sr. Gamboa se ha puesto en contradiccion consigo mismo en mas de una ocasion para sacrificarme.

No quiero fatigar vuestra atencion, Sres. Magistrados, sobre este punto que juzgo suficientemente esclarecido y pasaré á observaciones de otro género.

Supongamos que el art. 1974 del Código Civil no adoleciese de los múltiples vicios que dejo marcados y supongamos, sin conceder, que entre dicho artículo y las leyes anteriores, en vez de marcadas diferencias existe una perfecta relacion, supongamos finalmente que dicho art. 1974 nunca ha dejado de estar vigente.

En estos supuestos quedan todavía entre la verdad jurídica y las pretenciones de la contraria reducidas por el Juez á considerandos, un abismo infranqueable.

En primer lugar trascurridos siete años desde que se consumó

el abandono que se me atribuye y no habiendo en este intervalo de tiempo mi marido dado paso alguno que significase la intencion de que se me aplicase la pena marcada en la ley; sentado como lo está que la ley no juzga de las intenciones sino de los hechos y estos como manifestaciones externas son los únicos que pueden interrumpir los términos de la prescripcion y por último que el silencio del cónyuge ofendido y su inaccion han sido los datos en que se funda dicha prescripcion suponiendo remision, olvido y perdon de la falta cometida, es indudable que pasado con exceso el término por la ley establecido, habria quedado definitivamente prescripta la accion que mi marido tuviera para demandarme el divorcio.

Se me dirá que una cosa es el divorcio y otra cosa es la privacion de los derechos provenientes de la sociedad legal; pero no me será difícil demostraros Señores Magistrados, que tal distincion es absurda y anti jurídica.

En primer lugar la prescripcion no puede dividirse extinguiéndose en parte y quedando en parte viva la accion de que se trata y esto porque la prescripcion en estos casos se funda en la presuncion de que el ofendido ha perdonado la ofensa y es inconcuso que el perdon no puede dividirse ni acondicionarse.

Por otra parte ¿es concebible Señores Magistrados, que un cónyuge privado de la accion de divorcio, esto es, un cónyuge obligado á hacer vida comun con el otro, *á vivir de consuno* y vivir en armonía todo lo cual escluye toda idea de rencor y establece la presuncion legal del olvido y la reconciliacion, pueda sin embargo conservar á la mujer, gozar de sus encantos y cuidados, presentarla en público como la mujer redimida y perdonada, y por bajo de cuerda, como una multa y en precio del perdon exigirla el sacrificio de todos sus intereses?

¡No Señores Magistrados, no puede ser ni ha sido nunca tan mezquina idea en la mente de legislador alguno!

¿Puede concederse á un tiempo á uno de los cónyuges el derecho para consumar el despojo del culpable dejando sin embargo subsistente y sin legítimar una separacion que la ley no reconoce?

De manera que la aplicacion del artículo citado, en el caso que nos ocupa equivaldria á revivir una accion extinguida puesto que siendo uno de los efectos del divorcio la separacion de bienes en los términos y condiciones que la ley establece, respecto del cónyuge culpable, en el cap. 5 º, tít. 5 º, lib. 1 º del Código civil, no puede reputarse tratándose en ambas prescripciones de cláusulas pecuniariamente penales que la accion hubiese prescripto para el cap. 5 º antes citado y viva para el art. 1974.

La accion, aunque expresada en diversos términos y lugares, és la misma puesto que junto con el divorcio se imponen en el citado capítulo penas al cónyuge culpable y se dan las bases para el arreglo y disolucion de la sociedad.

No puede, pues, pretenderse resucitar la accion prescrita ya, sin infringir de una manera terminante la regla de derecho número 3, que establece que la obligacion y la accion una vez extinguidas no reviven. "Actio, seu obligatio semel extincta, amplius non reviviscit. L. 83, § 5, ff, de V. O."

Por otra parte, bajo las mismas leyes de Partida, lo mismo que bajo las Recopiladas, los juristas establecian la misma excepcion que mas tarde consagró la jurisprudencia francesa. En opinion de la mayoría de los autores y principalmente entre ellos Gómez comentando la ley 50 de Toro y otros que pueden registrarse en el Febrero Mexicano pag. 233, tom. 1 º establecen que, cuando el marido arroja á la mujer de su casa sin causa legítima ó la trata cruelmente de manera que la obligue á separarse de él, no solamente no cae bajo la pena impuesta en la ley, sino que continuará adquiriendo su mitad de gananciales durante la separacion, del mismo modo que antes y ya he demostrado ampliamente en la seccion I ª y en mi alegato al hacer el análisis de las pruebas, que mi marido con el injustificado pretexto de que yo no me prestaba á vivir eternamente lejos de mi familia, como él lo pretendia, me trató duramente, salió de la casa conyugal, buscó para volver á ella el auxilio de los esposos Prida, quienes me llevaron á su casa y tres dias despues, cuando debia suponerse apagado todo resentimiento y era de esperarse que mi marido me llamase á la vida comun, conferenció conmigo, no para llevarme

á la casa de Peralvillo, sino para insistir en tenerme siempre alejada de su persona y de mis hijos, cerrándome con tan indigno proceder las puertas del hogar, pues en mi calidad de señora, no podia yo proponer la vida comun al hombre que tan abiertamente la repugnaba alejándome de sí.

Por último, Señores Magistrados, basta reflexionar en el carácter penal por excelencia del segundo inciso del art. 1974 para proceder en su aplicacion con toda la cordura y medida que el caso exige, obsequiando el precepto de la regla de derecho núm. 113 que prescribe que en materia de penas la interpretacion ha de ser más benigna. "In pœnis benignior est interpretatio facienda. C. 49 de cod. in 6:"

Esta sola consideracion debió bastar al Sr. Gamboa para templar el rigor de su severidad, la dureza de sus arbitrarias interpretaciones y, en fin, la saña que ha mostrado con menosprecio de la regla tambien citada ya, que prohibe al Juez inclinarse á la venganza.

Además, tratándose de una prescripcion penal las restricciones impuestas á la retroactividad son más rigorosas y extrictas aún.

Reasumiendo, el inciso segundo del art. 1974 no es ni puede ser interpretativo de la ley 1ª, tít. 4, lib. 10 de la Novísima.

La ley 5ª del mismo título y libro reformó, explicó é interpretó la primera.

La sociedad legal es un derecho adquirido, regido por la legislacion que le vió nacer y no un derecho precario emanado del Estado Civil.

La nueva ley por tanto no ha podido sin retroactividad, aplicarse á derechos adquiridos anteriormente.

Así pues la aplicacion que el Juez ha hecho es por su naturaleza, retroactiva y contraria al art. 14 de la Constitucion Federal

Esto en cuanto al derecho. En cuanto á los hechos está probado que no abandoné el domicilio conyugal, puesto que con violencias morales mi marido me impidió la entrada.

Suponiendo, sin conceder, el hecho del abandono, no habria sido injustificado pues la pretension contínua de mi marido de tenerme léjos, sus violencias é infidelidades habrian bastado á justificar un abandono que repito, no he cometido.

Prescrita la accion que hubiera podido nacer del abandono no puede revivirse hoy.

Antes de concluir, debo llamar la atencion de la Sala sobre las innumerables complacencias tenidas por los Jueces 3 ? y 4 ? con mi marido, muchas de las cuales constituyen capítulos de casacion que debo reclamar en esta instancia.

Es el primero que habiendo promovido oportunamente ante el Juez 3 ? la concesion del término extraordinario de prueba, acompañando debidamente la copia de mi escrito, habiéndose extraviado dicha copia sin culpa mia, habiéndose tambien retardado por la Secretaría la compulsa de algunas constancias que ordenó el Señor Juez 3 ? y habiéndose, en fin, retardado con estos y otros motivos, independientes todos de mi voluntad, la resolucion del Juez, apesar de las instancias diarias de mi abogado, estando aun pendiente de resolucion y en la carpeta del Juez muchos dias antes, el incidente respectivo, se mandó hacer publicacion de probanzas sin resolver préviamente sobre el término extraordinario, y por último al resolver sobre este punto el Juez 4 ? me negó dicho término, fundándose en que la parte está obligada á pedir y *obtener* dentro de los términos marcados por la ley la concesion del extraordinario de prueba.

Es de explorado derecho que á nadie puede exigirse lo que no está en su mano hacer, que no basta querer para obtener y de ello persuade la simple lectura de las actuaciones.

Por este medio se me privó de rendir las pruebas relativas.

Al provocar la confesion en la 1 ? Instancia, el Señor Juez 3 ? desnaturalizando el espíritu y la letra del art. 438 del Cod. de Procedimientos, como si quisiere yo divorciar el Estado de Guanajuato y no á D. Manuel Gonzalez, confundiendo los actos privados con los oficiales de las autoridades y corporaciones á que el artículo se refiere, declaró que mi marido no estaba obligado á absolver posiciones y privándome del sigilo que el art. 422 exige en la confesion, mandó copiar las posiciones en un oficio que yo

misma puse en la posta y cuyo recibo de certificacion tengo en mi poder. Mi marido ni siquiera se dignó contestar á dicho oficio.

Por este medio se me privó de otro de los elementos de prueba que la ley me concede.

Debo tambien llamar la atencion de Vds. y lo hago con profunda y sincera pena, sobre una violacion de ley cometida en mi perjuicio por esta R. Sala, llevada sin duda de un excesivo celo por la moralidad y dictada por un buen sentimiento; pero que en mi concepto se llevó más allá de sus límites naturales y legítimos.

Al suprimir del interrogatorio de posiciones las numeradas del 16 al 24, relativas al despojo de mi equipaje y á los adulterios de mi marido, estimando dichas pruebas como contrarias á la moral, esta Sala de cuya honradez y moralidad fuera un crímen dudar, se dejó extraviar por sus nobles sentimientos haciendo extensiva á la prueba la inmoralidad de los hechos.

Es verdad que estos no pueden ser más inmorales y asquerosos; pero una vez que con arreglo á la ley forman un capítulo de demanda y se reciben á prueba, ésta debió recibirse en todo caso por repugnantes que fuesen los hechos probados so pena de mutilar mi defensa.

Réstame, Señores Magistrados, llamar vuestra respetable atencion sobre los innumerables denuestos, apreciaciones despreciativas, palabras descorteses y mal sonantes y pasajes burlescos que el Señor Juez 4 ° me ha dedicado, para que como caballeros y como jueces, en la órbita de vuestras facultades, os sirvais reprimir la insolencia del que á la sombra de la magestad de la ley, ha trocado su papel de imparcial justiciero, protector del desvalido y freno del abuso de la fuerza, por el denigrante papel de rastrero adulador y vulgar cortesano del fuerte, convirtiéndose en instrumento ciego de reprobadas pasiones y de ruines venganzas.

En vuestras manos pone hoy la Providencia mi honra ultrajada que por un momento enturbió la sospecha, mi dignidad alevosamente herida, mis intereses y mi vida misma, pues ya el cuer-

po rebelde y enfermizo, menos fuerte que mi voluntad y mi altivez me niega su concurso, y si por medios eficaces los Tribunales no aseguran mi subsistencia, pronto sucumbiré bajo el peso de la miseria en un lecho del Asilo de mendigos ó en la galera de un hospital. ¡Quizá fuera para mí la terminacion más favorable! En el estado en que se encuentra mi corazon fuera mi muerte el *omega* del sufrimiento y el *alfa* del descanso.

¡Pero mi espectro, Señores Magistrados, se levantaria de su tumba para pedir cuenta á los responsables de mi suerte. . . . . la sociedad les interrogaria. . . . . . y no quiero noches de insomnio para mis hijos, al menos ni morir dejando en penumbra mi reputacion que es la de ellos mismos, mi nombre que es el suyo

Hé aquí por qué me empeño en obtener una resolucion que consagre mis derechos y hé aquí por que los fundamentos de hecho y de derecho que dejo asentados en este informe, vengo á pediros que como en extricta justicia procede, os sirvais declarar: 1º Que procede el divorcio por culpa de mi marido por las tres causales de que me he ocupado; 2º Que no procede la reconvencion opuesta y fundada en el art. 1974 del Código Civil; 3º Que en consecuencia procede la separacion de la sociedad legal, en los términos que solicité en mi demanda y 4º condenar á mi marido en las costas y gastos de ambas instancias en virtud de su notoria temeridad. Mexico, Febrero veintiseis de mil ochocientos ochenta y seis.—*Laura Mantecon de Gonzalez*, una rúbrica.—*Juan N. Cordero*, una rúbrica.—*Laura Mantecon de Gonzalez*. *Juan N. Cordero*.

NOTA.—Como tanto el Juez de 1.ª instancia en su sentencia, como la parte contraria en sus alegaciones, han procurado desnaturalizar el sentido de la declaracion del Sr. General Porfirio Diaz, y como no es difícil que se haya tomado el nombre de este Señor para influir en el ánimo de los Señores Magistrados y Jueces, á fin de asegurar el éxito del litigio, quiero fijar la primera apreciacion y destruir la segunda version en las palabras

mismas del Sr. General Diaz, ya que ni siquiera figura en el expediente el interrogatorio de repreguntas á que el Juez se refiere, y en una de las cuales se hace *sonar* en boca del mismo testigo, algo que lastima mi reputacion.

Al efecto, hé aquí la carta que á dicho Sr. General Diaz dirigí y la que de él recibí en contestacion:

México, Octubre 19 de 1885.—Sr. General D. Porfirio Diaz.—Presente.

Estimado compadre:

Motivos de peso han llegado á hacerme vacilar lo que en público se asegura, de que vd. ha terciado en la cuestion judicial que con Manuel sostengo.

Dada la situacion de vd. y su influencia política, la menor ingerencia de su parte ejerceria presion sobre las autoridades, y no creo justo que vd. que tiene la conciencia de que me asiste la justicia, y que más de una vez ha presenciado los desarreglos y brusquedades de Manuel, y que cuando regresé á Oajaca, en 1878, en la glorieta de la Noria, lo primero que me preguntó fué "*Si Manuel me trataba mejor*," se preste á fomentar hoy los abusos que en otro tiempo condenó.

De buena fé busco la causa de una hostilidad que no he procurado, pues al contrario, tengo la conciencia de haber comprometido por la elevacion de vd. y de Manuel, hasta mi tranquilidad del hogar y la timidez de mi sexo, para que los mismos en cuyo provecho me sacrifiqué, hagan de mis servicios una arma y de mi arrojo un defecto.

No creo que en el terreno de la gratitud esté justificado el temor de que yo dominase á Manuel, á ménos que de él quisiera exijirse, como se han exijido despues, acciones indignas que yo no hubiera tolerado en aquel cuyo nombre llevan mis hijos y aún yo misma.

Poco favor se hace el hombre á quien inspira temores una débil mujer, y en poco se han estimado los que por intereses personales reprobados, se han empeñado en separarme de Manuel, para perderlo libremente y sin obstáculos.

Si el disgusto de vd. proviene de la aclaracion que tuve que hacer para el pago de un pequeño compromiso contraido durante la revolucion, cuyo crédito por negativa de vd. tuve yo que pagar despues

con el fruto de mi trabajo, creo que no es vd. quien tuvo derecho para creerse herido ni perjudicado.

Fuera de estas causas, que entre caballeros no lo son, no encuentro ni recuerdo otra alguna que pudiera motivar su encono.

Bien está, y es mucho conceder, que vd. se haya rehusado á decir la verdad, y aun haya vagamente alentado la calumnia con sus reticencias, pues lazos indisolubles atan á vd. con Manuel: pero nunca quedará justificado que consagre vd. al servicio de aquella liga y en contra de una débil mujer, todo el poder y la dignidad del primer Magistrado de la Nacion.

Para tranquilidad mia y en decoro de vd. mismo, espero que en respuesta me diga á qué debo atenerme, pues ya sabe que me gustan las situaciones francas.

Su Comadre, *Laura M. de Gonzalez.*

México, Octubre 20 de 1885.—Señora Laura M. de Gonzalez. —Presente.

Estimable Comadre:

Atentamente me impuse de la carta que se ha servido dirigirme con fecha de ayer. Siento mucho que de cierto modo haya vd. dado asentimiento á las versiones que segun me dice circulan, suponiendo alguna ingerencia de mi parte en los asuntos exclusivamente de vd. y mi compadre, que se ventilan en los tribunales: y lo siento sencillamente por ser una falsedad que viene á hacer á vd. vacilar respecto á mis consideraciones particulares á su persona. Es verdad que he tenido que declarar en algun interrogatorio que se me ha hecho por la autoridad competente; pero vd. que me citó sabe mejor que nadie que no fuí oficioso, y sabe tambien que me he limitado—ni podria ser de otro modo—á afirmar aquello que mi memoria recuerda con exactitud, absteniéndome por completo de referirme á hechos cuyos detalles he olvidado ó dudo de su precision. Por lo demas puede estar segura que ni en este ni otros asuntos que se hayan bajo el dominio judicial, intervengo, cualquiera que sea mi posicion; pero ménos en la que ahora ocupo, justamente por ser mi opinion igual á la de vd. é idénticas mis apreciaciones con respecto á la inconveniencia de influir en uno ú otro sentido, aún cuando solo fuera amistosamente.

Me es grato repetirme de vd. compadre afectísimo y servidor atento.—*Porfirio Diaz.*



